INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA/INFORME DETALLADO DE EVALUACIÓN ANTI LAVADO DE DINERO Y CONTRA EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

REPUBLICA DOMINICANA

EL presente informe está sujeto a las normas de confidencialidad del GAFIC. Toda autorización para la divulgación, reproducción y distribución total o parcial del mismo deberá solicitarse a la Secretaría del GAFIC: CFATF@cfatf.org

25 OCTUBRE 2006

INDICE

Prefacio – información y metodología utilizada para la evaluación..... 3
RESUMEN EJECUTIVO **4**
1 GENERAL…….....…….....15
1.1 Información general sobre la República Dominicana .....…15
1.2 Situación General sobre el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo..... 18
1.3 Panorámica sobre el Sector Financiero y los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas.....20
1.4 Panorámica sobre las leyes y mecanismos comerciales que rigen a las personas jurídicas y los acuerdos legales.....…….....…….....……22
1.5 Panorámica sobre la estrategia destinada a impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo….....24
2 SISTEMAS JURIDICOS Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS **28**
2.1 Penalización del Lavado de Dinero (R.1 & 2).....…..... 28
2.2 Penalización del Financiamiento del Terrorismo (SR.II)..... 34
2.3 Confiscación, congelamiento y decomiso de activos del crimen (R.3)..... 35
2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (SR.III) 39
2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26, 30 & 32) 41
2.6 Autoridades de la rama de ejecución de la ley, procesales y otras autoridades Competentes – marco para la investigación y procesamiento de delitos y para la confiscación y congelamiento (R.27, 28, 30 & 32)…….....……..... 51
3 MEDIDAS PREVENTIVAS – INSTITUCIONES FINANCIERAS **59**
3.1 Riesgo de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo 59
3.2 Diligencia debida sobre el cliente, incluyendo medidas mejoradas o reducidas (R.5 a la 8)..... 63
3.3 Terceros y negocios intermediados (R.9)..... 81
3.4 Secreto o confidencialidad de la institución financiera (R.4) 83
3.5 Normas sobre el mantenimiento de registros y las transferencias cablegráficas (R.10 & SR.VII) 86
3.6 Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 & 21) 91
3.7 Informes sobre transacciones sospechosas y otros reportes (R.13-14, 25 & SR.IV)..... 94
3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoria y sucursales extranjeras (R.15 & 22)….....107
3.9 Bancos ficticios (R.18) .....….....117
3.10.1 El sistema de supervisión y vigilancia – las autoridades competentes y las Organizaciones de Autorregulación. Papel, funciones, deberes y facultades (incluyendo sanciones) (R.17, 23, 29 & 30) 119
3.11 Instituciones financieras – entrada al mercado y propiedad/ control (R.23)..... 127
3.12 Lineamientos ALD/CFT (R.25) 131
3.13 Supervisión y monitoreo continuos (R.23, 29 & 32).....…..... 132
3.14 Servicios de transferencia de dinero o valor (SR.VI) 134
3.11 MEDIDAS PREVENTIVAS – NEGOCIOS Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGANADAS.....**136**
4.1 Diligencia debida sobre el cliente y mantenimiento de registros (R.12) (aplicando R.5 a la 10)...…….....……..... 136
4.2 Monitoreo de transacciones y relaciones (R.12 & 16) (aplicando R.11 & 21)..... .143
4.3 Reporte de transacciones sospechosas (R.16) (aplicando R.13 & 14)..... 144
4.4 Controles internos, cumplimiento y auditoria (R.16) (aplicando R.15)..... 146
4.5 Regulación, supervisión y monitoreo (R.17, 24-25) .....…148
4.6 Otros negocios y profesiones no financieras. Técnicas modernas seguras para realizar transacciones (R.20)…….....…….....… 151
5 PERSONAS JURIDICAS Y ACUERDOS LEGALES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO.....…….....…….....…….....**152**
5.1 Personas Jurídicas – Acceso a la información sobre el usufructuario y el

Control (R.33)…..…….....……..... 152
5.2 Acuerdo Legales – Acceso a la información sobre el usufructuario y el control (R.34)..... 154
5.3 Organizaciones sin fines de lucro (SR.VIII) 155
6 COOPERACION NACIONAL E INTERNACIONAL.....…….....**158**
6.1 Cooperación y coordinación a escala nacional (R.31) 158
6.2 Las Convenciones y las Resoluciones Especiales de las NU (R.35 & SR.I) 160
6.3 Ayudo legal Mutua (R.32, 36-38, SR.V) 164
6.4 Extradición (R.32, 37 & 39, & SR.V) 171
6.5 Otras Formas de Cooperación Internacional (R.32 & 40, & SR.V)..... 173
7 OTRAS CUESTIONES **178**
7.1 Otras Medidas o asuntos ALD/CFT acordes.....……..…….…..178

Prefacio - Información y metodología utilizada para la evaluación

1. La evaluación del régimen anti lavado de dinero (ALD) y contra el financiamiento del terrorismo (CFT) de la Republica Dominicana se basó en las Cuarenta Recomendaciones del 2003 y en las Ocho Recomendaciones Especiales sobre el Financiamiento del Terrorismo del 2001 del Grupo de Acción Financiera (GAFI), y se elaboró haciendo uso de la Metodología ALD/CFT del 2004. La evaluación estuvo basada en las leyes, regulaciones y otros materiales suministrados por la República Dominicana, y la información obtenida por el equipo de evaluación durante la visita in situ efectuada a la República Dominicana del 3 al 14 de octubre de 2005, y posteriormente. En el transcurso de la visita in situ el equipo de evaluación se reunió con funcionarios y representantes de todas las agencias gubernamentales acordes de la República Dominicana y del sector privado. Como Anexo 2 del informe de evaluación mutua aparece una lista de los órganos con los que se sostuvieron reuniones.

2. La evaluación fue realizada por un equipo de evaluadores compuesto por expertos del GAFIC en cuestiones relativas al derecho penal, a la rama de ejecución de la ley y al área de regulación. El equipo de evaluación estuvo compuesto por: la licenciada Karla Báez, oficial técnico legal de la Comisión de Bancos y Seguros de Honduras (experta legal), la licenciada Itzel Solis, asesora legal de la Superintendencia de Bancos de Panama (Experta en Ejecución de la Ley), el licenciado Yuri Masaya Masaya, subdirector análisis de la Intendencia de Verificación Especial en la Superintendencia de Bancos de Guatemala (experto financiero), y el Dr. Heynar Martínez Morales, Coordinador de Prevención del Lavado de Dinero de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua (experto financiero). Como jefe de la misión funcionó el licenciado Russell Ursula, subdirector ejecutivo de la Secretaría del GAFIC. Los expertos sometieron a revisión el marco institucional, las leyes ALD/CFT, regulaciones, lineamientos y otros requisitos acordes, así como los sistemas de regulación y de otro tipo establecidos para impedir el lavado de dinero (LD) y el financiamiento del terrorismo (FT) a través de las instituciones financieras y los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas (DNFBP, en inglés), además del examen de la capacidad, la implementación y la efectividad de todos estos sistemas. Los examinadores valoran y agradecen los esfuerzos desplegados por las autoridades de la República Dominicana para organizar las entrevistas, y aprecian así mismo la disposición de las autoridades a dedicar tiempo para la misión y ofrecer información valiosa con tanta franqueza.

3. El presente informe ofrece un resumen de las medidas ALD/CFT instauradas en la República Dominicana en la fecha en que se realizó la visita in situ o inmediatamente después. Describe y analiza esas medidas, y plasma recomendaciones sobre cómo se pueden fortalecer ciertos aspectos del sistema (ver Tabla 2). Incluye así mismo los niveles de cumplimiento de la República Dominicana con respecto a las Recomendaciones 40+8 del GAFI (ver Tabla 1).

Resumen Ejecutivo

1. General

1. Este informe ofrece un resumen de las medidas ALD/CFT implementadas en la República Dominicana desde octubre de 2005 (fecha de la visita *in situ*), si bien también se han considerado novedades más recientes. El informe describe y analiza dichas medidas y ofrece recomendaciones sobre cómo se podrían fortalecer ciertos aspectos del sistema. También exhibe el nivel de cumplimiento de la República Dominicana en relación a las 40 y 8[1] Recomendaciones del GAFI. (Ver cuadro adjunto sobre las Calificaciones del Cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI).

2. El marco jurídico para la lucha contra el lavado de dinero establecido en la Ley Contra el Lavado de Activos Provenientes del Trafico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves de la República Dominicana, en adelante Ley 72-02 y promulgada el 7 de junio del año 2002 es, en términos generales, amplio. Los fiscales han tenido éxito en la aplicación de las infracciones, sin embargo, pareciera que el número de procesos /condenas en casos de lavado de dinero todavía sigue siendo relativamente bajo. La eficacia de este marco fue difícil de evaluar, más precisamente debido a la falta de estadísticas completas en casos de lavado de dinero. Al momento de efectuarse la visita, no existía en la República Dominicana ninguna legislación contra el financiamiento del terrorismo. Sin embargo, las autoridades informaron a la Misión que aún siendo así, las autoridades competentes han implementado normas enfocadas al cumplimiento de las mejores prácticas en políticas preventivas, según los estándares internacionales contra el financiamiento del terrorismo aunque no sean oficialmente sancionado por la legislación Dominicana.

3. La República Dominicana cuenta con un marco jurídico apropiado para proporcionar cooperación internacional en materia de lavado de activos, no así en lo que respecta al financiamiento del terrorismo, en virtud de que como ya se ha expuesto. Al otro lado, no se tuvo evidencia de que las solicitudes de ayuda legal mutua/cooperación internacional se ejecuten a tiempo y sin demoras indebidas.

4. En la República Dominicana, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) es el organismo creado por la Ley 72-02 para ejercer las funciones de una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF). Por otro lado, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SB) cuenta con un Departamento de Inteligencia Financiera (DIF) creado en enero del 1997 para dar cumplimiento a las leyes sobre dogas y sustancias Psicotrópicas, en lo relativo a la prevención de lavado de dinero en el sistema financiero nacional y a la Ley 72-02. Este Departamento representa al país como la Unidad de Inteligencia Financiera de la SB y es miembro del Grupo Egmont desde el año 2000. Este Departamento recibe los informes de operaciones sospechosas y declaraciones de efectivo del sector regulado por la SB los cuales analiza y envía a la Dirección Nacional del Control de Drogas (DNCD). Con la puesta en ejecución de la UAF, desde junio del 2005, la DIF envía todos los reportes que recibe a la DNCD y ahora también a la UAF.

5. Al momento de la visita *in situ* de la Misión, la DIF de la SB estaba participando en el proceso de traspaso de sus tareas como UIF a la UAF. Sin embargo, no se establecieron ni un

[1] La RE IX durante la visita en situ no formaba parte de los estandares internacionales ALD/CFT aprobado por el GAFIC.

plan de desarrollo ni cronogramas explícitos para esta transición, lo que podría llevar a un enfoque dual y a un proceso menos transparente. Esta transición no planificada podría causar una duplicación innecesaria de responsabilidades y podría generar un impacto negativo en la eficacia de la UAF para recibir, analizar e investigar reportes de transacciones sospechosas presentadas por todas las entidades informantes de la República Dominicana. Las autoridades de la República Dominicana informaron a la Misión que el proceso de traspaso de la DIF se llevará a cabo gradualmente con el tiempo, ya que dentro de la UAF se incrementarán los recursos y la experiencia en el trato del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo.

6. La Misión tiene sus reservas sobre este enfoque y recomienda a las Autoridades Dominicanas que planifiquen e implementen un proceso proactivo de transición de tareas hacia la UAF. Esta transición debería incluir las deliberaciones para designar a la UAF como representante del grupo Egmont ante la República Dominicana y la enmienda de la legislación (Ley No. 138-2002) que todavía señala a la DIF como entidad donde presentar los RTS para las instituciones financieras que se encuentran bajo supervisión de la SB.

7. La República Dominicana posee legislación para revelar a los beneficiarios efectivos de las compañías. La Ley de Registro Mercantil (Ley 03-2002) y el Código de Comercio de la República Dominicana, reformado por la Ley No. 127 del 25 de abril de 1980, son las leyes más importantes que rigen mecanismos comerciales, personas jurídicas y acuerdos legales en la Republica Dominicana. Sin embargo, la Misión no pudo establecer de manera adecuada la efectividad del sistema. La Misión tampoco pudo determinar si existían medidas apropiadas para asegurar que las personas jurídicas que pueden emitir acciones al portador no sean utilizadas para lavar dinero. La Misión fue informada durante la visita de la reciente (año 2005) promulgación de la "Ley para Regulación y Fomento de las Organizaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana" (Ley 122-2005), que norma las Organizaciones Sin Fines de Lucro, tales como las Fundaciones u Organizaciones No Gubernamentales (ONG's).

8. Los NPNFD señalados por el GAFI y una amplia gama de otras entidades no financieras están sujetos a la legislación ALD de República Dominicana. Sin embargo, el monitoreo de la implementación de medidas ALD/CFT por parte de estos NPNFD era casi inexistente al momento de la visita. La recientemente establecida UAF comenzó a contactar al resto de los "sujetos obligados" con el objeto de elevar la conciencia en estos sectores, y no ha dado todavía ningún paso para valorar ampliamente los riesgos ALD-CFT en dichos sectores. Hay que mencionar que la Ley 72-02, no prevé ningún tipo de excepciones para las entidades indicadas como "sujetos obligados".

9. En la República Dominicana existe una amplia gama de instituciones financieras, entre las que se incluyen instituciones de crédito y cooperativas, compañías y corredores de seguros, compañías de valores, negocios de cambio o de transferencia de dinero. Según se indicó anteriormente, la Ley 72-02 amplió la lista de NPNFD para incluir a los negocios para compra y venta de armas de fuego, artes, objetos arqueológicos, barcos aviones. Esta ley también amplió el alcance en su artículo 39 al afirmar que las disposiciones ALD también se aplican a: "Cualquier otra actividad comercial que, por la naturaleza de sus operaciones pueda ser utilizada para el lavado de activos". Sin embargo, esta legislación no contempla medidas de supervisión para esta disposición general.

10. La Misión pudo precisar que existe una buena conciencia en el sector de valores, mientras que en el sector de créditos y cooperativas ha comenzado un proceso de concienciación y capacitación de los miembros afiliados a su federación. Por su parte en el sector de seguros y

otras entidades, como son los abogados y notarios indicados como Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, se manifestó un atraso significativo en cuanto a todos los aspectos relativos a las medidas preventivas ALD-CFT.

2. Sistema Jurídico y Medidas Institucionales Relacionadas

11. Los literales b y c del Artículo 3 de la Ley 72-02, hacen referencia a que incurre en Lavado de Activos todo aquel que oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes; se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este artículo, así como a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones. Artículo 5 de la referida ley establece que el delito de LD, así como los casos de incremento patrimonial derivado del delito cometido, van a ser investigados, enjuiciados y fallados como hechos autónomos de la infracción de que proceda e independientemente de que hayan sido cometidos en otra jurisdicción. Además del Art. 6, establece la tentativa como la infracción misma.

12. El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de las infracciones previstas en el articulo 3, así como en los casos de incremento patrimonial derivado de actividad delictiva consignada en la Ley 72-02, podría inferirse de las circunstancias objetivas del caso. Consta en los consideraciones de la Ley 72-02 que para su elaboración se tomo en cuenta las Convenciones de Viena y de Palermo. Sin embargo, se observa, que aún y cuando República Dominicana es signataria de ambas convenciones, a la fecha únicamente la Convención de Viena ha sido ratificada.

13. Del contenido del artículo 1 de la Ley 72-02 se observa que la legislación de República Dominicana se basa en un concepto combinado que incluye un enfoque de límite, ya que por una parte define una lista de delitos considerados como graves y por otra incorpora un límite ligado a una sanción de privación de libertad, que en este caso no puede ser menor a tres años para ser considerado como infracción grave. Sinembargo, no se pudo constatar que dentro de la legislación Dominicana se encuentren cubiertas todas las categorías designadas de delitos. Adicionalmente, el límite de tres años por delitos graves es demasiado alto;

14. Las disposiciones contenidas en la Ley 72-02 claramente establece las medidas cautelares para preservar los bienes, productos o instrumentos relacionados con la infracción y además expresamente se indica que la autoridad judicial competente ordenará la incautación o inmovilización de bienes sin necesidad de notificación o de audiencia previa. No obstante, se considera que dichas disposiciones son aplicables al lavado de activos, no así al financiamiento del terrorismo, esto derivado del hecho de que el financiamiento del terrorismo no está tipificado en la legislación de República Dominicana.

15. La UAF es creada para fungir como la UIF de la República Dominicana y, según lo establecido en la Ley 72-02, esta adscrita al Comité Nacional de Lavado de Activos. Sin embargo, aun cuando la Ley data del año 2002, la Unidad fue creada y puesta en ejecución el 11 de marzo de 2005. La UAF empezó sus funciones con un proceso de concienciación a los sectores que consideraron mas vulnerables como lo son los casinos y las cooperativas. La DIF al otro lado cuenta con un plan de acción**,** preparado en consonancia con el Plan Estratégico 2005 – 2008 de la SB. El mismo tiene por objetivo: Revisión de reglamentos y marcos normativos vinculados al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; Elaboración o perfeccionamiento de Reglamentos, Formularios y Manuales; Conformación de la Red de Prevención de lavado de Activos y de Financiamiento al Terrorismo; entre otros.

16. En el caso de los sujetos obligados a reportar a la SB, la UAF tiene acceso a toda la información financiera que necesite para sus investigaciones. Desde el momento que se constituyó el DIF, este lleva a cabo el análisis inicial de los Reportes, para luego remitir a la DNCD aquellos que considere de relevancia. A partir de junio de 2005, la DIF todos los ROS y las declaraciones de efectivo, con sus respectivos análisis a la UAF. La UAF debido a que como se mencionó es de reciente incorporación, sus recursos humanos y técnicos no les permiten llevar a cabo la totalidad de sus funciones que por Ley le competen. Debido a esta situación y por su experiencia en la materia, la DIF aun sigue realizando estos análisis.

17. La DIF desde su constitución ha sido altamente proactiva tanto en el ámbito nacional como en el internacional (Grupo Egmont). Sin embargo, como se indicó anteriormente: es de suma importancia que el Gobierno de la República Dominicana conduzca una rápida transición de las tareas pertinentes como UIF desde la DIF a la UAF a fin de evitar la duplicación y de garantizar procedimientos transparentes para las entidades informantes en lo que se refiere al mantenimiento de estadísticas completas y unificadas sobre los esfuerzos ALD/CFT. Para esto, se necesitará proveer a la UAF de recursos humanos, técnicos y financieros adicionales a fin de mejorar aún más sus capacidades para cumplir plenamente sus tareas como UIF.

18. A pesar de esta situación peculiar, la Misión pudo evaluar el funcionamiento de la DIF y de la UAF en su papel de UIF de la República Dominicana y observó algunas deficiencias, entre las que se incluyen las siguientes: en la actualidad, la SB recibe los reportes de sus regulados y los envía a la DNCD y a la UAF, posteriormente la UAF los envía a la DNCD, por lo tanto la DNCD puede estar recibiendo la misma información dos veces. La República Dominicana también debe considerar modificar el periodo de 24 horas para reportar las operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero, lo que dará más tiempo a los regulados y a los supervisados para llevar a cabo los análisis necesarios y mejorar la calidad de los reportes de las operaciones sospechosas. Será de vital importancia que se den a conocer públicamente informes periódicos que incluyan estadísticas, tipologías y tendencias, mientras la Misión también tomo nota de que en la actualidad la UAF aun no posee sistemas automatizados de recepción de información de la UAF que garantizan un mayor nivel de seguridad. Adicionalmente las estadísticas de los ROS deben de estar independientes a las declaraciones de efectivo y se debe realizar una diseminación de las mismas por sector.

19. La República Dominicana cuenta con una amplia red de autoridades con funciones policiales y judiciales y cumple con la Recomendación 27. La Policía Nacional en la República Dominicana no tiene jurisdicción en el Lavado de Activos, pero la misma tiene agentes designados en la DNCD, la cual tiene un Grupo de Acción encargado de las investigaciones de Lavado de Activos. La DNCD efectúa las investigaciones preliminares con la colaboración de agentes del Ministerio Público (Fiscales o Ayudantes de Fiscales) que están localizadas en las oficinas del DNCD. Una vez completas, se remite el cuaderno penal al Procurador Fiscal, quien lo revisará y presentará al Juez de Instrucción. El Juez de Instrucción completará las investigaciones, de ser necesario, y someterá el caso a los Tribunales de Justicia. Al momento de la visita la DNCD contaba con 4 Fiscales. Adicionalmente la Procuraduría de la Republica mantiene un Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa. Este es un organismo especializado en investigar y procesar los casos de corrupción administrativa y el consecuente lavado de los bienes obtenidos, en para el sector publico

20. Las agencias de Cumplimiento de la Ley y los fiscales de la República Dominicana consideran que la legislación disponible les brinda poderes amplios y suficientes para forzar la presentación de, acceso a, secuestro de y allanamiento en busca de cualquier documento que sea necesario durante el curso de las investigaciones sobre lavado de dinero, así como también otros poderes de investigación. Sin embargo, conforme a la legislación CFT vigente al momento de la visita *in situ*, tanto dichas agencias como los fiscales carecían de poderes, con lo que se considera que la República Dominicana cumple parcialmente la Recomendación 28.

21. Pareciera que, a pesar de los amplios poderes de las autoridades policiales para investigar el lavado de dinero, el número de condenas para estos casos es relativamente bajo. La DNCD presentó estadísticas completas sobre casos de lavado de dinero tratados y las autoridades de la República Dominicana señalaron que al momento de la visita *in situ* existían cuatro (4) condenas por casos de lavado de dinero (entre 2001 y 2005). Todas las entidades coincidieron en que sí hay estadísticas pero no están centralizadas, la información tampoco se conserva en un formato homogéneo de manera de poder extraer conclusiones que permitan medir la eficacia de los esfuerzos contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

3. Medidas Preventivas – Instituciones Financieras

22. El aspecto preventivo del régimen ALD/CFT de la República Dominicana está contemplado principalmente por las Leyes No. 138-2002 (Ley Monetaria y Financiera) y la ley 72-02 mencionada más arriba. La Ley No.138-2002 trata la supervisión de instituciones financieras mientras que la ley 72-02 trata la identificación de clientes, otras obligaciones ALD/CFT. La Ley 72-02 se aplica a una amplia gama de instituciones financieras y de negocios y profesiones no financieras designadas (NPNFD). Sin embargo, el régimen de debida diligencia del cliente no es suficiente para satisfacer los requisitos del GAFI según se indica en la metodología de evaluación. Adicionalmente, el sector de Seguros y Mercado de valores no han trabajado casi nada sobre el tema ALD/CFT.

23. Las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria y la Superintendencia de Bancos, cumplen parcialmente con la Recomendación 5 sobre DDC; no obstante habría que reforzar o definir la instrucción alrededor del carácter obligatorio y la base jurídica de los lineamientos que sobre dicha materia ha dictado la Superintendencia de Bancos. Además, la República Dominicana no contaba con legislación FT al momento de la visita *in situ.* Sin embargo, se esperaba que las instituciones financieras supervisadas por la SB cumplieran con los estándares de prevención internacionales introducidos contra el financiamiento del terrorismo.

24. En República Dominicana no existen de manera expresa requisitos obligatorios para que las entidades bancarias y financieras apliquen políticas DDC a los clientes ya existentes, y tampoco están previstas sanciones en caso no se aplique el cumplimiento retroactivo de las medidas legales o regulatorias. Además, no existen requisitos vinculantes que obliguen a las instituciones bancarias y financieras en caso que no se haya completado satisfactoriamente la identificación y la verificación del cliente.

25. Las autoridades de República Dominicana han informado a la Misión que han llevado a cabo evaluaciones de riesgo ALD/CFT en sus sectores financieros y en los NPNFD según la manera contemplada en las 40 Recomendaciones revisadas de GAFI, y que definitivamente los NPNFD, que no cuentan con una supervisión directa y efectiva, es donde pueden existir mayores vulnerabilidades. Las empresas más vulnerables serían las que tratan con grandes cantidades de efectivo o con altos volúmenes de dinero, a saber: Casinos, Bancas de Apuestas, Casas de Juegos, Joyerías, Inmobiliarias, entre otras. Según la Dirección Nacional de Control de Drogas, no se ha

establecido un perfil de grupos en los casos de lavado manejados, aunque en muchos de estos es común que se vean envueltos abogados y profesionales de la contabilidad.

26. Con respecto a las situaciones de más alto riesgo, no se han implementado adecuadamente las Recomendaciones 6 y 7 y las medidas existentes pueden ser mejoradas. Se puede fortalecer la cultura de las políticas DDC aplicadas de manera más profunda a clientes considerados de "alto riesgo", principalmente: a PEP's, a relaciones de corresponsalía, y en las operaciones que no son cara a cara (Recomendación 8). Las instituciones bancarias, financieras y cambiarias de República Dominicana aún no están recopilando información suficiente sobre las instituciones corresponsales y la calidad de supervisión que éstas tienen.

27. En lo que respecta a las instituciones del Mercado Bursátil y del Mercado de Seguros, e igualmente sus respectivas entidades supervisoras (Superintendencia de Valores y Superintendencia de Seguros), éstas no tienen previsto procedimientos efectivos DDC para el tema ALD/CFT, menos aún medidas para confiar esa responsabilidad en terceros conforme los alcances de la Recomendación 9.

28. De acuerdo con las disposiciones legales de la República Dominicana, las autoridades competentes tienen capacidad para tener acceso información pertinente e intercambiarla con otras autoridades nacionales o extranjeras. Sin embargo, en las leyes no se especifica el intercambio de información entre las instituciones financieras, salvo el Sistema de Información de Riesgos que está referido a los deudores y se prevé en el art. 56, inciso "a" de la Ley No. 183-02. Adicionalmente, no hay pleno cumplimiento de la Rec. 4, por cuanto no hay claridad sobre el tema de la entrega confidencial de un ROS a la DIF o a la UAF por entidades financieras supervisados por el SB ocasionado por contradicciones en la Ley 72-02 y la Ley 183-02.

29. La Republica Dominicana cumple parcialmente con los requisitos de la Recomendación 10. Todos los Sujetos Obligados en la República Dominicana deben conservar documentos y el registro de datos del cliente por un período mínimo de 10 años conforme lo dispone el art. 41, numeral 6, de la Ley 72-02. No obstante, las Superintendencias de Valores y Seguros no han hecho ningún trabajo sobre el tema y no se evidenció la verificación in situ de las disposiciones legales que recogen el alcance de la Recomendacion10, ni se cuenta con medidas específicas para la conservación y registro de información. No se cuenta con medidas específicas para el archivo de información sobre transferencias de fondos en relación con Recomendación Especial VII y otra ves las entidades del Mercado Bursátil y de Seguros no tienen mecanismos específicos.

30. Las Recomendaciones 11 y 21 del GAFI se recogen como una de las obligaciones a las que expresamente están sometidos los Sujetos Obligados en República Dominicana, principalmente las Instituciones Financieras, la cual se establece en el art. 41, numeral 5, de la Ley No. 72-02. Las entidades del Mercado Bursátil y del Mercado de Seguros aquí tampoco cuentan con documentos de Señales de Alerta específicas acordes con la naturaleza de sus negocios.

31. En República Dominicana, por mandato de ley y como una obligación directa, todos los Sujetos Obligados deben efectuar reportes a una UAF sobre aquellas operaciones que consideren sospechosas de estar vinculadas al lavado de activos. Sin embargo, la Misión expresó su preocupación acerca del marco jurídico de la República Dominicana, que contiene una incongruencia respecto de las presentaciones de los RTS a la DIF y a la UAF como se indicó anteriormente. El equipo de evaluación también expresó su inquietud respecto del proceso de transición de tareas de UIF entre el DIF y la UAF. Adicionalmente, los únicos Sujetos Obligados que hasta el momento generan y presentan RTS, son las Instituciones de Intermediación

Financiera y Cambiaria que están bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos, y además el Banco Central. Las entidades que operan en el Mercado Bursátil y en el Mercado de Seguros, hasta el momento no han presentado ni un sólo RTS a la UAF, y sus respectivas Superintendencias no las han instruido sobre el particular.

32. Es recomendable que las autoridades de la República Dominicana introduzcan leyes que conceda protección por responsabilidades penales y civiles, a las Instituciones Financieras, sus Directores, funcionarios y empleados, por el hecho de presentar un RTS, y que expresamente obligue a los Sujetos Obligados a generar RTS sobre operaciones intentadas o no consumadas. Igualmente es recomendable introducir disposiciones legales que indique que un RTS se genera independientemente que estén o no estén de por medio asuntos tributarios, lo cual evitaría que alguien alegue que ese tema es fiscal y en consecuencia no debe ser sujeto a análisis o investigación por Lavado de Activos.

33. En República Dominicana se implementan medidas específicas para detectar y registrar el transporte físico transfronterizo de dinero o instrumentos negociables al portador. Sin embargo, los únicos Sujetos Obligados que hasta el momento presentan Reportes de Transacciones en Efectivo por montos iguales o superiores a los US$ 10,000.00 o su equivalente, son las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria que están bajo la supervisión de la SB. Los demás Sujetos Obligados no están cumpliendo con este reporte ante la UAF

34. Existen mecanismos de constante y fluida comunicación y retroalimentación entre el SB. La DNCD y los Oficiales y/o Gerentes de Cumplimiento de las Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria. Las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria supervisadas y reguladas por la SB están desarrollando sus respectivos Programas de Prevención y sus Manuales Internos de Cumplimiento conforme las instrucciones contenidas en la*"Guía de Lineamientos"* y en el *"Instructivo Conozca su Cliente"* emitidos por la entidad supervisora. También los Agentes de Cambio y Remesadores, que son supervisados por la SB, cuentan con Oficiales de Cumplimiento. Por su parte, en el Mercado de Valores y en el Mercado de Seguros es casi nulo la labor y políticas ALD/CFT, y la figura del Oficial del Cumplimiento.

35. Aunque existen Reglamentos para operar sucursales, filiales, agencias y Oficinas de Representación en el Extranjero, y para efectuar Supervisión Consolidada, éstos no incorporan los alcances ALD y CFT de la Recomendación 22. En la República Dominicana, los Bancos "ficticios" están prohibidos bajo el término Bancos "Concha" o "Shell" en un instrumento administrativo dictado por la Junta Monetaria. Sin embargo: no existen sanciones expresas aplicables en caso que no se observe la prohibición.

36. La República Dominicana dispone de vasta regulación para cubrir la recomendación 17 de GAFI. Sin embargo, es recomendable que la Republica Dominicana establezca sanciones para directores y administración superior de instituciones o negocios financieros (personas jurídicas) y prevé la sanción de retiro de licencia ante el incumplimiento de las obligaciones ALD/CFT.

37. La Misión ha establecido que hay inspecciones en situ de la SB a sus entidades supervisadas pero parece que la frecuencia de estos en la materia ALD/CFT no son adecuadas. Según los inspectores entrevistados, en el 2005 (a octubre) no se habían realizado inspecciones ALD/CFT**.** Además se percibió una falta de coordinación en cuanto a la emisión, retroalimentación y seguimiento de los informes de inspección en el SB entre el DIF y los Departamentos de Inspección que hacen el labor en situ. La Superintendencia de Bancos es la única entidad supervisora que hace labor de inspección en el tema ALD/CFT.

38. La legislación de la Republica Dominicana tiene requisitos específicos para tener acceso al Mercado Financiero y Cambiario, y obtener autorización o licencia para operar conforme la Ley. El país cuenta con disposiciones para impedir que criminales o sus asociados sean socios o tengan incidencia interna en las Instituciones Financieras. Sin embargo la Ley No. 19-2000: *Ley Mercado de Valores* y la Ley No. 146-02: *Ley Sobre Seguros y Fianzas* sólo prevén de manera general la "solvencia moral" de accionistas y directores, faltando un mayor desarrollo sobre este aspecto.

39. La SB ha emitido Patrones de Conducta y Señales de Alerta, abordan tareas de DDC y promueve cierta retroalimentación general en las capacitaciones que organiza, en donde se señalan algunas tendencias y tipologías. Se recomienda a los autoridades de la Republica Dominicana promover igual desarrollo en el sector de Seguros y Valores que no han emitido ningún lineamiento ALD/CFT, y promover retroalimentación entre las autoridades competentes de supervisión.

40. Las autoridades de la República Dominicana (SB) como anteriormente indicado han señalado que realizan visitas periódicas *in situ* sobre temas ALD/CFT a las entidades informantes que están bajo su supervisión. La Misión, sin embargo, no pudo recibir estadísticas de estas visitas y continuó preocupada sobre el nivel general (frecuencia) de las inspecciones *in situ* sobre temas ALD/CFT dentro de la República Dominicana. Es importante señalar que mientras la Superintendencia de Bancos afirma que sí ha impuesto sanciones administrativa, por su parte las entidades supervisadas afirman que nunca han sido sancionados por incumplir instrucciones sobre ALD/CFT. Por lo tanto, la Misión no pudo medir adecuadamente la eficacia del régimen de sanciones en la República Dominicana. La Misión recomienda a las autoridades dominicanas que revisen su régimen de supervisión y aumenten el número de inspecciones en proporción al tamaño del sector financiero de la República Dominicana. Finalmente, se alienta a las autoridades competentes a revisar si los recursos asignados a la supervisión son adecuados y a adoptar las medidas pertinentes para promover la inspección en el sector de seguros y de valores.

41. En la República Dominicana los Agentes de Cambio (Canje o Remesas), son Sujetos Obligados, según la Ley 72-02 y se puede decir que en algunos aspectos, los Agentes de Cambio-Remesas están implementando el Documento sobre las Mejores Prácticas para la Recomendación Especial VI. Sin embargo, es importante que la entidad supervisora de la República Dominicana realice inspecciones continuas *in situ* en este sector financiero.

4. Medidas Preventivas – Negocios y Profesiones No Financieras Designadas

42. La Ley 72-02 contempla las medidas ALD que los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas (NPNFD) que quedan indicado en el articulo 40 de esta ley, deben de aplicar. La ley 72-02 adicionalmente a las entidades mencionado en la Recomendación 12 de GAFI indica como Sujetos Obligados: las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de artículos; la compra y venta de armas de fuego, artes, objetos arqueológicos, barcos, aviones; y cualquier otra actividad comercial que, por la naturaleza de sus operaciones, pueda ser utilizada para el lavado de activos. Pues un indicación bastante amplio de las NPNFD que en practica resulta dificultoso para supervisar. Se recomienda a las autoridades de la República Dominicana realizar estudios estadísticos para establecer cuánto representan cada una de las NPNFD en la economía de la República Dominicana, a efecto de priorizar aquellas que representen más riesgo para el país.

43. A la fecha de la visita de la Comisión evaluadora, ninguna de las NPNFD ha presentado RTS. Recién se esta iniciando un proceso de acercamiento entre la recién establecida UAF y el sector de NPNFD. Es importante que se desarrolle de forma acelerado esta acercamiento, a efecto de que se le informe al sector de las NPNFD acerca de las obligaciones que les aplican. Por eso es importante que la UAF elabora un plan de trabajo que evidencie cuál es el cronograma que se tiene a efecto de cubrir a este sector.

44. La legislación de República Dominicana, sin embargo, contiene serias deficiencias en su régimen de sanciones para aquellos NPNFD que no cumplan con sus obligaciones contempladas en la Ley 72-02. En la práctica, a ninguna agencia de supervisión se le asigna tareas de imposición de sanciones sobre este sector. La Ley 72-02 contiene lo relacionado a las sanciones administrativas , aplicables a los sujetos obligados. Sin embargo, para el caso de los NPNFD la citada Ley, establece a la Dirección General de Impuestos Internos como el órgano público competente para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes. No obstante lo anterior, a la fecha de la visita de la Misión, no se evidencia que se hayan sancionado a los NPNFD, por parte de dicha Dirección. Tampoco se evidencia que haya existido un acercamiento entre la UAF y la referida Dirección, a efecto de darle cumplimiento a lo estipulado en la Ley 72-02. La Misión se considera conveniente que se modifique este procedimiento, para que sea la UAF la encargada de aplicar las sanciones administrativas correspondientes a los NPNFD.

45. Adicionalmente falta regulación específica con respecto a la actividad que realizan los casinos y demás NPNFD, ya que se debe considerar la naturaleza de sus operaciones para que las entidades que realizan estas actividades cumplan de forma adecuada con las obligaciones que impone la Ley 72-02. En general, las calificaciones para las diferentes recomendaciones del GAFI aplicables a los NPNFD reflejan la inquietud de la Misión sobre el alcance limitado en el presente de la aplicación de estas obligaciones y la ausencia de una efectiva implementación de los requisitos existentes a los NPNFD. Se recomienda a las autoridades de República Dominicana que perfeccionen el alcance de los instrumentos legales e institucionales para supervisar el sector NPNFD.

5. Personas Jurídicas y Acuerdos Legales y Organizaciones Sin Fines de Lucro

46. La legislación de la Republica Dominicana (Ley 03-02) establece para las personas naturales y legales algunas obligaciones explícitas de tener conocimiento o de revelar información acerca de la propiedad efectiva de servicios y compañías, según se define dicho término en el glosario que acompaña la metodología. El Registro Mercantil, de acuerdo a las normas, leyes y otra información recibida por la Misión, guarda información sobre la propiedad efectiva en este sentido y las autoridades competentes pueden acceder con facilidad a la información mantenida en este registro.

47. Sin embargo, de conformidad con el Artículo 35 del Código de Comercio de República Dominicana, las acciones podrán ser nominativas, a la orden o al portador; asimismo, el Artículo 36 del código antes mencionado señala que son acciones al portador las emitidas sin indicar el nombre del beneficiario, conteniendo la cláusula "al Portador u otro equivalente. La Misión durante sus visita no tuvo evidencia de que existieran medidas apropiadas para asegurar que las personas jurídicas que pueden emitir acciones al portador no sean utilizadas para lavar dinero.

48. De la revisión efectuada a la legislación dominicana no se encontró una disposición legal que definiera el fideicomiso, no obstante, al encontrar que dicha figura se menciona en las leyes antes transcritas, se puede inferir que el fideicomiso es una figura reconocida en la República Dominicana. No obstante, no se pudo determinar si existen mecanismos para procurar

una transparencia en la utilización de Fideicomiso o de reglas adicionales para evitar que sea empleada para fines de lavado de activos o financiamiento del terrorismo. Las autoridades de la República Dominicana deben introducir medidas transparentes y apropiadas para asegurar que las personas jurídicas que pueden emitir acciones al portador o construcciones Fideicomiso no sean utilizadas para lavar dinero.

49. El Instructivo para Implementar el procedimiento "Conozca a su Cliente", para las entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria, contiene una sección dirigida a las Organizaciones no Gubernamentales (ONGs). La republica Dominicana también dispone recientemente de una Ley sobre ONG's(Ley 122-05) y esta Ley entre otros determina que toda asociación incorporada deberá: llevar un registro de los nombres, apellidos, profesión y domicilio de las personas socias, llevar un inventario en el que se anotarán todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la asociación; llevar una contabilidad organizada en la que deberá figurar todos los ingresos y egresos de la sociedad, con indicación exacta de la procedencia de los primeros y la inversión de los segundos y el seguimiento de dichas inversiones; llevar un registro de descripción de actividades y programas incluidas sus relaciones internacionales.

50. En esta Ley las organizaciones sin fines de lucro estarán sujetas a la inspección, fiscalización e investigación de la administración tributaria. Sin embargo, la legislación como anteriormente indicado es de recién promulgación y no fue posible para la Misión medir la eficacia de su implementación. Adicionalmente, durante la visita de la Misión la Republica Dominicana aún no había promulgado una ley contra el financiamiento del terrorismo. De esto se desprende que la República Dominicana debería dar mayor consideración a la implementación de otras medidas específicas que aseguren que los fondos u otros activos cobrados o transferidos a través de organizaciones sin fines de lucro no sean desviados para apoyar actividades de organizaciones terroristas.

6. Cooperación Nacional e Internacional

51. El Comité Nacional contra el Lavado de Activos es el órgano encargado y responsable en la República Dominicana de impulsar, coordinar y recomendar políticas de prevención, detección y represión del lavado de activos, tal y como lo establece el Artículo 54 de la Ley 72-02. Por otro lado, la Ley 50-1988 establece para la DNCD: la coordinación y cooperación con autoridades policiales, militares y judiciales, en sus esfuerzos comunes para mejorar y dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.

52. La SB, con la ayuda de su DIF, también viene desarrollando hasta el momento de la visita *in situ* una importante función de coordinación con la DNCD y con las entidades informantes que se encuentran bajo su supervisión. Sin embargo, se podría mejorar y coordinar aún más estos esfuerzos con la UAF a fin de que la cooperación bilateral y multilateral entre agencias sea más efectiva. Adicionalmente, la UAF y la SB entregaron a la misión estadísticas de la cooperación nacional, las mismas muestran la necesidad de consolidar las funciones de la UAF y la SB.

53. República Dominicana ha suscrito, entre otras, la Convención de Viena, la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999, la Convención de Palermo, de las cuales a la fecha de la evaluación únicamente había ratificado la Convención de Viena. Como anteriormente indicado, aunque no ratificado la Convención para la represión de la Financiación del terrorismo la República Dominicana ha estado implementando las resoluciones 1267 y 1373, ya que en su momento se han tomado acciones en el sector financiero y cambiario por parte de la SB para implementar lo relativo a las resoluciones mencionadas.

54. Además, se informó la Misión que las autoridades de seguridad nacional procedieron a investigar a personas con nombres similares a los indicados en los listados entregados por el Consejo de Seguridad, sin obtener algún resultado concreto. No obstante, se considera que mientras no se apruebe la Ley Antiterrorismo, donde se tipifique el financiamiento del terrorismo como infracción, no se pueden elaborar ni implementar medidas, procedimientos o sistemas para combatir el financiamiento del terrorismo cuando dicha actividad no constituye delito en el país. Adicionalmente es necesario que la República Dominicana tome las medidas para agilizar la ratificación de la Convención para la Represión de la Financiación del Terrorismo y la Convención de Palermo.

55. De la Ley 72-02 y el decreto 20-03 que contiene el reglamento de dicha Ley se puede derivar que que la República Dominicana cuenta con un marco jurídico apropiado para proporcionar asistencia legal mutua en materia de lavado de activos, no así en lo que respecta al financiamiento del terrorismo. Por otra parte, no se tuvo evidencia de que la ayuda fuera prestada a tiempo, de manera constructiva y efectiva. El mantenimiento de estadísticas por parte de las autoridades competente de República Dominicana sobre la Cooperación Internacional y Asistencia Legal Mutua , es incompleto y hace falta que sea más detallado y desglosado. Esto está dificultando la evaluación de la eficacia de las autoridades de la República Dominicana en el área de cooperación nacional e internacional. Es necesario centralizar y coordinar las estadísticas.

56. Sin embargo, en la República Dominicana existen diversos mecanismos para la cooperación internacional, entre los cuales se encuentran los Memorandos de Entendimiento de la SB con otros homólogos, la cooperación prestada a través de la DNCD con sus homólogos y con autoridades investigativas internacionales como la INTERPOL y la DEA

57. El DIF de la Superintendencia de Bancos: a través de la Red segura de Egmont lleva a cabo y guarda estadísticas de la cooperación brindada y pedida a otras Unidades de Inteligencia Financiera. Según muestran sus estadísticas, toda la información pedida a través de su afiliación a Egmont ha sido brindada y el tiempo estimado en responder las solicitudes de FIU del exterior es de (3) semanas a un (1) mes.

58. Con relación a la extradición y otras formas de ayuda legal mutua, la Ley 489 sobre Extradición, establece que "El Poder Ejecutivo" es competente para conceder la extradición de un dominicano en los casos en que exista Convenio de Extradición entre el Estado requeriente y el Estado Dominicano donde quede consignado el principio de reciprocidad y cuando la solicitud del Estado requeriente se refiere a *Tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y el lavado de bienes provenientes de esta actividad*, y algunos otras infracciones graves. Se observa que las disposiciones antes transcritas, únicamente, se refieren al lavado de activos proveniente del tráfico de drogas y sustancias controladas. Siendo oportuno mencionar que la ley referida es anterior a la 72-02 y que ésta última ya contempla una serie de actividades que se entienden como infracción grave.

59. Al otro lado, Según la legislación dominicana, la extradición no puede existir en ausencia de la criminalidad dual. En lo referente al Financiamiento del Terrorismo no se podría realizar la extradición en virtud de que el FT aún no se encuentra tipificado en la legislación dominicana.

1. INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

1 GENERAL

1.1 Información general sobre la Republica Dominicana

1. La República Dominicana está ubicada en las antillas, debajo del Trópico de Cáncer en el Hemisferio Norte, compartiendo la isla La Española, de la cual ocupa 48, 442 Km2, con la República de Haití, cuya frontera mide unos 388 Kilómetros. Esta fue negociada, por última vez, mediante el Protocolo de Revisión de 1936. Sus límites geográficos son: Al norte el Océano Atlántico, al sur el Mar Caribe, al este el Canal de la Mona, el cual lo divide con la isla de Puerto Rico y al oeste la República de Haití. Con una población aproximada de 8.9 millones de habitantes, de clima tropical, con una tasa de analfabetismo de un 17%, una desocupación que ronda el 18.4% y un Producto Interno Bruto (PIB) que paso de -1.9 en el 2003, a 2.0 en el 2004, proyectándose para el 2005 a superar el 5%. Ya en el primer trimestre del 2005 alcanzó un crecimiento de 5.8%. La Inflación esperada, para el 2005, deberá expresarse por debajo del 3%, mostrando un 0.82% en el periodo de enero-junio del 2005. El Tipo de Cambio estriba en no más de RD$28.60 por US$1.00, siendo determinado por el mercado**.**

2. La República Dominicana posee una constitución republicana. La Constitución de la República divide el Estado en tres ramas. La Ejecutiva, responsable de la administración general de la nación, compuesta por el Presidente de la República, el Vicepresidente y los distintos Secretarios de Estado. La función de la rama Legislativa es formular estudios y aprobar leyes. Está integrada por la Cámara de Diputados (152 miembros)y el Senado (32 miembros). Ambas Cámaras tienen básicamente las mismas facultades y poderes para presentar iniciativas de ley. La rama Judicial está constituida por la Corte Suprema, los Tribunales de Apelación, los Tribunales de Primera Instancia y los Jueces o Alcaldes Municipales.

3. Tradicionalmente, la economía dominicana estuvo dominada por la agricultura, básicamente por la producción de la Caña de Azúcar y su procesamiento. Las bajas en los precios y en las cuotas provocaron un giro hacia la empresa no tradicional, la manufactura y el turismo, razón por la cual se considera en la actualidad una economía basada en los servicios. Adicionalmente, otra fuente que produce grandes cantidades de divisas es la de las remesas enviadas por los dominicanos que residen en el exterior.

4. En el año 2003, se generaron las quiebras de tres (03) bancos comerciales, entre los cuales estaba la tercera entidad de intermediación financiera, en función de los activos, la cual resultó ser la mayor de todas al transparentarse una contabilidad paralela desconocida, al manifestarse un fraude de aproximadamente US$2,000 millones. El manejo de salvamento total generó un déficit cuasi fiscal en el Banco Central que representó aproximadamente el 4.0% del PIB. Esto detonó un deterioro económico progresivo, evidenciado una espiral inflacionaria, pérdida del valor de la moneda (de RD$20.00 por US$1.00 a rondar los RD$60.00 por US$1.00), lo que para una economía cuyo consumo, en gran parte, depende de las importaciones, es sumamente dañino, pues el valor adquisitivo disminuyó significativamente. Esto se reflejó, lógicamente, en una disminución de los niveles de consumo.

5. Todo lo anterior indujo a las autoridades de la República Dominicana a solicitar la ayuda del Fondo Monetario Internacional (FMI), con el cual se ha suscrito un Acuerdo Stand-By, que ha implicado una Reforma Fiscal, una Ley de Riesgo Sistémico, adecuación de los Reglamentos de

Cumplimiento de la Ley 183-02 (Monetaria y Financiera), la criminalización de la evasión fiscal, entre otros aspectos típicos de este tipo de acuerdo.

Principios de Transparencia y Buen Gobierno

6. Para fines de proveer un mayor nivel de transparencia por parte de los servidores públicos en sus gestiones, el gobierno de la República Dominicana emitió la Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, cuyo Decreto de Reglamento es el No. 130-05, de fecha 25 de febrero del 2005. Además, se emitió la Ley No. 10-04, de la Cámara de Cuentas, se creó la Oficina de Modernización del Estado, a través del Poder Ejecutivo y el Decreto No. 22-98 que crea el Comisionado de Apoyo y Modernización de la Justicia, con el objetivo de hacer mas eficiente las labores que se desarrollan desde los diversos sectores públicos, dentro de un estado de derecho que garantice el buen uso de los recursos.

7. El Gobierno de la República Dominicana ha participado activamente en la área de mejorar los buenos principios gubernamentales dentro de las estructuras de su Gobierno. No obstante, con cada proceso electoral y cambio de administración gubernamental, en cuanto a procedimiento estándar, existen también cambios entre los cargos de distintos funcionarios principales dentro de esta estructura gubernamental, lo que produce una frecuente "pérdida de memoria institucional". Como consecuencia, se obstaculiza la continua y plena ejecución de los planes gubernamentales, incluyendo lo relativo a las políticas ALD/CFT.

Cultura de cumplimiento ALD/CFT apropiado

8. El gobierno de la República Dominicana ha promovido las gestiones de expansión del cumplimiento de la Ley No. 72-02, Contra el Lavado de Activos Provenientes de Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, a través de la estructuración de la Unidad de Análisis Financiero y su operatividad, así como apoyando la emisión del Proyecto de Ley Contra el Terrorismo, el cual contiene la tipificación criminal del financiamiento de las actividades terroristas. El gobierno de la República Dominicana igualmente ha manifestado cooperación a los países que han solicitado ayuda en torno al tema del terrorismo, y aunque aún no dispone de una Ley contra el financiamiento del terrorismo ha introducido la implementación de políticas preventivas contra el financiamiento del terrorismo como buenas prácticas en las entidades de intermediación financiera y cambiaria, esto último con tecnicismos legales apalancados en la tipificación criminal del Terrorismo (Art.435, Código Penal y Ley 588-70, así como el Art. 1, Numeral 7, "Infracción Grave" de la Ley 72-02, que indica " Se entiende por infracción grave…cualquier crimen relacionado con el terrorismo…".

9. En cuanto al compromiso de los Sujetos Obligados se manifiesta preponderantemente en las entidades de intermediación financiera y cambiarias, las cuales cuentan con Oficiales de Cumplimiento, programas de capacitación, un Manual de Control Interno debidamente aprobado por la Superintendencia de Bancos, así como el apoyo técnico en la implantación de políticas preventivas y la supervisión de esta última. La Misión pudo precisar que existe una buena conciencia en el sector de valores, mientras que en el sector de créditos y cooperativas ha comenzado un proceso de concienciación y capacitación de los miembros afiliados a su federación. Por su parte en el sector de seguros y otras entidades, como son los abogados y notarios indicados como Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, se manifestó un atraso significativo en cuanto a todos los aspectos relativos a las medidas preventivas ALD-CFT. La Misión pudo determinar que los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas (NPNFD y en Ingles: DNFBP), como las compañías de bienes raíces y los joyeros, estaban vinculados a ejercicios en el terreno ALD-CFT, pero tomando en cuenta la reciente implementación de la

Unidad de Análisis Financiero (UAF) y la ley ALD, se puede concluir que la cultura de cumplimiento en la República Dominicana debe aún ser reforzada con ahínco.

Medidas apropiadas para combatir la corrupción

10. El Decreto 322-97, creó el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, adscrito a la Procuraduría General de la República Dominicana. A través de este se reciben denuncias, se hacen investigaciones y se inician procesos acusatorios ante los jueces de la instrucción. El gobierno de la República Dominicana adicionalmente creó la Comisión Nacional de Ética Pública y el Combate a la Corrupción, mediante el Decreto No. 101-05, de fecha 16 de febrero del 2005. Además, la Superintendencia de Bancos, a través del Departamento de Inteligencia Financiera, ha remitido las listas de las Personas Políticamente Expuestas (PEP's) a todas las entidades de intermediación financiera y cambiaria, con el objetivo de que dispensen especial atención a las operaciones que en cualquier modalidad efectúen las mismas y sus vinculados.

Un sistema judicial razonablemente eficiente

11. Con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal en la Republica Dominicana, se pasó de un sistema mixto (inquisitivo/acusatorio) a uno acusatorio. Ofreciendo garantías a los acusados, pues las acusaciones se deben basar en pruebas. En cuanto a la eficiencia, establece plazos, a fin de que los expedientes no se pierdan en el tiempo, a saber: Los procesos de acusación se dividen en: Públicos a Instancia Privada, Privada y Público. Fase de Investigación: hasta tres (03) meses, Fase de Instrucción: de diez (10) a veinte (20) días y para Juicio de Fondo: No menos de quince (15) días y no más de cuarenta y cinco (45) días.

Elevados requisitos éticos y profesionales

12. Los Organismos de investigación, y en especial la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), han llevado a cabo un programa profiláctico en sus filas a fin de garantizar la probidad de sus miembros, además están en proceso de realizar pruebas anti-doping al personal, con el objetivo de garantizar una conducta adecuada entre quienes componen estos cuerpos del orden. El personal de DNCD a cargo de las investigaciones de LD parece estar también altamente calificado, y la administración está integrada por varios abogados y otros jefes de departamentos capacitados académicamente. La preparación continua y diversificada de la judicatura nacional han sido y son las metas de la Escuela Nacional de la Judicatura, en la que los jueces encuentran un ente formativo, a través del cual adquieren una mayor visión y solidez analítica, en torno a sus circunstancias. Los fiscales cuentan con la Escuela del Ministerio Público, la cual provee formación a sus integrantes. La Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la Republica, han venido vigilando el comportamiento de sus integrantes, al punto de que ambas se han procesado a jueces y fiscales por comportamientos impropios. Sin embargo, mientras la Misión se encontraba realizando la visita de evaluación mutua en la República Dominicana, el Ministerio Público estaba haciendo comentarios decisivos a nivel público a través de los medios de divulgación sobre el funcionamiento y la aparente falta de imparcialidad en el poder judicial en algunos casos de corrupción muy conocidos.

Un sistema destinado a asegurar el comportamiento ético y profesional por parte de profesionales

13. Para el caso de los abogados, estos deben obtener un exequátur otorgado por el Poder Ejecutivo e inscribirse en el Colegio Dominicano de Abogados, ya que esta es una carrera colegiada. La Asociación de Juristas de la República Dominicana está establecida por estatutos, los cuales incluyen también un código de conducta y ética. Una junta disciplinaria establecida por la Asociación es quien trata los casos de mala conducta por parte de abogados registrados. Este órgano disciplinario imparte cada año aproximadamente 30 sanciones. Según información

adicional recibida de manos de esta Asociación, en estos momentos hay 30686 abogados registrados en la República Dominicana. No obstante, sólo alrededor de 10.000 abogados están considerados activos en procesos de litigio en el País. La Misión, en sus discusiones entabladas con el representante de la Asociación, obtuvo indicaciones de que los abogados en la República Dominicana conocen la legislación ALD, no obstante, parece ser que se necesita de más conocimiento y supervisión para que este sector cumpla completamente con las obligaciones referidas al reporte.

14. En cuanto a los Contadores Públicos y Auditores, solo cuando estos desean tener el titulo de Contadores Públicos Autorizados, quienes son los que dan fe, deben contar con la autorización del Poder Ejecutivo del país y estar inscritos en el Colegio Dominicano de Contadores Públicos Autorizados, el cual también cuenta con un Código de Ética. La Misión confirmó que este grupo, al igual que el sector de Abogados, carecía en su conocimiento de medidas preventivas a cumplir con el objeto de mejorar las infraestructuras ALD-CFT en la República Dominicana.

1.2 *Situación General sobre el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo*

15. La Ley 72-02, Contra el Lavado de Activos Provenientes del Trafico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, tipifica en su Artículo 1, Numeral 7, Infracción Grave, lo siguiente:

> "Se entiende por infracción grave el trafico ilícito de drogas y sustancias controladas, trafico ilícito de armas, cualquier crimen relacionado con el terrorismo, trafico ilícito de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales), trafico ilícito de órganos humanos, secuestro, extorsiones relacionadas con las grabaciones electrónicas realizadas por personas físicas o morales, robo de vehículos, cuando el objeto sea trasladarlo a otro territorio para su venta, proxenetismo, falsificación de monedas, valores o títulos, estafa contra el estado, desfalco, concusión y soborno relacionado con el narcotráfico. Asimismo, se considera como infracción grave todos aquellos delitos sancionados con una pena no menor de tres (3) años."

16. De acuerdo con informaciones recibidas la mayoría de los casos que se han manejado en la Republica Dominicana son relativos al narcotráfico, corrupción y fraude. La República Dominicana no es un centro productor de drogas, más es utilizado de puente hacia los Estados Unidos y Europa por narcotraficantes sudamericanos. Esto dado a la excelente posición geográfica de la isla, y a su cercanía con Puerto Rico. En base a varios casos detectados en los últimos meses de 2005, el indicio de la incidencia del dinero que proviene del narcotráfico han ampliado los parámetros de posibles tipologías. En el CASO QUIRINO 1,300 Kilos de cocaína, se dispone de RD$116,000,000.00 incautados en Bancos, así como de RD$500,000,000.00 aproximadamente en inversiones y bienes.

17. De acuerdo con informaciones recibidas de los autoridades de la República Dominicana algunas de estas tipologías han sido analizadas con los Oficiales o Gerentes de Cumplimiento de las entidades de intermediación financiera y cambiaria que operan en el país, con el objetivo de que la tomen en cuenta y agudicen sus gestiones de debida diligencia, previniendo así ser utilizados como mecanismos para lavar activos.

18. La emisión de la Ley 72-02, emitida el 07 de julio de 2002, generó cambios conductuales en todos los niveles, por la ampliación de la base en los delitos predicados (anteriormente sólo era tipificado el lavado de dinero proveniente del narcotráfico), lo que ha dado un mayor alcance al brazo de la Ley.Los casos de lavado en proceso durante la visita de la Misión eran

aproximadamente quince (15). Hasta el momento de la visita de la Misión se han evacuado cuatro (04) sentencias.

19. De acuerdo con información recibida de las autoridades de la República Dominicana definitivamente los NPNFD, que no cuentan con una supervisión directa y efectiva, es donde pueden existir mayores vulnerabilidades. Las empresas más vulnerables serían las que tratan con grandes cantidades de efectivo o con altos volúmenes de dinero, a saber: Casinos, Bancas de Apuestas, Casas de Juegos, Joyerías, Inmobiliarias, entre otras.

20. Según la Dirección Nacional de Control de Drogas, no se ha establecido un perfil de grupos en los casos de lavado manejados, aunque en muchos de estos es común que se vean envueltos abogados y profesionales de la contabilidad. Se entiende que con la ampliación de la base de los delitos predicados, los controles establecidos en las entidades de intermediación financiera y cambiaria, los patrones de lavado han ido modificando y evolucionando dada su disponibilidad de altos niveles de recursos, lo que les permite a los criminales comprar buen talento técnico.

21. No obstante, en República Dominicana se manifiestan algunas realidades que están acrecentando los riesgos de Lavado de Dinero en o a través del país. La presencia de cuatro (4) aeropuertos internacionales en la República Dominicana, junto a varios puertos de mar y una enorme frontera con la vecina Haití en la que la seguridad es pobre con lo cual se confrontan problemas considerables en materia de seguridad, está presentando graves retos para las autoridades de la nación. Además se aprecia una presencia significativa en los Estados Unidos de inmigrantes procedentes de República Dominicana, de los cuales una minoría se ha adentrado en el tráfico de drogas ilícitas utilizando contactos que aún residen en República Dominicana. La nación ha sido testigo en los últimos años de un crecimiento en la cantidad de deportados desde los Estados Unidos, y hay indicios de que algunos de estos deportados han ido a parar a circuitos criminales en la República Dominicana. La Misión no pudo recibir de las autoridades datos precisos sobre este fenómeno, pero sí se le informó que dicha situación está creando problemas para las comunidades en la República Dominicana.

Tabla 1

Drogas Incautadas	AÑOS 2002-2005
Cocaina	5,428 Kilos
Crack	28,188 Gramos
Heroína	301.5 Kilos
Mariguana	3,116.70 Kilos
Semillas	759 Unidades
Plantas	5,181Unidades
Hachís	639.9 Gramos
Fármacos	2,018 Unidades
Extásis	283,469 Unidades
Sustancias Desconocidas	389.7 Kilos

22. El Terrorismo está tipificado como un crimen grave según el Artículo 435, del Código Penal Dominicano y la Ley 588-70, pero el Financiamiento del Terrorismo no está contenido en estos documentos legales, por lo que no es un crimen. Aun así, las Autoridades Competentes, han implementado normas enfocadas al cumplimiento de las mejores prácticas en políticas preventivas, según los estándares internacionales, del financiamiento del terrorismo aunque no sean oficialmente sancionado por la legislación Dominicana.

23. La diseminación a todas las entidades de intermediación financiera y cambiarias, así como su publicación en la pagina Web de la Superintendencia de Bancos, de las Resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, del Documento del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea sobre el Financiamiento del Terrorismo, el acceso a la Lista OFAC, la Guía de Lineamientos para la Prevención del Lavado de Activos en la Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria y la Guía para las Instituciones Financieras en la Detección de las Actividades de Financiamiento del Terrorismo del GAFI, así como el Instructivo Conozca su Cliente, el Cuestionario de autoevaluación de Grado de Riesgo, estos últimos documentos han sido revisados en base a las 40 Recomendaciones + 9 Especiales del Grupo de Acción Financiera, y adicionalmente el estándar exigido por el mercado financiero internacional ha motivado a que se asuma el reportar como transacciones sospechosas las que tengan un perfil relacionado al financiamiento del Terrorismo.

24. La Cámara de Diputados de la República Dominicana, ha aprobado un Proyecto de Ley

Contra el Terrorismo, el cual tipifica el financiamiento de esta actividad como un crimen. A pesar de eso, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, a través de la Superintendecia de Bancos ha solicitado la inclusión de algunos aspectos, los cuales han sido concertados con otros organismos nacionales e internacionales, que harían de este documento una norma más acabada. La propuesta ha sido enviada al Senado de la Republica, para fines de consideración y aprobación.

1.3 Panorámica sobre el Sector Financiero y los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas

25. La Ley 183-02 (Monetaria y Financiera) de la Republica Dominicana clasifica a las entidades de intermediación financiera en: Bancos Múltiples y Entidades de Crédito, las cuales a su vez se dividen en Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito. Por otro lado, están las entidades de intermediación cambiaria y las Agentes de Cambio. Toda persona que se dedique a la intermediación financiera o cambiaria debe estar debidamente autorizada por la Autoridad Monetaria. En la actualidad existen las cantidades siguientes:

- Bancos Múltiples 13
- Bancos de Desarrollo 12
- Bancos de Ahorro y Crédito 02
- Bancos Hipotecarios 01
- Asociaciones de Ahorros y Prestamos 18
- Financieras 58
- Casas de Prestamos de Menor Cuantía 23

- Grupos Financieros 03
- Instituciones del Estado Dominicano 05
- Agentes de Cambio Remesadores 29
- Agentes de Cambio Canjeadores 90

26. Las entidades que no se han convertido en los tipos considerados en la Ley 183-02, aun estaban llevando a cabo su proceso jurídico de conversión durante la visita de la Misión. Una muestra de la participación, según el tipo de entidades, en base a los activos se muestra en el cuadro siguiente:

Tabla 2: SISTEMA FINANCIERO
Activos Brutos por Subsector
ENERO-DICIEMBRE 2002-2004
(Millones RD$)

Entidad	ACTIVOS BRUTOS (Millones RD$)						T. C. %	
	Diciembre 2002		Diciembre 2003*		Diciembre 2004*			
	Monto	Part. %	Monto	Part. %	Monto	Part. %	Dic-03/ Dic-02	Dic-04/ Dic-03
Bancos Múltiples	172,558.4	73.8	273,098.3	78.8	296,709.3	76.5	58.3	8.6
Asoc. Ahorros y Préstamos	40,047.7	17.1	47,650.8	13.7	61,096.9	15.8	19.0	28.2
Bancos de Desarrollo	5,468.1	2.3	6,563.7	1.9	8,454.3	2.2	20.0	28.8
Bancos Hipotecarios	173.5	0.1	99.1	0.0	105.9	0.0	-42.9	6.9
Financieras	4,962.7	2.1	4,472.9	1.3	4,955.3	1.3	-9.9	10.8
Casas Prest. Menor Cuantía	426.5	0.2	472.6	0.1	507.6	0.1	10.8	7.4
Instituciones Públicas	10,207.3	4.4	14,357.3	4.1	15,934.5	4.1	40.7	11.0
TOTAL	**233,844.2**	100.0	**346,714.7**	100.0	**387,763.9**	100.0	**48.3**	**11.8**

(*) Cifras preliminares.
Fuente: Superintendencia de Bancos y Banco Central (Analíticos).

27. El alto nivel de participación de los Bancos Múltiples en el Sistema Financiero induce al Departamento de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos concentrar ahí sus esfuerzos.

28. Por otro lado, debido a la importancia que revisten las remesas para la economía del país, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ha firmado un Memorando de Entendimiento (MOU) con el Departamento Bancario del Estado de New York y el Departamento Bancario del Estado de la Florida. En estos se estipula la posibilidad de efectuar supervisiones In-Situ (Base Consolidada), asistencia técnica y compartir informaciones. Esto así, por el hecho de ser New York el estado desde donde mas remesas se reciben, y la Florida donde mas cuentas de corresponsalías mantienen las entidades dominicanas.

29. En cuanto a las categorías de negocios y profesiones no financieras designadas (DNFBP, en inglés), en la República Dominicana operan todos los tipos, ninguno cuenta con una supervisión directa, por lo que la recientemente creada Unidad de Análisis Financiero (UAF) ha empezado un proceso de registro, concienciación de deberes y su consecuente verificación. A continuación el detalle:

- Casinos (incluyendo casinos por Internet); Según datos recibido por la Misión La República Dominicana contaba con 44 establecimientos de Casinos durante la visita. Para que un Casino opere debe estar debidamente autorizado por la Secretaria de Estado de Finanzas. Pero no existe un régimen de supervisión que garantice el cumplimiento de las responsabilidades que le confiere la Ley 72-02, Contra el Lavado de Activos Provenientes del Trafico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, la cual les asume como Sujeto Obligado.

- Agentes de bienes raíces, conocidos también como Inmobiliarias, Comerciantes de metales preciosos y Comerciantes de piedras preciosas Abogados, Notarios, Contadores y Otros Profesionales Independientes están tipificadas como Sujetos Obligados pero no cuentan con un régimen de supervisión directo y registro adecuado, salvo el obligado registro fiscal y mercantil.

1.4 Panorámica sobre las leyes y mecanismos comerciales que rigen a las personas jurídicas y los acuerdos legales

30. La Ley de Registro Mercantil (Ley 03-2002) y el Código de Comercio de la República Dominicana, reformado por la Ley No. 127 del 25 de abril de 1980, eran durante la visita de la Misión las leyes mas importantes que rigen mecanismos comerciales, personas jurídicas y acuerdos legales en la Republica Dominicana. Según el Artículo 2 de la ley de Registro Mercantil, el Registro Mercantil es público y obligatorio, tiene carácter auténtico, con valor probatorio y oponible ante los terceros. El Registro Mercantil estará a cargo de las Cámaras de Comercio y Producción, bajo la supervisión de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. La Misión fue informada durante la visita de la reciente promulgación (8 de abril de 2005) de la "Ley para Regulación y Fomento de las Organizaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana" (Ley 122-2005), que norma las Organizaciones Sin Fines de Lucro, tales como las Fundaciones u Organizaciones No Gubernamentales (ONG's).

31. Según información de del registro mercantil recibida posteriormente de la visita en situ, existen en la República Dominicana: 28,462 compañías por acciones; 54,460 sociedades anónimas, y 14,190 Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) creadas mediante la ley no 520, modificada por la ley 122-05. Para fines de establecer una entidad jurídica o persona moral en la República Dominicana se deberá conformar como una compañía por acciones, estableciendo sus estatutos constitutivos, bajo compulsa notarial se establecen los aportes y registrar nombre en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, lo que le dará personería jurídica, luego se solicita el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) en la Dirección General de Impuestos Internos, a través del cual se cumplen las responsabilidades fiscales. El RNC, debe constar en toda factura, cotización y documento timbrado de las empresas. Luego se registra en la Cámara de Comercio, la cual entrega un número de registro. Las informaciones suministradas a la ONAPI son de carácter público. Cada empresa debe mantener los documentos relativos a su constitución y cumplir con los deberes establecidos en las leyes especiales emitidas.

32. Los accionistas pueden ser personas físicas o morales y las empresas pueden ser operadas por una estructura organizacional que sea factible, salvo en los casos que existan leyes especiales que determinen parámetros a seguir. Tal es caso del sector de intermediación financiera al cual la Ley 183-02, a través del Reglamento de Riesgo, obliga a las entidades a que cuenten dentro de sus estructuras con un área de riesgo. Lo mismo pasa con la obligación que impone la Ley 72-02, a través de su Reglamento 20-03, Articulo 13, que indica la obligación de que todo sujeto obligado cuente con un Oficial de Cumplimiento.

33. La actual organización de las compañías comerciales en la República Dominicana proviene de las disposiciones francesas del año 1867. Las mismas se encuentran tipificadas en el Código de Comercio, en sus artículos 18 al 62. Asimismo, en el Código Civil, en sus artículos 1832 y siguientes; en leyes especiales, tales como la Ley de Propiedad Industrial No. 20-00, en lo relativo a los diferentes registros de propiedad industrial, la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil y otras leyes que modifican y complementan la legislación comercial dominicana. Así como la Ley 11-92 (Código Tributario de la República Dominicana).

34. De las definiciones antes expuestas se desprende la existencia de condiciones esenciales que deben estar presentes en la conformación de toda compañía: 1) El capital que conforma el patrimonio general de la compañía aportado por los socios que participan en la misma; 2) La obligación por parte de los socios a colaborar de los trabajos de la sociedad participando tanto de las ganancias como de las pérdidas, limitando su responsabilidad en ambos casos a la proporción de los aportes o inversiones que hayan hecho a la compañía. La doctrina conviene en señalar diversas clases de sociedades dentro de las cuales podemos citar las siguientes:

a) Sociedades Universales
b) Sociedades Particulares
    b.1) Sociedades civiles
    b.2) Sociedades comerciales

35. **Sociedades comerciales** pueden ser: En Nombre Colectivo, en Comandita Simple, Sociedades por Acciones, las cuales a su vez se subdividen en: Compañía en Comandita por Acciones, Sociedades por Acciones: Compañías por Acciones y Compañías de Capital Variable, y Sociedades Anónimas.

36. **Sociedades comerciales en nombre colectivo** es aquella que controla dos o más personas y tienen por objeto hacer el comercio. Los nombres de los socios son los únicos que pueden hacer parte de la razón social, y los socios en nombre colectivo indicados en el contrato

son solidariamente responsables a todos los compromisos de la compañía, aún haya firmado uno solo de ellos, con tal que lo haya hecho bajo la razón social. Conforme a las previsiones del Código de Comercio, es aquella que contraen dos o más personas que tienen por objeto hacer el comercio bajo una razón social (Art. 20 Código de Comercio).

37. **Sociedades en Comandita Simple**: en comandita se contrae entre uno o muchos socios responsables y solidarios. Uno o muchos socios simples prestamistas de fondos, que se llaman comanditarios o socios en comandita, se rigen bajo un nombre comercial que tiene que ser necesariamente el de uno o muchos de los socios responsables o solidarios.

38. **Sociedades Comerciales en Participación:** son relativas a uno o muchas operaciones de comercio; tiene lugar para los objetos en la firma y con las proporciones de interés y las condiciones estipuladas entre los partícipes.

39. **Sociedades Comerciales por Acciones:** Estas sociedades comprenden: Las Compañías en Comandita por Accione, las Sociedades Anónimas y las Sociedades por Acciones. Estas últimas se dividen, a su vez, en Compañías por Acciones y Compañía de Capital Variable.

40. En la República Dominicana son las entidades de intermediación financiera las que proveen Servicios Fiduciarios. De acuerdo con informaciones recibidas de los autoridades de la República Dominicana a la fecha el fideicomiso no es una figura jurídica, aunque esto no implica el que no se ofrezca, a riesgo de las partes, este tipo de servicio.

41. La Ley para Regulación y Fomento de las Organizaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana" (Ley 122-2005) entre otro destaca que toda asociación incorporada deberá: llevar un registro de los nombres, apellidos, profesión y domicilio de las personas socias, llevar un inventario en el que se anotarán todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la asociación; llevar una contabilidad organizada en la que deberá figurar todos los ingresos y egresos de la sociedad, con indicación exacta de la procedencia de los primeros y la inversión de los segundos y el seguimiento de dichas inversiones; llevar un registro de descripción de actividades y programas incluidas sus relaciones internacionales.

1.5 Panorámica sobre la estrategia destinada a impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo

a. Estrategias y Prioridades ALD/CFT

42. Los autoridades de la República Dominicana nos ilustraron las principales políticas y objetivos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo:

- ampliar el control de la supervisión de los DNFBP, dado a que la mayoría carece de una supervisión directa. Para tal fin la responsabilidad es de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), la cual esta desarrollando un plan tras el objetivo citado.

- Continuar el proceso de fortalecimiento de la UAF, a fin de que evolucione adecuadamente en función de su rol.

- Mantener y fortalecer la Red de Organismos en la República Dominicana contra el Lavado de Activos, generando cada día mayor sinergia y concienciación entre todos.

- Criminalizar el financiamiento del terrorismo, lo cual será una realidad una vez el Senado conozca y apruebe el Proyecto de Ley Contra el Terrorismo que aprobó la Cámara de Diputados y consecuentemente emita el Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

- Diseñar un procedimiento evaluativo de las políticas antilavado implementado, a ser aplicado cada dos (02) años. Esto estaría a cargo del Comité Contra el Lavado de Activos.

- Ratificar los tratados suscritos, a saber:

    - Convención Interamericana Contra el Terrorismo de la Organización de Estados Americanos

    - Convención Internacional para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo de la Naciones Unidas

    - Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional

b. Marco institucional para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo

Los Ministerios gubernamentales y no gubernamentales, autoridades de regulación y de otro tipo y demás órganos involucrados en el combate frente al lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo de la República Dominicana son:

43. <u>Ministerios</u>
    - Secretaría de Estado de Finanzas, cuyo representante es miembro del Comité Nacional Contra el Lavado de Activos. Bajo su dependencia se encuentran las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, así como la Comisión de Casinos.
    - Secretaría de Estado de Deportes, como ente de registro de las Bancas de Apuestas Deportivas.
    - Secretaría de Estado de Interior y Policía, como órgano superior responsable de la seguridad ciudadana.
    - Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para lo relativo a los acuerdo internaciones y política exterior.
    - Secretaría de Estado de Industria y Comercio, como órgano superior de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial.
    - Consejo Nacional de Drogas, como órgano coordinador de las políticas antidrogas. Preside el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos.
    - Comité Nacional Contra el Lavado de Activos.

44. <u>Justicia Penal y Agencias de Operaciones</u>
    - Procuraduría General de la República. Miembro del Comité Nacional Contra el Lavado de Activos.
    - Unidad de Análisis Financiero (UAF).
    - Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), como policía especial antidroga. Miembro del Comité Nacional Contra el Lavado de Activos.

- Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados. (Esta pasará a la Procuraduría General de la República, dado lo dispuesto en el Código del Ministerio Público.)
- Dirección General de Aduanas.
- Dirección General de Impuestos Interno.
- Fuerza Especial Antiterrorista de la Fuerzas Armadas.

45. Órganos del Sector Financiero
- Superintendencia de Bancos. Miembro del Comité Nacional Contra el Lavado de Activos
- Superintendencia de Valores
- Superintendencia de Seguros
- Superintendencia de Pensiones
- Banco Central.

46. Negocios y Profesiones No Financieras Designadas y otras cuestiones
- Lotería nacional, en su calidad de órgano encargado de otorgar licencias a las Bancas de Lotería.
- Instituto Dominicano de Cooperativas (IDECOOP), en su calidad de órgano rector del sector cooperativista.
- Colegio Dominicano de Abogados.
- Colegio Dominicano de Contadores Públicos Autorizados.
- Consejo Nacional de Zonas Francas
- Cámara de Comercio de la República Dominicana

c. Enfoque en cuanto al riesgo

47. La evaluación de los riesgos ALD-CFT que confronta el sector financiero en la República Dominicana se puede dividir en los sectores supervisados por la Superintendencia de Bancos y otros sectores financieros como el sector de seguros, el sector de cooperativas y créditos, y los llamados Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, que caen dentro de la legislación ALD de la República Dominicana.

48. En las entidades de intermediación financiera y cambiaria bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos se ha implementado el Cuestionario de Auto evaluación de Grado de Riesgo, lo que permite a las entidades determinar sus debilidades y fortalezas, además se ha emitido la Segunda Edición de la Guía de Lineamientos para la Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo en las Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria, la cual contiene diversas situaciones que pueden presentarse en un piso de negocios, las cuales deben considerarse como inusuales o sospechosas. Asimismo, se ofrecen parámetros que ayudan a medir los niveles de riesgos, en función de la naturaleza operativa o del sector en que operen los clientes. El Instructivo Conozca su Cliente, contiene las normas mínimas a cumplir para conocer debidamente a las personas con las que se negociara. El texto de los Manuales de Control Internos, debe contener la indicación expresa y detallada de medir el nivel de exposición al riesgo. El seguimiento a todo lo anterior es verificado en las inspecciones In-Situ que realiza la Superintendencia de Bancos, mediante el procedimiento diseñado para tales fines.

49. La Superintendencia de Seguros, hasta el momento en que la Misión realizó la visita, ha mostrado muy poca iniciativa en profundizar la regulación y en las cuestiones en materia de

supervisión ALD-CFT en el sector de seguros, y como resultado no ha efectuado ninguna evaluación basada en el riesgo, ni inspecciones ALD-CFT en el sector de seguros. La recientemente establecida UAF comenzó a contactar al resto de los "sujetos obligados" con el objeto de elevar la conciencia en estos sectores, y no ha dado todavía ningún paso para valorar ampliamente los riesgos ALD-CFT en dichos sectores. Hay que mencionar que la Ley 72-02, no prevé ningún tipo de excepciones para las entidades indicadas como "sujetos obligados".

d. Progreso alcanzado desde la última evaluación mutua

50. La República Dominicana ha sido evaluada por el GAFIC durante la segunda ronda de evaluaciones mutuas en el año 2001. Las Recomendaciones mas relevantes de esta evaluación eran:

- Con el fin de adaptarse a los estándares internacionales con respecto a la lucha contra el lavado de dinero, era necesario que la República Dominicana apruebe el Anteproyecto de Ley contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y de otros Delitos Graves.
- Era necesario también que se implemente lo establecido en las Leyes y Reglamentos vigentes, con respecto al control de operaciones en efectivo superiores a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

51. La República Dominicana ha venido cumpliendo con estos recomendaciones de esta evaluación mutua introduciendo las próximas medidas:

- La emisión de la Ley 72-02. A través de esta se diversifican los delitos predicados a todo crimen grave, sin limitar solo al narcotráfico, tal y como era hasta el 2002. Además, amplia la base de los Sujetos Obligados.
- La verificación In-Situ, por parte de la Superintendencia de Bancos, de las responsabilidades estipuladas en las normas legales y circulares emitidas por este organismo.
- La creación de la Unidad de Análisis Financiero y el desarrollo del plan de actividades para la implementación del formulario de Registro de Transacciones Superiores a US$10,000.00, o su Equivalencia en Moneda Nacional o en Cualquier Otro Tipo de Moneda, así como el formulario de Reportes de Transacciones Sospechosas en las Negocios y Profesiones no Financieras Designadas, conocidas por sus siglas en ingles como (DNFBP).
- La creación de la Red Antilavado de Activos, a través de la cual se han comprometido aun mas todas las entidades que de alguna u otra forma tiene el deber de supervisas sectores (SRO), así como las judiciales e investigativas, con el objetivo de crear la sinergia necesaria que permita el mejor cumplimiento de lo legalmente establecido.
- La inclusión en el Instructivo Conozca su Cliente y en la Guía de Lineamientos para la Prevención del Lavado de Activos para Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria, de las mejores practicas para la prevención del Financiamiento del Terrorismo y de las Personas Políticamente Expuestas.
- Implementación del formulario "Declaración de Transito de Efectivo y/o Instrumentos Monetarios por Valor Superior a RD$10,000.00 u Otra Moneda Extranjera o su Equivalencia en Moneda Nacional, Según Tasa de Compra del Banco Central", en virtud del Art.8 de la Ley 72-02, Contra el Lavado de Activos. Además, de que con esto se toma en cuenta lo especificado en la Recomendación Especial IX "Transporte de Dinero en Efectivo" y la Recomendación 19 del Grupo de Acción Financiera (GAFI).

52. Al tomar nota de lo anteriormente apuntado, la Misión puede concluir que de la República Dominicana esta comprometida a la lucha contra el lavado de dinero y además puede

observar que este gobierno se encuentra contemplando la promulgación de la legislación necesaria así como las medidas a tomar contra el financiamiento del terrorismo. No obstante, se recomienda a las autoridades de la República Dominicana, con carácter de urgencia, que agilicen el proceso de fusión de tareas entre las dos entidades existentes, el "Departamento de Inteligencia Financiera" de la "Superintendencia de Bancos" y la "Unidad de Análisis Financiera" (UAF) para la constitución en este momento de una sola entidad para recibir informes sobre las transacciones sospechosas.

53. Es decir, una de estas entidades debe constituir la entidad central y responsable para recibir, analizar y difundir todos los informes elaborados por las instituciones financieras y demás sujetos obligados tal como lo indique la definición para un UIF del Grupo Egmont. De conformidad con la legislación vigente sobre el lavado de dinero, la Ley 72-02, la UAF debe constituir dicha entidad. Sin embargo, otra legislación: la Ley Monetaria y Financiera 183-02 (art. 56) por otro lado aún dispone que las revelaciones financieras deben ser dirigidas a la Superintendencia de Bancos. Adicionalmente, el Departamento de Inteligencia Financiera todavía constituye el punto de contacto para la red del Grupo Egmont. Se requiere un procedimiento activo por parte del Gobierno de la República Dominicana para dirigir un proceso expedito de sistematización, con el fin de evitar duplicaciones, ineficacia y la falta de coordinación entre estas dos entidades existentes.

2 SISTEMA JURÍDICO Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS

Leyes y Regulaciones

2.1 Penalización del Lavado de Dinero (R.1 y 2)

2.1.1 Descripción y Análisis2

54. La Ley No.72-02 Contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, en adelante Ley 72-02, promulgada el 7 de junio del año 2002; en lo que respecta al alcance del delito de lavado de dinero, establece los actos por los cuales una persona incurre en lavado de activos; que las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta Ley, siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismo serán sancionados con las penas establecidas en la misma; así como que las infracciones serán investigadas, enjuiciadas, falladas como hechos autónomos de la infracción de que procedan e independientemente del lugar donde se haya cometido el delito; establece los actos por los cuales las personas, empleados , funcionarios públicos incurren en infracción penal con respecto al lavado de activos.

Recomendación 1:

55. Consta en los considerandos de la Ley 72-02 que para su elaboración se tomó en cuenta la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefaciente y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena, Austria el 20 de diciembre de 1988. (Convención de Viena) y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, celebrada en Palermo, Italia el 15 de diciembre del 2000; Asimismo, de conformidad con el Artículo 3 de la Ley 72-02 incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e

[2] Nota a los evaluadores: para todas las Recomendaciones, la sección descripción y análisis debe incluir el análisis de la efectividad, y debe contener todo dato estadístico acorde.

instrumentos son el producto de una infracción grave convierta, transfiera, transporte, adquiera, posea, tenga, utilice o administre dichos bienes; oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes; se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este artículo, así como a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, de lo anterior se desprende que el lavado de dinero es tipificado en la legislación de la República Dominicana conforme lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1) del Artículo 3 de la Convención de Viena y el numeral 1) del Artículo 6 de la Convención de Palermo . Sin embargo, se observa, que aún y cuando República Dominicana es signataria de ambas convenciones, a la fecha únicamente la Convención de Viena ha sido ratificada.

56. En la visita efectuada al Senado de la República Dominicana se informó a la Misión evaluadora que la Convención de Palermo se encuentra en análisis en la Comisión de Estudios de Relaciones Exteriores de ese mismo Senado, y que toma aproximadamente de 15 a 20 días su tramitación interna para luego ser ratificada. Es oportuno mencionar, que el Presidente del Senado de la República Dominicana durante la entrevista con la Misión aseguró que una vez que la Convención de Palermo fuera analizada por la Comisión de Estudios de Relaciones Exteriores su ratificación sería inmediata.

57. De conformidad al numeral 3 del Artículo 1 de la Ley 72-02, se entiende por bienes los activos de cualquier tipo, corporales, incorporales, muebles o inmuebles, tangibles e intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre activos. Asimismo, el Artículo 31 de la ley en referencia, establece que cuando una persona sea condenada por violación a la referida ley, el tribunal ordenará que los bienes, productos e instrumentos relacionados con la infracción sean decomisados y destinados conforme a esa ley, señalando el párrafo II del mismo artículo, que cuando las propiedades obtenidas o derivadas, directa o indirectamente, de un delito han sido mezcladas con propiedades adquiridas de forma lícita, el decomiso de éstas será ordenada sólo por el valor de los bienes producto o instrumento del delito.

58. Los Artículos 4 y 5 de la Ley 72-02, en su parte conducente establecen que las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre los casos de incremento patrimonial derivados de actividad delictiva, serán investigadas, enjuiciados, fallados como hechos autónomos de la infracción de que proceda e independientemente de que hayan sido cometidos en otra jurisdicción territorial; de lo anterior se concluye que al probar que la propiedad es un activo del crimen, no es necesario que la persona sea convicta de un delito predicado y que el delito de lavado de activos es independiente del delito de que proceda.

59. El Numeral 7 del Artículo 1 de la Ley 72-02, establece que se entiende por infracción grave, el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, tráfico ilícito de armas, cualquier crimen relacionado con el terrorismo, tráfico ilícito de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales), tráfico ilícito de órganos humanos, secuestro, las extorsiones relacionadas con las grabaciones y fílmicas electrónicas realizadas por personas físicas o morales, robo de vehículos cuando el objeto sea trasladarlos a otro territorio para su venta, proxenetismo, falsificación de monedas, valores o títulos, estafa contra el Estado, desfalco, concusión y soborno relacionado con el narcotráfico. Asimismo, se considera como infracción grave todos aquellos delitos sancionados con una pena no menor de tres (3) años; Adicionalmente de la revisión efectuada al código penal se constató que dentro de las categorías designadas de delitos se encuentran la falsificación, asesinato, daños físicos graves, el terrorismo (no así el financiamiento del terrorismo), robo o hurto; sin embargo, no se pudo constatar que dentro de las categorías designadas de delitos se

encontraran el crimen medio ambiental, contrabando, espionaje comercial y manipulación del mercado, piratería, tráfico ilícito de artículos robados y otros.

60. Del contenido del Numeral 7 del Artículo 1 de la Ley 72-02, se observa que la legislación de República Dominicana se basa en un concepto combinado que incluye un enfoque de límite, ya que por una parte define una lista de delitos considerados como graves y por otra incorpora un límite ligado a una sanción de privación de libertad, que en este caso no puede ser menor a tres años para ser considerado como infracción grave; se considera que dicho límite es demasiado alto, lo que limita la gama de delitos predicados para el lavado de activos. Del contenido del Numeral 7 del Artículo 1 de la Ley 72-02, se observa que la legislación de República Dominicana se basa en un concepto combinado que incluye un enfoque de límite, ya que por una parte define una lista de delitos considerados como graves y por otra incorpora un límite ligado a una sanción de privación de libertad, que en este caso no puede ser menor a tres años para ser considerado como infracción grave; se considera que dicho límite es demasiado alto, lo que limita la gama de delitos predicados para el lavado de activos.

61. Se observa que el concepto de infracción grave, antes transcrito, incluye *cualquier crimen relacionado con el terrorismo*, sin embargo, se considera que dicha inclusión no sustituye la necesidad de adoptar una legislación particular para el financiamiento del terrorismo, donde expresamente se le tipifique como infracción grave.

62. La Ley 72-02 en sus Artículos 5, 63, y 64 establece que: las infracciones previstas en esta ley, podrán serán investigadas, enjuiciados, fallados independientemente de que hayan sido cometidos en otra jurisdicción territorial; También faculta a la Autoridad Competente de la República Dominicana para conocer y adoptar las medidas apropiadas, en relación a la solicitud de autoridad competente de otro Estado, para identificar, detectar, incautar los bienes, productos o instrumentos relacionados con las infracciones de lavado de activos y permite la homologación de sentencias emitidas por juez o tribunal de otro Estado con relación a una infracción de lavado de activos.

63. El Artículo 3 de la Ley 72-02, señala taxativamente los actos por los cuales una persona incurre en lavado de activos, de lo cual se infiere que el delito de LD puede aplicarse a la persona que cometió el delito predicado. No obstante lo anterior, el Artículo 5 de la referida ley establece que el delito de LD, así como los casos de incremento patrimonial derivado del delito cometido, van a ser investigados, enjuiciados y fallados como hechos autónomos de la infracción de que proceda e independientemente de que hayan sido cometidos en otra jurisdicción. En virtud de lo anterior, los fallos que el órgano jurisdiccional correspondiente emita con relación tanto a la infracción grave como al LD podrán diferir en virtud de las circunstancias objetivas de cada caso.

64. Los literales b y c del Artículo 3 de la Ley 72-02, hacen referencia a que incurre en Lavado de Activos todo aquel que oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes; se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este artículo, así como a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones; además del Art. 6, establece la tentativa como la infracción misma; no obstante, se observa que la conspiración para cometer el delito de lavado de activos no esta incluida como delito auxiliar.

Recomendación 2:

65. El Artículo 3 de la Ley 72-02, establece que incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave, entre otros, los: convierta, transfiera, transporte, adquiera, posea, tenga, utilice o administre dichos bienes; oculte, encubra la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes.

66. Las leyes ALD de la República Dominicana parecen ser utilizadas y implementados sobre esta materia:

Investigaciones Lavado de Activos: **Tabla 3**

AÑO	**TOTAL**
2002	10
2003	10
2004	19
2005	6
TOTAL	45

Fuente: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD):

Tabla 4: Casos en Materia de Lavado de Activos 2001-2005

Año	**No. Expediente**	**Numero Personas Juzgadas**	**Status Jurídico**
2002	96-0561*	Cuatro (4)	Pendiente de fallo (Abierto)
2003	2003-01-0695	Uno (1)	Definitivo (Cerrado)
2003	2003-01-0690	Dieciocho (18)	Pendiente de fallo (Abierto)
2003	2003-01-0193	Dos (2)	Pendiente de fallo en la sexta sala Penal del D.N. (Caso Abierto)
2004	2004-32-0504	Uno (1)	Definitivo (Caso Cerrado)
2004	2004-11-0196	Dos (2)	Pendiente de Fallo (abierto)
2004	2004-32-0420	Uno (1)	Pendiente de fallo (Abierto)
2004	2004-32-0386	Uno (1)	Definitivo (Cerrado)
2005*	2005-32-0035	Uno (1)	Definitivo (cerrado)

*El expediente es de ese año, pero contiene sentencia de años posteriores.

Fuente: Consejo Nacional de Drogas y Comite Nacional Contra el Lavado de Activos

67. El Artículo 4 de la Ley 72-02 señala que elemento intencional de la actividad delictiva podría inferirse de las circunstancias objetivas del caso, sin embargo, no se tuvo evidencia de que el elemento intencional del delito de lavado de activos haya sido utilizado en los tribunales de justicia del país.

68. El Artículo 20 de la Ley 72-02 indica que en los casos en que proceda en lo que respecta a las personas morales, además de las sanciones pecuniarias establecidas en los artículos precedentes, el tribunal competente ordenará la revocación del acto administrativo que lo autorizó a operar o la clausura del establecimiento o la suspensión temporal de sus operaciones, vía el órgano público competente. Por otra parte, los Artículos 42 al 53 de la ley antes relacionada establecen sanciones administrativas para los sujetos obligados (los cuales pueden ser personas jurídicas), independientemente de las sanciones penales que le sean aplicables a sus empleados, funcionarios y directores por las infracciones previstas. De lo anterior se deriva que la legislación contempla sanciones tanto penales como administrativas para persona jurídicas.

69. El Artículo 50 del Código de Procedimientos Penal de República Dominicana establece que la acción civil podrá llevarse *conjuntamente* con la acción penal o podrá presentarse por separado ante los tribunales civiles, sin embargo en este último caso se tendrá que terminar el juicio penal antes de seguir con la acción civil. Por otra parte, el numeral 9 del literal a) del Artículo 68 de la Ley Monetaria y Financiera establece que se considera como infracción muy grave el ser condenado penalmente por sentencia judicial definitiva e irrevocable por infringir la Ley de Prevención sobre Lavado de Activos; además, según lo indicado en el Artículo 70 de la referida ley, dicha infracción acarrea una sanción administrativa de multa hasta diez millones de pesos o la revocación de la autorización para operar como entidad de intermediación financiera o como sucursal, filial u oficina de representación.

70. De lo anterior se concluye, que en la legislación de la República Dominicana se tiene más de una forma de responsabilidad, ya que se contemplan tanto sanciones penales, civiles y administrativas para los infractores de la Ley 72-02; sin embargo, los procedimientos a seguir no se ventilan de forma paralela, ya que existe una prelación de causas que dan preeminencia a la acción penal, y que una vez obtenida una sentencia definitiva, el juzgado pueda ordenar a los órganos competentes a proceder con la imposición de sanciones administrativas y a los juzgados de lo civil a seguir con la continuación de los procesos pertinentes.

71. Las personas naturales y jurídicas están sujetas a las diversas sanciones establecidas en la Ley 72-02, dicha ley contiene una sección denominada "SANCIONES PENALES", específicamente entre los Artículos 18 al 30, las cuales son aplicables a personas naturales. Dichas penas incluyen entre otras;

(i) Por incurrir en la infracción las letras a) y b) del artículo 3 de dicha ley una pena de reclusión no menor de cinco (5) años, ni mayor de veinte (20), y una multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de doscientos (200) salarios mínimos.

(ii) Por incurrir en la infracción las letras c) del artículo 3 de dicha ley una pena de reclusión de reclusión no menor de tres (3) años, ni mayor de diez (10) y a una multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de cien (100) salarios mínimos.

(iii) Por incurrir en la infracción prevista en la letra a) del artículo 7 de la ley una pena de reclusión no menor de dos (2) años ni mayor de cinco (5) años, y a una multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de cien (100) salarios mínimos.

(iv) Por Incurrir en la infracción prevista en la letra d) del artículo 7 de la ley será condenada a una pena de reclusión no menor de dos (2) años ni mayor de cinco (5) años, y a una multa equivalente al doble del valor del bien establecido por peritos designados por el tribunal apoderado.

(v) Por Incurrir en la infracción prevista en el artículo 8, letra b) de la ley será condenada a una pena de reclusión no menor de tres (3) años ni mayor de diez (10) años y a una multa equivalente al incremento patrimonial.

72. Adicionalmente, los Artículos 42 al 53 de la ley antes relacionada establecen sanciones administrativas para los sujetos obligados (los cuales pueden ser personas naturales o jurídicas), independientemente de las sanciones penales que le sean aplicables a sus empleados, funcionarios y directores por las infracciones previstas, que van desde una amonestación privada o una multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de ciento cincuenta (150) salarios mínimos o ambas sanciones a la vez; y en el caso de reincidir una amonestación pública y/o la revocación del acto administrativo que le autorizó a operar. De igual manera, los funcionarios o empleados del sujeto obligado responsables de la falta, serán sancionados con la destitución y multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos y la inhabilitación para trabajar en otro sujeto obligado. De lo anterior se concluye que aún y cuando no se tuvo evidencia de la efectividad de las sanciones, éstas se consideran disuasivas y proporcionales.

2.1.2 Recomendaciones y Comentarios

73. Aún y cuando los considerandos de la Ley 72-02 señalen que para su elaboración se tomó en cuenta la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefaciente y Sustancias Psicotrópicas, celebrada en diciembre de 1988. (Convención de Viena) y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, celebrada el 15 de diciembre del 2000 (Convención de Palermo); y que República Dominicana es signataria de ambas convenciones, a la fecha únicamente la Convención de Viena ha sido ratificada, por lo que se recomienda se proceda a la ratificación de la Convención de Palermo.

74. Se recomienda que la Ley Antiterrorismo tipifique como delito el financiamiento del terrorismo, que penalice el financiamiento del terrorismo con más de 3 años para que corresponda dentro de lo definido como infracción grave. Tambien se recomienda que la legislacion cubre todas las categorias designadas de delitos indicados por el GAFI y que se considere rebajar el limite de tres años por delitos graves.

*2.1.3 Cumplimiento de las Recomendaciones **1 y 2***[3]

	Clasificación	**Resumen de los factores que apoyan la clasificación**[4]
R.1	**PC**	El financiamiento del terrorismo no está tipificado. No se pudo constatar que dentro de la legislación se encuentren cubiertas todas las categorías designadas de delitos. El límite de tres años por delitos graves es demasiado alto; La conspiración para cometer el delito de lavado de activos no esta incluida

[3] Nota a los evaluadores: hay una sola clasificación para cada Recomendación, aún en el caso de que la Recomendación sea abordada en más de una sección. Para las Recomendaciones que tengan varios componentes y que sean afines a diferentes secciones, los evaluadores deben (en cada sección) señalar la clasificación general dada, pero plasmar comentarios acordes para esa sección solamente.

[4] Se pide plasmar estos factores solamente cuando la clasificación es inferior a Cumplidor.

		como delito auxiliar;
R.2	**GC**	▪ Aun y cuando el Artículo 4 de la Ley 72-02 señala que elemento intencional de la actividad delictiva podría inferirse de las circunstancias objetivas del caso, sin embargo, no se tuvo evidencia de que el elemento intencional del delito de lavado de activos haya sido utilizado en los tribunales de justicia del país;

2.2 Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE.II)

2.2.1 Descripción y Análisis

75. La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, proporcionó el documento titulado "Indicativo de Instrumentos Internacionales en Materia de Terrorismo para la República Dominicana", en el que se detalla los convenios, estatutos u otros instrumentos internacionales que el país ha suscrito en materia de terrorismo, a continuación se indican algunos de ellos:

A. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en la Haya el 16 de diciembre de 1970 (vigente);
B. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 (vigente);
C. Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra la personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973 (vigente);

D. Convención de la Organización de los Estados Americanos (OEA), para la prevención y represión de los actos de terrorismo encuadrados como delitos contra las personas y actos conexos de extorsión de alcance internacional concertada en Washington, D.C. el 2 de febrero de 1971 (vigente);
E. Convención internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979 (Firmada y en proceso de estudio);
F. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 15 de noviembre de 2000 (Firmada y en proceso de estudio);
G. Convención internacional para la represión de la financiación del terrorismo aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 diciembre de 1999 (en estudio)
H. Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, del 3 de marzo de 1980 (en la lista proporcionada se encuentra bajo el título Textos Solicitados para Registrarse y someterse a Estudio a la Autoridad Competente)

76. República Dominicana es signataria de la Convención Internacional de las Naciones Unidas de 1999 para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo, sin embargo, dicha convención a la fecha de la evaluación no había sido ratificada. Según documento proporcionado por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999, se encuentra en estudio, pero no se indica cuanto tiempo tomará hasta su ratificación.

77. El Código Penal Dominicano establece una serie de sanciones para diferentes actos de terrorismo, sin embargo, a la fecha de la visita realizada, en la legislación de la República Dominicana no se encuentra tipificado el Delito del Financiamiento del Terrorismo como tal y no

se contaba con una Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo. Es importante destacar, que el anteproyecto de Ley Antiterrorismo fue aprobado por unanimidad por la Cámara de Diputados el 12 de junio de 2005, y a la fecha de las entrevistas dicho proyecto se encontraba en el senado de la república para su aprobación, donde se estima que será aprobado en la presente legislatura, antes de que finalice el año, siendo oportuno mencionar que se percibió la voluntad política por aprobar a la brevedad posible la Ley Antiterrorismo.

78. En la elaboración del proyecto de Ley Antiterrorismo, participaron varios sectores, entre ellos: consultores nacionales, las Fuerzas Armadas (militares), juristas nacionales, la Organización de los Derechos Humanos, algunas organizaciones de la sociedad civil, el organismo Especializado de Seguridad Aeroportuaria (CESA), Superintendencia de Bancos. En la entrevista se informó la misión que existe un proyecto de ley que crea un Comité de Coordinación y Consulta a los Servicios de Inteligencia, dicha ley esta orientada a la prevención y constituye una ley complementaria a la Ley Antiterrorismo. Para efectos ilustrativos se indica, que la República Dominicana tiene un sistema legislativo bicameral (cuenta con dos cámaras), la Cámara de Senadores, integrada por 32 senadores y la Cámara de Diputados integrada por 152 diputados. La reunión de ambas cámaras forma el Congreso de la República. Para que una ley se promulgue se necesita la aprobación de ambas cámaras, indistintamente de qué cámara la apruebe primero.

2.2.2 Recomendaciones y Comentarios

79. Se recomienda que se agilice la ratificación de la Convención Internacional de las Naciones Unidas de 1999 para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo.

80. Asimismo, se recomienda se agilice la aprobación y entrada en vigencia de la Ley Antiterrorismo y que la misma tipifique el financiamiento del terrorismo como delito e infracción grave, consecuentemente con una pena no menor de 3 años.

2.2.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial II

	Clasificación	**Resumen de los factores que apoyan la clasificación**
RE.II	**NC**	▪ A la fecha de la evaluación no se había ratificado la Convención Internacional de las Naciones Unidas de 1999 para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo y el financiamiento del terrorismo no esta tipificado como delito.

2.3 Confiscación, congelamiento y decomiso de activos del crimen (R.3)

2.3.1 Descripción y Análisis

81. La Ley 72-02 en su articulado estipula varias disposiciones relacionadas con la incautación o inmovilización provisional, decomiso de los bienes producto de la infracción. Entre ellos: la Sección II denominada "MEDIDAS CAUTELARES" que se encuentra entre los Artículos 9 y 17; así como la Sección IV denominada "DECOMISO DE BIENES Y SU DESTINO" del Artículo 31 al 33; por otra parte, el Artículo 58 crea adscrita al Comité Nacional contra el Lavado de Activos, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados.

82. Efectivamente la Ley 72-02 contiene una sección titulada "MEDIDAS CAUTELARES" en la que se estipula que en la investigación de un caso de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas, la autoridad judicial competente ordenará en cualquier momento, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes, productos o instrumentos relacionados con la infracción, la incautación o inmovilización de los mismos, hasta que se dicte una sentencia judicial con carácter de cosa juzgada. Asimismo, se señala el destino de los bienes incautados, los plazos y el procedimiento a seguir hasta que se dicte sentencia con carácter de cosa juzgada.

83. Además, la referida ley contempla otra sección denominada "DECOMISO DE BIENES Y SU DESTINO" donde se establece el decomiso de los bienes, productos e instrumentos de una persona que sea condenada por violación a la Ley 72-02; se indica que la orden de decomiso debe especificar la propiedad y contener los datos correspondientes para identificar y localizar la misma. Asimismo, se establece que las propiedades obtenidas o derivadas, directa o indirectamente de un delito han sido mezcladas con propiedades adquiridas de forma lícita el decomiso sólo será ordenado por el valor de los bienes producto o instrumento del delito.

84. En el caso de que los bienes, productos o instrumentos, como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, no pudieran ser decomisados, el tribunal ordenará el decomiso de cualesquiera otros bienes del condenado, por un valor equivalente o le ordenará que pague una multa por dicho valor.

Dineros incautados por lavado de activos: **Tabla 5**

AÑO	Pesos	Dólares
2002	0.00	93,040.00
2003	2,336,850.00	184,701.00
2004	6,448,728.00	1,380,680.25
2005	86,440.00	807,517.00
TOTAL	8,872,018.00	2,465,938.25

Vehículos incautados por lavados de activos: **Tabla 6**

AÑO	Carros	Camiones	Camionetas	Jeeps	Jeepetas	Barcos	Motocicletas	**Total**
2002	0	0	0	0	0	0	6	6
2003	22	0	2	0	1	1	3	29
2004	6	1	1	1	4	2	1	16
2005	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	28	1	3	1	5	3	10	51

Inmuebles incautados por lavado de activos **Tabla 7**

AÑO	Viviendas	Edificios	Aptos.	Fincas	Comercios	Solares	Villas	TOTAL
2002	5	0	0	0	4	2	0	11
2003	9	0	1	0	1	1	0	12
2004	40	5	1	3	3	5	5	62
2005	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	54	5	2	3	8	8	5	85

Fuente: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD):

85. Es oportuno señalar, que las disposiciones antes mencionadas referentes a las medidas cautelares, es decir la incautación o inmovilización y el decomiso de bienes, son aplicables al lavado de activos, no así al financiamiento del terrorismo, esto derivado del hecho de que el financiamiento del terrorismo no está tipificado en la legislación de República Dominicana, por lo que se insiste en el comentario respecto a que aún y cuando dentro del concepto de infracción grave se incluye "cualquier crimen relacionado con el terrorismo", se considera que dicha inclusión no sustituye la necesidad de adoptar una legislación particular para el financiamiento del terrorismo, donde expresamente se le tipifique como delito e infracción grave.

86. Efectivamente la Ley 72-02 contiene una sección titulada "MEDIDAS CAUTELARES" en la que se estipula que en la investigación de un caso de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas, la autoridad judicial competente ordenará en cualquier momento, la incautación o inmovilización de bienes, productos o instrumentos relacionados con la infracción, sin necesidad de notificación o de audiencia previa, con el fin de preservar la disponibilidad de los mismos, hasta que se dicte una sentencia judicial con carácter de cosa juzgada. Las disposiciones contenidas en la sección de la ley 72-02 a que se ha hecho referencia, claramente establece las medidas cautelares para preservar los bienes, productos o instrumentos relacionados con la infracción y además expresamente se indica que la autoridad judicial competente ordenará la incautación o inmovilización de bienes sin necesidad de notificación o de audiencia previa. No obstante, se considera que dichas disposiciones son aplicables al lavado de activos, no así al financiamiento del terrorismo, esto derivado del hecho de que el financiamiento del terrorismo no está tipificado en la legislación de República Dominicana.

87. El Artículo 12 de la Ley 72-02, faculta a la Autoridad Judicial Competente para poder ordenar, mediante auto, que le sea entregada cualquier documentación o elemento de prueba que un sujeto obligado tenga en su poder. Por su parte, el Artículo 41 de Ley 72-02, que establece las obligaciones de los sujetos obligados, en su numeral 5) referente a las transacciones sospechosas, señala: "Estas transacciones serán reportadas para fines de investigación a la Unidad de Análisis Financiero". El Artículo 57 de la ley en referencia, determina que entre las funciones de la unidad antes mencionada, se encuentra recibir, solicitar, analizar y difundir a las autoridades competentes los reportes de transacciones sospechosas; brindar apoyo técnico a las demás autoridades competentes, en cualquier fase del proceso de investigación. El reglamento a la Ley 72-02, decreto 20-03, en su Artículo 4 establece: Que al investigarse una infracción de Lavado de Activos o incremento patrimonial derivado presuntamente de actividades delictivas la Autoridad Judicial Competente o la Unidad de Análisis Financieros, ordenarán, en cualquier momento, las medidas cautelares necesarias pendiente a lograr la incautación o inmovilización de un bien. Así mismo, el Artículo 188 del Código de Procedimientos Penales establece que el Juzgado puede

ordenar el secuestro mediante orden motivada y el Ministerio Público y la Policía pueden hacerlo sin orden en ocasión de un registro.

88. Por otra parte, el Departamento de Investigación Financiera de la Dirección Nacional de Control de Drogas, contempla entre sus funciones las siguientes:

- Investigar la situación económica y patrimonial, operaciones financieras y comerciales de las que existan indicios de que realicen o participen en actos de tráfico ilegal de drogas y otras infracciones graves o que pertenecen o auxilian a organizaciones que se dedican a dicho tráfico, pudiendo requerir a instituciones del Estado, sociedades y particulares las informaciones que estime precisas para el cumplimiento de su misión;

- Como parte de la Policía Judicial obtener las evidencias y pruebas que permiten instrumentar los expedientes que habrán de ser sometidos a la acción de la justicia;

- Detectar, ubicar e incautar los bienes que hayan sido producto del tráfico de estupefacientes y de otras infracciones graves.

89. Además, se entrevistó a uno de los fiscales que trabajan adjuntos a la Dirección Nacional de Control de Drogas, quien manifestó que conforme a la legislación vigente ellos podían congelar bienes por 48 horas, pero que para que el bien permanezca congelado se necesita la autorización del juez de la instrucción.

90. La Ley 72-02, en su sección V "DE LOS TERCEROS DE BUENA FE", contiene disposiciones orientadas a la protección de los terceros de buena fe, en las que se estipula que la incautación de bienes, productos, instrumentos e inmovilización de fondos relacionados con el lavado de activos o incremento patrimonial obtenido o derivado de actividad delictiva se aplicará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe; además se establecen plazos y los procedimientos, para que un tercero de buena fe pueda hacer valer sus derechos, recuperar sus bienes e incluso se incluye el caso de que se trate de un activo sujeto a depreciación.

91. La metodología de GAFI exige que se determinen medidas de protección de los derechos de los terceros de buena fe conforme a lo dispuesto en la Convención de Palermo, por lo que se hace necesario reiterar que aun y cuando los considerandos de la Ley 72-02 señalen que para su elaboración se tomó en cuenta la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefaciente y Sustancias Psicotrópicas, celebrada en diciembre de 1988. (Convención de Viena) y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, celebrada el 15 de diciembre del 2000 (Convención de Palermo); y aunque República Dominicana es signataria de ambas convenciones a la fecha de la evaluación la Convención de Palermo no había sido ratificada.

92. No se observan medidas orientadas a prevenir o evitar acciones, en las que las personas involucradas sabían o debían haber sabido que como resultado de esas acciones, la capacidad de las autoridades se vería afectada para recuperar la propiedad sujeta a confiscación.

2.3.2 Recomendaciones y Comentarios

93. Las medidas cautelares mencionadas en el análisis de la presente recomendación, es decir la incautación o inmovilización y el decomiso de bienes, son aplicables al lavado de activos, no así al financiamiento del terrorismo, esto derivado del hecho de que el financiamiento del terrorismo no está tipificado en la legislación de República Dominicana, por lo que se

recomienda se que tipifique el financiamiento del terrorismo y que en la Ley Antiterrorismo que se apruebe se incluyan medidas cautelas como el decomiso, la incautación o inmovilización de bienes, productos o instrumentos relacionados con dicha infracción, sin necesidad de notificación o de audiencia previa.

94. Además, se recomienda que la Ley Antiterrorismo contenga disposiciones orientadas a la protección de los derechos de los terceros de buena fe.

95. Asimismo, se insiste en la necesidad de agilizar la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, celebrada el 15 de diciembre del 2000 (Convención de Palermo).

96. Se recomienda, se incorporen medidas orientadas a prevenir o evitar acciones, en las que las personas involucradas sabían o debían haber sabido que como resultado de esas acciones, la capacidad de las autoridades se vería afectada para recuperar la propiedad sujeta a confiscación.

2.3.3 Cumplimiento de la Recomendación 3

	Clasificación	**Resumen de los factores que apoyan la clasificación**
R.3	**PC**	▪ Las medidas cautelares parecen ser utilizadas y implementados efectivamente , mas las medidas cautelares son únicamente para lavado de activos, no para el financiamiento del terrorismo, que no esta tipificado. ▪ No se observaron medidas orientadas a prevenir o evitar acciones, en las que las personas involucradas sabían o debían haber sabido que como resultado de esas acciones, la capacidad de las autoridades se vería afectada para recuperar la propiedad sujeta a confiscación.

2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III)

2.4.1 Descripción y Análisis

97. Es fundamental señalar que la República Dominicana aunque es signataria de la Convención Internacional de las Naciones Unidas de 1999 para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo, a la fecha de la evaluación no había sido ratificada y que aun no cuenta con una Ley Antiterrorismo, debiendo mencionar que el proyecto de dicha ley ya fue aprobado por la Cámara de Diputados, quedando pendiente la aprobación del Senado.

98. República Dominicana no tiene tipificado el financiamiento del terrorismo, no tiene Ley Antiterrorista, por lo que no se cuenta con procedimientos específicos establecidos en ley para proceder a congelar fondos terroristas o llevar a cabo cualquier otra acción relacionada con el financiamiento del terrorismo. No obstante lo anterior, se ha informado a la Misión, que la Superintendencia de Bancos, conjuntamente con el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos realiza esfuerzos por cumplir con los estándares internacionales apoyado en Convenciones, Tratados y Resoluciones suscritas el país.

99. Se afirmó, que en el sector financiero y cambiario no han tenido problemas en la implementación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las

Naciones Unidas, específicamente la 1267 de 1999 y la 1373 del año 2001, agregando que de esas listas se determinaron nombres similares a personas que viven en el país, que ya han sido investigadas por las autoridades de seguridad nacional y que no resultaron ser las personas buscadas. Se informó a la Misión durante la visita a las autoridades competentes de la República Dominicana que la asistencia a otros países ha sido proporcionada en materia de lavado de dinero; En cuanto al FT, no pueden realizar congelamiento de fondos u otros actos afines en virtud de que el FT no esta tipificado dentro de la derecho penal dominicano.

100. Como se ha indicado antes, República Dominicana no ha tipificado el financiamiento del terrorismo como crimen o infracción grave ni tampoco cuenta con una Ley Antiterrorismo. Aún y cuando se reconocen los esfuerzos realizados para prevenir y combatir el financiamiento del terrorismo, se considera que no pueden aplicarse por analogía las disposiciones de la Ley 72-02 a los casos de financiamiento del terrorismo, máxime cuando aún no está tipificado como infracción grave, es necesario que se emitan disposiciones expresas que establezcan los procedimientos a seguir (entre otros para devolver, descongelar los fondos, las medidas aplicables para la protección de los derechos de los terceros de buena fe, sistemas para objetar ante un tribunal u otra instancia las medidas aplicadas, etc.) o que una norma en particular referente al financiamiento del terrorismo expresamente remita al procedimiento establecido en la Ley 72-02, una vez que el financiamiento del terrorismo sea tipificado como infracción grave.

2.4.2 Recomendaciones y Comentarios

101. Se recomienda se agilice la aprobación de **la Ley Antiterrorismo y que la misma contemple**: Los procedimientos a seguir con relación al congelamiento de los fondos u otros activos destinados al FT, de igual forma que establezca las disposiciones relativas al des-congelamiento de los mismos, a su uso y a los derechos de las personas físicas o jurídicas afectadas involuntariamente; así como o en su defecto que dicha ley remita a los procedimientos establecidos en la Ley 72-02;

102. Las disposiciones contenidas en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referente al Financiamiento del Terrorismo;

103. Procedimientos efectivos para examinar y ejecutar las acciones iniciadas (relacionadas al FT) bajo los mecanismos de congelamiento de otras jurisdicciones. Estos procedimientos deben asegurar la pronta determinación, de acuerdo con los principios legales nacionales aplicables, de si existen o no motivos razonables o bases razonables para iniciar una acción de congelamiento y el subsiguiente congelamiento de fondos u otros activos sin demora;

104. Las acciones de congelamiento deben extenderse a:

(a) los fondos u otros activos que en su totalidad o conjuntamente pertenecen o son controlados, directa o indirectamente, por las personas designadas, terroristas, los que financian el terrorismo u organizaciones terroristas; y

(b) los fondos u otros activos derivados o generados a partir de fondos u otros activos que pertenecen o son controlados, directa o indirectamente, por personas designadas, terroristas, los que financian el terrorismo u organizaciones terroristas.

105. Procedimientos efectivos para evaluar las peticiones de eliminación de la lista, y para descongelar los fondos u otros activos de personas o entidades eliminadas de la lista, a tiempo, a tono con las obligaciones internacionales;

106. Procedimientos apropiados a través de los cuales una persona o entidad cuyos fondos u otros activos hayan sido congelados, pueda objetar esa medida, ante el órgano jurisdiccional correspondiente;

107. Se recomienda que República Dominicana cuente con sistemas efectivos para comunicar al sector financiero las acciones emprendidas bajo los mecanismos de congelamiento que se incorporen en la Ley Antiterrorismo que se apruebe, a partir de que se tome dicha acción.

108. Se recomienda que República Dominicana proporcione una guía clara a las instituciones financieras y demás personas o entidades que puedan estar reteniendo fondos u otros activos captados, acerca de sus obligaciones en la toma de acción bajo los mecanismos de congelamiento que se aprueben en virtud de la Ley Antiterrorismo

2.4.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial III

	Clasificación	**Resumen de los factores que apoyan la clasificación**
RE. III	**NC**	▪ No se encuentra tipificado el Financiamiento del Terrorismo. ▪ No se tuvo evidencia de que exista un mecanismo formal establecido para transmitir las actualizaciones de las listas al sistema supervisado y que estos tengan la obligación de hacer las verificaciones o un fundamento legal para sancionar el incumplimiento. ▪ No existe un fundamento legal para proceder a congelar fondos u otros activos por FT.

Autoridades

2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26, 30 y 32)

2.5.1 Descripción y Análisis

109. En la República Dominicana, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) es el organismo creado por la Ley 72-2002 para ejercer las funciones de una Unidad de Inteligencia Financiera. Según lo establecido en la Ley 72-02, la UAF esta adscrita al Comité Nacional de Lavado de Activos. Sin embargo, aun cuando la Ley data del año 2002, la Unidad fue creada y puesta en ejecución el 11 de marzo de 2005, por la siguiente disposición legal: Ley 72-2002, Art. 57: "*La Unidad de Análisis Financiero es el organismo ejecutor del Comité Nacional contra el Lavado de Activos. Entre sus funciones están: recibir, solicitar, analizar y difundir a las autoridades competentes los reportes de transacciones financieras sospechosas y los reportes de transacciones en efectivo superiores a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US$10,000.00), en otra moneda extranjera o su equivalente en moneda nacional. Además, brindar apoyo técnico a las demás autoridades competentes, en cualquier fase del proceso de investigación*".

110. En las visitas a las distintas autoridades se informó la misión en varias ocasiones que la República Dominicana tiene la voluntad política necesaria para hacer cumplir la Ley 72-2002, la

cual a pesar de haberse sancionado no se habían implementado aspectos importantes de la misma, como lo es la integración de la UAF.

111. En cuanto a las actividades y el proceso de constitución de la UAF, por ser la misma de reciente creación, hasta el momento de la visita, la UAF se encontraba realizando una ardua labor en lo que respecta a la concientización del sector regulado que no reporta a la Superintendencia de Bancos, en lo concerniente a la puesta en ejecución de la Unidad y las obligaciones de los sujetos declarantes. Estas charlas son ofrecidas por el Director y la Consultora Jurídica.

112. Por otro lado, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana cuenta con un **Departamento de Inteligencia Financiera**. Creado en enero del 1997 para dar cumplimiento al Decreto No.288-96, que sirve de Reglamento a las Leyes 50-88 y 17-95, Sobre Drogas y Sustancias Psicotrópicas, en lo relativo a la Prevención de Lavado de Dinero en el Sistema Financiero Nacional y a la Ley 72-02 Sobre Lavado de Activos Provenientes del Narcotráfico y Otras Infracciones Graves, del 07 de junio del 2002.

113. En el ámbito internacional, este Departamento representa al país como la Unidad de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos y es miembro del Grupo Egmont desde el año 2000. Entre sus funciones están la de recibir, solicitar, analizar y difundir a las autoridades judiciales o investigativas los reportes de información financiera relacionados con operaciones que se sospechan provienen de actividades contrarias a las leyes establecidas, con el fin de combatir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo o cualquier otro crimen financiero. Este Departamento recibe los informes de operaciones sospechosas y declaraciones de efectivo del sector regulado por la Superintendencia de Bancos, (los Bancos, las casas de remesa y los agentes cambiarios) los cuales analiza y envía a la Dirección Nacional del Control de Drogas (DNCD).

114. Con la puesta en ejecución de la UAF, desde junio del 2005, la SB envía todos los reportes que recibe a la DNCD y ahora a la UAF, de acuerdo a lo que establece el Art.57 de la Ley 72-02. Éstos son recibidos del sector bancario a través del sistema de BANCANET, el cual les ha permitido recibir la información encriptada, más aún siguen recibiendo informes físicos. Su fundamento legal para ejercer funciones de inteligencia financiera en sus regulados es La Ley 72-02, Art 1, Numeral 2:Autoridades Competentes. Este Departamento, además de recibir, analizar y diseminar los Reportes de Transacciones Sospechosas, lleva a cabo el proceso de análisis después de que el RTS es enviado a la UAF, como parte de una actividad pro-activa que permite garantizar el cumplimiento de lo legalmente establecido en el sector que es su responsabilidad, además de que sólo disponen de 24 horas para el envío a la UAF, tal como lo establece el Art.14 del Decreto 20-03. La misión tuvo la impresión que este periodo de 24 horas debe ser modificado, extendiendo el tiempo a los regulados y a los supervisores para llevar a cabo los análisis necesarios y mejorar la calidad de los reportes de las operaciones sospechosas. Tanto el sector regulado como los supervisores coinciden que el periodo de 24 horas no es suficiente.

115. El Departamento, cuenta con un **PLAN DE ACCION DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA FINANCIERA,** el cual fue proporcionado a la delegación y, está preparado en consonancia con el Plan Estratégico 2005 – 2008 de la Superintendencia de Bancos. El mismo tiene por objetivo contribuir a la eficacia y la eficiencia del trabajo que se desarrolla en el Departamento, así como incorporar una serie de actividades que coadyuvan al logro de los objetivos del Plan Estratégico de la entidad. El mismo detalla con fechas concretas los proyectos a realizar por el Departamento en relación a: Revisión de reglamentos y marcos normativos vinculados al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; Elaboración o

perfeccionamiento de Reglamentos, Formularios y Manuales; Conformación de la Red de Prevención de lavado de Activos y de Financiamiento al Terrorismo; entre otros.
Este Departamento desde su constitución ha sido altamente proactivo tanto en el ámbito nacional como en el internacional y su introducción al Grupo Egmont fue un esfuerzo conjunto que tomo al país 3 años para poderse incorporar.

116. La UAF empezó sus funciones con un proceso de concienciación a los sectores que consideraron mas vulnerables como lo son los casinos y las cooperativas. En este proceso se ha explicado a los sujetos obligados las funciones de la UAF y la obligación de los mismos de reportar las operaciones sospechosas y las declaraciones de efectivo a la nueva Unidad. Se hace especial énfasis en los formularios de Declaración de efectivo y de Operación sospechosa y la forma de llenarlos. Por su lado, el Departamento de Inteligencia de la Superintendencia de Bancos que tiene la membresía en Egmont, lleva a cabo reuniones con los Oficiales de Cumplimiento cada 3 meses, en donde se discuten diversos temas. Sin embargo, es necesario que se celebren reuniones especificas para discutir la calidad de los reportes de operación sospechosa los cuales presentan graves problemas, que en opinión de los regulados y reguladores se fundamentan en el periodo de 24 horas que se les ha dado como límite para reportar, afectando evidentemente a la calidad de los mismos. La retroalimentación es fundamental para mejorar la calidad y para incentivar a los oficiales de cumplimiento.

117. En el caso de los sujetos supervisados por la Superintendencia de Bancos, el Departamento de Inteligencia Financiera de la SB le remite a la Dirección Nacional del Control de Drogas y recientemente a la UAF, las informaciones requeridas. La Ley 72-02 establece en el Art. 41 Numeral 4 la obligación a las entidades declarantes de Reportar a la UAF las transacciones en efectivo. Las mismas deben comunicar dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, mediante formularios o a través de soporte magnético a la Unidad de Análisis Financiero, vía la Superintendencia de Bancos, para las instituciones que estén bajo la supervisión de esta entidad. El Decreto 20-03 establece en su Art.10, Literal c, dentro de las obligaciones de los Sujetos Obligados: prestar especial atención a todas las transacciones efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas y a todos los patrones de transacciones no habituales, las cuales tendrán que ser reportadas, dentro de las veinticuatro (24) horas, a partir del momento en que se efectué o intente efectuarse la transacción, a la Autoridad Competente.

118. En el caso de los sujetos obligados a reportar a la Superintendencia de Bancos, la UAF tiene acceso según lo establece la Ley a toda la información financiera que necesite para sus investigaciones. Desde el momento que se constituyó el Departamento de Inteligencia Financiera, este lleva a cabo el análisis inicial de los Reportes, para luego remitir a la Dirección Nacional del Control de Drogas aquellos que considere de relevancia. A partir de junio de 2005, la Superintendencia de Bancos le envía todos los reportes de operaciones sospechosas y las declaraciones de efectivo, con sus respectivos análisis a la UAF. La UAF debido a que como se mencionó es de reciente incorporación, sus recursos humanos y técnicos no les permiten llevar a cabo la totalidad de sus funciones que por Ley le competen. Debido a esta situación y por su experiencia en la materia, la SB sigue realizando estos análisis.

119. En el caso de los sujetos no supervisados por la Superintendencia de Bancos, la UAF se encuentra en el proceso de introducción de los respectivos formularios por lo que todavía no han recibido ni analizado ninguna investigación financiera por parte de estos sujetos obligados. Gran parte de estos sujetos obligados no cuentan con los respectivos organismos de supervisión y control para poder llevar a cabo inspecciones sobre los procedimientos y mecanismos de control interno de cada una de las personas jurídicas o profesionales sujetos a su supervisión, a fin de que las autoridades puedan verificar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 72-02.

120. Las estadísticas proporcionadas por la UAF y la SB no son uniformes en cuanto al tiempo que les toma a estas instituciones enviar y recibir entre ellas la información necesaria para sus análisis. La UAF guarda estadísticas sobre las solicitudes de información pedidas a la SB en el curso de sus análisis, señalando si la misma fue concedida o no y el tiempo que tomó. De ocho (8) solicitudes enviadas entre los meses de junio a noviembre de 2005, una (1) fue contestada en el periodo de un mes; cuatro (4) fueron contestadas en aproximadamente dos meses; tres (3) no han sido contestadas y de las cuales, dos (2) datan del mes de septiembre.

Tabla: 8

Fecha Solicitud	Fecha Respuesta	Solicitado A:
08/06/2005	02/08/2005	Superintendencia de Bancos
08/06/2005	02/08/2005	Superintendencia de Bancos
08/06/2005	02/08/2005	Superintendencia de Bancos
08/06/2005	02/08/2005	Superintendencia de Bancos
06/09/2005	Sin Respuesta	Superintendencia de Bancos
06/09/2005	Sin Respuesta	Superintendencia de Bancos
18/07/2005	08/08/2005	Superintendencia de Bancos
10/11/2005	Sin Respuesta	Superintendencia de Bancos

121. Esta información no coincide con la estadística obtenida de la SB, en la cual se nos informa que el tiempo estimado para la SB (UIF) dar una primera respuesta puede durar hasta un mes, como máximo.

122. En lo que respecta a la SB, el envío y recepción de información, para fines investigativos, así como las solicitudes de congelamientos de cuentas, esta automatizado para las entidades de intermediación financiera y cambiaria. Por lo que la SB cuenta y aplica las herramientas necesarias para sus funciones de investigación financiera **con respecto a sus obligados**, quedando por fuera como señalamos con anterioridad, un amplio sector obligado.

123. No hay proceso estructurado y dinámico para transición de funciones del DIF de la SB a la UAF. Es decir, los evaluadores no tuvieron acceso a un cronograma con fechas estructuradas para la transición de las funciones de una unidad a otra. Por lo que se dificulta evaluar el dinamismo con el que se esta manejando la transición y el compromiso de las autoridades con la misma.

124. La Ley 72-02, en su citado Art. 57, crea con autoridad suficiente a la UAF, dando la capacidad de difundir a las Autoridades Competentes las informaciones copiladas en su proceso operativo. Sin embargo, por la reciente creación de la misma no es posible medir la efectividad de este criterio, puesto que la UAF hasta el momento sólo recibe los reportes de operaciones sospechosas y declaraciones de efectivo que le subministra la Superintendencia de Bancos y de tener mérito proceden a entregarla a la DNCD para su correspondiente investigación. Quedando por fuera un amplio sector el cual se encuentra en proceso de capacitación para la entrega de la información financiera.

125. En cuanto al Departamento de Inteligencia Financiera, según se informó la Misión en las visitas efectuadas, que el mismo lleva a cabo una constante comunicación con los distintos entes de ejecución de la Ley. A través del Decreto 20-2003, la Superintendencia de Bancos esta compilada a otorgar a la UAF toda la información necesaria para sus funciones, la cual se empezó

a entregar a la UAF en junio de 2005. El Departamento de Inteligencia recibe solicitudes de congelamiento de cuentas, con previa autorización de un tribunal, por partes de las autoridades competentes como lo es la Procuraduría General de la República, Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa y según se informó a la Misión, mantiene una comunicación fluida con estas y con la Dirección Nacional del Control de Drogas. Sin embargo, esta misión sólo recibió estadísticas sobre la cooperación interinstitucional de la SB en el año 2005 y sin fechas concretas del tiempo en que tomo contestar las solicitudes, por lo que se dificulta a la misión evaluar la implementación de este criterio.

126. La UAF, depende del Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, el cual a su vez esta compuesto por:

- Consejo Nacional de Drogas, quien lo preside
- Procuraduría General de la República
- Secretaria de Estado de Finanzas
- Superintendencia de Bancos
- Dirección Nacional de Control de Drogas

127. Esta comisión de alto nivel, verifica el correcto cumplimiento normativo en base a los informes, que debe suministrar la UAF, y les hace saber de las políticas preventivas y de detección. La UAF debe presentar informes trimestrales sobre su actuación al Comité. La UAF se creó como una entidad autónoma adscrita al comité, tiene presupuesto propio. Sin embargo, sus gastos deben ser aprobados por el Comité. Se nos informó que la UAF aun cuando presenta informes trimestrales sobre su actuación, la misma cuenta con total autonomía operativa. Sin embargo, hay que tomar en consideración que al momento de la Evaluación la UAF tenia 6 meses en ejecución, por lo que dificulta a esta misión, evaluar la total independencia de la UAF.

128. En relación con el Departamento de Inteligencia Financiera de la SB, este es un Departamento por lo que el Jefe del mismo responde al Superintendente y su presupuesto proviene directamente del de la SB.

129. En la actualidad la UAF recibe únicamente la información que envía la Superintendencia de Bancos, esta información es enviada a través de mensajero, ya que la UAF no tiene aun los recursos técnicos para recibirla vía electrónica. Se le informó a la misión que los planes son el recibir la información de los reportes de operación sospechosa y declaraciones de efectivo vía electrónica y la data será protegida por un sistema de encriptación. Sin embargo, no se nos dieron fechas concretas para su realización. La información es manejada en la UAF en tablas de Excel y sus oficinas no prestan la capacidad de espacio y seguridad necesaria con la que debe contar una UIF para proteger la información que manejan.

130. Para el caso de la información que maneja y disemina la SB, ésta es recibida en el caso de los Bancos, vía electrónica bajo un esquema de encriptación que utiliza esta entidad de supervisión. Todo lo referente a los reportes de operación sospechosa y declaraciones de efectivo envían las sujetos supervisados por la Superintendencia de Bancos, son efectuadas ya sea bajo un programa de encriptación de BANCANET o través de medios físicos. Posteriormente, la SB envía a través de mensajero sin ningún tipo de seguridad, la información a la UAF.

131. La UAF, tiene el deber de informar al Comité Nacional Contra el Lavado de Activo acerca de sus actividades y la cuantificación de sus operaciones, el cual se planea hacer trimestralmente. La UAF ya presentó su primer informe de operaciones al Comité, mas no es posible medir por su reciente conformación, la efectividad de este criterio. En cuanto al Departamento de Inteligencia Financiera, el mismo cuenta con estadísticas sobre los reportes de

operaciones sospechosas, declaraciones de efectivo y la cooperación internacional. Sin embargo, este no publica las estadísticas, tipologías ni los informes de sus actividades. Este Departamento debe tener presente que parte de sus responsabilidades como Miembros de Egmont es publicar estadísticas y tipologías.

132. La República Dominicana fue aceptada en el Grupo Egmont en agosto del año 2000 a través del Departamento de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos. Este Departamento que fue creado en el año de 1997 ha sido el encargado de realizar a nivel nacional y para sus sujetos obligados, las actividades relativas a la recepción de reportes de transacciones sospechosas, informes de movimientos de efectivo, aplicación de políticas preventivas. A nivel internacional, ha representando al país desde entonces y atendiendo las solicitudes que a través de la Red Segura de Egmont son remitidas por autoridades de otros países. Además, de colaborar con otras autoridades locales, cuando requieren de informaciones internacionales.

133. Según las estadísticas presentadas al equipo evaluador, en la actualidad el Departamento de Inteligencia Financiera lleva a cabo intercambio de información constante con otras UIF's, guardan estadísticas de las colaboraciones solicitadas por otros países y por ellos a otras UIF´s. De igual forma, realizan transferencias espontáneas de información y aun cuando el financiamiento del terrorismo no es un delito predicado en la República Dominicana, el Departamento de Inteligencia Financiera de la SB ha prestado cooperación a las solicitudes presentadas en la materia.

Recomendación 30

134. En cuanto al *recurso humano* de La UAF, la misma cuenta con un Director el cual es licenciado en contabilidad y ha ejercido en el sector bancario desde 1997, una consultora jurídica, abogada y con una amplia experiencia como Fiscal en casos de lavado de activos; un director financiero con licenciatura en contabilidad y 4 analistas técnicos todos con educación universitarias, 2 abogados que constituyen el apoyo jurídico a la Unidad, una secretaria (estudiante universitaria) y un mensajero. Este equipo ha sido muy bien seleccionado por su combinación de conocimientos de contabilidad, financieros, legales y técnicos, lo cual constituye una fortaleza para la Unidad. Debe hacerse un estudio profundo de las necesidades de la UAF según los sectores que manejan, de esta forma evaluar las necesidades de personal para que la Unidad pueda ejercer sus funciones a cabalidad y se permita el máximo provecho de su recurso humano.

135. El *recurso humano* del Departamento de Inteligencia Financiera cuenta con un alto nivel de educación, el mismo esta compuesto por personal de diez (10) miembros, los mismos reciben capacitación constante y cuentan en su mayoría con alta educación universitaria. El director del Departamento fue el encargado de la solicitud de la membresía en Egmont y posee una amplia experiencia en la materia. De estas 10 personas 2 son encargadas División de Departamento de Inteligencia Financiera; 3 analistas técnicos; 1 Especialista el cual es analista en sistemas; 1 secretaria con estudios en derecho, 1 encargada del apoyo en archivos y 1 mensajero con licenciatura en Psicología. Por lo amplio del sector que regula la SB y por el corto tiempo que da la Ley para analizar el reporte (24 horas) seria conveniente estudiar la posibilidad de ampliar el recurso humano de este Departamento, en especial los analistas técnicos.

136. *Los recursos económicos* de la UAF penden del Presupuesto asignado mediante el Presupuesto General de la República. Elaboran su propio presupuesto y los gastos de la Unidad deben ser aprobados por el Director y por el Presidente del Comité Anti Lavado de Activos. Por ahora la UAF ha aprobado su primer presupuesto y se encuentra en ejecución. Los *recursos económicos* del Departamento de Inteligencia Financiera, su presupuesto depende y esta sujeto al de la Superintendencia de Bancos, cuentan con cómodas y seguras instalaciones dentro de la SB y tienen un área exclusiva para las actividades del Departamento.

137. En cuanto a los *recursos técnicos*, la UAF no cuenta aun con un sistema de encriptación ni medios electrónicos para recibir la información por parte de los sujetos obligados. Se nos informó que tienen en estudio obtener el Analyst´s Notebook. Hasta el momento de la visita, la UAF recibía físicamente los reportes de operación sospechosa y las declaraciones de efectivo subministrados por la Superintendencia de Bancos y los trabaja en tablas de Excel. Esta situación compromete seriamente la seguridad de la información que manejan ambas instituciones y puede dejar sin efecto los recursos tecnológicos con los que cuenta la Superintendencia de Bancos y contribuyen en la protección de la información.

138. La Unidad de Análisis Financiero se encuentra en el edificio del Consejo Nacional de Drogas. El espacio físico es muy reducido y se encuentra junto a otras oficinas gubernamentales. La UAF debe contar con unas instalaciones más amplias, que les permita aumentar su personal y contar con mayor seguridad y privacidad con miras a brindar la protección necesaria a sus funcionarios y a la información que manejan.

139. La UAF ha sido creada con autonomía en sus funciones, más la misma debe rendir informes sobre su actuación al Comité Nacional de Lavado de Activos, según se nos explicó en la visita, la UAF ha contado hasta la fecha con autonomía operativa. Es decir que el Comité no interfiere en la operatividad de la misma pero recibe informes trimestrales de sus actuaciones. La SB por su lado en cuanto al *recurso técnico*, la misma cuenta con el programa de Analyst Notebook mediante el cual realizan sus análisis financieros, el sistema de BANCANET que los conecta directamente con los Bancos y cuentan con herramientas como World-check y páginas de Internet locales con información financiera sobre los nacionales.

140. Para formar parte de la UAF, se ha exigido un estándar mínimo de preparación y experiencia laboral. Quien haya tenido problemas con la Ley, no puede ser miembro de esta institución, por lo que el personal es debidamente depurado a través de las autoridades de investigación. Se nos informó que todo el personal fue evaluado bajo el esquema de análisis utilizado en la Superintendencia de Bancos. Por otro lado, el Art.7, Literal b, de la Ley 72-02, establece penas de prisión y pecuniarias a los servidores públicos que incurran en faltas de confidencialidad. El personal del Departamento de Inteligencia Financiera de la SB esta sujeto a altos estándares de contratación y depurado por las autoridades de investigación del país.

141. Desde su estructuración en marzo de 2005, el personal de la UAF ha recibido aproximadamente una decena de cursos y conferencias en relación al tema de la prevención y detección del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, con el objetivo de que estén actualizados en el tema. El Departamento de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos, ha canalizado algunos de estos cursos y conferencia como parte de sus actividades en el rol de asistencia técnica asumida para contribuir con la operatividad de la Unidad establecida por Ley, por lo que sus funcionarios no sólo se encuentran en constante capacitación sino que brindan colaboración con la capacitación de otras entidades.

142. El Comité Contra el Lavado de Activos esta auspiciando, conjuntamente con el Comisionado de Apoyo a la Modernización y Reforma del Sector Justicia y a la Agencia Interamericana para el Desarrollo de los Estados Unidos, un programa de entrenamiento a jueces y fiscales en torno al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Este programa deberá finalizar en el año 2006. Sin embargo, es necesario que se capaciten de manera continua y conjunta a todos los Jueces y Fiscales del territorio de la República Dominicana, por lo que la capacitación en ambas materias debe ser ampliada

Recomendación 32

143. El Comité Nacional Contra el Lavado de Activos esta desarrollando un Plan de Revisión Bienal, que analizará la efectividad de las políticas preventivas y de detección implementadas. Este Plan se encuentra en su etapa inicial y se nos proporcionó una guía de lo que va a contener. Sin embargo, el mismo no contaba al momento de la entrevista con un cronograma de fechas. De igual forma, la UAF tiene programado el desarrollo de un reglamento interno donde se amplíen las obligaciones de la misma y sus empleados. Al momento de la visita no contaban un borrador del mismo. Es crucial el desarrollo de un reglamento interno o de una legislación que desarrolle las facultades y funciones de la UAF según los parámetros establecidos por el Grupo Egmont, puesto que por Ley sólo la amparan los artículos 57 y 58 de la Ley 72-02.

144. El Departamento de Inteligencia Financiera de la SB envía todos los reportes de operaciones sospechosas y declaraciones de efectivo a la DNCD para su investigación, y a partir del 2005 también a la UAF. El Departamento de Inteligencia Financiera envió a la DNCD un total de 4,719 Reportes de Transacciones Sospechosas en un periodo de tres años, es decir, 1,720, 1,850 y 1,149 ROS en los años 2002, 2003 y 2004, respectivamente. (Estas cifras incluyen las declaraciones de efectivo). La UAF por su lado, guarda estadísticas sobre las solicitudes de información pedidas a la SB en el curso de sus análisis, señalando si la misma fue concedida o no y el tiempo que tomó.

Tabla: 9 Superintendencia de Bancos

Departamento de Inteligencia Financiera

	AÑO 2002	AÑO 2003	AÑO 2004
Casos Analizados*	2,543	2,992	2,586
Reportes Transacciones Sospechosas	1,720	1,850	1,149

*Incluye Solicitudes de Investigaciones

2.5.2 Recomendaciones y Comentarios

145. Quedó de manifiesto en la visita que la República Dominicana tiene toda la disponibilidad de luchar contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y de cumplir con sus compromisos internacionales relacionados con el tema, es por eso que el proceso de transición del Departamento de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos a la Unidad de Análisis Financiero adscrita al Comité debe ser transparente y muy activo, teniendo siempre en cuenta no sólo los procesos estipulados por Ley sino también los compromisos internacionales, como son los que tienen en la actualidad con el Grupo Egmont de manera que en ningún punto del proceso se incumpla con los mismos. Debe prestarse especial atención en no permitir la dualidad de funciones, de ahí radica la importancia de lo activo del proceso de transición.

146. Según se informó la Misión, el país se encuentra en un proceso de transición de funciones de la Superintendencia de Bancos a la Unidad de Análisis Financiero, este proceso de transición debe ser más dinámico y estructurado. Es importante que tengan un Plan de Acción, contar con un cronograma que especifique con fechas y planes concretos los avances de dicha transición, para que la misma pueda ejercer las funciones establecidas por Ley lo más pronto posible, evitándose así una dualidad de funciones o que el país cuente con dos unidades paralelas, lo cual puede llegar a comprometer su membresía en Egmont, causar confusiones ante los sujetos obligados y las autoridades nacionales e internacionales.

147. Debe hacerse un estudio de los sectores regulados que indique las necesidades reales de personal, herramientas y capacitación que la UAF necesita para poder ejercer sus funciones a cabalidad.

148. La República Dominicana nos manifestó su voluntad de fortalecer los sistemas de prevención, por lo que deben considerar poner en ejecución lo más pronto posible los organismos supervisores para los sectores obligados que aun no cuentan con un regulador que los supervise y sancione su incumplimiento con las políticas de prevención. Los respectivos organismos de supervisión y control deben estar expresamente facultados para inspeccionar los procedimientos y mecanismos de control interno de cada una de las personas jurídicas o profesionales sujetos a su supervisión, a fin de verificar el debido cumplimiento. Permitiéndose así, el mejor desempeño de las operaciones de la UAF. Los mismos deben estar facultados para colaborar con la UAF en el ejercicio de su competencia y para proporcionarle la información que dispongan, a fin de que la Unidad de Análisis Financiero pueda tener acceso, examinar y analizar la información proveniente de estos sectores.

149. La protección de la información es básica para las operaciones de una Unidad de Inteligencia Financiera, por lo que la UAF debe contar con los recursos técnicos para recibir la información de forma electrónica y que les permitan llevar a cabo sus análisis.

150. Las estadísticas de los Reportes de Operaciones Sospechosas deben ser independientes a las declaraciones de efectivo y se debe realizar una diseminación de las mismas por sector.

151. Las estadísticas de la cooperación interinstitucional deben ser diseminadas por tipo de colaboración brindada ya sean las solicitudes de congelamiento, depuraciones, investigaciones, otros y con fechas concretas del tiempo que tomo brindarla y/o recibirla.

152. Es recomendable que la Unidad de Análisis Financiero cuenta con legislación donde se amplíen sus funciones y obligaciones y se detallen las causales de remoción del Director de la Unidad; la obligación de mantener estadísticas del movimiento de dinero en efectivo en el país relacionado con el lavado de activos y publicación de tipologías; estándares para la contratación de sus funcionarios; capacidad para compartir información con entidades homólogas y firmar memorandos de entendimiento, otros.

2.5.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 26, 30 y 32

153. **NOTA: EL EQUIPO EVALUADOR DECIDIÓ CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES RELACIONADAS CON LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA, EN BASE AL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA EN GENERAL CON EL QUE CUENTA EL PAÍS. EN ESTE SENTIDO, SE INSTA AL PAÍS A QUE TOME MEDIDAS PERENTORIAS PARA QUE SE ESTABLEZCA UNA UNICA UNIDAD QUE ANALICE LAS INFORMACIONES QUE PROVENGAN DE <u>TODOS</u> LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL PAÍS SEÑALADOS EN LA LEY, A FIN DE CONSOLIDAR LOS PROCEDIMIENTOS, UNIFICAR LOS RESULTADOS Y EVITAR CONFUSIONES.**

	Clasificación	Resumen de los factores afines a la s.2.5 que apoyan la clasificación general
R.26	**PC**	▪ Falta legislación que amplíe las funciones y obligaciones de la UAF y se detallen las causales de remoción del Director de la Unidad por lo que no existe regulación complementaria a la Ley 72-02 que amplíe las facultades y obligaciones de la UAF. Las estadísticas del movimiento de dinero en

		efectivo en el país relacionado con el lavado de activos y publicación de tipologías; estándares para la contratación de sus funcionarios; capacidad para compartir información con entidades homólogas y firmar memorandos de entendimiento, otros. Por estas razones y por lo reciente de la misma al momento de la evaluación, no es posible para la misión evaluadora medir la efectividad de la autonomía operativa. ▪ La República Dominicana aún no cuenta con una Ley de Financiamiento de Terrorismo, por lo que la Unidad de Inteligencia Financiera no esta facultada por Ley a recibir reportes de operación sospechosa relacionados con el financiamiento del terrorismo. ▪ El Departamento de Inteligencia Financiera de la SB analiza y disemina las revelaciones de los RTS y otra información relevante sobre presuntas actividades de LD de los sectores regulados por la SB (Bancos, Casas de Remesa y Casas de Cambio). La Ley es bastante extensa en cuanto a los sujetos obligados, por lo que los análisis llevados a cabo hasta la fecha de la evaluación dejan por fuera a un amplio sector que por Ley son sujetos obligados. Esta situación afecta negativamente la efectividad de las funciones de una Unidad de Inteligencia Financiera. ▪ En la actualidad, la SB recibe los reportes de sus regulados y los envía a la DNCD y a la UAF, posteriormente la UAF los envía a la DNCD, por lo tanto la DNCD puede estar recibiendo la misma información dos veces. Debe evitarse la duplicidad de funciones y recursos. ▪ No se celebran reuniones específicas para discutir la calidad de los reportes de operación sospechosa y retroalimentar a los sujetos obligados.Es de vital importancia que se den a conocer públicamente informes periódicos que incluyan estadísticas, tipologías y tendencias. ▪ En la actualidad la UAF aun no posee sistemas automatizados de recepción de información de la UAF que garantizan un mayor nivel de seguridad.
R.30	**PC**[5]	▪ No hay indicación adecuada (estudio) de las necesidades reales de personal, herramientas y capacitación que la UAF necesita para poder ejercer sus funciones a cabalidad. ▪ En cuanto a los recursos técnicos, la UAF no posee ningún software que les permita realizar sus análisis y proteger la información que manejan, hasta la fecha de la visita se utilizan tablas de Excel. La UAF necesita de instalaciones que les permitan proteger la seguridad de la información que manejan y la de sus funcionarios.
R.32	**NC**[6]	▪ La misión no pudo obtener de la SB estadísticas sobre la diferencia entre la cantidad de reportes recibidos y los enviados para investigación a la DNCD, cooperación interinstitucional, ni desgloses de los reportes por sector. ▪ Por encontrarse la UAF en sus fase inicial de estructuración no poseen las

4 Ver también información relacionado con la Recomendación 30 en las secciones 2.6.3. y 3.10.3.

[6] Ver también información relacionado con la Recomendación 32 en las secciones 2.6.3, 3.13.3, 6.3.3, 6.4.3, y 6.5.3.

		herramientas necesarias para realizar sus análisis e investigaciones y por lo tanto no tienen estadísticas de Reportes de Operaciones Sospechosas recibidas de la SB y enviadas a la DNCD para investigación. ▪ Las estadísticas proporcionadas por la SB (véase Tabla 9) unifica los reportes de operaciones sospechosas de las declaraciones de efectivo y las Solicitudes de Investigaciones. Por lo que no es posible conocer la cantidad de reportes de operaciones sospechosas ni de declaraciones de efectivo generadas por las Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria.

2.6 Autoridades de la rama de ejecución de la ley, procesales y otras autoridades competentes – marco para la investigación y procesamiento de delitos y para la confiscación y congelamiento (R.27, 28, 30 y 32)

2.6.1 Descripción y Análisis

Recomendación 27

154. **POLICIA NACIONAL:** en la República Dominicana la Policía no tiene jurisdicción en el Lavado de Activos, pero la misma tiene agentes designados en la Dirección Nacional del Control de Drogas, la cual tiene un Grupo de Acción encargado de las investigaciones de Lavado de Activos.

155. **Dirección Nacional de Control de Drogas**: creada por la Ley 50-88 del 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, depende del Poder Ejecutivo. La DNCD, al amparo de la Ley 72-02, es la autoridad competente para investigar los casos sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves. La misma cuenta con una Fuerza conjunta de la Policía, militares, fiscales asignados y civiles, lo que les permite llevar a cabo una colaboración conjunta en las investigaciones. La misma se ocupa de investigar los casos de lavado de activos. Esta fuerza esta fundamentada en el Artículo 13 de la Ley 50 de 1988. Los salarios de los militares y policías que participan en la fuerza conjunta provienen sus propias instituciones y los de los civiles de la DNCD. Los civiles tienen que ser bachilleres, se someten a exámenes psicológicos y entrenamiento específico. Todas las personas de la fuerza conjunta son sometidas a pruebas anti-doping e investigaciones del récord policivo, también se hacen exámenes poligráficos a aquellos que trabajan en investigaciones sensitivas ya sean financieras o de narcotráfico.

156. La Dirección Nacional de Control de Drogas, tiene entre otras funciones prevenir y reprimir el consumo, distribución y tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas en todo el territorio nacional. Asimismo tiene el control del sistema de inteligencia nacional antidrogas, para colectar, analizar y diseminar informaciones de inteligencia estratégica y operacional, con el fin de contrarrestar las actividades del trafico ilícito de drogas en la Republica Dominicana, para cuyo fin se crea como una dependencia de la Dirección Nacional de Control de Drogas, el CENTRO DE INFORMACIÓN Y COORDINACIÓN CONJUNTA (CICC). Tiene también, dicha dirección la coordinación y cooperación con gobiernos e instituciones extranjeras para reducir la disponibilidad de drogas ilícitas en la Republica Dominicana, y el Área del Caribe, desarrolladas dentro del contexto de los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana.

157. **El Departamento de Investigación Financiera**: se encuentra bajo la supervisión del Presidente de la DNCD y las siguientes son algunas de sus funciones:

- Investigar la situación económica y patrimonial, las operaciones financieras y comerciales de las que existan indicios de que realicen o participen en actos de tráfico ilegal de drogas y otras infracciones graves o que pertenecen o auxilian a organizaciones que se dedican a dicho tráfico.
- Obtener las evidencias y pruebas que permitan instrumentar los expedientes que habrán de ser sometidos a la acción de justicia.
- Detectar, ubicar e incautar los bienes que hayan sido producto del tráfico de estupefacientes y otras infracciones graves tramitar a través del Presidente de la DNCD, las solicitudes de información relacionadas con la investigación de Lavado de Activos recibir y procesar los reportes de transacciones sospechosas, que remitan la Superintendencia de Bancos y la Unidad de Análisis Financiero
- Analizar y dar seguimiento a toda la información obtenida en el proceso de investigación de los casos de lavado de activos.

158. Los oficiales superiores, oficiales subalternos y alistados, seleccionados previas evaluaciones correspondientes, para ingresar a la Dirección Nacional de Control de Drogas, deberán recibir entrenamiento y capacitación especializada en materia de investigación de drogas y lavado de activos. Para estos fines se crea mediante Ley 50-88, y bajo la dependencia de esta dirección, la ACADEMIA DE CONTROL DE DROGAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

159. **Departamento Operativo de búsqueda y manejo de inteligencia sobre lavado y bienes procedentes del narcotráfico:** creado a través de la Resolución No. 3-2003 y pertenece a la División de Investigación Financiera de la Dirección Nacional de Control de Drogas. Este departamento se encarga de investigar, analizar y dar seguimiento a las investigaciones sospechosas que le son suministradas por las instituciones bancarias al Departamento de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos. Este Departamento esta conformado por (1) Encargado, (1) Sub-encargado, (1) analista, (1) escribiente y tres (3) equipos compuestos por un investigador, un componente y un mensajero.

160. **El Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC),** se encuentra dentro de la DNCD, es una dependencia creada también mediante la Ley 50-88 con la finalidad de recopilar, analizar y dispersar información de inteligencia, buscando contrarrestar así las actividades ilícitas relacionadas con drogas. Los funcionarios del Centro se encargan de captar información con la cual se nutre una base de datos, permitiéndose así el intercambio de información tanto con otros organismos nacionales como internacionales.

161. **El Ministerio Publico / Los Fiscales** apoderan a los Jueces de la Instrucción, quienes son los que investigan si el caso amerita ir a un Juicio de Fondo, garantizando así un debido proceso. La Dirección Nacional de Control de Drogas efectúa las investigaciones preliminares con la colaboración de agentes del Ministerio Público (Fiscales o Ayudantes de Fiscales). Una vez completas, se remite el cuaderno penal al Procurador Fiscal, quien lo revisará y presentará al Juez de Instrucción. El Juez de Instrucción completará las investigaciones, de ser necesario, y someterá el caso a los Tribunales de Justicia. Al momento de la visita la DNCD contaba con 4 Fiscales. La mayoría de los casos llevados por los fiscales en la DNCD están relacionados directamente con el narcotráfico, nos dieron un promedio de 12 a 15 casos que se encuentran en investigaciones, cuyos delitos precedentes son otros distintos al narcotráfico. Según se nos informó el Ministerio Público guarda estas estadísticas, más la misión no tuvo acceso a las mismas.

162. **El Departamento de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos y recientemente la UAF y otras Autoridades Competentes**, sirven de apoyo a las Autoridades Judiciales en la conformación de casos o como iniciadores de una investigación que se genera producto de un reporte de transacción sospechosa o como producto de un indicio descubierto en las inspecciones ordinarias o especiales que realicen.

163. **Dirección General de Aduanas:** La Dirección General de Aduanas de República Dominicana se ocupa de regular todas las importaciones efectuadas al país, las cuales son debidamente registradas. Son la institución facultada para recibir las declaraciones efectivo, las cuales son enviadas a la Procuraduría General; DNCD; DEA y otras instituciones de seguridad del Estado. Tienen una unidad de seguridad aduanera compuesta por 30 personas las cuales reciben capacitaciones de organismos internacionales. Tienen fuerzas conjuntas con la policía y otras autoridades de ejecución de la ley en los aeropuertos y poseen un programa piloto de inteligencia financiera con rayos x, perfiles de alto riesgo y otras técnicas, el cual esta siendo reforzado con capacitaciones ofrecidas por la aduana de Francia y Estados Unidos.

164. **El Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa de la Procuraduría General de la Republica,** es el organismo especializado en investigar y procesar los casos de corrupción administrativa y el consecuente lavado de los bienes obtenidos, en para el sector publico. Creado el 24 de julio de 1997 mediante Decreto 322-97. Este Departamento es una dependencia de la Procuraduría General de la República. Entre sus funciones principales están: Campaña de prevención de la Corrupción; Seguimiento a las Convenciones de las NU; Realizar talleres con distintas entidades para circular el Plan Nacional de Ética, Prevención y Sanción de la Corrupción. Este Departamento tiene una Unidad Técnica compuesta por 8 personas y un Departamento de Investigación de la Corrupción. Este Departamento investiga las declaraciones de efectivo de los PEP´s y poseen estadísticas al respecto pero la misión no obtuvo acceso a ellas. El Procurador de la Prevención de la Corrupción, al mismo tiempo, ha sido designado como el Fiscal Especial Anti-Fraude Bancario, se le han asignado 3 personas y tienen contemplado contratar más abogados para ser fiscales adjuntos. Se nos informó que desde el 2003 a la actualidad se manejan 3 casos de Fraude Bancario con componentes de Lavado de Activos. Este ha sido el mayor fraude bancario en la historia del país y se calcula una suna de US$2,000,000,000.00. (dos mil millones de dólares). Dos de los Bancos involucrados, se lograron rescatar o reflotar a través de recursos del Banco Central y uno esta en liquidación. Uno de estos bancos esta todavía en etapa de investigación preliminar y los otros dos están esperando fecha de audiencia.

165. **Poder Judicial:** Es responsable de la administración de justicia en las instancias pertinentes tales como la Corte Suprema de Justicia. El Poder Judicial a través de los tribunales correspondientes, se encarga de enjuiciar los hechos sometidos como delito de lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos, que establece la Ley 72-2002. el Poder Judicial en República Dominicana esta estructurado de manera piramidal en cuanto a su orden jerárquico pero con total independencia de sus funciones. Los Jueces en República Dominicana siguen la carrera judicial, tienen evaluaciones periódicas y deben hacer declaración jurada cada 3 años, las mismas son publicadas en la página de Internet del órgano judicial. La misión no pudo entrevistar a jueces que hayan llevado casos de Lavado de Activos y las estadísticas quedaron pendientes.

166. El Nuevo Código Procesal Penal prevé el uso de medidas o estrategias investigativas especiales, siempre que se cuente con la autorización de un Juez de la Instrucción. Estas medidas son implementadas a través de las Autoridades Investigativas las cuales realizan la solicitud ante un Juez de autorización para fines de embargos, escuchas telefónicas, entregas vigiladas,

congelamientos de cuentas, esto último se hace vía Superintendencia de Bancos. En tal sentido, pueden solicitar al juez la posposición del uso de la Autorización con fines investigativos o simplemente no requerir la misma hasta tanto las circunstancias lo ameriten. Los Fiscales adjuntos a la DNCD en el transcurso de sus investigaciones han solicitado la postergación de arrestos y suspensión de decomisos. Una vez ejecutados sólo tienen 3 meses para llevar a cabo sus investigaciones. No llevan estadísticas al respecto. Las técnicas investigativas especiales las llevan a cabo la DNCD en conjunto con los Fiscales adjuntos y la estructura es aportada por la DNCD.

Elementos Adicionales

167. El Nuevo Código Procesal Penal prevé el uso de medidas o estrategias investigativas especiales, siempre que se cuente con la autorización de un Juez de la Instrucción. La DNCD a través de los Fiscales adjuntos utilizan las técnicas de investigación especial que el Nuevo Código Procesal Penal les permite utilizar. Se llevan a cabo intervenciones telefónicas, entregas vigiladas, congelamientos y operaciones con agentes encubiertos. El CFT no era tipificado durante la visita de la Misión.

168. Dado a que el delito del Lavado de Activos es un Crimen Grave, las técnicas investigativas especiales pueden ser aplicadas y son aplicadas con habitualidad en los casos de narcotráfico y otros delitos graves, Sin embargo no para casos de FT (CFT no era tipificada).

169. La DNCD cuenta con un Grupo permanente especializado en la investigación de delitos relacionados con el narcotráfico y otros delitos graves. Este grupo cuenta con personal del DNCD especializado en investigaciones financieras, llevando a cabo no sólo el análisis de las mismas, sino también las investigaciones de campo y la colaboración internacional requerida. Este grupo cuenta con oficiales de la policía, militares, fiscales y civiles. El personal de la DNCD recibe capacitación constante a nivel local e internacional y cuentan con estándares altos de educación universitaria entre ellos varios abogados. Las Autoridades Investigativas cuentan con una vasta experiencia en torno a la cooperación internacional, llevando casos conjuntos o simplemente ofreciéndoles apoyo y solicitándoles apoyo. La mayoría de solicitudes recibidas de cooperación internacional son de Estados Unidos y Europa (Holanda y Alemania). República Dominicana tiene 4 aeropuertos internacionales con vuelos diarios y directos a Europa facilitándose así el uso de mulas para el transporte de narcóticos a Europa, por lo que es esencial que las fuerzas conjuntas de los aeropuertos se fortalezcan. La DNCD esta contemplando la posibilidad de crear una oficina de Cooperación Internacional en materia de narcotráfico y lavado de activos por otros delitos graves.

170. Los métodos son analizados y cada organismo investigativo cuenta con un Departamento Interno que se encarga de verificar el correcto uso de los mecanismos y procedimientos establecidos, así como de evaluar la eficiencia de estos. Las informaciones no son diseminadas a la UAF o a cualquier otra Autoridad, salvo en los casos que se requiera información adicional respecto a la investigación, por lo que sea necesario el apoyo de otras Autoridades. Aunque si la investigación tiene meritos para requerir un proceso judicial es enviado a la instancia siguiente.

Recomendación 28

171. Las Autoridades Investigativas tienen autoridad para solicitar records de transacciones, todos los datos relativos a personas que pueden ser clientes de entidades financiera y cambiarias, así como de cualquier otro tipo de entidad comercial, es decir todo lo que sea información puede ser requerido, dada su calidad de Autoridad Competente Investigativa. Los datos que obtengan

pueden ser utilizados como medios de prueba, siempre y cuando se hayan obtenido por las vías pertinentes. Por ejemplo, para cualquier información del Sistema Financiero y/o Cambiario, las informaciones deben ser obtenidas por vía de la Superintendencia de Bancos, para que sean validadas como en el proceso judicial. Para fines de congelamiento de fondos o cuentas, así como hacer requisas en propiedades, las Autoridades Investigativas, deben contar con el auto de un Juez. El Nuevo Código Procesal Penal indica que el Ministerio Público puede solicitar el congelamiento de fondos o de cuentas por cuarenta y ocho horas (48), como medida cautelar. Después del periodo establecido, la solicitud queda sin efecto, salvo auto judicial que indique lo contrario. Las autoridades de aduana tienen facultad de llevar a cabo allanamientos en empresas luego de haber declarado la mercancía. La misión no recibió estadísticas al respecto. Las autoridades de ejecución de la Ley no están facultadas para llevar a cabo investigaciones relacionadas con el FT puesto que no es un delito autónomo en la legislación penal.

172. Las Autoridades Investigativas de la República Dominicana tienen la facultad de tomar declaraciones de testigos y estas pueden ser utilizadas como prueba o complemento en la estructuración de casos, siempre y cuando se siga el debido proceso de Ley.

Recomendación 30

173. En cuanto a los *recursos humanos*, *técnicos y financieros* de las autoridades de ejecución de la ley: El Departamento de Investigación Financiera de la Dirección Nacional de Control de Drogas, cuenta con treinta y cuatro (34) miembros; Los Fiscales adjuntos a la DNCD son 4; El Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, de la Procuraduría General de la República cuenta con veinte y nueve (29); la unidad de seguridad aduanera cuenta con treinta (30) miembros. Todas las autoridades coincidieron en que se necesita reforzar el recurso humano, en especial en los casos de fuerzas conjuntas como las que se encuentran en los aeropuertos, costas y puertos del país. Todas las instituciones indicaron la necesidad de incrementar sus presupuesto y recursos humanos. En cuanto a los recursos técnicos, la DNCD cuenta con el programa de analyst's notebook para sus investigaciones financieras y tienen necesidad de mejoramiento en sus instalaciones para seguridad de su personal y brindar protección a la información que manejan. Los Fiscales adjuntos necesitan mejores instalaciones.

174. Todas las autoridades de ejecución de la Ley tienen un código de conducta, llevan a cabo pruebas anti-doping e investigaciones del récord policivo de su personal, incluyendo a los civiles que forman parte de las fuerzas conjuntas, se hacen evaluaciones académicas y se siguen técnicas de depuración del personal.

175. Por la importancia de la labor de las autoridades de Aduana en la prevención de Lavado de Activos, sería recomendable reforzar sus fuerzas conjuntas, especialmente en todos los aeropuertos internacionales con los que cuenta el país, los puertos y costas del país. El control de la frontera con Haití también representa un problema grave para estas autoridades.

176. El adecuado financiamiento y una buena infraestructura son básicos para el fortalecimiento de estas fuerzas conjuntas que ha desarrollado la República Dominicana de manera sobresaliente.

177. Las capacitaciones en la DNCD son constantes debido a la Academia Nacional para el Control de Drogas, la cual organiza pasantías a otros países, reciben capacitaciones anuales de la DEA, 2 veces al año sus agentes reciben capacitación en Europa y el recurso humano en general cuenta con educación de alto nivel. La misión recibió estadísticas de las capacitaciones de la DNCD. Por el trabajo conjunto llevado a cabo con los Fiscales, sería recomendable que éstos recibieran capacitaciones conjuntas. Los Fiscales reciben poca capacitación. La DNCD tiene en plan un Programa Piloto con Canadá para brindar capacitaciones internacionales sobre la figura

del agente encubierto. Se debe incrementar la capacitación de todos los sectores de ejecución de la ley y ampliarla al Financiamiento del Terrorismo y no únicamente al Lavado de Activos.

Recomendación 32.

178. El Comité Nacional Contra el Lavado de Activos esta desarrollando un Plan de Revisión Bienal, que analizará la efectividad de las políticas preventivas y de detección implementadas. Este Plan se encuentra en su etapa inicial y se nos proporcionó una guía de lo que va a contener. Sin embargo, el mismo no contaba al momento de la entrevista con un cronograma de fechas.

179. Todas las entidades coincidieron en que sí hay estadísticas pero no están centralizadas, la información tampoco se conserva en un formato homogéneo de manera de poder extraer conclusiones que permitan medir la eficacia de los esfuerzos contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. No hay una entidad que recoja toda la información y esto se puede deber según las autoridades del Ministerio Público a la independencia de funciones de cada institución. La misión recibió poco estadísticas de las entidades de ejecución de la Ley. Las recibidas provienen únicamente de la DNCD y entre las cuales se señalan: Los kilos de drogas decomisadas del año 2002 a la fecha[7]; los sometidos a la justicia; las personas deportadas y extraditadas; bienes incautados; casos de lavados de activos (la misión no obtuvo esta estadística del Ministerio Público, por lo que no podemos señalar la cantidad de casos relacionados con otros delitos precedentes); personas sometidas a la justicia.

180. Según documento denominado "Estadísticas correspondientes al Período enero del 2002-agosto del 2005", proporcionado por la Dirección Nacional de Control de Drogas DNCD):

Tabla: 10

	Recibidas	Seleccionadas	Segregadas	Porcentaje
Transacciones sospechosas	691	305	386	44.14
Analizadas	305	133	172	19.25
Casos Posibles	133	8	125	1.16
Casos Iniciados	8	3	5	0.43

Tabla: 11

Procesos de Análisis		Casos Iniciados	
Depuraciones P.N.	129	Vigilancias	11
Depuraciones INTERPOL	16	L.M[8]. Solicitados	9
Consultas DGII	5	Números Intalados[9]	7
Consultas Migración	4		

[7] Vea sección 1.2 del informe

[8] LOCAL MEDIDO, que se refiere al comportamiento de un teléfono

[9] Se refiere a solicitudes para rastrear teléfonos investigadas

Sometidos a la justicia por lavado de activos: **Tabla 12**

AÑO	NACIONALIDADES		
	Dominicanos	Extranjeros	Total
2002	2	0	2
2003	28	5	33
2004	9	6	15
2005	2	1	3
TOTAL	41	12	53

Armas incautadas por lavado de activos: **Tabla 13**

AÑO	Pistolas	Revólveres	Fusiles	Escopetas	Metralletas	Rifles	**Total**
2002	0	0	0	0	0	0	0
2003	10	1	0	8	0	0	19
2004	3	0	0	0	0	0	3
2005	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	13	1	0	8	0	0	22

181. La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, proporcionó un listado de nacionales dominicanos entregados en extradición al gobierno de los Estados Unidos de América por lavado de dinero, dicha lista contiene 13 nombres de personas extraditadas desde octubre del año 2000 hasta el mes de septiembre del año 2005. Adicionalmente, en relación a las estadísticas de cooperación internacional relativas al terrorismo, se informó la Misión que desde el año 2001 a la fecha se han atendido 14 solicitudes (13 de Estados Unidos de América y 1 de España).

2.6.2 Recomendaciones y Comentarios

182. Todas las autoridades de ejecución de la Ley manifestaron la necesidad de reforzar el recurso humano, económico y técnico.

183. La República Dominicana cuenta con fuerzas conjuntas para llevar a cabo las investigaciones de manera adecuada. Sin embargo, es imperativo que el país tipifique el Financiamiento del Terrorismo para poder realizar investigaciones en la materia y prestar cooperación internacional.

184. Se debe incrementar la capacitación de todos los sectores de ejecución de la ley y ampliarla al Financiamiento del Terrorismo. Es necesario que el personal de las fuerzas conjuntas reciban capacitaciones conjuntas y que se incrementen las capacitaciones conjuntas de jueces y fiscales.

185. Elaborar programas de capacitación conjunta para los fiscales y jueces

186. Es importante que cada institución por separado lleve sus propias estadísticas y tenga una base de datos con las medidas de seguridad apropiadas.

187. Seria recomendable que la República Dominicana instaure un sistema a través del cual todos los organismos de ejecución de la ley se conecten a una base de datos central sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos financiero, especializada en recoger toda la información relacionada con el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, ya sean estadísticas de casos de lavados de activos, sentencias, decomisos, investigaciones, cooperación internacional, otros.

2.6.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 27, 28, 30 y 32

	Clasificación	**Resumen de los factores afines a la s.2.6 que apoyan la clasificación general**
R.27	**GC**	▪ Los Delitos relacionados con el FT no pueden ser investigados por Ley, ya que el mismo no esta tipificado en la legislación.
R.28	**PC**	▪ La República Dominicana cuenta con fuerzas conjuntas para llevar a cabo las investigaciones de manera adecuada. Sin embargo, es imperativo que el país tipifique el Financiamiento del Terrorismo para poder realizar investigaciones en la materia y prestar cooperación internacional.
R.30	**PC**[10]	▪ La DNCD y los Fiscales adjuntos deben contar con instalaciones que permitan la protección de la información que manejan y la seguridad de su personal. ▪ El incremento en el recurso humano, económico y técnico de las autoridades de ejecución de la Ley debe ser otra prioridad del país en la lucha contra estos flagelos. ▪ Se debe incrementar la capacitación de todos los sectores de ejecución de la ley y ampliarla al Financiamiento del Terrorismo. ▪ Se debe elaborar y incrementar programas de capacitación conjunta para los fiscales y jueces
R.32	**NC**[11]	▪ En relación con las autoridades de ejecución de la ley, La misión sólo recibió estadísticas de la DNCD. ▪ No existe una centralización de las estadísticas relacionadas con la lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que permite revisar regularmente la efectividad de las sistemas ALD/CFT al nivel del país.

[10] Ver también información relacionado con la Recomendación 30 en las secciones 2.5.3 y 3.10.3

[11] Ver también información relacionado con la Recomendación 32 en las secciones 2.5.3, 3.13.3, 6.3.3, 6.4.3, y 6.5.3.

3 MEDIDAS PREVENTIVAS – INSTITUCIONES FINANCIERAS

Diligencia Debida sobre el Cliente y Mantenimiento de Registros

3.1 Riesgo de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo

188. En general, las autoridades pertinentes del Estado y una buena parte de las Instituciones Financieras, como Sujetos Obligados, de la República Dominicana, están conscientes de los enormes riesgos que para la economía y el mercado financiero, representan los flagelos del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, al extremo que se afirma que hay casos de recientes quiebras bancarias con claros componente de Lavado de Activos, información sobre la cual la Misión Evaluadora no tuvo acceso por cuanto aún las autoridades hacen investigaciones para deslindar responsabilidades, pero que sí evidencian la debilidad de los sistemas preventivos y de control, y la urgente necesidad de mejorarlos.

189. Se asume, consecuentemente, que el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo constituyen riesgos para todas las operaciones comerciales, por lo que es obligación implementar las medidas y mecanismos preventivos establecidos legal y reglamentariamente (ALD/CFT). Sin embargo, de ambos fenómenos, es el Lavado de Activos es el que concentra los mayores esfuerzos y tareas específicas, por ser ante el cual el país resulta más vulnerable, por ser más conocido (mayor cultura) y por estar debidamente tipificado. En cuanto al Financiamiento del Terrorismo, ya ha sido aprobado por la Cámara de Diputados un Proyecto de *Ley Contra el Terrorismo*, faltando la aprobación de la Cámara de Senadores, lo cual (según se nos informó) ocurrirá muy pronto, antes que termine el año 2005. En este Proyecto se prevé tipificar como delito grave el Financiamiento del Terrorismo, y consecuentemente éste pasaría a ser parte de la lista de los delitos precedentes o predicados del Lavado de Activos. Es importante dejar señalado que el Terrorismo sí está tipificado como un crimen, según el artículo 435 del Código Penal, modificado por la Ley 588-70; y además, la Ley 72-02: ***Ley Sobre Lavado de Activos Provenientes del Trafico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves***, en su artículo 1, numeral 7, "Infracciones Graves", señala los delitos predicados graves, entre los que se encuentra *"…cualquier crimen relacionado con el terrorismo…"*.

190. El 2002 representó un año de significativos avances jurídicos para el Sistema Financiero de la República Dominicana, por cuanto, entre otros aspectos, se promulgó la Ley No. 183-02: ***Ley Monetaria y Financiera*** que atiende el tema de la supervisión de ese importante sector de la economía; se promulgó la principal Ley sobre el Riesgo del Lavado de Dinero, que es la actual Ley No.72-02 denominada: ***Ley Sobre Lavado de Activos Provenientes del Trafico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves***, la cual derogó la Ley No. 55-02: *Ley sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas,* promulgada 2 meses antes. Además, se promulgaron otras importante leyes tales como la Ley No.146-02: ***Ley sobre Seguros y Fianzas***; la Ley No. 126-02: ***Ley sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital*** y la Ley No. 76-02: ***Código Procesal Penal.*** La Ley 72-02 crea importantes estructuras como el Comité Nacional de Lavado de Activos (art. 54) y la Unidad de Análisis Financiero (art. 57) como órgano ejecutor de aquél. En República Dominicana, además del Comité Nacional de Lavado de Activos, existen la Comisión Nacional Contra las Drogas, la Comisión Nacional Contra la Corrupción y el Comité Nacional Contra el Terrorismo.

191. A la Ley 72-02 están sometidas, como Sujetos Obligados, **empresas** y **profesiones** dedicadas a las actividades señaladas en sus artículos 38, 39 y 40, a partir de lo cual se pueden clasificar en:

i.- Instituciones **financieras** (art. 38),
ii.- Instituciones, empresas y negocios **asimilados a financieras** (art. 39)
iii.- Instituciones, negocios y profesiones **no financieras** (DNFBP) (art. 40).

192. Dichas empresas y profesiones son Sujetos Obligados en razón de que deben de contar con Programas de Prevención y cumplir con determinadas tareas de prevención del Lavado de Activos establecidas en el art. 41 de la Ley 72-02, siendo éstas:
Identificación de clientes.
Identificación de terceros beneficiarios.
Profesionales liberales.
Reporte de transacciones en efectivo.
Transacciones sospechosas.
Conservar documentos.
Colaboración con el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos.
Confidencialidad.
Procedimientos y órganos de control interno.
Conocimiento de los empleados de las obligaciones que impone esta ley.

193. Conforme la Ley 72-02, en la Republica Dominicana está prohibido el anonimato en las relaciones comerciales que desarrollen los Sujetos Obligados. En ese sentido el art. 41, numeral 1, de dicha ley, claramente establece: *"Se prohíben las cuentas anónimas o simuladas"*. Por su parte, de manera general se prevén mecanismos de control sobre los Títulos Valores al Portador en la Ley 183-02: *Ley Monetaria y Financiera*, en su Reglamento, y en la Ley 19-00: *Ley del Mercado de Valores*.

194. República Dominicana cuenta con Leyes y Regulaciones que obligan a las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria a implementar políticas de *Debida Diligencia respecto al Cliente* (DDC), lo cual pasa por identificar apropiadamente al cliente, al beneficiario o usufructuario del cliente y al representante del cliente o del beneficiario. El carácter obligatorio de la DDC para las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria se deriva de las Leyes, Regulaciones, Facultades Reglamentarias e Instrumentos Jurídicos siguientes:

1) En la Ley No. 72-02, principalmente los numerales 1, 2, 3 y 5 del art. 41, los cuales establecen:

> *"Los sujetos obligados quedaran sometidos a obligaciones siguientes: 1) Identificación de clientes: Identificar a sus clientes mediante la cedula de identidad y electoral o pasaporte para el caso de extranjeros al momento de entablar relaciones de negocio. La veracidad de estos documentos será confirmada mediante los medios correspondientes para tales fines. (...)". 2) Identificación de terceros beneficiarios: Si no hay certeza de que un cliente esta actuando de parte de un tercero, el sujeto obligado debe buscar información por todos los medios posibles, para determinar la verdadera identidad del depositante por quien el cliente esta interviniendo. 3) Profesionales liberales: Si el cliente es un profesional liberal que actúa en el ejercicio de su profesión como intermediario financiero, el mismo no podrá invocar el secreto profesional para rechazar, revelar la identidad de la tercera parte de la transacción. (…)5) Transacciones sospechosas: Examinar, con especial atención, cualquier operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar*

vinculada al lavado de activos (…) En estos casos, el sujeto obligado deberá requerir información al cliente sobre el origen, el propósito de la transacción y la identidad de las partes involucradas en la misma "

2) En la Ley No. 183-02, principalmente en el art. 55, que establece:

"*De la Gobernabilidad Interna. De acuerdo con los requerimientos mínimos que se establezcan reglamentariamente, las entidades de intermediación financiera deben contar con adecuados sistemas de control de riesgos, mecanismos independientes de control interno y establecimiento claro y por escrito de sus políticas administrativas.*
a) Políticas Administrativas. Las entidades deben contar con políticas escritas actualizadas en todo lo relativo a la concesión de créditos, régimen de inversiones, evaluación de la calidad de los activos, suficiencia de provisiones, y administración de los diferentes riesgos. Deben asimismo, contar con un manual interno de procedimiento, y desarrollar las políticas escritas de conocimiento del cliente a efectos de evaluar su capacidad de pago y de coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones que prohíben el lavado de dinero y otras actividades ilícitas.
b) Control de Riesgos. Las entidades de intermediación financiera deben contar con procesos integrales que incluyan la administración de los diversos riesgos a que pueden quedar expuestos, así como con los sistemas de información adecuados y con los comités necesarios para la gestión de dichos riesgos. Deberán contar con adecuados sistemas de identificación, medición, seguimiento, control y prevención de riesgos en la forma que se determine reglamentariamente.
c) Control Interno. Las entidades de intermediación financiera mantendrán un sistema de control interno adecuado a la naturaleza y escala de sus actividades, que incluya disposiciones claras y definidas para la delegación de poderes, el régimen de responsabilidad y las necesarias separaciones de funciones con el correspondiente código de ética y de conducta. Tales controles deberán ser fiscalizados por un Auditor Interno."

3) En cuanto a la Autoridad Competente de las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria, los artículos 1 (inciso "2") y 41 (inciso "9") de la Ley No. 72-02, establecen respectivamente:

"(…) asimismo, para los fines de esta ley, se considera Autoridad Competente la responsable de supervisar y fiscalizar el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las disposiciones establecidas en esta ley, a la Superintendencia de Bancos (…)"

"Los sujetos obligados quedaran sometidos a obligaciones siguientes: (…) 9) Procedimiento y órganos de control interno: Establecer procedimiento y órganos adecuados de control interno y de comunicación, a nivel gerencial, a fin de prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el lavado de activos. La idoneidad de dichos procedimientos y órganos será supervisada por la Superintendencia de Bancos en el caso de las instituciones financieras reguladas, la cual podrá proponer las medidas correctoras oportunas y asesorar en cuanto a su aplicación (…)"

4) En cuanto a la Autoridad Competente de las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria, los artículos 19 y 21 (inciso "e") de la Ley No. 183-02, establecen respectivamente:

"Sin perjuicio de su potestad de dictar Instructivos y de la iniciativa reglamentaria de la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos puede proponer a dicho Organismo los proyectos de Reglamentos en las materias propias de su ámbito de competencia. La

Superintendencia de Bancos tiene potestad reglamentaria interna de carácter auto-organizativo con aprobación de la Junta Monetaria, así como potestad reglamentaria subordinada para desarrollar, a través de Instructivos, lo dispuesto en los Reglamentos relativos a las materias propias de su competencia."

"Competencias. Los Instructivos, Reglamentos Internos y Circulares de la Superintendencia de Bancos serán acordados y emitidos por el Superintendente de Bancos. La facultad de dictar Circulares podrá ser delegada en el Intendente, el Gerente y los funcionarios, conforme a un Reglamento Interno que regirá la delegación de funciones. El Superintendente de Bancos podrá avocar en cualquier momento el conocimiento de cualquier asunto delegado."

5) En los instrumentos operativos obligatorios sobre DDC emitidos por la Superintendencia de Bancos conforme las facultades reglamentarias que le otorgan las Leyes 72-02 y 183-02. Dichos instrumentos operativos son los siguientes:

- *"Guía de Lineamientos para la Prevención de las Actividades Ilícitas conocidas como Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo para las Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria."* (de 1999 y actualizado en el 2005).
- *"Instructivo Conozca su Cliente"* (de 2001 y actualizado en el 2005).

195. En caso de dudas sobre el cliente, las entidades financieras y cambiaras están obligadas a efectuar las verificaciones pertinentes conforme los citados numerales 1, 2 y 3 del art. 41 de dicha Ley No. 72-02.

196. La presente **Sección 3** sobre **"Medidas Preventivas - Instituciones Financieras"** se centra en las instituciones **financieras** y en las instituciones, empresas y negocios **asimilados a financieras**, entre las cuales están las siguientes:

- Bancos (Comerciales, Múltiples, Hipotecarios)
- Otras Instituciones de Intermediación Financiera (Entidades de Crédito)
- Agentes de Intermediación Cambiaria y Canjeadores
- Agentes Remesadotes
- Banco Central[12]
- Bolsa de Valores
- Casas o Puestos de Bolsa
- Compañía y Corredores de Seguros

197. Se debe destacar que la Ley 183-03, en su art. 55 sobre la "gobernabilidad interna", establece que las entidades de intermediación financiera en el tema de control de riesgos (dentro de los cuales están incluidos el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo), deben implementar adecuados sistemas de acuerdo con los requerimientos mínimos que se establezcan. En ese sentido, el inciso "b" de esta misma disposición, establece:

[12] En general, el Banco Central no está bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos, pero sí lo está en el tema de prevención ALD/CFT, como sujeto obligado conforme el art. 38, literal "d" de la Ley 72-02. Cabe señalar que la Superintendencia de Bancos y el Banco Central son miembros de la Administración Monetaria y Financiera conforme el art. 5, literal "a)" de la Ley 183-02: *"La Administración Monetaria y Financiera está compuesta por la Junta Monetaria, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, siendo la Junta Monetaria el órgano superior de ambas entidades. La Administración Monetaria y Financiera goza de autonomía funcional, organizativa y presupuestaria para el cumplimiento de las funciones que esta Ley le encomienda."*

"Control de Riesgos. Las entidades de intermediación financiera deben contar con procesos integrales que incluyan la administración de los diversos riesgos a que pueden quedar expuestos, así como con los sistemas de información adecuados y con los comités necesarios para la gestión de dichos riesgos. Deberán contar con adecuados sistemas de identificación, medición, seguimiento, control y prevención de riesgos en la forma que se determine reglamentariamente."

198. Vale aclarar que la actividad aseguradora es abordada en la presente Sección 3 por cuanto se trata efectivamente de una actividad financiera propia del Mercado Financiero. Es decir, en esta Sección 3 se abordarán las medidas preventivas que desarrollan las Instituciones Financieras y sus respectivos supervisores, que operan dentro del llamado Mercado Financiero, el cual está integrado por:

- Mercado de Capitales: bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos, y regido por la Ley No.183-02: *Ley Monetaria y Financiera*.
- Mercado de Valores: bajo la supervisión de la Superintendencia de Valores, y regido por la Ley No.19-2000: *Ley del Mercado de Valores.*
- Mercado de Seguros: bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros, y regido por la Ley No. 146-02: *Ley sobre Seguros y Fianzas.*

3.2 Diligencia debida sobre el cliente, incluyendo medidas mejoradas o reducidas (R.5 a la 8)

3.2.1 Descripción y Análisis

199. Tanto la *"Guía de Lineamientos para la Prevención de las Actividades Ilícitas conocidas como Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo para las Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria."*, como el *"Instructivo Conozca su Cliente"* están estructurados en base a las Leyes 72-02 y 83-02, las 40 Recomendaciones del GAFI y las 9 Especiales. Ambos instrumentos operativos obligatorios están siendo acatados e implementados por las entidades bancarias y financieras, y su cumplimiento es verificado por la Superintendencia de Bancos a través de sus inspecciones in situ y extra situ conforme las facultades supervisoras que le otorgan las siguientes disposiciones legales:

1) Art. 19, de la Ley No. 183-02:

"Funciones. La Superintendencia de Bancos tiene por función realizar, con plena autonomía funcional, la supervisión de las entidades de intermediación financiera, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de dichas entidades de los dispuesto en esta Ley, Reglamentos, Instructivos y Circulares (...)"

2) Art. 41, inciso 9, de la Ley No. 72-02:

"Los sujetos obligados quedarán sometidos a las obligaciones siguientes (…):
9) Procedimientos y órganos de control interno: Establecer procedimientos y órganos adecuados de control interno y de comunicación, a nivel gerencial, a fin de prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el lavado de activos. La idoneidad de dichos procedimientos y órganos será supervisada por la Superintendencia de Bancos en el caso de las instituciones financieras reguladas, la cual podrá proponer las medidas correctoras oportunas y asesorar en cuanto a su aplicación."

Entres otros aspectos, en los referidos instrumentos operativos se establecen medidas y mecanismos mínimos **para:**

- Contar con Manuales de Prevención y Cumplimiento. Según se informó a la Misión Evaluadora, todas las entidades de intermediación financiera y cambiaria, cuentan con sus respectivos Manuales, algunas de las cuales entregaron copias a la Misión Evaluadora. En el caso del Banco Central, aún está en proceso de estructurar su propio Manual de Prevención conforme la naturaleza de sus actividades. El Banco Central facilitó a la Misión Evaluadora una copia del proyecto de dicho Manual. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central sí efectúa tareas específicas de prevención y sí cuenta con Oficial y Unidad de Cumplimiento.
- Indicar el rol del Oficial o Gerente de Cumplimiento, quien entre otras tareas, da seguimiento al movimiento de las cuentas, y determina el nivel de riesgo utilizando como parámetro la naturaleza del negocio del cliente. Todas las entidades sujetas a supervisión de la Superintendencia de Bancos cuentan con Oficiales de Cumplimiento, y en las entidades más grandes dicho Oficial de Cumplimiento tiene función única en el tema ALD/CFT.
- Identificar a través de documentos oficiales confiables (Cédula de Identidad y Electoral o Pasaporte según corresponda) y conocer al cliente en ocasión de iniciar una relación comercial, incluyendo medidas razonables para determinar titularidad, estructura de control y directiva de las personas jurídicas.
- Efectuar verificaciones y monitoreos de la identificación e información en el transcurso de la relación contractual, tanto para clientes habituales como para clientes ocasionales, e igualmente para los usufructuarios y para los representantes de los clientes.
- Obtener información continua y actualizada sobre la naturaleza, objeto, propósito y documentos-soportes de la relación comercial.
- Estructurar un perfil del cliente.
- Determinar origen de fondos.
- Aplicar políticas DDC tanto a clientes que ya existen como a clientes nuevos.
- Acceder a información por parte del Oficial de Cumplimiento y autoridades competentes.
- Alertar sobre la inusualidad de operaciones.
- Poner especial atención, a partir de señales de alerta, a situaciones y transacciones inusuales y sospechosas, que no están acordes con el patrón, naturaleza y objeto de la relación comercial.
- Reportar Operaciones por montos en efectivo iguales o superiores a los US$ 10,000.
- Reportar Operaciones Sospechosas, incluyendo aquellos que son producto de no haberse podido aplicar o completar la DDC.
- Determinar el nivel de riesgo utilizando como parámetro la naturaleza del negocio del cliente.

Recomendación 5:

200. La Ley 72-02, en su art. 41, numeral 1, claramente establece***:*** **"Se prohíben las cuentas anónimas o simuladas"**. Por su parte, de manera general se prevén mecanismos de control sobre los Títulos Valores al Portador en la Ley 183-02: *Ley Monetaria y Financiera*, en su Reglamento, y en la Ley 19-00: *Ley del Mercado de Valores*.

201. Conforme la Ley 72-02, en la Republica Dominicana está prohibido el anonimato en las relaciones comerciales que desarrollen los Sujetos Obligados, los cuales deben implementar

políticas de *Debida Diligencia respecto al Cliente* (DDC), que pasa por identificar apropiadamente:

- al cliente,
- al beneficiario o usufructuario del cliente,
- al representante del cliente o del beneficiario.

202. Y se obliga, además, a efectuar las verificaciones pertinentes en situaciones de dudas. Tal obligación se establece en los numerales 1, 2 y 3 del art. 41 de dicha Ley, que expresamente dicen:

> *"Los sujetos obligados quedaran sometidos a obligaciones siguientes: 1) Identificación de clientes: Identificar a sus clientes mediante la cedula de identidad y electoral o pasaporte para el caso de extranjeros al momento de entablar relaciones de negocio. La veracidad de estos documentos será confirmada mediante los medios correspondientes para tales fines. (...)". 2) Identificación de terceros beneficiarios: Si no hay certeza de que un cliente esta actuando de parte de un tercero, el sujeto obligado debe buscar información por todos los medios posibles, para determinar la verdadera identidad del depositante por quien el cliente esta interviniendo. 3) Profesionales liberales: Si el cliente es un profesional liberal que actúa en el ejercicio de su profesión como intermediario financiero, el mismo no podrá invocar el secreto profesional para rechazar, revelar la identidad de la tercera parte de la transacción."*

203. En el artículo 34, inciso "h" del Reglamento Cambiario, emitido por la Junta Monetaria en febrero del 2004, se establece como uno de los requisitos para obtener la respectiva licencia para operar, la presentación de un Manual de Políticas y Procedimientos que incluyan la prevención del Lavado de Activos. En el mismo Reglamento Cambiario, en su art. 66 se prevé como infracción grave el no cumplir con las normas de prevención del Lavado de Activos.
Por otro lado, en el Reglamento Monetario y Financiero se prevé que las entidades financieras deberán contar con Políticas y Procedimientos de Prevención del Lavado de Activos.

204. Se pudo constatar que actualmente las políticas de *Diligencia Debida respecto al Cliente* (DDC) están siendo implementadas de manera continua y permanente por las entidades de intermediación financiera y cambiarias[13] sujetas al control y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, las cuales son: Bancos, Otras Instituciones de Intermediación Financiera, Agentes de Cambio Canjeadores y Agentes Remesadores. E igualmente las políticas DDC son implementadas por el Banco Central de la República Dominicana, entidad regida por la Ley No. 183-02: *Ley Monetaria y Financiera*, el cual es Sujeto Obligado de acuerdo con el art. 38, inciso "d" de la Ley No. 72-02: *Ley Sobre Lavado de Activos Provenientes del Trafico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves*. Y como tal:

Cuenta con Oficial y Oficina de Cumplimiento con rango de Subdirección que trabaja adscrita al Departamento de Auditoría.
Desarrolla políticas de "Conozca a su Cliente".
Reporta a la Superintendencia de Bancos, tanto las operaciones por 10,000 dólares o más, como las operaciones sospechosas. Según manifestaron funcionarios del Banco Central, de los ROS presentado a la Superintendencia, actualmente 5 están en investigación.

[13] En la República Dominicana, dentro del concepto "cambiaria" entran las Casas o Agentes de Cambio, Canjeadores y Remesadoras.

205. Las políticas DDC que desarrollan las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria, se han visto fortalecidas con la aplicación de instrumentos operativos emitidos por la Superintendencia de Bancos, según se nos informó, como son, la *"Guía de Lineamientos para la Prevención de las Actividades Ilícitas conocidas como Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo para las Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria."* (de 1999 y actualizado en el 2005) y el *"Instructivo Conozca su Cliente"* (de 2001 y actualizado en el 2005), mismos que fueron conocidos y analizados por la Misión Evaluadora.

206. Ambos documentos (en su 2da. Edición) están estructurados en base a las Leyes 72-02 y 183-02, las 40 Recomendaciones del GAFI y las 9 Especiales. Sin embargo, no se tuvo acceso a la Comunicación, Carta, Circular, Instrucción, Memorando**,** Orden o Mandamiento a través del cual la Superintendencia de Bancos tiene por aprobados dichos instrumentos; tampoco se tuvo acceso a la Comunicación, Carta, Circular, Instrucción, Memorando**,** Orden o Mandamiento a través del cual la Superintendencia de Bancos debió haber instruido expresamente a las entidades que supervisa que dichos instrumentos les son de obligatorio cumplimiento. No se tuvo acceso, tampoco, al Reglamento Interno al que hacen referencia los artículos 19 y 21 (inciso "e") de la Ley 183-02 que faculta al Superintendente de Bancos a delegar funciones en otros funcionarios o en otras áreas de la Superintendencia de Bancos, entre ellas la función de dictar Instructivos o Circulares. Esta situación no necesariamente es indicativo que el *"Instructivo…."* y la *"Guía de Lineamientos…."*, no estén siendo acatados por las entidades bancarias y financieras, por cuanto sí son implementados conforme pudo constatar la Misión Evaluadora, sí son obligatorios sobre la base de la disposición general contenida en el art. 55 (inciso "a") de la Ley No. 183-02, y su cumplimiento sí es verificado por la Superintendencia de Bancos a través de sus inspecciones.Entres otros aspectos, en los referidos instrumentos operativos se establecen medidas y mecanismos mínimos **para:**

- Contar con Manuales de Prevención y Cumplimiento. Según se informó a la Misión Evaluadora, todas las entidades de intermediación financiera y cambiaria, cuentan con sus respectivos Manuales, algunas de las cuales entregaron copias a la Misión Evaluadora. En el caso del Banco Central, aún está en proceso de estructurar su propio Manual de Prevención conforme la naturaleza de sus actividades. El Banco Central facilitó a la Misión Evaluadora una copia del proyecto de dicho Manual. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central sí efectúa tareas específicas de prevención y sí cuenta con Oficial y Unidad de Cumplimiento.
- Indicar el rol del Oficial o Gerente de Cumplimiento, quien entre otras tareas, da seguimiento al movimiento de las cuentas, y determina el nivel de riesgo utilizando como parámetro la naturaleza del negocio del cliente. Todas las entidades sujetas a supervisión de la Superintendencia de Bancos cuentan con Oficiales de Cumplimiento, y en las entidades más grandes dicho Oficial de Cumplimiento tiene función única en el tema ALD/CFT.
- Identificar a través de documentos oficiales confiables (Cédula de Identidad y Electoral o Pasaporte según corresponda) y conocer al cliente en ocasión de iniciar una relación comercial, incluyendo medidas razonables para determinar titularidad, estructura de control y directiva de las personas jurídicas.
- Efectuar verificaciones y monitoreos de la identificación e información en el transcurso de la relación contractual, tanto para clientes habituales como para clientes ocasionales, e igualmente para los usufructuarios y para los representantes de los clientes.
- Obtener información continua y actualizada sobre la naturaleza, objeto, propósito y documentos-soportes de la relación comercial.
- Estructurar un perfil del cliente.

- Determinar origen de fondos.
- Aplicar políticas DDC tanto a clientes que ya existen como a clientes nuevos.
- Acceder a información por parte del Oficial de Cumplimiento y autoridades competentes.
- Alertar sobre la inusualidad de operaciones.
- Poner especial atención, a partir de señales de alerta, a situaciones y transacciones inusuales y sospechosas, que no están acordes con el patrón, naturaleza y objeto de la relación comercial.
- Reportar Operaciones por montos en efectivo iguales o superiores a los US$ 10,000.
- Reportar Operaciones Sospechosas, incluyendo aquellos que son producto de no haberse podido aplicar o completar la DDC.
- Determinar el nivel de riesgo utilizando como parámetro la naturaleza del negocio del cliente.

207. Estas políticas DDC (que son las mínimas requeridas) están siendo aplicadas por las entidades bancarias y financieras, tanto a personas naturales o físicas, como a personas jurídicas o morales (con sus propias especificaciones y soportes que acreditan su existencia); tanto a clientes habituales como para clientes ocasionales; tanto para el propio cliente como para el usufructuario, tanto para el control y reporte de las transacciones que pasan el umbral de los 10,000 dólares o su equivalente, como para la detección y reporte de operaciones sospechosas; tanto para el tema de prevención del Lavado de Activos, como para el tema de prevención del Financiamiento del Terrorismo (como sana práctica al no estar aún legislado).

208. En el caso específico de las personas jurídicas que perfilan como clientes, las instituciones financieras y cambiaras están aplicando el *"Instructivo Conozca su Cliente"* en cuya sección 2 se prevé lo relacionado a la titularidad, estructura, gestión y control propietario de dichas personas jurídicas. Además en la *"Guía de Lineamientos...."*, específicamente en el punto 1.3, se establece:

> *"Las cuentas de personas jurídicas son probablemente los vehículos más utilizados en el "Lavado de Dinero", particularmente cuando su fachada es una compañía comercial legalmente constituida. Es por eso que se hace necesario identificar los accionistas y directivos, el tipo de negocio y la trayectoria, así como a sus instalaciones."*

209. Por otro lado, el fideicomiso no está regulado de manera específica en República Dominicana. No obstante, sí se menciona el término "fideicomiso" en el art. 2, inciso 25, del Decreto No. 288-96 el cual sirve de Reglamento a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas:

> *"Por "Persona" se entiende a todos aquellos entes naturales o jurídicos susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, tales como una corporación, una sociedad colectiva, un fideicomiso, una sucesión, una sociedad anónima, una asociación, una empresa conjunta u otra entidad o grupo registrado o no como sociedad o comercial."*

210. También en "la *"Guía de Lineamientos....."*, de la Superintendencia de Bancos, en el punto 4.1 "Lista de operaciones que podrían considerarse sospechosas", específicamente en el inciso "h" de las "Operaciones con características poco usuales" en donde se expresa: "Cuentas o transacciones comerciales <u>fiduciarias</u> o corporativas que muestren depósitos sustanciales de dinero en efectivo sin justificación." En la Superintendencia de Bancos se informó a la Misión que no existen indicios de negocios de fideicomisos efectuados en la Banca o por la Banca.

211. Las políticas DDC contenidas en la Ley 72-02, en su Reglamento (Decreto 20-03), en la *"Guía de Lineamientos"* y en el *"Instructivo Conozca su Cliente"* (éstos últimos emitidos por la Superintendencia de Bancos), constituyen tareas mínimas requeridas a través de las cuales se puede determinar el nivel de riesgo, y están siendo aplicadas por todas las entidades sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos, e igualmente son implementadas por el Banco Central. A través de las entrevistas efectuadas con el *Comité de Cumplimiento de la Asociación de Bancos Comerciales* de la República Dominicana, se constató que las políticas DDC implementadas por las instituciones financieras y cambiarias, se aplican de manera igualitaria a todos los clientes, no previéndose medidas reducidas o simplificadas sobre las mismas, ni clientes exceptuados. Se manifestó a la Misión, que las entidades bancarias por iniciativa propia empiezan a aplicar medidas mejoradas o más profundas de DDC respecto a clientes considerados de "alto riesgo" sobre la base de la sensibilidad de sus riesgos y conforme a sus propios Manuales de Cumplimiento que están en constante revisión, tal es el caso, por ejemplo, de las personas y funcionarios expuestos políticamente (PEPs), o en las relaciones de corresponsalía o por los riesgos propios de los avances tecnológicos. Los PEP's es un tema nuevo sobre el que a partir de junio del 2005 la Superintendencia de Bancos empieza a dictar algunas directrices y recomendaciones.

212. En la Página Web de la Superintendencia de Bancos, las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria pueden encontrar una gama diversa de informaciones que les permiten discriminar países y territorios en función del nivel de riesgo que éstos impliquen, y para determinar el nivel de riesgos de sus propias operaciones. Además en el *"Instructivo de Conozca su Cliente"* y la *"Guía de Lineamientos"* se indica que unos datos no verificados implican alto riesgo y por consiguiente una alta propensión a la sospecha. Ambos documentos emitidos por la Superintendencia de Bancos, indican el perfil de una transacción sospecha, sin embargo no instruyen ni indican sobre DDC mejoradas o más profundas, sino que lo deja a nivel de "sugerencia" tal como se lee en las secciones 5 y 7 del *"Instructivo Conozca su Cliente"*. Tampoco la Ley Contra el Lavado de Activos prevé el tema de la DDC más profunda para los clientes considerados de "alto riesgo". Las Agencias de Cambio y Remesadoras cuentan además con Bases de Información "Conozca a su Cliente", y no tienen clientes de excepción, lo cual es elemental para el negocio por cuanto no sólo es exigido por la Superintendencia de Bancos, sino, por la presión de la Banca Corresponsal.

213. En conjunto, el *Comité de Cumplimiento de la Asociación de Bancos Comerciales* de la República Dominicana, e individualmente, los Oficiales de Cumplimiento de algunas Entidades Bancarias, de Ahorro y Crédito y de Agencias Cambiarias, visitadas por la Misión Evaluadora, manifestaron que se están implementando medidas de verificación de la identidad de todos los clientes, de todos los beneficiarios y de todos los representantes de éstos, sean nacionales o extranjeros, a través de los respectivos documentos de identificación como son la Cédula y el Pasaporte[14], y conforme lo exige la misma Ley Contra el Lavado de Activos en cuyo art. 41, inciso 1, establece: "La veracidad de estos documentos será confirmada mediante los medios correspondientes para tales fines". Además informaron que dicha verificación generalmente es desarrollada <u>previo</u> o <u>al momento</u> de iniciar la relación contractual, y <u>durante</u> la relación comercial (posterior a la celebración del contrato) toda vez que se manifiestan situaciones de dudas o no haya certeza de que el cliente actúa de parte de un tercero. Todas estas verificaciones

[14] No se omite manifestar una debilidad en este aspecto por cuanto en los días de la visita de la Misión Evaluadora se hizo público, a través de los medios de comunicación social, un problema de aparente falsificación de Pasaportes Oficiales, sobre lo cual las autoridades estatales pertinentes estaban tomando las medidas del caso.

se aplican de manera igualitaria a todos los clientes, no previéndose medidas reducidas o simplificadas sobre las mismas, ni clientes exceptuados.

214. Precisamente, al ser la identificación del cliente y su verificación tareas mínimas que deben cumplir los Sujetos Obligados, éstos deben ir más allá de esos mínimos y deben buscar más información por todo los medios posibles cuando existen dudas (art. 41, incisos 1, 2 y 3, Ley 72-02). Sin embargo, de parte de las autoridades estatales no existen lineamientos específicos ni instrucciones sobre procedimientos de manejo del riesgo a fin de condicionar las verificaciones posteriores al establecimiento de la relación comercial, a circunstancias de razonabilidad, de giro del negocio o de efectividad de los programas de prevención, pero síestán previstas de modo disperso e implícito en los respectivos Manuales de Cumplimiento de las entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos. Mientras que, por otra parte, tal como se señaló anteriormente, el *"Instructivo de Conozca su Cliente"* y la *"Guía de Lineamientos…"* indican que unos datos no verificados implican alto riesgo y por consiguiente una alta propensión a la sospecha, y consecuentemente reportable.

215. La Ley de la materia (Ley 72-02) no prevé expresamente la prohibición de iniciar una relación comercial en caso que no se haya completado satisfactoriamente la identificación y la verificación del cliente. La Superintendencia de Bancos no tiene facultad legal expresa, ni lo hace como una sana práctica, para ordenar a las instituciones financieras que están bajo supervisión, se abstengan de establecer o de continuar vínculos comerciales y/o contractuales ante tal situación, desde la perspectiva de que cada entidad debe conocer y ponderar sus niveles de riesgos. Es decir, no existen requisitos vinculantes que en este aspecto obliguen a las instituciones bancarias y financieras. Únicamente, para fines de alerta, verificación, intercambio de información y reporte, se remiten las listas de personas referidas en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en las bases de OFAC, de INTERPOL, etc., para "En caso de que aparezca en cualquiera de las listas citadas, deben reportar el caso de inmediato a la Superintendencia de Bancos." (previsto en el punto 5: sobre Sugerencias Adicionales de Información del *"Instructivo Conozca su Cliente"*.

216. No obstante lo anterior, cabe señalar que en caso no se pueda completar satisfactoriamente la DDC respecto de personas físicas o morales, de sus usufructuarios y de sus representantes, el *"Instructivo de Conozca su Cliente"* y la *"Guía de Lineamientos…"* los considera como datos no verificados, lo cual implica alto riesgo, por consiguiente una alta propensión a la sospecha, y consecuentemente el caso debe ser reportado. Ambos instrumentos operativos, como medidas administrativas, son muy específicos en cuanto a indicar el perfil de una transacción sospechosa. Según se informó la Misión, el cumplimiento de la DDC es verificado por la Superintendencia de Bancos a través de inspecciones *in situ*.

217. A nivel de autorregulación algunas entidades financieras prevén en sus Manuales de Prevención, aspectos como los siguientes:

> *"No se podrán abrir cuentas o iniciar relaciones de negocio con personas físicas o jurídicas si no se cumple con: ....(se señalan políticas DDC.)"*[15]
>
> *"La insatisfacción de nuestro representante o la falta de documentación que justifique otras fuentes de ingresos nos obligan a rechazar la operación o reportarlo a las autoridades."*[16]

[15] *Manual para la Prevención del Lavado de Activos* de una entidad *de Ahorro y Préstamo.*
[16] *Manual para la Prevención del Lavado de Activos* de una e*ntidad de Ahorro y Préstamo.*

"¿Cuándo el Banco no deberá abrir una cuenta o cancelar la existente? (...) b) Cuando el Banco no ha podido obtener una identidad razonable o fehaciente del cliente. (...) e) Cuando la persona se rehúsa a suministrar información o no es posible verificarlas. (...) h) Cuando el cliente o intermediario no proporcione las informaciones requeridas sobre los relacionados o beneficiarios directos o indirectos de la cuenta que manejarán. (...)"[17]

218. En la República Dominicana, una vez vigente una medida legal o regulatoria, es aplicada por las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria sobre toda actividad y contrato presente y futuro. En consecuencia, dicha medida es también aplicable a los clientes existentes al momento de su entrada en vigencia en tanto en cuanto ellos también están en una relación contractual presente. En ese sentido, por ejemplo, si no se aplicó un procedimiento de DDC en la época en que se aperturó la cuenta o se inició la relación comercial con la entidad, tal hecho no invalida el cumplimiento de las normas que sobre la materia se vayan estableciendo y que la relación comercial esté vigente. Sin embargo, en República Dominicana no existen de manera expresa requisitos obligatorios para que las entidades bancarias y financieras apliquen políticas DDC a los clientes ya existentes, y tampoco están previstas sanciones en caso no se aplique el cumplimiento retroactivo de las medidas legales o regulatorias.

219. Conforme lo anterior, en la sección 3 de Servicios Bancarios En la sección 3 del documento de Servicios Bancarios *"Guía de Lineamientos..."* que aplican las instituciones financieras, se instruye:

"Los depósitos efectuados en cuentas ya existentes por personas cuyos nombres no aparezcan en los documentos de esas cuentas, deben recibir el mismo trato que se le da a las transacciones con usuarios que no tienen cuentas."

Cierto es que además, del *"Instructivo Conozca su Cliente"* y de la *"Guía de Lineamientos..."* emitidos por la Superintendencia de Bancos, en general se puede deducir que las Instituciones Financieras y Cambiaras están obligadas a aplicar políticas DDC mejoradas toda vez que el cliente ya existente realiza operaciones que no son congruentes con lo habitual.

Recomendación 6

220. Las Instituciones de Intermediación Financiera y de Intermediación Cambiaria, e igualmente la entidad que los supervisa (Superintendencia de Bancos) de la República Dominicana, están dando sus primeros pasos para estructurar un sistema apropiado de manejo del riesgo cuando establecen vínculos contractuales con PEP's. Para las entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos, el tema de los PEP's es bastante nuevo, pero están conscientes del alto riesgo que representa. El *Comité de Cumplimiento de la Asociación de Bancos Comerciales* de la República Dominicana nos manifestó, que las entidades bancarias empiezan a aplicar medidas mejoradas o más profundas respecto a clientes considerados de "alto riesgo" sobre la base de la sensibilidad de sus riesgos y conforme a sus propios Manuales de Cumplimiento que están en constante revisión, tal es el caso, por ejemplo, de las PEPs, o en las relaciones de corresponsalía o por los riesgos propios de los avances tecnológicos. Igualmente una de las Asociaciones de Ahorro y Crédito bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos, manifestaron que los PEP's constituye un tema nuevo, pero que están tratando de aplicar los mismos criterios de los Bancos.

[17] *Manual de Política Conozca a sus Clientes* de una entidad bancaria.

221. Según informaron a la Misión, hasta hace pocas semanas la Superintendencia de Bancos, a través de su Departamento de Inteligencia Financiera, ha empezado a emitir listas de PEP's tanto de extranjeros como nacionales. En el caso de los PEP's nacionales incluye la lista de nombres y Cedulas de Identidad y Electoral de todos los ejecutivos nombrados por el Poder Ejecutivo y Cargos Electivos, con la indicación de que pongan especial atención a las operaciones que puedan efectuar las personas citadas, así como sus posibles colaterales.

222. La estructura del *"Instructivo Conozca su Cliente"* emitido por la Superintendencia de Bancos, está en función de:

- Personas Físicas Nacionales
- Personas Físicas Extranjeras
- Personas Morales Nacionales
- Personas Morales Extranjeras
- Medidas de Prevención Contra el Financiamiento del Terrorismo
- Debidas Diligencias para Personas Políticamente Expuestas

En el punto 6.2 de este *"Instructivo Conozca su Cliente"* se establecen precauciones especiales y medidas de manejo del riesgo ante PEP's. Además, en el artículo 1, numeral 7, de la Ley 72-02 se prevé como parte de los crímenes predicados del Lavado de Activos, la *"…estafa contra el Estado, desfalco…"*.

223. También en algunos Manuales de Prevención de las entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos, se establecen instrucciones sobre el tema:

> *"PEP's son funcionarios y empleados gubernamentales, se incluye a las personas de alto perfil público, ya sea por afiliación política o de actividad privada vinculada al poder publico y político, como son: Jefes de estado o gobierno, lideres políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas gubernamentales o funcionarios importantes de partidos políticos, se asimila al cónyuge de éstos y a las personas con las que mantengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como los asociados cercanos a ellas.*
> *Los montos de sus operaciones deben guardar relación con la posición que desempeñan, si declaran actividades económicas adicionales, el representante nuestro que lo asiste debe aplicar el principio de debida diligencia para obtener y confirmar las mismas, logrando así la satisfacción de dichas operaciones.*
> *La insatisfacción de nuestro representante o la falta de documentación que justifique otras fuentes de ingresos nos obligan a rechazar la operación o reportarlo a las autoridades."*[18]

224. La Misión Evaluadora no tuvo a su alcance a las listas de PEP'S, ni a los Informes de Inspección en que se haga referencia al tema. Es importante señalar que en febrero del 2005 se creó la Comisión Nacional de Ética y Combate a la Corrupción, la cual ejecutará el Plan Nacional de Ética, Prevención y Sanción de la Corrupción en el período 2005-2008. Se nos informó que el Departamento contra la Corrupción como dependencia de la Procuraduría General de la República, está iniciando trabajos relacionados con los PEP's. La República Dominica ya ha

[18] *Manual para la Prevención del Lavado de Activos* de una entidad de ahorro y préstamo.

ratificado la *Convención Interamericana Contra la Corrupción* de la Organización de Estados Americanos (O.E.A), sin embargo sólo ha suscrito, sin aún ratificarla ni implementarla, a la *Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción*, del 2003.

225. Ninguna Ley, Reglamento o Circular en República Dominicana, establece la obligación y/o parámetro a las Instituciones Financieras de obtener la aprobación de sus respectivas Administraciones Superiores para poder establecer relaciones comerciales con PEP's.

226. El *"Instructivo Conozca su Cliente"* y la *"Guía de Lineamientos…"* es válido para todo tipo de cliente, incluso para las PEP's. El Departamento de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos ha indicado a través de los documentos señalados (2da. Ediciones emitidas en el presente año 2005) la especial atención que se le debe dar a las PEP's, lo cual involucra medidas razonable para definir fuente de los fondos y usufructuarios.

227. Se constató que las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria están empezando a aplicar medidas mejoradas, más profundas y verificaciones más exhaustivas, respecto a clientes considerados de "alto riesgo" como es el caso de los PEP's (nacionales y extranjeros) sobre la base de la sensibilidad de sus riesgos y conforme a sus propios Manuales de Cumplimiento que están en constante revisión, y dándole seguimiento al *"Instructivo Conozca su Cliente"* y la *"Guía de Lineamientos…"* emitidos por la Superintendencia de Bancos.

Elementos Adicionales

228. Se informó la Misión que muy recientemente la Superintendencia de Bancos, a través de su Departamento de Inteligencia Financiera, empezó a emitir listas de PEP's tanto de extranjeros como de nacionales, incluyendo los que ocupan funciones públicas prominentes (ejecutivos nombrados por el Poder Ejecutivo y Cargos Electivos) indicando sus respectivos nombres y Cedulas de Identidad. A las entidades de intermediación financiera y cambiaria se les ha instruido que deben poner especial atención a las operaciones que puedan efectuar las personas citadas, así como sus posibles colaterales.

229. Al momento de la visita, la República Dominicana aún no había ratificado la *Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción* del 2003. Sin embargo, la República Dominicana ha ratificado la Convención Interamericana Contra la Corrupción (OEA, 29 de marzo de 1996, Caracas - Venezuela) y por medio del decreto No. 322-97 creo el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa (DPCA) como dependencia de la Procuraduría General. Asimismo creo por medio del decreto No. 101-05 la Comisión Nacional de Ética y Combate a la Corrupción (CNECC) que en 2005 presento su "Plan Nacional de Ética, Prevención y Sanción de la corrupción 2005-2008.

Recomendación 7

230. Los Bancos de República Dominicana, en interés de sus propios negocios, como una buena práctica bancaria y conforme sus propios Reglamentos Internos, sí tramitan la autorización ante sus respectivos Consejo de Directores previo a establecer Cuentas de Corresponsalías. La Misión Evaluadora tuvo acceso a documentos bancarios que soportan lo anterior, y en las entidades bancarias nos informaron que ellos además toman medidas para verificar si las entidades con las que sostienen relaciones de corresponsalía y otras relaciones similares aplican estándares ALD/CFT. No obstante, ni en la Ley 72-02, ni en la Ley 183-02, ni en ningún Instructivo, Guía o Circular, se establece de manera expresa la exigencia para las entidades de

intermediación financiera y cambiaria, que para entablar nuevas relaciones de corresponsalía, tengan que contar con la aprobación de sus respectivas Administraciones Superiores o Directorios.

231. En la *"Guía de Lineamientos..."*, se prevén formularios para relaciones internacionales que incluyen datos de entidades corresponsales, y señales de alerta como las siguientes:

> *"Cambios significativos en los patrones de envío de dinero entre bancos corresponsales".*
> *"Cuando una persona que no es cliente habitual deposita fondos en diferentes oficinas o bancos corresponsales en el exterior para ser cobrados localmente o reenviados a otros países."*
> *"Existe un cambio significativo en las relaciones de intercambio de divisas entre bancos corresponsales o transacciones exageradamente grandes entre un banco pequeño y uno grande."*

232. Además en la misma*"Guía de Lineamientos..."*, la Sección 7.1 sobre el tema de medios o mecanismos utilizados para financiar el terrorismo, específicamente en los Sistemas de Envío de Fondos o Remesadoras, se establece:

> *"Se caracterizan por funcionar en gran medida en base a relaciones de "corresponsalía", es decir, el valor frecuentemente se traslada de un lugar a otro prescindiendo de la circulación física del dinero".*

233. La Junta Monetaria de República Dominicana emitió en el año 2004 el *Reglamento para Inversiones en el Exterior y Apertura de Entidades Transfronterizas*, en cuyo artículo 16 se establece:

> "Los bancos múltiples, previa autorización de la Superintendencia de Bancos, podrán ofrecer a clientes de una entidad transfronteriza donde éstos o su controlador, sean controladores, los servicios siguientes: a) Emitir órdenes de pago, giro contra sus propias oficinas o corresponsales, y efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos".

Cabe señalar que en el caso de los Agentes de Cambio y Remesadoras, éstos manifestaron que ellos cuentan con Manuales de Prevención ALD/CFT no sólo porque la Superintendencia de Bancos se los requiere, sino por la presión de las relaciones de corresponsalía.

234. El *Comité de Cumplimiento de la Asociación de Bancos Comerciales* de la República Dominicana manifestó a la Misión, que las entidades bancarias empiezan a aplicar medidas mejoradas o más profundas respecto a clientes y/o actividades considerados de "alto riesgo" sobre la base de la sensibilidad de sus riesgos y conforme a sus propios Manuales de Cumplimiento que están en constante revisión, tal es el caso, por ejemplo, de las PEPs, o en las relaciones de corresponsalía o por los riesgos propios de los avances tecnológicos. Además, existe un instrumento de uso exclusivo para las Instituciones Financieras emitido por la Superintendencia de Bancos denominado "Auto Evaluación del Grado de Riesgo de Lavado de Dinero" en cuyo punto 18 de "Factor de Riesgo" se prevé: "Falta de conocimiento completo de los bancos corresponsales". Sin embargo, las instituciones bancarias, financieras y cambiarias de República Dominicana aún no están recopilando información suficiente sobre las instituciones corresponsales y la calidad de supervisión que éstas tienen.

235. La Superintendencia de Bancos informó la Misión que ha asesorado a todas las entidades financieras y cambiarias en torno al cumplimiento preventivo del FT, basándose en las mejores prácticas y en la adecuación de sus sistemas preventivos a fin de garantizar su calidad para que puedan mantener sus cuentas de corresponsalías, y lógicamente hacer negocios, en lo Estados Unidos, país que es el principal socio comercial de la República. Dominicana y con el cual se

acaba de firmar y ratificar un Tratado de Libre Comercio (DR-CAFTA), el cual incluye una sección exclusiva sobre Servicios Financieros y de Seguros Transfronterizos.

236. La manera que se pueden llevar y evaluar los Controles ALD/CFT y para constatar si el banco-cliente está sometido a controles de los Bancos Corresponsales, es dando cumplimiento a los instrumentos *"Guía de Lineamientos..."* y el *"Instructivo Conozca su Cliente"*, aplicable para todos los clientes, cuya efectividad es evaluada en las inspecciones realizadas por la Superintendencia de Bancos, a través del procedimiento *"Evaluación de la Estructura de Control Interno y Cumplimiento Referente a las Políticas Preventivas Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo",* y para el caso de las Agentes de Cambio a través del Cuestionario de Verificación. La *"Guía de Lineamientos..."* y el *"Instructivo Conozca su Cliente"*, son obligatorios sobre la base de la disposición general contenida en el art. 55 (inciso "a") de la Ley No. 183-02. Sin embargo, no existen mecanismos para que se pueda determinar si dichos Control ALD/CFT son adecuados y efectivos, lo cual es necesario en ocasión de los Bancos considerados como de alto riesgo. República Dominicana ve suficiente a que la Institución Financiera tenga licencia válida para operar emitida por una jurisdicción extranjera, para que éste califique para una cuenta corresponsal.

237. Ni en la Ley 72-02, ni en la Ley 183-02, ni en ningún Instructivo, Guía o Circular, se establece la exigencia para las entidades de intermediación financiera y cambiaria, que para entablar nuevas relaciones de corresponsalía, tengan que contar con la aprobación de sus respectivas Administraciones Superiores.

238. No se tuvo acceso a información por la que se constate que en República Dominicana se documenta las responsabilidades ALD/CFT de las instituciones financieras en ocasión de relación de corresponsalía. Sobre la base general del artículo 55 (inciso "a") de la Ley No. 183-02, las instituciones bancarias, financieras y cambiaras en República Dominicana, tienen la obligación de conocer a sus clientes, incluyendo a las entidades con las que mantienen relaciones de corresponsalía. En ese sentido, si la relación comercial implica que la otra entidad manejará cuentas *payable through*, es deber de las entidades conocer donde colocaran sus recursos para el manejo de sus operaciones internacionales.

Recomendación 8

239. En general, a partir de sus respectivos Manuales de Cumplimiento, las Instituciones Financieras y Cambiarias que operan en la República Dominicana, bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos están prestando especial atención a las amenazas del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo que pueden surgir en el ambiente electrónico a través de lo cual se tiende a favorecer el anonimato y la contratación despersonalizada.

240. El *Comité de Cumplimiento de la Asociación de Bancos Comerciales* de la República Dominicana manifestó que las entidades bancarias empiezan a aplicar medidas mejoradas o más profundas respecto a clientes considerados de "alto riesgo" sobre la base de la sensibilidad de sus riesgos y conforme a sus propios Manuales de Cumplimiento que están en constante revisión, tal es el caso, por ejemplo, de las PEP's, o en ocasión de relaciones de corresponsalía o por los riesgos propios de los avances tecnológicos. Indicaron que los Bancos procuran adoptar las "mejores prácticas" con el fin de fortalecerse. Algunos Bancos tienen sistemas electrónicos de

alerta. Este Comité manifestó que requieren de un mayor entrenamiento en ambiente electrónico, principalmente en el tema de transferencias por cuanto constituye uno de los patrones más comunes en los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) que han presentado.

241. La Ley 183-02, en su artículo 40, inciso "w" sobre "Operaciones y Servicios de los Bancos Múltiples" y su artículo 42, inciso "v" sobre "Operaciones de los Bancos de Ahorro y Crédito", de manera similar establecen que dichas entidades pueden: *"Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine."* Dentro de estas "nuevas prácticas bancarias" se incluyen una gama de modelos electrónicos de contratación caracterizado por su heterogeneidad: Banca On Line, Cajeros Automáticos, TeleBanca, Tarjetas de Crédito y Débito, Transferencias Electrónicas de Fondos, Compensación Electrónica Intercambiaria, etc.

242. En la Ley 72-02, en el art. 1, numeral 13, dentro de la simulación se prevé: *"También se considerará simulación toda acción que, con ánimo de lucro, y valiéndose de alguna manipulación a través de documentos públicos o privados, medios electrónicos o artificio semejante, consiga la transferencia de cualquier activo patrimonial en perjuicio de un tercero que no ha consentido."* Por su parte, el art. 39 de la misma Ley 72-02, establece como Sujetos Obligados a los que realizan "Transferencias sistemáticas de fondos, se por vía de las entidades financieras, por correos especiales, por medios electrónicos o cualquier otro medio (agentes de cambio, remesadores)." En este contexto, el art. 13 del Reglamento Cambiario emitido por la Junta Monetaria en febrero del 2004, prevé que: "El Banco Central deberá implementar una Plataforma Electrónica, a través de la cual los intermediarios cambiarios deberán canalizar todas las operaciones que realicen.". Este mismo Reglamento exime de utilizar dicha Plataforma Electrónica a los Agentes de Cambio que realicen operaciones minoristas. No se constató la existencia de la referida Plataforma Electrónica.

243. Es importante resaltar las palabras del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en las que reconoce el alcance del riesgo tecnológico[19]:

> *"La fuente principal de divisas de la República Dominicana es el dólar generado por el turismo, las zonas francas y las remesas de los dominicanos residentes en el exterior. Por medio de estas actividades y muchas otras de naturaleza comercial, capital generado por actividades ilícitas entran a nuestro país. Para estos propósitos se utilizan servicios electrónicos bancarios y no bancarios ofrecidos de manera legítima por instituciones nacionales e internacionales, las cuales ofrecen circunstancias ideales para el lavado de activos."*

244. República Dominicana cuenta con la Ley 126-02, *Ley sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital.* El último párrafo del art. 35 de esta Ley establece:

> *"Es atribución de la Junta Monetaria, dentro de sus prerrogativas, normar todo lo atinente a las operaciones y servicios financieros asociados a los medios de pagos electrónicos que realice el sistema financiero nacional, y le corresponde la supervisión de los mismos a la Superintendencia de Bancos, al amparo de la legislación bancaria vigente."*

Por lo anterior se puede afirmar que en República Dominicana a las instituciones financieras y cambiarias, se les exige aplicar políticas o medidas necesarias para prevenir el uso indebido de los avances tecnológicos, que incluye el tema ALD/CFT.

---

[19] Prólogo al texto *Aspectos Dogmáticos, Criminológicos y Procesales del Lavado de Activos*, auspiciado por la Escuela Nacional de la Judicatura y con el financiamiento de la USAID a través del programa Justicia y Gobernabilidad/DPK. Santo Domingo, marzo 2005.

245. A las instituciones financieras y cambiarias, en República Dominicana, se les exige aplicar políticas o medidas necesarias para prevenir el Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo, haciendo hincapié cuando se trata de clientes que no se conocen cara a cara. Precisamente por cuanto las operaciones electrónicas generalmente no involucran el contacto cara a cara y no implican el uso de dinero en efectivo en términos estrictos, en toda la *"Guía de Lineamientos..."* se instruye poner especial atención a este tipo de transacciones, y se indican, además, una considerable lista de Señales de Alerta en ambiente electrónico tanto para prevenir el Lavado de Activos como el Financiamiento del Terrorismo, a ser tenidas en cuenta por las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria. Es decir, se proveen indicadores que sirven de referencia perceptiva de situaciones inusuales en ambiente electrónico, que deben analizarse. Por ejemplo, en la sección 3.3 sobre Depósitos y Retiros de Dinero en Efectivo de la *"Guía de Lineamientos..."* se establece: *"Implantar un sistema para medir la frecuencia y volumen de las transacciones grandes en efectivo vía cajeros"*.

246. Por su parte, la aplicación del *"Instructivo Conozca su Cliente",* garantiza un adecuado desarrollo del DDC de quienes requieren cualquier tipo de servicio en las entidades de intermediación financiera y cambiaria, incluyendo los de ambiente electrónico. En este instrumento operativo, entre otros aspectos, se prevé que al cliente - persona física se le requiera su dirección de correo electrónico (e-mail), sin embargo no se hace lo mismo para el caso de las personas jurídicas o morales, de las que sería una excelente fuente de información si tuviesen una Página Web. No debe existir obstáculo al cumplimiento del requisito de identificación, pues las partes previamente a ejecutar los contratos por medios electrónicos, deben alcanzar los pertinentes compromisos mediante la firma del acuerdo de intercambio correspondiente (contrato marco), ocasión propicia para la identificación.

247. Sobre los avances tecnológicos existe capacitación para los empleados. En el Decreto 20-03, que sirve de Reglamento a la Ley 72-02, en su Artículo 10, "Programa de Cumplimiento Obligatorio de Parte de los Sujetos Obligados", Literal b, se establece la obligación de capacitar de forma permanente al personal de las entidades financieras. En la comunicación No.1892, de fecha 07 de julio de 2004, emitida por la Superintendencia de Bancos, en la que se estipulan de manera detallada las tareas mínimas de un Oficial o Gerente de Cumplimiento, en el numeral 9, se señala el deber de diseñar un Manual de Control Interno que garantice el apego a las leyes y buenas practicas. Este Manual debe ser aprobado por la Superintendencia de Bancos. Por otro lado, el numeral 11, indica la obligación de mantener un programa de entrenamiento constante del personal. Con esto se busca que el personal de los Sujetos Obligados maneje las ultimas tipologías de lavado de activos, en todas las áreas, incluyendo en ambiente tecnológico. En cuanto a la labor de la Superintendencia de Bancos nos manifestó que mantiene contacto directo con los Oficiales y/o Gerentes de Cumplimiento de las entidades supervisadas a través de un correo electrónico confidencial alterno, y se utiliza el sistema electrónico encriptado de BANCANET, como un tubo exclusivo de comunicación entre las entidades financieras y la Superintendencia de Bancos. Actualmente no todas las entidades de intermediación financiera y cambiaria están utilizando el sistema BANCANET. Además, se apoyan en la Security Egmont Web y hacen uso de la herramienta OFAC.

248. Según se informó a la Misión, el cumplimiento de todo lo anterior es verificado en las inspecciones *in situ* que realiza la Superintendencia de Bancos, a través de su Departamento de Inspección y Auditoria y el Departamento de Supervisión Bancaria, en coordinación con el Departamento de Inteligencia Financiera. La Superintendencia de Bancos cuenta con Procedimientos de Verificación del cumplimiento ALD/CFT en las entidades bajo su supervisión. La Misión Evaluadora tuvo acceso a una muestra o copia de un borrador de lo que es un Informe

de Inspección In-Situ, basado en el Procedimiento de Verificación In-Situ implantado por la Superintendencia de Bancos. Este Informe es solo una muestra del trabajo realizado por los inspectores al desarrollar el citado Procedimiento. Una muestra no resulta representativa para verificar la eficiencia de un proceso de inspección. La Superintendencia de Bancos argumento que legalmente no pueden conceder copias físicas de los Informes de Inspección, dado a que es información clasificada y confidencial. Agregando que los evaluadores podían confirmar la aplicación del procedimiento de inspección y sus consecuencias al constatar su realización en las entidades del sector financiero y cambiario.

En cuanto al Mercado Bursátil

249. En el Mercado Bursátil dominicano el tema ALD/CFT es novedoso, aunque los Intermediarios de Valores (Puestos de Bolsa) vienen siendo controlados como clientes de Bancos en ocasión de utilizar cuentas en sus negociaciones por el mismo giro de sus negocios. Los Puestos de Bolsa llenan formularios de *"Conozca a su Cliente"* y cuentan con Oficiales de Cumplimiento, pero con otros roles. En general, los Intermediarios de Valores que operan en República Dominicana son apéndices de Bancos.
El Mercado Bursátil es regulado por la Superintendencia de Valores y está regido por la Ley No.19-2000: *Ley del Mercado de Valores.* El Mercado Bursátil se encuentra en un punto de transición hacia estándares uniformes, normas de aceptación internacional, negociación electrónica e integración con otros mercados. En estos esfuerzos están trabajando la Bolsa de Valores, el Depósito Centralizado de Valores (CEVALDOM), la Superintendencia de Valores y el Banco Central.

250. Según se informó a la Misión, se está trabajando sobre una proyecto o propuesta de Norma para los Intermediarios de Valores, y en un proceso de estandarización de Contratos, Registros, Procedimientos, que incluye aspectos que van a coadyuvar a determinar el perfil del cliente inversionista. La Superintendencia de Valores sigue los principios del IOSCO, sin embargo hasta el momento no ha dictado ningún instructivo o circular a sus supervisados sobre el tema ALD/CFT. Hasta el momento en las inspecciones que desarrolla la Superintendencia de Valores no incluyen el tema del Lavado de Dinero. Prácticamente sólo se verifica el llenado del formulario del inversionista. Tienen un precedente de Supervisión Consolidada de 1 Grupo Financiero con la Superintendencia de Bancos. No ha habido mucho acercamiento con el Comité Contra el Lavado de Activos. Existe 1 Bolsa de Valores., la cual tiene también la facultad de regular a los intermediarios de valores, pero tampoco ha dictado directrices en el tema de Lavado de Dinero. Mostraron mucho interés en recibir capacitación y asistencia técnica.

En cuanto al Mercado de Seguros

251. La situación del Mercado de Seguros dominicano en el tema ALD/CFT no es nada alentador, pues está totalmente débil y no ha tenido avances desde la última evaluación del GAFIC en el 2001, a cuyo Informe no se le dio seguimiento por falta de una estructura operativa, según nos manifestaron en la Superintendencia de Seguros, regida por la Ley 146-02: *Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana*, la cual está bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas. La Superintendencia de Seguros sí supervisa a las Compañías de Seguros, aproximadamente 3 veces al año pero en temas distintos a la prevención del Lavado de Activos. Las Compañías y Corredores de Seguros son Sujetos Obligados conforme el art. 40, inciso "d" de la Ley 72-02, a los cuales la Superintendencia les puede requerir cualquier información conforme el art. 238, incisos "a" y "b" de la referida Ley 146-02. Sin embargo, las Compañías y Corredores de Seguros no han recibido ninguna directriz ni requerimiento sobre el tema ALD/CFT de parte

de la Superintendencia de Seguros, y nunca han hecho ningún tipo de reporte. En República Dominicana operan 35 compañías de Seguros, y se informó la Misión que 5 Compañías tienen el 85% del Mercado.

252. Hasta el momento no hay nada en concreto, todo está en proyecto, y apenas están en proceso de iniciar la implementación de la Ley 72-02. Están en la mejor disposición de avanzar en el tema. Según se informo a la Misión, la Superintendencia de Seguros está conformando una estructura propia con la asesoría de la Superintendencia de Bancos. La Superintendencia de Seguros no capacita a su personal en el tema ALD/CFT, y no tiene facultad para sancionar administrativamente ante incumplimientos en el tema ALD/CFT. Sólo tiene esa facultad la Dirección de Impuestos. Según la Cámara Dominicana de Aseguradores y Reaseguradores (CADOAR) no hay mucha concienciación ni preocupación sobre el tema ALD/CFT en el sector de Seguros, y a la Superintendencia de Seguros la perciben poco pro-activa y demandan de ella más tecnicismo y beligerancia.

253. Se constató que hasta el momento, solamente en 1 Compañía de Seguros se está tratando de impulsar el tema, y es la única que cuenta con autorregulaciones, con Programas de Prevención sobre el tema ALD, con análisis de Señales de Alerta y con Oficial de Cumplimiento nombrando recientemente (agosto, 2005). Lo anterior por cuanto dicha Compañía forma parte de un Grupo Financiero y por presión de la Ley Patriótica de E.E.U.U. Esa única Compañía que trabaja el tema ALD está adaptando el Manual de Cumplimiento que aplica el Banco del Grupo y es asesorada por el Departamento de Cumplimiento del Banco. Aún no ha presentado ningún ROS y no reportan las operaciones de más de 10,000 dólares. Dan trato igualitario a todos sus clientes. Es de mucha utilidad para ellos este tema para sus políticas de depuración de clientes y de siniestros. En el tema del Financiamiento del Terrorismo el Mercado de Seguros en República Dominicana no tiene ningún mecanismo de prevención.

3.2.2 Recomendaciones y Comentarios

254. Fortalecer la cultura de las políticas de *Debida Diligencia respecto del Cliente* (DDC) aplicadas de manera más profunda a clientes considerados de "alto riesgo", principalmente: a PEP's, a relaciones de corresponsalía, y en las operaciones que no son cara a cara.

255. Es recomendable promover y reforzar el control de la DDC sobre los contratos marcos que dan lugar a las operaciones electrónicas caracterizadas por la no presencia física de las partes.

256. Se debe dictar el Reglamento Interno de la Superintendencia de Bancos de acuerdo con los artículos 19 y 21 (inciso "e") de la Ley 183-02, por el cual el Superintendente de Bancos puede delegar funciones tales como dictar Instructivos y Circulares.

257. Se recomienda dictar medidas que obliguen a las Instituciones Financieras y Cambiarias, y a las Instituciones Bursátiles y de Seguros, a obtener la aprobación de sus respectivas Administraciones Superiores para poder celebrar contratos con PEP's y con Instituciones corresponsales.

258. Deben existir medidas legales o reglamentarias que realcen el rol y compromiso de las Junta Directiva y de la Alta Gerencia de las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria, en la aprobación y seguimiento de los Programas de Prevención ALD/CFT, en especial con la políticas DDC aplicadas a PEP's y en ocasión de relaciones de corresponsalía, y en las operaciones que no son cara a cara.

259. La Superintendencia de Bancos debe reforzar la inspección o verificación *in situ* de las políticas DDC aplicadas por las entidades que están bajo su supervisión, e igualmente coordinar de una manera más armoniosa e integral, el seguimiento *extra situ* que se le dará a las debilidades detectadas a partir de las inspecciones. Lo que se percibió a partir de la visita de evaluación es que la Superintendencia de Bancos en el tema ALD/CFT ha priorizado más lo *extra situ* que lo *in situ*. Se notó poca comunicación entre la parte *in situ* (Departamento de Inspección y Auditoria, y Departamento de Supervisión Cambiaria) y la parte *extra situ* (Departamento de Inteligencia Financiera) en la supervisión integral de los riesgos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo; y además, en las áreas *in situ* se noto una falta de conocimiento sobre el trabajo que realiza el área *extra situ.* La Misión Evaluadora logró entrevistas con algunos Inspectores Bancarios que confirmaron que la verificación *in situ* (ordinarias o especiales) sobre el tema ALD/CFT a las luz de la Ley No. 72-02, inició en el 2004, específicamente en las entidades bancarias, no obstante no se tuvo acceso a los papeles de trabajo de dichas inspecciones. Según se informó, la primera edición del procedimiento de evaluación de control y cumplimiento se diseñó e implantó en el año 2000, para realizar las inspecciones o verificaciones *in situ* en contexto y como parte de las inspecciones generales.

260. Se recomienda que los Bancos que operan en República Dominicana escruten y vigilen de una manera más profunda a los Bancos del exterior que son sus clientes o que tienen relaciones de corresponsalía, es decir, a los Bancos clientes extranjeros. Deben obtener información sobre la dirección, finanzas, reputación, reglamentación y medidas contra el lavado de dinero que aplica el Banco extranjero. Y no atenerse a que un Banco tenga licencia válida para operar emitida por una jurisdicción extranjera, para que éste califique para una cuenta corresponsal.

261. Es conveniente que los Bancos de República Dominicana realicen revisiones sistemáticas de sus cuentas corresponsales con bancos extranjeros, y cerciorarse de que éstos aplican medidas ALD/CFT, a fin de identificar a los bancos de alto riesgo y cerrar las cuentas con bancos calificados como problemáticos.

262. Aun cuando se reconoce su complejidad, el Sistema Financiero y Cambiario de República Dominicana debe tratar de establecer mecanismos para la identificación exacta de los beneficiarios finales, y para medir la frecuencia y volumen de operaciones, en las transferencias cablegráficas internacionales de fondos, para cuya disponibilidad se utilizan sus redes de Cajeros Automáticos (ATM) y sus vínculos de corresponsalía.

263. Se deben incorporar normas de supervisión y disciplina más específicas en el tema de las operaciones financieras telemáticas o electrónicas, que a la par de promoverlas y flexibilizarlas, les den seguridad, transparencia y aminoren sus riesgos.

264. Es necesario que la Superintendencia de Bancos, la Unidad de Análisis Financiero y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo definan una estrategia integral y coordinada para la aplicación y seguimiento de los Programas de Prevención en las Cooperativas de Ahorro y Crédito. E igualmente la Superintendencia de Seguros hago lo propio en el tema ALD/CFT respecto a las Cooperativas de Seguros previstas en el art. 116 del Reglamento a la Ley No. 127 sobre Cooperativas.

265. Se recomienda que la Superintendencia de Valores dentro del proyecto de *"Norma para los Intermediarios de Valores que establece disposiciones para su funcionamiento y el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas",* en el inciso "q" del art. 4 (definiciones básicas) sobre Perfil del

Inversionista, incluya el origen de los fondos a invertirse como uno de los elementos para la caracterización del cliente.

266. En el Mercado Bursátil se debe hacer énfasis en llenar el perfil del cliente y documentar la información aún después de la operación. Y además que hagan efectivos cruces de información con la obtenida de parte del Banco en el que se deposita el dinero de inversionista.

267. Se recomienda dictar medidas legislativas, reglamentarias, y administrativas más específicas al tema ALD/CFT, así como Señales de Alerta aplicables a la naturaleza y giro de los negocios del Mercado Bursátil y del Mercado de Seguros.

268. El *Comité Nacional Contra el Lavado de Activos*, como política de Estado, debería tener acercamientos, promover y dar seguimiento a la labor que realicen la Superintendencia de Valores y la Superintendencia de Seguros en el tema ALD/CFT, que hasta el momento es nulo.

269. A la mayor brevedad posible se apruebe la Ley Contra el Terrorismo, a fin de que las Instituciones Financieras y Cambiarias tenga base legal para implementar programas de prevención CFT y no sólo basados en las *"mejores prácticas internacionales"*.

270. Se deberían dictar leyes y/o normativas especiales sobre Control Accionario, Banca Corresponsal y Servicios Transfronterizos Financieros y de Seguros en ocasión de la vigencia de Tratados de Libre Comercio tal como el celebrado entre Centroamérica-República Dominicana y Estados Unidos (GAFTA-DR).

271. Las Superintendencias de Bancos, de Valores y de Seguros, deben reforzar el seguimiento a los principios y directrices aplicables al tema ALD/CFT dictados por Basilea (CBSB), la IOSCO y la IAIS, respectivamente.

3.2.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 5 a la 8

	Clasificación	**Resumen de los factores que apoyan la clasificación**
R.5	**PC**	▪ Falta fortalecer la cultura de las políticas de DDC aplicadas de manera más profunda a clientes considerados de "alto riesgo". ▪ Falta reforzar la inspección o verificación *in situ* de las políticas DDC aplicadas por las entidades que están bajo supervisión de la Superintendencia de Bancos. ▪ Por otro parte, el Mercado de Valores y el Mercado de Seguros no han trabajado casi nada sobre el tema ALD/CFT. ▪ Falta fortalecer mecanismos para la identificación exacta de los beneficiarios finales en el Sistema Financiero y Cambiario. ▪ El FT no se encuentra tipificado legalmente.
R.6	**PC**	▪ Las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria y la Superintendencia de Bancos, apenas inician en el tema de los PEP's, ▪ No existe ninguna medida para obligar a que se obtenga la aprobación de la Administración Superior de las entidades, para poder contratar con PEP's. ▪ Además, en los Mercados de Valores y Seguros el tema prácticamente es

		desconocido.
R.7	**PC**	▪ No existe ninguna medida que obligue a las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria supervisadas por la Superintendencia de Bancos, para que obtengan aprobación de sus Administraciones Superiores antes de establecer nuevas relaciones corresponsales. Sin embargo cada entidad sí lo hace como medida propia de buena práctica bancaria. ▪ No documentan las responsabilidades ALD/CFT de las instituciones financieras con las que mantienen relaciones de corresponsalía. ▪ En los Mercados de Valores y Seguros no se aplica ninguna medida especial ALD/CFT sobre el tema.
R.8	**GC**	▪ Falta mecanismos para medir la frecuencia y volumen de operaciones, en las transferencias cablegráficas internacionales de fondos, para cuya disponibilidad se utilizan redes de ATM y vínculos de corresponsalía. ▪ Falta incorporar normas de supervisión y disciplina más específicas en el tema de las operaciones financieras telemáticas o electrónicas. ▪ En los Mercados de Valores y Seguros no se aplica ninguna medida especial ALD/CFT sobre el tema de los avances tecnológicos que generan operaciones que no son cara a cara.

3.3 Terceros y negocios intermediados (R.9)

3.3.1 Descripción y Análisis

Recomendación 9:

272. En República Dominicana no existen medidas específicas y concretas, ni legislativas ni reglamentarias en el tema de los terceros y negocios intermediados, que obligue a las instituciones financieras y cambiarias a tener seguridad y convicción que los terceros y/o intermediarios a los que le delegan los procedimientos DDC, le entregarán con prontitud la información y que están bajo las reglamentaciones y supervisiones adecuadas y específicas en el tema ALD/CFT.

273. Sin embargo, cabe señalar algunos puntos que directa o indirectamente son indicativos del tema y que muestra el interés en trabajar en esa línea. Las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos, utilizan diversos mecanismos que les ayudan a verificar los datos y documentos del cliente y del beneficiario, y para ello pueden recurrir a servicios de terceros. Por ejemplo se apoyan en el *"Instructivo Conozca su Cliente"* que entre otros aspectos, establece: *"Consultar su conducta de pago y situación en cualquier Buró de Crédito de su confianza."*. Según informaron a la Misión, las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria utilizan los Buró de Créditos o Centros de Información Crediticia aprobados y supervisados por la Superintendencia de Bancos, así como Buró de Informaciones Internaciones reconocidos, Listas emitidas por Instituciones Oficiales de otros Estados (OFAC), aplicaciones informáticas públicas, Instituciones Investigativas, Judiciales y Supervisoras, así como entidades con las que tienen algún tipo de relación comercial, las cuales deben ser conocidas según lo establecido en el *"Instructivo Conozca su Cliente"*. A través de estos mecanismos, según nos informaron, la información fluye con apreciable rapidez, sin embargo no se evidenció ninguna ley, norma, circular o instrucción que exija a las Instituciones

de Intermediación Financiera y Cambiaria tener convicción y seguridad sobre la entrega inmediata de la información sobre el cliente.
También se apoyan en la *"Guía de Lineamientos..."*, que entre otros aspectos, establece: *"De fuentes confiables deberá obtenerse información sobre el historial de la persona en el Sistema Financiero, referencias comerciales y personales. La identidad y las actividades del cliente deben ser verificadas utilizando la mejor recopilación de evidencias documentadas que sea posible obtener. En caso de que una institución no logre obtener la verificación adecuada, deberá establecer contacto con otra, sin pretender competencia, sino con el firme propósito de verificar la identidad y las actividades que desarrolla el cliente."*

274. A través de la Página Web de la Superintendencia de Bancos, las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria pueden conectarse a las Páginas de los Organismos Internacionales que les proveerán las informaciones necesarias acerca del nivel de cumplimiento de los países y territorios en donde estén radicados los terceros utilizados. En ese sentido, en el *"Instructivo Conozca su Cliente"* y en la *"Guía de Lineamientos..."* se instruye, de forma general, poner especial atención a las entidades establecidas en países tipificados como de alto riesgo. Según se informó a la Misión, el *Departamento de Inteligencia Financiera* de la Superintendencia de Bancos, a requerimiento, brinda ayuda a las entidades bajo su supervisión para aplicar las indicaciones estipuladas en el *"Instructivo Conozca su Cliente"* verificando la existencia de posibles clientes, su posicionamiento o estatus legal, ya sea en República Dominicana o en otras jurisdicciones, a través de la Egmont Security Web del Grupo Egmont, al cual pertenece dicho *Departamento* desde verano del 2000, y además por otros medios alternos.

275. El *"Instructivo Conozca su Cliente"* y la *"Guía de Lineamientos..."*, son obligatorios sobre la base de las disposiciones generales contenidas en el art. 55 (inciso "a") de la Ley No. 183-02 y el art. 41 de la Ley No. 72-02; y su cumplimiento es verificado por la Superintendencia de Bancos a través de sus inspecciones. Conforme las leyes y a estos instrumentos operativos emitidos por la Superintendencia de Bancos, las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria siempre serán las principales y directamente responsables de aplicar los procedimientos DDC, con o sin terceros en los que se apoyen o deleguen esas tareas.

276. En lo que respecta a las instituciones del Mercado Bursátil y del Mercado de Seguros, e igualmente sus respectivas entidades supervisoras (Superintendencia de Valores y Superintendencia de Seguros), no tienen previsto procedimientos efectivos DDC para el tema ALD/CFT, menos aún medidas para confiar esa responsabilidad en terceros conforme los alcances de la Recomendación 9. En las entrevistas algunos representantes de estos sectores opinaron que una vez que estén implementando programas de prevención ALD/CFT, ellos se apoyarán en gran medida, sobre terceros a manera de filtro, de la información que manejen los Bancos sobre clientes y beneficiarios, lo cual en muchos casos ya vienen desarrollando pero para otros fines.

277. Conforme la Ley 72-02, el *"Instructivo Conozca su Cliente"* y la *"Guía de Lineamientos..."* las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria siempre serán las principales y directas responsables de aplicar los procedimientos DDC, con o sin terceros en los que se apoyen o deleguen esas tareas. Las Instituciones del Mercado Bursátil y de Seguros no tiene nada sobre el particular.

3.3.2 Recomendaciones y Comentarios

278. Establecer medidas expresas y supervisar su cumplimiento, que exijan a las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria que tengan la seguridad que el tercero sobre el cual se apoyan para aplicar los procedimientos DDC, les entregarán inmediatamente la información que requieran sobre los clientes; así como para cerciorarse que dichos terceros y/o intermediarios están bajo reglamentaciones, supervisiones y controles específicos en temas ALD/CFT.

279. Deben dictarse regulaciones específicas aplicables a las Instituciones de los Mercado Bursátil y de Seguros.

3.3.3 Cumplimiento de la Recomendación 9

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.9	**NC**	▪ No existen medidas concretas para dar seguridad a las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria que contraten a terceros, de que la información les será entregada inmediatamente, o que dichos terceros están bajo supervisión y reglamentación. ▪ En los Mercados Bursátil y de Valores no existe ninguna medida sobre el alcance de la Rec. 9.

3.4 Secreto o confidencialidad de la institución financiera (R.4)

3.4.1 Descripción y Análisis

<u>Recomendación 4:</u>

280. El sigilo, secreto o confidencialidad que se exige en el contexto bancario y financiero, consiste en que a personas distintas a las señaladas en la ley, no se les debe dar información, lo cual constituye una obligación y nunca un privilegio, el que tiene 2 enfoques: El primero, desde la posición de las entidades supervisadas frente a sus clientes. El segundo, desde la posición de la institución supervisora frente a las entidades supervisadas. El alcance de la Recomendación 4 del GAFI en cuanto a que el secreto o confidencialidad de las instituciones financieras no debe constituir obstáculo para el Sistema ALD/CFT, tiene 3 direcciones:

- Capacidad de las autoridades competentes locales para acceder a la información que requieran de parte de las instituciones financieras.
- Posibilidad de compartir información entre autoridades competentes nacionales e internacionales.
- Posibilidad de compartir información entre instituciones financieras.

281. El art. 13 de la Ley 72-02: *Ley Sobre Lavado de Activos Provenientes del Trafico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves*, es claro al establecer:

> *"Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria <u>no serán un impedimento</u> para el cumplimiento de la presente ley, cuando la información sea solicitada por la Autoridad Competente por intermedio de los organismos rectores del sector financiero.*

De igual manera, los sujetos obligados de profesión liberal no podrán invocar el secreto profesional cuando se demuestre la existencia de un vínculo relacionado con las infracciones investigadas entre éste y la persona física o moral bajo investigación."

282. Conforme lo anterior, el art. 56, inciso "b" de la Ley 183-02: *Ley Monetaria y Financiera*, establece:

> "Secreto Bancario. Además de las obligaciones de confidencialidad derivadas de las buenas prácticas y usos bancarios, las entidades de intermediación financiera tienen la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona. Sólo podrán proporcionarse antecedentes personalizados sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente por cualesquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto en este Artículo se entiende, sin prejuicio de la información que deba suministrarse en virtud de normas legales a la autoridad tributaria y a los órganos jurisdiccionales, o en cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la prevención del lavado de activos. Las informaciones que deban suministrar las entidades sujetas a regulación, tanto a la Administración Tributaria como a los órganos encargados del cumplimiento de la prevención del lavado de activos y a los tribunales penales de la República, deberán ser hechas caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos, tanto en lo que respecta al recibo de la solicitud de información como para el envío de la misma y siempre y cuando se soliciten mediante el cumplimiento de los procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. La obligación de secreto bancario no impedirá la remisión de la información que precisen la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación del secreto bancario en los términos del presente Artículo será castigada conforme a las disposiciones de los Artículos 377 y 378 del Código Penal."

283. De acuerdo con las disposiciones citadas anteriormente, las autoridades competentes tienen capacidad para tener acceso información pertinente e intercambiarla con otras autoridades nacionales o extranjeras a través de los canales establecidos en la Ley (Superintendencia de Bancos) y sobre la base de la Cooperación Internacional establecida en el Capítulo VI de la Ley No. 72-02. Además, existe el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos previsto en el art. 56 de la Ley No. 72-02 en cuyo seno se hacen esfuerzos interinstitucionales en el tema ALD/CFT. Sin embargo, en las leyes no se especifica el intercambio de información entre las instituciones financieras, salvo el Sistema de Información de Riesgos que está referido a los deudores y se prevé en el art. 56, inciso "a" de la Ley No. 183-02.

284. Se debe señalar que existe una seria contradicción entre la Ley No. 72-02 y la Ley No. 183-02 en un tema que está directamente vinculado al sigilo, confidencialidad, entrega y análisis de información sensible como son los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS). Con ambas leyes no queda claro cuál es la autoridad ante quien las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria deben presentar los ROS y cuál es la autoridad que debe analizarlos: O ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF) ó ante la Superintendencia de Bancos. En este punto hay que tomar en cuenta que la Ley No. 183-02 (de noviembre del 2002) es <u>5 meses</u> posterior a la Ley No. 72-02 (de junio del 2002), y en ese sentido el principio jurídico generalmente aceptado entre leyes del mismo rango, es que disposiciones sobre una misma materia de una ley anterior quedan tácitamente derogadas por una ley posterior en caso se opongan o exista contradicción entre las mismas. Y así lo establece el art. 90 de la Ley No. 183-02: *"Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley"*. Por un lado, el inciso "b" del art. 56 de la Ley 183-02, refiere que toda información en el tema de

prevención del Lavado de Activos debe ser suministrado *"caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos",* lo cual incluye los ROS, tal como efectivamente se está haciendo en la práctica y son analizados por el *Departamento de Inteligencia Financiera* de la Superintendencia de Bancos y luego sus conclusiones son remitidas a otras autoridades como la Dirección Nacional Contra las Drogas (DNCD), la Fiscalía y los Tribunales de Justicia. La Superintendencia de Bancos recibe los ROS encriptados a través de un sistema electrónico seguro (BANCANET), pero también recibe informes de forma física. Por otro lado, el artículo 41, numeral 5, de la Ley 72-02 establece que las Transacciones Sospechosas *"serán reportadas para fines de investigación a la Unidad de Análisis Financiero"*, la cual es la encargada de analizar los ROS de acuerdo con el art. 57 de la Ley No. 72-02. Con la puesta en marcha de la Unidad de Análisis Financiero, desde junio del 2005, la Superintendencia está enviando todos los ROS que recibe a la DNCD y a la UAF. Cabe señalar que ninguna ley facultad a la Superintendencia de Bancos a analizar los ROS, únicamente debe constatar y revisar la idoneidad de las políticas, procedimientos y controles internos de prevención que implementan las entidades que están bajo su supervisión, conforme claramente lo establece el inciso 9, del art. 41 de la Ley No. 72-02.

285. Esta situación contradictoria de ambas leyes debe ser aclarada prontamente con la modificación legislativa que corresponda, a fin de evitar que alguien alegue que se está violentando la confidencialidad o sigilo por presentar un ROS ante una autoridad que no corresponde, o que ese ROS ha sido analizado por una autoridad sin facultad para ello. Esto puede llegar a provocar que dentro de un proceso penal se desvirtúe alguna prueba que tuvo su origen o se apoye en un ROS, bajo el argumento que dicha prueba no se obtuvo por medio lícito y en consecuencia se pudo haber violado el principio de legalidad de la prueba conforme el art. 166 de la Ley 76-02: Código Procesal Penal: *"Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código."* Y además se podría, incluso, alegar la violación del sigilo bancario conforme lo señala la parte final del inciso "b" del art. 56, de la Ley 183-02, el cual a su vez remite a los artículos 377 y 378 del Código Penal.

286. Mientras tanto, por un lado en la Superintendencia de Bancos informó la Misión que cuando la UAF esté operando en toda su capacidad, será ésta la autoridad que recibirá directamente los ROS y no la Superintendencia de Bancos; pero por otro lado en el *Comité de Cumplimiento de la Asociación de Bancos Comerciales* de República Dominicana opinaron que independientemente que la UAF sea la autoridad que analizará los ROS, éstos deben seguirse enviando por medio de la Superintendencia de Bancos. Por otro lado, es importante señalar que el hecho que las autoridades competentes tengan acceso a la información dentro del Sistema ALD/CFT, eso no debe significar descuido de la confidencialidad de esa información frente a terceros que no están autorizados a conocerla, y en ese sentido se debe de contar con medidas especiales por ejemplo para los ROS, tal como se prevé en el numeral 8 del art. 41 de la Ley 72-02:

> "*Confidencialidad: No revelar al cliente ni a terceros que se ha transmitido la información a la Autoridad Competente, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos."*

287. Las Instituciones del Mercado Bursátil y de Seguros no tiene nada sobre el particular.

3.4.1 Recomendaciones y Comentarios

288. Aunque para el sistema dominicano ALD/CFT el secreto, el sigilo o la confidencialidad que deben cumplir las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria, no representa ningún obstáculo; se hace necesario promover una reforma legislativa que determine con claridad

cuál es la autoridad competente para recibir y analizar los ROS, por cuanto, tal como está actualmente, se exponen a que el ROS o las pruebas que de él ser deriven sean impugnados bajo el argumento que se violentó la confidencialidad por el hecho que dicho ROS se presentó ante la autoridad que no correspondía o que dicha autoridad analizó la información (que es confidencial) sin tener facultad para ello. Y en ese mismo sentido, se necesitan aplicar medidas especiales para proteger la seguridad y la confidencialidad de los ROS. Según se nos informó, se prevé la implantación de un sistema de reportes electrónicos para la UAF, tal como el que funciona actualmente en la Superintendencia de Bancos.

289. Deben dictarse regulaciones específicas aplicables a las Instituciones de los Mercado Bursátil y de Seguros.

3.4.3 Cumplimiento de la Recomendación 4

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.4	**GC**	▪ No hay pleno cumplimiento de la Rec. 4, por cuanto no hay claridad sobre el tema de la entrega confidencial de un ROS. ▪ Las Instituciones del Mercado Bursátil y de Seguros no tiene nada sobre el particular, y no están presentando ROS a lo cual están obligados.

3.5 Normas sobre el mantenimiento de registros y las transferencias cablegráficas (R.10 y RE.VII)

3.5.1 Descripción y Análisis

Recomendación 10:

290. Todos los Sujetos Obligados en la República Dominicana deben conservar documentos y el registro de datos del cliente por un período mínimo determinado, siendo éste el de **10 años** conforme lo dispone el art. 41, numeral 6, de la Ley 72-02:

> "*Los sujetos obligados quedarán sometidos a las obligaciones siguientes: (...) 6) Conservar documentos: Conservar durante un período mínimo de diez (10) años los documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones y la identidad de las personas físicas o morales que las hubieren realizado o que hubieren entablado relaciones de negocio con la entidad.*"

Y en armonía con lo anterior, el art. 51 de la Ley 183-02 aplicable a las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria (como Sujetos Obligados que son) bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos, dispone para éstas la obligación siguiente:

> *"De la Documentación de las Operaciones y Suministro de Informaciones. Las entidades de intermediación financiera estarán obligadas a documentar sus operaciones en la forma que se determine reglamentariamente. Dicha documentación se mantendrá durante los diez (10) años posteriores a la cancelación de la operación, en base material de papel o cuando sea factible mediante el uso de procedimientos informáticos y archivos ópticos y cualquier otro medio que determine la Junta Monetaria. (...)"*

291. Además, conforme el art. 55 (inciso "e") de la Ley No. 72-02 el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos tiene, entre sus atribuciones, la siguiente:

"e) *Velar para que lleguen en tiempo oportuno a los responsables de la investigación del delito las informaciones de transacciones financieras que, a juicio de la Unidad de Análisis Financiero, tengan sospecha de ilicitud."*

Conforme las disposiciones señaladas , es de rigor legal mantener todas las informaciones relativas a identificación de clientes y a transacciones, sean nacionales o internacionales, estén vigentes o no. El óptimo cumplimiento de estas disposiciones, en combinación con el art. 13 de la Ley 72-02 y el art. 56, inciso "b", de la Ley 183-02 (la confidencialidad no representa obstáculo), constituye suficiente base legal sobre la cual las autoridades competentes pueden estar en condiciones de reconstruir transacciones individuales que ofrezcan evidencias dentro de cualquier proceso penal.

292. Dado que el periodo de 10 años es muy amplio, a las Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria se les permite archivar los documentos en medios magnéticos que garanticen su integridad y fácil localización. Sin embargo, no existe ninguna Circular o Instrucción expresa dirigida a las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria que oriente de modo específico mecanismos adecuados para archivar y conservar con integridad y seguridad la información, sea de modo físico o magnético, o bien lineamientos mínimos para un Sistema de Administración de los Registros; aunque sí se establecen ciertos aspectos sobre el tema en las secciones 2 y 3 del Manual de Procedimientos para la Verificación de Programas de Prevención que aplica la Superintendencia de Bancos en sus inspecciones in situ.

293. La Misión Evaluadora tuvo acceso a una muestra o copia de un borrador de lo que es un Informe de Inspección In-Situ, basado en el Procedimiento de Verificación In-Situ implantado por la Superintendencia de Bancos a través de lo cual se pudiera constatar que dicha entidad supervisora está verificando el cumplimiento efectivo de los citados art. 41, numeral 6, de la Ley 72-02 y art. 51 de la Ley 183-02, tal como se prevé en el referido Manual de Procedimientos, y que al respecto establece.

"Los inspectores examinarán los registros de las entidades financieras y agentes de cambio para verificar la existencia de controles y procedimientos que aseguren la integridad de los registros por el período establecido, así como la existencia de un programa para la retención de los archivos relacionados al lavado de dinero."

Por otro lado, en el Manual de Inspectores para Evaluación de la Estructura de Control Interno y Cumplimiento referente a las Políticas Preventivas Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, y en el Cuestionario de Verificación de Cumplimiento de los Agentes de Cambio, no se prevé nada sobre el tema de conservación de registros.

294. El alcance y plazo de las disposiciones citadas se recogen además en la *"Guía de Lineamientos..."*. Y por su parte, en el *"Instructivo Conozca su Cliente"* se especifica de forma clara y precisa los datos que deben descansar en los expedientes de cada cliente. En cuanto al punto que la información pueda estar disponible a tiempo para las autoridades competentes, se nos manifestó en la Superintendencia de Bancos, que se está trabajando en ajustes al sistema, a fin de garantizar una mayor eficiencia a la ya alcanzada, pues en ocasiones la dilación para el envío de una información es apreciable, lo que dificulta la tramitación del posible caso ante las Autoridades Judiciales. Por ejemplo, se nos informó que el Departamento de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos ha implantado un sistema automatizado de envío de requerimientos y al momento tiene en prueba un sistema de recepción de informaciones requeridas y de los reportes exigidos. Asimismo, la Superintendencia de Bancos nos informó que próximamente implementará medidas para mejorar los períodos de respuestas y disponibilidad de información para los Sujetos Obligados supervisados. Además, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos está haciendo esfuerzos por la entrega a tiempo de la información a las

autoridades competentes, conforme la función que le señala el ya citado art. 55 (inciso "e") de la Ley No. 72-02.

295. Las Instituciones del Mercado Bursátil y de Seguros no tienen nada sobre el particular.

Recomendación Especial VII:

296. En el tema de las Transferencias Electrónicas o Cablegráficas de Fondos, hay que partir de la Ley No. 72-02, que en su art. 39, cita: *"Se asimilarán a las instituciones financieras las personas físicas o morales que realicen, entre otras, las siguientes actividades: (...) c) Trasferencias sistemáticas de fondos, sea por vía de entidades financieras, por correos especiales, por medios electrónicos, o cualquier otro medio (agentes de cambio, remesadores)…",* en tal sentido, las empresas que se dedican a ofrecer el servicio de transferencia de fondos, son Sujetos Obligados y deben cumplir con todas las estipulaciones que les confiere la ley como obligatorias, así como las indicaciones emanadas por el Organismo supervisor inmediato: la Superintendencia de Bancos. En el art. 40, incisos "d" y "n", de la Ley 183-02, se prevé como operaciones y servicios de los Bancos, respectivamente: *"Emitir letras, órdenes de pago, giro contra sus propias oficinas o corresponsales, y efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos."*

297. Los Sujetos Obligados en general tienen el deber de cumplir con lo que establece la Ley 72-02, en su art. 41, Obligaciones, numeral 1, Identificación de Clientes. Y deben archivar los documentos relativos a todas las operaciones (incluyendo las de transferencias) por un periodo de diez (10) años (numeral 6, art. 41, la Ley 72-02). Además, los que están bajo supervisión de la Superintendencia de Bancos, aplican el *"Instructivo Conozca su Cliente"*, con el que obtienen información puntual sobre las partes en las operaciones de transferencias: originador-cuenta-receptor.

298. La Superintendencia de Bancos, ha sugerido al Sistema Financiero que las transferencias deben ser asimiladas a transacciones en efectivo, por cuanto en una transferencia se entregan los fondos al cliente receptor acreditándose a una cuenta, pagándose en efectivo, a través de Tarjetas de Crédito o Débito o a través de un Cheque de Administración o de Gerencia. En la *"Guía de Lineamientos..."* se establece:

> *"Las transferencias electrónicas de fondos (TEF) son operaciones realizadas mediante medios electrónicos, en cuentas bancarias, destinada a mover fondos de un patrimonio a otro, asentando los débitos y créditos correspondientes automáticamente, que originan cargos o abonos de dinero en cuentas, tales como traspasos de fondos, utilización de tarjetas de débito, recaudaciones, etc."*

299. Los Bancos deben tener como Cuentas Especiales las que están destinadas a recibir fondos del exterior. Para el Manejo de Cuentas, la *"Guía de Lineamientos..."* establece:

> *"Las transferencias recibidas y enviadas, incluyendo los pagos recibidos a favor de terceros, que no son cuenta-habientes, deberán estar definidos en un procedimiento en el cual se especificará el método de revisión de los mismos."*

Sin embargo, la Misión Evaluadora no constató la existencia de mecanismos especiales para la identificación exacta de los datos de los remitentes y los beneficiarios finales, y para medir la frecuencia y volumen de operaciones, en las transferencias cablegráficas internacionales de fondos, para cuya disponibilidad se utilizan las redes de Cajeros Automáticos (ATM) y los vínculos de corresponsalía.

300. El *Comité de Cumplimiento de la Asociación de Bancos Comerciales* de la República Dominicana manifestó que requieren de un mayor entrenamiento en ambiente electrónico, principalmente en el tema de transferencias por cuanto constituye uno de los patrones más comunes en los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) que han presentado. Algunos Bancos en República Dominicana manifestaron a la Misión Evaluadora que como medida preventiva restringen ciertos productos y servicios sólo para los clientes habituales, por ejemplo el cambio de divisas y las transferencias de fondos. Las Agencias de Cambio y Remesadoras cuentan además con Bases de Información "Conozca a su Cliente", y no tienen clientes de excepción, lo cual es elemental para el negocio ya que no sólo es exigido por la Superintendencia de Bancos, sino, por la presión de la Banca Corresponsal.

301. Existen empresas informales que se dedican a las transferencias de fondos, sobre las que no hay controles.

302. Toda operación debe ser debidamente documentada (incluyendo cada de pago en las transferencias), esto se exige en los Manuales de Control Interno de toda entidad, el cual es debidamente analizado, para fines de aprobación, por la Superintendencia de Bancos. Ver Numeral 9, Procedimientos y Órganos de Control Interno, Artículo 41, Ley 72-02, el cual además, establece la obligación de la Superintendencia de Bancos de velar por la correcta aplicación de lo que estipulen los citados Manuales y lo legalmente establecido. Ver Articulo 13 del Decreto 20-03, Obligaciones de las Autoridades Competentes. La Misión Evaluadora solamente tuvo acceso a una muestra o copia de un borrador de lo que es un Informe de Inspección In-Situ, basado en el Procedimiento de Verificación In-Situ implantado por la Superintendencia de Bancos lo que se considera no es representativo para emitir una opinión conclusiva sobre si es o no adecuada la inspección. Además, no se constató ninguna exigencia para incorporar información completa sobre el originador, sobre transferencias en lote y sobre el manejo de esta información.

303. Las entidades propias del Mercado de Valores y del Mercado de Seguros, documentan sus operaciones pero no con enfoque de prevención ALD/CFT.

304. El límite establecido por la Ley es de US$ 10,000.00, asumido como estándar internacional al momento de que se estructuró la Ley 72-02 (art. 41, numeral 4). Las autoridades de República Dominicana manifestaron que están conscientes de que dicho límite debe ser revisado conforme lo recomiendan los Organismos Internacionales, y en línea trabajará el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos. El Reglamento Cambiario, parte de la base aplicativa de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, estipula el envío diario, al Departamento de Supervisión Cambiaria de la Superintendencia de Bancos, de todas las operaciones transadas por los Agentes de Cambio (canjeadores y Remesadores). Además, de que como Sujetos Obligados deben cumplir con lo indicado en la Ley 72-02, tal y como ya ha sido apuntado. Estas informaciones son eventualmente cruzadas por los Departamento de Inteligencia Financiera y de Supervisión Cambiaria de la Superintendencia de Bancos, en los procesos analíticos que desarrollan.

305. Para los fines de manejo de riesgos, las entidades cuentan con sus propios Manuales y con los instrumentos operativos emitidos por la Superintendencia de Bancos, entre ellos el de *"Auto-evaluación del Riesgo del Lavado de Activos",* el *"Instructivo Conozca su Cliente"* y la *"Guía de Lineamientos..."* que entre otros aspectos, en su sección 3.8 establece: *"Las repeticiones de transferencias o el algo valor de una cualquiera de éstas, cuando la entidad receptora no consiga verificar la legitimidad del origen de los fondos, implicaría que deberá solicitar a la entidad emisora información sobre la identidad y actividad del cliente que remite."*. Sin embargo no se tuvo acceso a la Carta, Comunicación o Circular por la cual la Superintendencia de Bancos instruye a las entidades supervisadas a cumplir con dichos

instrumentos, ni se tuvo acceso a Informes de Inspección sobre el seguimiento a estos procedimientos que aplican las entidades supervisadas. Pero es importante señalar que los instrumentos emitidos por la Superintendencia de Bancos, siempre devienen obligatorios para las entidades supervisadas conforme el art. 55, inciso "a" de la Ley No. 183-02.

306. Las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos, cuentan con medidas aceptables para monitorear las transacciones por transferencias conforme el alcance de la R.E. VII; Sin embargo, la Misión Evaluadora solamente tuvo acceso a una muestra o copia de un borrador de lo que es un Informe de Inspección In-Situ, basado en el Procedimiento de Verificación In-Situ implantado por la Superintendencia de Bancos con la que no se pudiera constatar el seguimiento, la efectividad y las debilidades del monitoreo. La Superintendencia de Valores y la Superintendencia de Seguros no verifican ningún monitoreo sobre transferencias en prevención ALD/CFT.

307. Todas las entidades que ofrecen el servicio de transferencias, como Sujetos Obligados, son pasibles de todas las sanciones estipuladas en la Ley 72-02, artículos del 18 al 30 y del 42 al 47, aspectos dentro de los cuales queda incluido el de las transferencias. El *Comité de Cumplimiento de la Asociación de Bancos Comerciales*, la *Asociación de Entidades de Ahorro y Préstamos* y la *Asociación Dominicana de Agentes de Cambio* y algunas Remesadoras, manifestaron a la Misión que ninguna entidad ha sido sancionado por el tema ALC/CFT.

3.5.2 Recomendaciones y Comentarios

308. Es necesario que la Superintendencia de Bancos refuerce la verificación in situ sobre las medidas que han adoptado las entidades supervisadas para cumplir con lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley No. 72-02 y 51 de las Ley No. 183-02, que establecen la obligación de conservar archivos e información por un periodo no menor a los 10 años, incluyendo las formas físicas o electrónicas en que se conserven y se éstas resultan propicias para reconstruir operaciones según lo necesiten las autoridades competentes.

309. Se hace necesario mayor escrutinio y seguimiento de las debilidades que existen en el Sistema de Transferencias, de tal forma que se implementen efectivas sanciones para disuadir a lo operadores en la necesidad de fortalecerse en el tema, no sólo con el enfoque Anti Lavado de Activos, sino también en Contra el Financiamiento del Terrorismo.

310. Es necesario poder contar con Medidas, Circulares o Instrucciones expresas dirigidas a las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria que orienten de modo específico mecanismos o sistemas adecuados para archivar, conservar y administrar con integridad y seguridad toda la información de clientes y de operaciones durante los 10 años que para tal fin se establecen.

311. Se insta al *Comité Nacional Contra el Lavado de Activos* que de modo urgente inicie una labor de concienciación sobre el tema ALD/CFT en el Mercado Bursátil y de Seguros, a fin de que sus respectivas Superintendencias fiscalicen el adecuado cumplimiento de la conservación y registro de información que debe estar disponible para las autoridades competentes.

312. Sin perjuicio del esfuerzo que esté haciendo el Departamento de Supervisión Cambiaria de la Superintendencia de Bancos, a través de un validador diseñado para tales fines en Bancanet, se debe promover mayor capacitación para el escrutinio de transferencias electrónicas en todas sus modalidades, incluyendo las denominadas "en lote", para lo cual se insta a las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria a destinar los recursos económicos necesarios para tal fin.

313. Las entidades que operan en el Mercado Bursátil y de Seguros, y sus respectivas Superintendencias deben implementar políticas preventivas aplicables a las operaciones de transferencias, entre ellas las de monitoreo, con las que de alguna manera se vinculen conforme la naturaleza del negocio.

314. Se deben tomar medidas urgentes para reforzar el control de los servicios de transferencias de fondos ofrecidos por empresas informales, principalmente en consideración a los efectos que para República Dominicana tiene la compleja problemática de su país vecino.

315. Se debe aprobar legislación Contra el Financiamiento del terrorismo

3.5.3 Cumplimiento de la Recomendación10 y la Recomendación Especial VII

	Clasificación	**Resumen de los factores que apoyan la clasificación**
R.10	**PC**	▪ No se evidenció la verificación in situ de las disposiciones legales que recogen el alcance de la R.10, ▪ Ni se cuenta con medidas específicas para la conservación y registro de información. ▪ Además, las Superintendencias de Valores y Seguros no han hecho ningún trabajo sobre el tema.
RE.VII	**PC**	▪ No se cuenta con medidas específicas para el archivo de información sobre transferencias de fondos. ▪ Existen empresas informales de transferencia de fondos sin control. ▪ Existe poca capacitación sobre el tema. ▪ Las entidades del Mercado Bursátil y de Seguros no tienen mecanismos específicos. ▪ El Financiamiento del Terrorismo no es tipificado como delito.

<u>Transacciones Inusuales y Sospechosas</u>

3.6 Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 y 21)

3.6.1 Descripción y Análisis

<u>Recomendación 11:</u>

316. La Recomendación 11 del GAFI se recoge como una de las obligaciones a las que expresamente están sometidos los Sujetos Obligados en República Dominicana, principalmente las Instituciones Financieras, la cual se establece en el art. 41, numeral 5, de la Ley No. 72-02:

> *" Transacciones sospechosas: Examinar con especial atención, cualquier operación con independencia de su cuantía que por su naturaleza pueda estar vinculada al lavado de activos. Particularmente son consideradas transacciones sospechosas aquellas que sean complejas, insólitas, significativas frente a todos los patrones no habituales. Estas transacciones serán reportadas para fines de investigación a la Unidad de Análisis*

Financiero. En estos casos el sujeto obligado deberá requerir información al cliente sobre el origen, el propósito de la transacción y la identidad de las partes involucradas en la misma."

317. En la *"Guía de Lineamientos..."* aplicable a las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria, se incluyen listas de Señales de Alerta de operaciones, conductas o hechos que podrían estar vinculados al Lavado de Activos y al Financiamiento del Terrorismo; y que tienen carácter orientador para dichos Sujetos Obligados. Las entidades del Mercado Bursátil y del Mercado de Seguros no cuentan con documentos de Señales de Alerta específicas acordes con la naturaleza de sus negocios, a las que deberían poner especial atención en procura de desarrollar labor de prevención, lo que denota una gran permeabilidad y debilidad de esos sectores.

318. Los antecedentes y el perfil de los clientes, así como su conducta financiera, es de revisión y verificación obligatoria para las entidades que están bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos, a través del *"Instructivo Conozca su Cliente"*, principalmente cuando hay indicios de sospechosas, en cuyo caso deben además hacerse visitas al establecimiento físico del cliente, y en ese sentido, tal como dispone dicho Instructivo: *"Todas las visitas deben estar documentadas en el expediente del cliente."*. Según se informó a la Misión Evaluadora, todas las entidades supervisadas llevan registros actualizados de sus clientes y monitoreo de cuentas.

319. Para evidenciar el seguimiento in situ de lo anterior, la Misión Evaluadora solamente tuvo acceso a una muestra o copia de un borrador de lo que es un Informe de Inspección In-Situ, basado en el Procedimiento de Verificación In-Situ implantado por la Superintendencia de Bancos.

320. Toda la información que obtienen los Sujetos Obligados en ocasión de detectar operaciones inusuales y/o sospechosas, debe ser conservada y archivada por un período mínimo de 10 años, y tenida a la disposición de las autoridades respectivas, conforme los arts. 13 y 41, numeral 6, de la Ley No. 72-02. Además, para el caso de las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria supervisadas por la Superintendencia de Bancos, se aplican también las disposiciones de los arts. 51 y 56, inciso "b", de la Ley No. 183-02. Sin embargo, la Misión Evaluadora no tuvo evidencias concretas sobre esta labor. Las entidades supervisoras del Mercado Bursátil y del Mercado de Seguros no cuentan con instrucciones específicas sobre el tema.

Recomendación 21

321. La Superintendencia de Bancos de República Dominicana, ha instruido a las entidades bajo su supervisión, que deben poner especial atención a las negociaciones con clientes establecidos en países de alto riesgo (incluyendo Banca Corresponsal tal como se señaló anteriormente), los cuales pueden ser determinados a través de los informes de Organismos Internacionales (OFAC, Transparencia Internacional) a cuyas paginas electrónicas se puede acceder vía la pagina Web de la Superintendencia de Bancos. En esta tarea, la *"Guía de Lineamientos..."* constituye un buen instrumento pues proporciona algunas luces sobre operaciones que configuran "Señales de Alerta" en razón de *"sitios denominados "paraísos fiscales" o en regiones o países calificados como "no cooperadores"* (pág. 24), o por *"entidades financieras ubicadas en países de alto riesgo"* (pági. 24) ó *"países que generan una preocupación específica"* (pág. 28) ó *"lugares motivo de preocupación"* (pág. 29). En lo que

respecta al Mercado Bursátil y al Mercado de Seguros, no se constató ninguna medida implementada sobre este aspecto.

322. Si además de estar de por medio un país considerado de "alto riesgo", resulta que no existe seguridad sobre la licitud de las transacciones, los Bancos y demás Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria deben aplicar el *"Instructivo Conozca su Cliente"* que es muy especifico al indicar la forma de proceder. Y si el caso es calificado de sospechoso, además de reportarlo a la autoridad competente, *"...el sujeto obligado deberá requerir información al cliente sobre el origen, el propósito de la transacción y la identidad de las partes involucradas en la misma."* (art. 41, numeral 5, de la Ley No. 72-02). El *Comité de Cumplimiento de la Asociación de Bancos Comerciales* de la República Dominicana, nos manifestó que algunas entidades empiezan a aplicar medidas mejoradas sobre políticas DDC respecto a clientes considerados de "alto riesgo" sobre la base de la sensibilidad de sus riesgos y conforme a sus propios Manuales de Cumplimiento que están en constante revisión. Sobre este tema el Mercado Bursátil y el Mercado de Seguros no reflejó ninguna medida en particular

323. En cuanto a las contramedidas que debería aplicar República Dominicana en las relaciones operacionales que tengan sus Sujetos Obligados respecto a países en los que no se aplican las Recomendaciones del GAFI, se ha sugerido, en consonancia con la Ley, que dado el nivel de riesgo de esos países o territorios, las operaciones efectuadas o no, deben ser consideradas como sospechosas y reportadas según lo estipula la Ley. (Ver *"Instructivo Conozca su Cliente" y "Guía de Lineamientos…"*). El continuar con este tipo de negociaciones, colocaría a la entidad en el mismo nivel de riesgo del país o territorio involucrado.

3.6.2 *Recomendaciones y Comentarios*

324. Fortalecer la supervisión *in situ* en coordinación con la *extra situ,* para constatar el seguimiento que hacen las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria a las Señales de Alerta emitidas por la Superintendencia de Bancos, y deben aplicarse contramedidas específicas para los casos en que esté de por medio un país calificado como no cooperador con los estándares internacionales ALD/CFT.

325. Los Mercados Bursátil y de Seguros tienen que elaborar medidas ALD/CFT

326. Las entidades bancarias deberían invertir y/o fortalecerse en la aplicación de software especializados para un mejor monitoreo de sus distintos productos, servicios, transacciones u operaciones, entre éstos: Banca On Line, Clientes PEP´s, Clientes de Alto Riesgo, Cuentas de empleados y miembros de la entidad, Cuentas inactivas, Tarjetas de Crédito y Débito, Cajeros Automáticos, Líneas de Crédito, Cartas de Crédito, Certificados a Plazo cancelados de manera anticipada, Fideicomiso, Cajas de Seguridad.

327. Cada Institución de Intermediación Financiera y Cambiaria, por iniciativa e interés propio, debe reforzar sus tareas internas para un diligente y efectivo cumplimiento de su respectivo *Manual o Programa de Prevención*, destinado a evitar, detectar y reportar tempranamente Transacciones o Actividades de las que se tenga sospecha que pueden estar vinculadas al *Lavado de Dinero* o al *Financiamiento del Terrorismo*. Consecuentemente, se debe determinar e incluir en dicho *Manual*, mayor cantidad de patrones de operaciones que puedan constituir Señales de Alerta conforme a cada negocio, por ser cada entidad la primera responsable en conocer su giro y la primera responsable en ponderar sus propios riesgos, y no sólo estar a la espera que la Superintendencia de Bancos las emita.

328. Deben dictarse regulaciones específicas aplicables a las Instituciones de los Mercados Bursátil y de Seguros, y que dichas entidades cuenten con sus respectivos *Manuales de Prevención* y sus propias Señales de Alerta.

3.6.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 11 y 21

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.11	**PC**	▪ En los Mercados Bursátil y de Seguro no se implementan políticas de monitoreo y detección de transacciones inusuales. ▪ Falta mayor seguimiento en las inspecciones por parte de la Superintendencia de Bancos sobre las Señales de Alerta y Patrones de Conducta**.**
R.21	**PC**	▪ En los Mercados Bursátil y de Seguro no existen Señales de Alerta acordes con el giro del negocio y no existen contramedidas concretas cuando en las operaciones esté de por medio un país considerado de "alto riesgo".

3.7 Informes sobre transacciones sospechosas y otros reportes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)

3.7.1 Descripción y Análisis[20]

<u>Recomendación 13</u>

329. En República Dominicana, por mandato de ley y como una obligación directa, todos los Sujetos Obligados deben efectuar reportes a una Unidad de Inteligencia Financiera (UAF) sobre aquellas operaciones que consideren sospechosas de estar vinculadas al lavado de activos. Así lo deja claramente establecido el numeral 5) del art. 41 de la Ley No. 72-02:

"Los sujetos obligados quedarán sometidos a las obligaciones siguientes: (...) 5) Transacciones sospechosas: Examinar, con especial atención, cualquier operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar vinculada al lavado de activos. Particularmente, son consideradas transacciones sospechosas aquellas que sean complejas, insólitas, significativas frente a todos los patrones no habituales. Estas transacciones serán reportadas para fines de investigación a la Unidad de Análisis Financiero. En estos casos, el sujeto obligado deberá requerir información al cliente sobre el origen, el propósito de la transacción y la identidad de las partes involucradas en la misma."

330. En armonía con los anterior, el art. 10, inciso c), del Reglamento a la Ley No. 72-02 (Decreto 20-03), establece:

> *"c) Prestar especial atención a todas las transacciones efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas y a todos los patrones de transacciones no habituales, las cuales tendrán que ser reportadas, dentro de las veinticuatro (24) horas, a partir del momento en que se efectúe o intente efectuarse la transacción, a la Autoridad Competente."*

Es importante señalar que todo crimen grave es delito predicado del Lavado de Activos, según especifica la Ley 72-02, en su art. 1, numeral 7. Un crimen grave, en la Republica Dominicana, es

[20] La descripción del sistema para el reporte de transacciones sospechosas en la s.3.7 está integralmente ligada a la descripción de UIF en la s.2.5, y los dos textos tienen que complementarse y no duplicarse.

aquel cuya pena menor es superior a tres (03) años. En tal sentido, el Sujeto Obligado debe tomar en cuenta esta gama de crímenes en el proceso de análisis de una operación y para considerarla con calidad de sospecha.

331. La UIF en República Dominicana es la Unidad de Análisis Financiero (UAF), la que de acuerdo con el art. 57 de la Ley No. 72-02:

> "es el organismo ejecutor del Comité Nacional contra el Lavado de Activos. Entre sus funciones están: recibir, solicitar, analizar y difundir a las autoridades competentes los reportes de transacciones financieras sospechosas y los reportes de transacciones en efectivo superiores a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US$10,000.00), en otra moneda extranjera o su equivalente en moneda nacional. Además, brindar apoyo técnico a las demás autoridades competentes, en cualquier fase del proceso de investigación"

332. En República Dominicana se tiene la voluntad política necesaria para hacer cumplir en todo su alcance la Ley No. 72-02, promulgada en el año 2002, sin embargo se debe señalar que en algunos aspectos fundamentales de dicha Ley, ésta se está implementado apenas recientemente, tal es el caso de la UAF, que fue integrada y funciona desde marzo de 2005, y que está dando sus primeros pasos, principalmente con los Sujetos Obligados que no están supervisados por la Superintendencia de Bancos. Las entidades que operan en el Mercado Bursátil y Mercado de Seguros, no han presentado ningún Reporte de Transacción Sospechosa (RTS o ROS). Precisamente los únicos Sujetos Obligados que hasta el momento generan y presentan RTS, son las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria que están bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos, y además el Banco Central. Según el *Comité de Cumplimiento de la Asociación de Bancos Comerciales* de República Dominicana, los patrones más comunes que se han presentado en los RTS son la apertura de varias cuentas a la vez y transferencias de fondos.

333. Pero resulta que las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria no presentan sus RTS ante la UAF como manda la Ley No. 72-02, sino, ante la Superintendencia de Bancos, institución que para atender de manera especial el tema ALD/CFT cuenta con el *Departamento de Inteligencia Financiera* como Área Técnica Especializada que juega el rol de UAF o de UIF respecto a esas instituciones, las cuales para presentar los RTS utilizan el Formulario IF-01 y se apoyan en la *"Guía de Lineamientos...",* ambos documentos emitidos por la Superintendencia de Bancos, además se apoyan en sus respectivos Manuales de Prevención. Se nos comentó que las Instituciones reportantes dejan conclusiones por escrito de cada RTS que presentan, sin embargo, una parte de los RTS son presentados con las cuentas ya cerradas(10% según se nos informó). Ninguna Ley, Reglamento o Instrucción prohíben a las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria cerrar las cuentas que serán objeto de un RTS, situación que pudiera llegar a frustrar el análisis, la investigación y la judicialización de los casos, por cuanto con dicho cierre de cuenta indirectamente se puede estar alertando al cliente reportado. Estadísticas específicas sobre ROS, son señaladas en la sección relacionadas a la UAF. Según se nos informó la Superintendencia de Bancos esta remitiendo los RTS a la UAF desde el 29 de julio del 2005.

334. El *Departamento de Inteligencia Financiera* de la Superintendencia de Bancos actualmente cuenta con el siguiente personal:

- 1 Director,
- 1 Encargado de la División de Análisis.
- 6 analistas técnicos,
- 1 Encargado de la División de Operaciones y Planificación, y

- 4 de apoyo.

Entre las funciones de los analistas técnicos está la de analizar los RTS, para posteriormente ser remitidos a la *Dirección Nacional Contra las Drogas* (DNCD) ó a la Procuraduría General de la República según corresponda. Se comentó a la Misión que no existe retroalimentación de parte de estas instituciones del Estado hacia la Superintendencia de Bancos, la cual no conoce cuántos RTS se han judicializados.

335. Este *Departamento de Inteligencia Financiera*, según se informó a la Misión, fue creado en enero del 1997 como una dependencia directa del Superintendente de Bancos bajo el nombre de *División de Inteligencia Financiera*, para dar cumplimiento al Decreto No.288-96, que sirve de Reglamento a las Leyes 50-88 y 17-95, Sobre Drogas y Sustancias Psicotrópicas en lo relativo a la Prevención de Lavado de Dinero en el Sistema Financiero Nacional. No obstante, la Misión Evaluadora no tuvo acceso a ninguna Resolución, Circular, Memorando, Orden o Instrucción del Superintendente de Bancos o de la Junta Monetaria, de enero de 1997, a través de la cual se crea la referida *División de Inteligencia Financiera.* Se nos informó que posteriormente, en noviembre del 2003 y en atención a la actual Ley No. 72-02, la *División de Inteligencia Financiera* se transforma en el *Departamento de Inteligencia Financiera* a través de una *Acción de Personal* del *Departamento de Recursos Humanos* de la Superintendencia conforme la Ley No. 183-02, mediante la cual, el Encargado de la *División* pasó a ser Director del *Departamento.*

336. El *Departamento de Inteligencia Financiera* no tiene autonomía propia al ser una área más de la Superintendencia de Bancos, tampoco cuenta con su propio Reglamento Interno que defina sus funciones. Además, la Misión Evaluadora no tuvo acceso al Reglamento Interno de la Superintendencia de Bancos que rige la delegación de funciones del Superintendente conforme el art. 21, literal "e" de la Ley No. 183-02, que fundamente legalmente el rol del *Departamento de Inteligencia Financiera.*

337. El *Departamento de Inteligencia Financiera* responde directamente ante el Superintendente de Bancos conforme a organigrama que se presentó a la Misión, y tiene actualmente su propio Plan de Acción, el cual está preparado en consonancia con el Plan General Estratégico 2005 – 2008 de la Superintendencia de Bancos. A la fecha de la visita de la Misión Evaluadora, el *Departamento de Inteligencia Financiera* representa al país como UIF del Sistema de Intermediación Financiera y Cambiaria, es miembro del Grupo Egmont desde el año 2000 y representa técnicamente al Superintendente de Bancos dentro el *Comité Nacional Contra el Lavado de Activos*. El *Departamento de Inteligencia Financiera* está encargado principalmente de:

- Coordinar, planificar, dirigir y supervisar el trabajo analítico y operativo enfocado a la prevención del lavado de activos en el Sistema Financiero y Cambiario Nacional, procurando que operaciones sean transparentes, sólidas y confiables.
- Monitorear todas las tareas de cumplimiento de las entidades financieras y cambiarias.
- Recibir, solicitar, analizar y difundir a las autoridades judiciales o investigativas los reportes de información financiera relacionados con operaciones que se sospechan provienen de actividades contrarias a las leyes establecidas, con el fin de combatir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo o cualquier otro crimen financiero.

338. Para cumplir con lo anterior, se reconoce el gran esfuerzo ALD/CFT que realiza la Superintendencia de Bancos a través de su *Departamento de Inteligencia Financiera*, respecto a los Sujetos Obligados que están bajo su supervisión (Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria). Este esfuerzo se refleja en el desarrollo de tareas tales como las siguientes:

- Definición de procedimientos para la recepción, análisis y remisión a las autoridades competentes de los ROS y de los informes de transacciones en efectivo.
- Emisión de instrumentos operativos como la *"Guía de Lineamientos..."*, *"Instructivo Conozca su Cliente"* y *"Cuestionario de Auto-Evaluación del Grado de Riesgo*.
- Revisión y aprobación de los Manuales de Prevención de las entidades supervisadas.
- Comunicación fluida con los Oficiales de Cumplimiento de las entidades supervisadas.
- Utilización de sistemas de información como OFAC y de comunicación seguros y encriptados con las entidades supervisadas como es BANCANET y la Security Egmont Web.
- Celebración de Memorandos de Entendimiento para compartir información.
- Promoción de capacitaciones entre su propio personal y el personal pertinente de las entidades bajo su supervisión.
- Representación del país en el tema ALD/CFT a nivel internacional.
- Apoyo e impulso del tema ALD/CFT en otras instituciones reguladoras.
- Proyección a nivel nacional e internacional.
- Aplicación de Manual de Procedimientos para verificar, inspeccionar y diagnosticar los Programas de Prevención ALD/CFT en las entidades de intermediación financiera y de intermediación cambiaria. Para estas inspecciones de los Programas ALD/CFT, la Superintendencia de Bancos utiliza la misma Metodología de Evaluación COSO que es de carácter general para todos los aspectos del Sistema de Control Interno.

339. Sin embargo, se debe señalar una enorme debilidad en el sistema dominicano en cuanto al tema de la UAF y de los RTS o ROS, que no se ajustan a las Leyes, y que se explica del modo siguiente: Desde el 7 de junio del 2002 (fecha en que se promulga la Ley No. 72-02 que crea la UAF) hasta la fecha de la visita de la Misión Evaluadora del GAFIC (octubre del 2005), la UAF no ha recibido, no ha analizado, no ha diseminado, ningún RTS conforme claramente lo manda el citado numeral 5) del art. 41 de la Ley No. 72-02: *"Estas transacciones serán reportadas para fines de investigación a la Unidad de Análisis Financiero."*; y que lo viene a confirmar el artículo 13, inciso "e" del Decreto 20-03 que sirve de Reglamento a dicha Ley. Cabe destacar la contradicción entre la Ley No. 72-02 y la Ley No. 183-02 en el tema de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), que envuelve información sensible. Con ambas leyes no queda claro cuál es la autoridad ante quien las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria deben presentar los ROS y cuál es la autoridad que debe analizarlos, tal como se describio anteriormente en la Rec. 4.

340. Los factores por los cuales los ROS no han sido recibido ni ha analizado conforme establecen las Leyes son, entre otros:

- La UAF fue integrada y cuenta con un Director hasta junio del 2005, y está dando sus primeros pasos en cuanto a entrenamiento de su personal, y en la labor de acercamiento y concienciación con los Sujetos Obligados, y aún no realiza ningún análisis de RTS. Por consiguiente, no ha habido ninguna UAF propiamente dicha que reciba los RTS.
- La Superintendencia de Bancos, y su *Departamento de Inteligencia Financiera*, no son UAF conforme la Ley No. 72-02, por consiguiente, no tienen competencia legal para recibir, analizar y difundir los RTS, independientemente que hayan venido realizando esa función con el sector que supervisan.
- La Dirección Nacional Contra las Drogas (DNCD) que actualmente recibe algunos RTS analizados por la Superintendencia de Bancos, tampoco es una UAF conforme la Ley No. 72-02.

- Las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria, como Sujetos Obligados, no están presentando los RTS directamente a la UAF tal como lo establece el citado numeral 5) del art. 41 de la Ley No. 72-02, sino, a la Superintendencia de Bancos y a su *Departamento de Inteligencia Financiera*, que no son la UAF. Lo que sí deben presentar las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria a la Superintendencia de Bancos para que ésta se lo remita a la UAF, son los Reportes de Transacciones en Efectivo conforme el numeral 4) del art. 41 de la Ley No. 72-02, y aún éstos cuando se refieren a transacciones múltiples o fraccionadas también deben ser presentados directamente a la UAF, lo cual tampoco se está haciendo. El *Comité de Cumplimiento de la Asociación de Bancos Comerciales* de República Dominicana considera que los RTS deben seguirse enviando por medio de la Superintendencia de Bancos.
- Con la puesta en marcha de la UAF, desde junio del 2005, la Superintendencia está enviando todos los RTS o ROS que recibe a la DNCD y a la UAF, y aún ésta no los ha analizado por estar en proceso de capacitación para ello. El Director del *Departamento de Inteligencia Financiera* nos informó que ya están haciendo los ajustes y coordinaciones necesarias para darle a la UAF el apoyo necesario para el análisis de los ROS.
- Las entidades que operan en el Mercado Bursátil y en el Mercado de Seguros, hasta el momento no han presentado ni un sólo RTS a la UAF, y sus respectivas Superintendencias no las han instruido sobre el particular.
- Conforme lo anterior, ningún RTS, en donde haya estado de por medio la UAF, ha sido nunca judicializado.

341. Según la opinión de los Oficiales de Cumplimiento de las entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria, ellos presentan cualquier información a la UAF, o a las autoridades judiciales, por medio de la Superintendencia de Bancos, sobre la base del artículo 56, literal "c", de la Ley No. 183-02.

342. A pesar de que aún el Financiamiento del Terrorismo no está tipificado como un crimen, las entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria de República Dominicana, han asumido el estándar internacional y las mejores prácticas para, con la regulación y supervisión de la Superintendencia de Bancos, presentar Reportes de Transacciones Sospechosas (RTS) cuando se sospecha que los fondos están ligados o relacionados al terrorismo, a actos terroristas o a organizaciones terroristas. Es decir, existen RTS con perfil de Financiamiento del Terrorismo, tarea en la cual las entidades reportantes se apoyan en la sección 7 de la *"Guía de Lineamientos..."* que establece expresamente Señales de Alerta sobre esta materia, además se apoyan en sus propios Manuales de
Prevención y en las Listas emitidas en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

343. Cabe señalar que la Cámara de Diputados aprobó un Proyecto de *Ley Contra el Terrorismo*, faltando la aprobación de la Cámara de Senadores, lo cual (según se nos informó) ocurrirá muy pronto. En este Proyecto se prevé tipificar como delito grave el Financiamiento del Terrorismo, y consecuentemente éste pasaría a ser parte de la lista de los delitos precedentes o predicados del Lavado de Activos. El Terrorismo sí está tipificado como un crimen, según el artículo 435 del Código Penal, modificado por la Ley 588-70; y además, la Ley 72-02: en su artículo 1, numeral 7, "Infracciones Graves", señala los delitos predicados graves del Lavado de Activos, entre los que se encuentra *"…cualquier crimen relacionado con el terrorismo…"*.

344. No obstante lo anterior, mientras no exista una Ley sobre Financiamiento del Terrorismo, la UAF no tiene facultad para analizar y difundir los RTS vinculados únicamente al

Financiamiento del Terrorismo y no al Lavado de Activos. Al momento de la visita de la Misión Evaluadora, la UAF (de reciente creación) no ha recibido ni un sólo RTS con perfil de Financiamiento del Terrorismo. Sólo las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria han emitido RTS sobre Financiamiento del Terrorismo pero lo han presentado a la Superintendencia de Bancos que no es UAF. Sumado a lo anterior, las entidades que operan en el Mercado Bursátil y en el Mercado de Seguros, hasta el momento no han presentado ni un sólo RTS a la UAF sobre posibles operaciones de Financiamiento del Terrorismo, y sus respectivas Superintendencias no las han instruido sobre el particular.

345. En República Dominicana, las transacciones sospechosas deben ser reportadas por los Sujetos Obligados, sin importar el monto que conlleve o esté de por medio, es decir, con independencia de la cuantía. Sobre el particular ver el art. 41, numeral 5, de la Ley 72-02 y el art. 10, inciso "c", del Reglamento a la Ley No. 72-02 (Decreto 20-03). Sobre generar RTS de operaciones intentadas o no consumadas, el Art. 10, Literal C, del Decreto 20-03, titulado: Programas de Cumplimiento Obligatorio de Parte de los Sujetos Obligados, establece lo siguiente: "c) Prestar especial atención a todas las transacciones efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas y a todos los patrones de transacciones no habituales, las cuales tendrán que ser reportadas, dentro de veinte y cuatro (24) horas, a partir del momento en que se efectúe o intente efectuarse la transacción, a la Autoridad Competente." Además, el art. 6 de la Ley No. 72-02 castiga la tentativa de Lavado de Activos: *"En todos los casos, la tentativa de las infracciones antes señaladas será castigada como la infracción misma"*. Por otra parte, algunas Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria nos manifestaron que sí efectúan RTS de operaciones intentadas de acuerdo con sus propias políticas de prevención. Las entidades que operan en el Mercado Bursátil y en el Mercado de Seguros, hasta el momento no han presentado ni un sólo RTS a la UAF.

346. Según se informó la Misión la Superintendencia de Bancos, su *Departamento de Inteligencia Financiera* ha recibido Reportes de Transacciones Sospechosas, que una vez analizados han indicado una procedencia y/o vinculación a la evasión fiscal. La evasión fiscal no es un crimen grave en República Dominicana, aunque se hicieron comentarios que para la próxima legislatura se prevé criminalizarlo, por lo que de ser así se convertiría en un delito predicado del Lavado de Activos y fortalecería la generación de RTS. No existe ninguna Ley, Reglamento o Resolución Administrativa que indique expresamente que un RTS debe generarse independientemente que estén de por medio asuntos tributarios; pero tampoco lo contrario, es decir, que se prohíba presentar RTS cuando la operación está siendo objeto de una investigación tributaria. No obstante, el *Comité de Cumplimiento de la Asociación de Bancos Comerciales* de República Dominicana manifestó a la Misión Evaluadora que ellos presentan RTS al margen de tema sobre impuestos(tributario), apoyados además en el citado art. 56, inciso "b" de la Ley 183-02: *Ley Monetaria y Financiera*.

Elementos Adicionales

347. La Ley 72-02 estipula que toda sospechosa relativa a los crímenes predicados, debe ser reportada a la UAF. En la práctica sólo las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria efectúan RTS o ROS, no así las entidades bursátiles y las aseguradoras.

Recomendación 14

348. En República Dominicana no existe ninguna Ley que conceda protección por responsabilidades penales y civiles, a las Instituciones Financieras, sus Directores, funcionarios y empleados, por el hecho de presentar un reporte de transacción sospechosa (RTS).

349. La Ley No. 72-02, en su artículo 41, numeral 8, establece:

> *" Confidencialidad: No revelar al cliente ni a terceros que se ha transmitido la información a la Autoridad Competente, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos."*

Para la efectividad de esta prohibición y ante el incumplimiento de la misma, se prevén sanciones en los artículos 43 y 44 de la misma Ley No. 72-02. En el caso de los servidores públicos se prevén sanciones en los artículos 7, literal "b", y 23 de la Ley No. 72-02.

Elementos Adicionales

350. En República Dominicana no existe ninguna Ley, Reglamento o Disposición que procure la confidencialidad de la identidad del funcionario y/o Oficial de Cumplimiento que maneja la información, preparación y remisión de un RTS . Sin embargo, en la práctica, según se nos informó, se procura mantener dicho sigilo.

Recomendación 19

351. En República Dominicana se implementan medidas específicas para detectar y registrar el transporte físico transfronterizo de dinero o instrumentos negociables al portador, a partir de una cuantía, umbral o monto determinado de US$ 10,000.00 (diez mil dólares o su equivalente en moneda nacional u otra), lo cual se hace de manera factible por la declaración formal que deben hacer las personas que entran y salen del país a través de *Formulario de Declaración de Aduanas* que se entrega en los aeropuertos y puertos marítimos internacionales, así como en el puesto fronterizo terrestre. No hacerlo conlleva las sanciones previstas en el art. 8, literal "a", de la Ley No. 72-02:

> *"Art. 8.- Será igualmente sancionada con la pena contemplada en el capítulo de las sanciones (artículos 25, 26 y 27 de la presente ley):*
> *a) La persona, nacional o extranjera, que al ingresar o salir del territorio nacional, por vía aérea, marítima o terrestre, portando dinero o títulos valores al portador o que envíe los mismos por correo público o privado, cuyo monto exceda la cantidad de diez mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US$ 10,000.00) u otra moneda extranjera, o su equivalente en moneda nacional no lo declare o declare falsamente su cantidad en los formularios preparados al efecto;"*

352. Llama la atención, sin embargo, que pese a que la Ley No. 72-02 es del año 2002, ésta no es mencionada en el referido *Formulario de Declaración de Aduanas*, en cambio sí se hace referencia a una ley anterior, como es la Ley No. 50-88: *"Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas"*. No se tuvo acceso a información sobre la forma de administrar, analizar y compartir con otras autoridades, los datos recogidos en los *Formulario de Declaración de Aduanas*.

353. Conforme el art. 41, numeral "4" de la Ley No. 72-02, todos los Sujetos Obligados deben efectuar reportes a autoridad competente, de todas las operaciones que ellos realizan por monto igual o superior a los US$10,000.00, o su equivalencia en moneda nacional o en cualquier otro tipo de moneda, asumido como estándar internacional al momento de promulgarse dicha Ley.

"Los sujetos obligados quedarán sometidos a las obligaciones siguientes: (...) 4) Reporte de transacciones en efectivo: Comunicar, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, mediante formularios o a través de soporte magnético a la Unidad de Análisis Financiero, vía la Superintendencia de Bancos, para las instituciones que estén bajo la supervisión de este entidad, todas las transacciones en efectivo realizadas en el mes anterior que superen la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 10,000.00) u otra moneda extranjera o su equivalente en moneda nacional, calculado en base a la tasa oficial de cambio establecida por el Banco Central de la República Dominicana. (...)"

354. Las autoridades de República Dominicana manifestaron que están conscientes de que dicho límite debe ser revisado y en ese sentido trabajará el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos. Los únicos Sujetos Obligados que hasta el momento realizan y presentan Reportes de Transacciones en Efectivo, son las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria que están bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos, la cual cuenta con una Base de Datos especial para este tema. E igualmente el Banco Central reporta a la Superintendencia de Bancos. Los demás Sujetos Obligados no están cumpliendo con este reporte ante la UAF. En la *"Guía de Lineamientos..."* emitida por dicha entidad supervisora y aplicable a las entidades bajo su supervisión, se prevé la utilización de formularios para registrar las operaciones de US$ 10,000.00, los cuales son remitidos electrónicamente a través del sistema Bancanet:

"Los formularios "Registros de Transacciones en efectivo superiores a US$ 10,000.00, según tasa de compra del Banco Central" deberán estar a la disposición de la Unidad de Análisis Financiero, así como de las Autoridades Judiciales, y Dirección Nacional de Control de Drogas, vía la Superintendencia de Bancos, para fines de investigación y procesos criminales."

355. Es importante señalar que el Reglamento Cambiario, emitido en el 2004 por la Junta Monetaria, parte de la base aplicativa de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, estipula el envío diario al Departamento de Supervisión Cambiaria de la Superintendencia de Bancos, de todas las operaciones transadas por los Agentes de Cambio y Agentes de Remesas y Cambio (Canjeadores y Remesadores). Sobre el particular se deben señalar los artículos 51 (inciso "l"), 57, 70, 75 y 77 de dicho Reglamento. Además, de que como Sujetos Obligados deben cumplir con lo indicado en la Ley 72-02, tal y como ya ha sido apuntado. Estas informaciones, según se informó la Misión Evaluadora, son eventualmente cruzadas por los Departamento de Inteligencia Financiera y de Supervisión Cambiaria de la Superintendencia de Bancos, en los procesos analíticos que desarrollan.

356. Por otro lado, la segunda parte del numeral "4" del art. 41 de la Ley No. 72-02, se refiere a las transacciones en efectivo múltiples o fraccionadas:

"Las transacciones múltiples en efectivo realizadas en una o más oficinas de la misma entidad, que en su conjunto superen la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 10,000.00) u otra moneda extranjera o su equivalente en moneda nacional, serán agrupadas y consideradas como una transacción única si son realizadas en beneficio de una misma persona, física o moral, durante un día laborable. En tal caso, dichas transacciones deberán ser reportadas a la Unidad de Análisis Financiero."

Tal como dispone claramente este artículo, vigente desde el año 2002, las transacciones fraccionadas deben ser reportadas directamente a la UAF, sin embargo en la práctica las reportan a la Superintendencia de Bancos, cuyo Departamento de Inteligencia Financiera no es una UAF. A la fecha de la visita de la Misión Evaluadora del GAFIC (octubre del 2005), la UAF (integrada

apenas 6 meses atrás) no había recibido, ni analizado, ningún Reporte de Transacción en Efectivo.

357. La Lotería Nacional controla los premios de más de 10,000 dólares a través de los Bancos. Las entidades que operan en los Mercados de Seguros y Bursátil, no están reportando ni directa ni indirectamente a la UAF sus operaciones de más de US$ 10,000.00, que es la autoridad competente conforme el artículo 57 de la Ley No. 72-02, para:

> *"(...) recibir, solicitar, analizar y difundir a las autoridades competentes los reportes de transacciones financieras sospechosas y los reportes de transacciones en efectivo superiores a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US$10,000.00), en otra moneda extranjera o su equivalente en moneda nacional".*

358. Según se informó a la Misión la Dirección General de Aduanas, es la Autoridad Competente para manejar el documento de registro sobre cargamento internacional de moneda, instrumentos monetarios, metales preciosos, etc., debiendo enviar copia a la Unidad de Análisis Financiero, que a su vez analizará y remitirá copias al Departamento Internacional del Banco Central y al Departamento de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos, para fines de información. Lo anterior, sólo si el bien se trata de dinero o de Titulos Valores al Portador. Si son joyas u otro bien, se le aplica lo establecido en la Ley de Aduanas. La UAF es de reciente conformación y está iniciando sus funciones. No se obtuvo información sobre el hecho de informar o notificar, en caso de cargamentos inusuales, al Servicio de Aduana o a otras autoridades competentes de los países desde los cuales se originaron y/o tenían como destinos dichos cargamentos.

Elementos Adicionales

359. En cuanto al manejo de reportes de transacciones monetarias transfronterizas, éstas se manejan con estricta confidencialidad. En este contexto, las entidades bajo supervisión de la Superintendencia de Bancos cuentan con Base de Datos, que están obligados a conservarlo por 10 años y están al alcance de las autoridades competentes conforme a los ya citados artículo 51, primer párrafo, de la Ley 183-02 y artículo 41, numeral 6, de la Ley No. 72-02. Según se informó la Misión los sistemas automatizados puestos en prueba por la Superintendencia de Bancos, están diseñados bajo un sistema de encriptación que garantiza la seguridad de la información. Los Sujetos Obligados deben observancia a lo previsto en el numeral 8 del art. 41 de la Ley 72-02:

> *"Confidencialidad: No revelar al cliente ni a terceros que se ha transmitido la información a la Autoridad Competente, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos."*

<u>Recomendación 25</u>

360. La Superintendencia de Bancos a través de su *Departamento de Inteligencia Financiera*, mantiene mecanismos de constante y fluida comunicación con los Oficiales y/o Gerentes de Cumplimiento de las Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria, con la finalidad de generar las sinergias en la lucha preventiva del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. Precisamente, en la Descripción del Puesto de Director del Departamento de Inteligencia Financiera se prevé: *"Participar en reuniones con los Oficiales de Cumplimiento del Sistema Financiero Nacional a fin de intercambiar ideas que contribuyan a fortalecer y eficientizar los controles establecidos."*

361. En tal sentido, la Superintendencia de Bancos ha emitido los documentos siguientes: **a)** *"Instructivo Conozca Su Cliente"* (2da Edición), **b)** *"Guía de Lineamientos para la Prevención del Lavado de Activos en las Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria"* (2da Edición) con el objetivo de detectar patrones sospechosos por parte de sus clientes, **c)** *"Cuestionario de Auto evaluación de Grado de Riesgo (ALD/CFT)",* **d)** Formulario para los Reportes. Estos documentos son obligatorios a la luz del art. 55, inciso "a" de la Ley No. 183-02. Además se remiten las Resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y en la página Web de la Superintendencia de Bancos todos los Sujetos Obligados pueden disponer de los documentos emitidos para fines preventivos, así como acceder a las paginas Web de Organismos comprometidos con la lucha ALD/CFT. Se utilizan sistemas de información como OFAC y de comunicación seguros y encriptados con las entidades supervisadas como es BANCANET y la Security Egmont Web. Se promueven capacitaciones entre el propio personal de la Superintendencia de Bancos y entre el personal pertinente de las entidades bajo su supervisión, e impulsa el tema ALD/CFT en otras instituciones reguladoras.

362. Dada la experiencia acumulada durante ocho (08) años, el *Departamento de Inteligencia Financiera* de la Superintendencia de Bancos, colabora con las entidades de intermediación financiera y cambiaria, así como algunos DNFBP's que lo han requerido, ofreciendo y canalizando conferencias, talleres, indicaciones de cómo operar, como analizar situaciones inusuales, como generar un mejor control interno, análisis de tipologías, implementación de mejores prácticas, entre otras. Las entidades que operan en los Mercados de Seguros y Bursátil, no tienen retroalimentación. Sí existe retroalimentación entre la Superintendencia de Bancos y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) con la cual comparte la información que recibe de las entidades bajo su supervisión.

363. Para el caso de las Profesiones Financieras No Designadas (DNFBP), tenidas como Sujetos Obligados, han sido controladas, de alguna forma, a través de las entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria. La Unidad de Análisis Financiero (UAF), de reciente creación, tiene bajo su responsabilidad hacer cumplir la Ley a las personas físicas y morales que conforman el sector denominado DNFBP. En la actualidad se está desarrollando un programa de implementación de los formularios de Reportes de Transacciones en Efectivo y Reportes de Operaciones Sospechosas, con el objetivo de operar el procedimiento y cumplir con lo establecido en la Ley.

364. Se pudo constatar que la Superintendencia de Bancos, a través de su *Departamento de Inteligencia Financiera*, pese a no ser UAF, es la única entidad del Estado que ha desarrollado una retroalimentación adecuada entre los Sujetos Obligados que supervisa. La UAF apenas está iniciando operaciones. Las Superintendencias de Valores y de Seguros y las respectivas entidades que supervisan no desarrollan ninguna retroalimentación.

<u>Recomendación Especial IV</u>

365. En República Dominicana, aunque el Terrorismo como delito está tipificado en el artículo 435 del Código Penal (modificado por la Ley 588-70), y además en el art.1 de la Ley No. 72-02 se señala dentro de los delitos predicados del lavado de activos*,"…cualquier crimen relacionado con el terrorismo…",* al momento de la visita de Evaluación, no existía un tipo penal que tipificara expresamente como un crimen el **Financiamiento del Terrorismo** con toda la amplitud que prescriben las convenciones internacionales, tales como la Convención Internacional Contra el Terrorismo de las Naciones Unidas. Al momento de la Visita de Evaluación la Cámara de Diputados había aprobado un Proyecto de *Ley Contra el Terrorismo*,

faltando la aprobación de la Cámara de Senadores, lo cual (según se nos informó) ocurrirá muy pronto. En este Proyecto se prevé tipificar como delito grave el Financiamiento del Terrorismo, con lo cual y hasta entonces, este hecho punible pasaría a ser parte de la lista de los delitos precedentes o predicados del Lavado de Activos.

366. Conforme lo establece expresamente el citado numeral 5) del art. 41 de la Ley No. 72-02, los Sujetos Obligados tienen la obligación de efectuar reportes a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) sobre aquellas operaciones que consideren sospechosas de estar vinculadas al Lavado de Activos; sin embargo no se hace mención como una obligación directa para los Sujetos Obligados el reportar cuando se trata de sospechosas de Financiamiento del Terrorismo. Además, en la práctica la UAF (organismo ejecutor del Comité Nacional contra el Lavado de Activos) apenas inicia (6 meses atrás), y hasta el momento no ha analizado ni difundido ningún RTS vinculado al Financiamiento del Terrorismo, y en cualquier caso, los resultados de su actuación quedaría únicamente en el plano de la prevención, puesto que al no estar tipificado ese hecho no prosperaría ninguna acción judicial específica.

367. No obstante lo anterior, vale destacar que las entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria, que como Sujetos Obligados son las únicas que están presentando RTS, están haciendo esfuerzos por asumir y aplicar los estándares internacionales y las mejores prácticas para, con la regulación y supervisión de la Superintendencia de Bancos, presentar Reportes de Transacciones Inusuales (RTS) cuando se sospecha que los fondos están ligados o relacionados al terrorismo, a actos terroristas o a organizaciones terroristas. Es decir, existen RTS con perfil de Financiamiento del Terrorismo, tarea en la cual estas entidades reportantes se apoyan en Regulación Administrativa como es la sección 7 de la *"Guía de Lineamientos..."* que establece expresamente Señales de Alerta sobre esta materia, además se apoyan en sus propios Manuales de Prevención y en las Listas emitidas en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Dichos RTS los presentan a la Superintendencia de Bancos que no es UAF.

368. Las entidades que operan en el Mercado Bursátil y en el Mercado de Seguros, hasta el momento no han presentado ni un sólo RTS a la UAF sobre posibles operaciones de Financiamiento del Terrorismo, y sus respectivas Superintendencias no las han instruido sobre el particular.

369. En República Dominicana no está tipificado el Financiamiento del Terrorismo, por lo tanto los Sujetos Obligados no están en la obligación de presentar reportes de transacciones (RTS) vinculadas a ese hecho, y en consecuencia la UAF y resto de autoridades competentes no tienen facultad para analizar, investigar y enjuiciar ese hecho. El Financiamiento del Terrorismo es un tema nuevo que hasta el momento en República Dominicana está únicamente en el plano de recomendaciones administrativas, de estándares internacionales, de capacitaciones y buenas intenciones de colaboración internacional.

3.7.2 Recomendaciones y Comentarios

370. Debe procurase que todos los Sujetos Obligados, incluyendo a las Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria, presenten sus Reportes de Transacciones Sospechosas (RTS o ROS) directamente a la *Unidad de Análisis Financiero* (UAF), tal como expresamente lo señala el art. 41, numeral 5, de la Ley No. 72-02 y conforme la Recomendación 13 del GAFI; por cuanto la UAF es la única autoridad central competente para *"recibir, solicitar, analizar y difundir"* los RTS de acuerdo con el art. 57 de la misma Ley No. 72-02 y sobre la base de la Recomendación 26 del GAFI. En ese sentido se debe reformar el art. 1, numeral 2, de la Ley No.

72-02 a fin de incluir a la UAF, de manera expresa, como Autoridad Competente, como en efecto lo es.

371. Se hace necesario que en el menor tiempo posible la UAF ejerza a plenitud sus funciones en el tema de los RTS, cuyo personal debe recibir más capacitación especializada, para lo cual podrían retroalimentarse directamente de la experiencia que por varios años ha acumulado el *Departamento de Inteligencia Financiera* de la Superintendencia de Bancos y que en muchas ocasiones ha jugado el papel de UAF.

372. Urge que la UAF y el *Comité Nacional Contra el Lavado de Activos* tomen medidas eficaces a fin de que las entidades aseguradoras y bursátiles, así como sus respectivas Superintendencias, adopten y ejecuten mecanismos ALD/CFT, principalmente en cuanto a Programas y Manuales de Prevención y para la presentación de RTS.

373. Se recomienda que la UAF y las Superintendencias de Bancos, de Valores y de Seguros, emitan instrucciones expresas sobre medidas de seguridad, calidad y confidencialidad de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y den seguimiento al cumplimiento de dichas medidas.

374. Los Sujetos Obligados, la UAF y las Superintendencias de Bancos, de Valores y de Seguros, deberían tener conocimiento de los Reportes de Transacciones Sospechosas que son judicializados, así como los resultados de ello; y en general, debe existir una mayor retroalimentación sobre el tema ALD/CFT.

375. Siendo que en ocasiones las Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria envían sus ROS con las cuentas ya cerradas, y siendo que la legislación dominicana no regula sobre este aspecto, deberían adoptarse medidas a fin de que las cuentas permanezcan abiertas durante un plazo prudencial a fin de que a las autoridades competentes tenga la oportunidad de congelar e incautar los fondos, según proceda.

376. Debe establecerse una disposición legal que expresamente obligue a los Sujetos Obligados a generar RTS sobre operaciones intentadas o no consumadas, e igualmente que indique que un RTS se genera independientemente que estén o no estén de por medio asuntos tributarios, lo cual evitaría que alguien alegue que ese tema es fiscal y en consecuencia no debe ser sujeto a análisis o investigación por Lavado de Activos.

377. Deben establecerse en la Ley, disposiciones expresas que concedan protección de responsabilidades penales, civiles y administrativas a las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados en ocasión de presentar RTS.

378. Es necesario la pronta aprobación por parte del Senado de la Ley contra el Terrorismo, a fin de que expresamente se señale la obligación de presentar RTS con perfil de Financiamiento del Terrorismo.

3.7.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 13, 14, 19 y 25 (criterio 25.2), y la Recomendación Especial IV

	Clasificación	**Resumen de los factores que apoyan la clasificación**
R.13	**PC**	▪ Las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria bajo

		supervisión de la Superintendencia de Bancos, son las únicas entidades que están presentando Reportes de Transacciones Sospechosas (RTS); no así las que operan en el Mercado de Valores y en el Mercado de Seguros en donde casi nada se ha trabajado sobre el tema ALD/CFT. ▪ Aún las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria no presentan sus RTS a la UAF conforme la Ley No. 72-02, sino, a su entidad supervisora a través del Departamento de Inteligencia Financiera. ▪ No hay una disposición legal que expresamente obligue a los Sujetos Obligados a generar RTS sobre operaciones intentadas o no consumadas. ▪ No hay una disposición legal que expresamente indique que un RTS se genera independientemente que estén o no estén de por medio asuntos tributarios.
R.14	**PC**	▪ En República Dominicana no existe ninguna Ley que conceda protección por responsabilidades penales y civiles, a las Instituciones Financieras, sus Directores, funcionarios y empleados, por el hecho de presentar un reporte de transacción sospechosa (RTS).
R.19	**PC**	▪ Los únicos Sujetos Obligados que hasta el momento presentan Reportes de Transacciones en Efectivo por montos iguales o superiores a los US$ 10,000.00 o su equivalente, son las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria que están bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos. Igualmente el Banco Central reporta a la Superintendencia de Bancos. Los demás Sujetos Obligados no están cumpliendo con este reporte ante la UAF. ▪ En cuanto a las transacciones fraccionadas, éstas deben ser reportadas directamente a la UAF, sin embargo en la práctica las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria las presentan a la Superintendencia de Bancos, cuyo *Departamento de Inteligencia Financiera* no es una UAF. A la fecha de la visita de la Misión Evaluadora (octubre del 2005), la UAF (integrada apenas 6 meses atrás) no había recibido, ni analizado, ningún Reporte de Transacción en Efectivo, menos aún para ser utilizados en casos de Financiamiento del Terrorismo por cuanto no está previsto en la Ley.
R.25	**PC**[21]	▪ Aún las entidades que operan en los Mercados de Seguros y Bursátil no inicien labores en el tema ALD/CFT, y tampoco sus respectivas Superintendencias han dictado directrices. ▪ El Financiamiento del Terrorismo no es tipificado como delito.
RE.IV	**NC**	▪ No existe ninguna Ley en República Dominicana que obligue (con carácter legal y fuerza de legalidad) a los Sujetos Obligados, en especial a las Instituciones Financieras, a que presenten Reportes de Transacciones Sospechosas (RTS) vinculadas al Financiamiento del Terrorismo. A las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria se les aplica un instrumento de carácter administrativo dictado por la Superintendencia de Bancos denominado *"Guía de Lineamientos para la Prevención de las Actividades Ilícitas conocidas como Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo para las Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria."* a través del cual se establecen Señales de Alerta sobre

[21] Ver también información relacionado con la Recomendación 25 en las secciones 3.12.3 y 4.5.3

		Financiamiento del Terrorismo y se instruye que también presenten RTS sobre este tema; sin embargo, este instrumento no tiene fuerza de Ley. ▪ Por otro lado, la UAF como autoridad central para recibir, analizar y difundir RTS no ha recibido ninguno vinculado al Financiamiento del Terrorismo. ▪ Además, en los Mercados de Seguro y Bursátil el tema hasta ahora es nulo.

<u>Controles internos y otras medidas</u>

3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)

3.8.1 Descripción y Análisis

<u>Recomendación 15:</u>

379. Desarrollar Programas y Manuales de Prevención del Lavado de Activos, y las tareas que ello implica, es obligatorio para los Sujetos Obligados en República Dominicana conforme el art. 41 de la Ley No. 72-02, lo que conlleva:

- Identificación de clientes.
- Identificación de terceros beneficiarios.
- Reporte de transacciones en efectivo.
- Reporte de transacciones sospechosas.
- Conservar documentos.
- Colaboración con el *Comité Nacional Contra el Lavado de Activos.*
- Confidencialidad.
- Procedimientos y órganos de control interno.
- Conocimiento de los empleados de las obligaciones que impone esta ley.

Las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria supervisadas y reguladas por la Superintendencia de Bancos están desarrollando sus respectivos Programas de Prevención y sus Manuales Internos de Cumplimiento conforme las instrucciones contenidas en la*"Guía de Lineamientos"* y en el *"Instructivo Conozca su Cliente"* emitidos por la entidad supervisora.

380. El Manual Interno de Prevención es interpretado como el compromiso particular de cada Sujeto Obligado para el cumplimiento de las normas legales y de las mejores prácticas. Se informó la Misión que en cada evaluación o supervisión que efectúa la Superintendencia de Bancos se comprueba el seguimiento que la entidad obligada ha dado a su propio manifiesto de cumplimiento reflejado en dicho Manual Interno. Estas supervisiones se hacen a partir del 2004. El estándar de calidad exigido por la Superintendencia de Bancos se cifra en que el documento contenga las responsabilidades exigidas en la Ley No. 72-02, Decreto No. 20-03, Ley No.183-02 (Monetaria y Financiera), Comunicación No.1892, *"Instructivo Conozca su Cliente"* y *"Guía de Lineamientos….."*. Cabe citar aquí lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 20-03 que sirve de Reglamento a la Ley No. 72-02:

> *"PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.- Los Sujetos Obligados bajo la regulación y supervisión a que se refieren los artículos 38, 39 y 40 de la Ley No. 72-02, de fecha 7 de junio del 2002, deberán adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir y detectar los delitos previstos en la citada ley."*

381. También en el Reglamento Monetario y Financiero, emitido en el 2004, se prevé que las Instituciones de Intermediación Financiera cuenten con Sistemas de Control Interno para la prevención del Lavado de Activos, sin embargo no se señala sobre el tema de la prevención del Financiamiento del Terrorismo. El Comité de Cumplimiento de la *Asociación de Bancos Comerciales de República* Dominicana manifestaron que sus Manuales de Cumplimiento están en constante revisión. Estas entidades han incorporado en sus Programas, como sana práctica, políticas de Prevención del *Financiamiento del Terrorismo*, sin embargo este aspecto no tiene carácter obligatorio por cuanto aún no concluye el proceso de aprobación de la *Ley Contra el Terrorismo*. En entrevista con el representante de la Cámara de Senadores, se nos informó que la aprobación ocurrirá muy pronto. En este Proyecto se prevé tipificar como delito grave el *Financiamiento del Terrorismo*, y consecuentemente éste pasaría a ser parte de la lista de los delitos precedentes o predicados del *Lavado de Activos.*

382. Se debe destacar el Programa y Manual de Prevención del Lavado de Activos con que cuenta una de las entidades de Ahorro y Préstamo que está bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos, en cuya parte introductoria se lee:

> *"Este manual es una herramienta de control y orientación a los empleados de la (entidad financiera) con misión de controlar, prevenir, detectar y comunicar las operaciones financieras que generan entradas de dinero en efectivo por valor mayor o igual a US$10,000.00, o su equivalencia en moneda nacional, y las sospechosas, tal como lo establece la ley 72-02 del 7 de junio de 2002 y su reglamento 20-03 del 14 de enero del 2003."*

383. En el caso de los Agentes de Cambio, o Agentes de Remesas o Cambio, en el artículo 34, inciso "h" del Reglamento Cambiario, emitido por la Junta Monetaria en febrero del 2004, se establece como uno de los requisitos para que dichas empresas obtengan la respectiva licencia para operar, la presentación a la Superintendencia de Bancos y a la Junta Monetaria, de un Manual de Políticas y Procedimientos que incluyan la prevención del Lavado de Activos. Sin embargo en dicho Reglamento Cambiario no se prevén medidas para la Prevención del Financiamiento del Terrorismo. Por su parte, el Banco Central de la República Dominicana al momento de la visita de evaluación, estaba trabajando en un buen proyecto de Manual de Prevención, mismo que será revisado y aprobado por la Superintendencia de Bancos.

384. Es fundamental que los Sujetos Obligados, en especial las Instituciones Bancarias y Financieras, contraten a funcionarios bajo régimen laboral permanente, encargados de la ejecución, promoción y seguimiento de los Programas y Manuales de Prevención del *Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.* En ese sentido, el artículo 11 del Decreto No. 20-03 que sirve de Reglamento a la Ley No. 72-02, establece:

> *"Los Sujetos Obligados deberán designar funcionarios a nivel gerencial quienes servirán de enlaces con la Autoridades Competentes, a fin de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos, incluyendo el mantenimiento de registros adecuados y la notificación de las transacciones sospechosas".*

385. En la Comunicación 1892 del 7 de julio del 2004 del Superintendente de Bancos, se establecen las funciones mínimas de ese funcionario denominado *"Oficial de Cumplimiento"*. Entre las tareas mínimas del Oficial de Cumplimiento señaladas en esta Comunicación está la siguiente:

" Diseñar un Manual de Control Interno que garantice el apego a las leyes y buenas practicas. Este Manual debe contar con la aprobación de la Superintendencia de Bancos".

386. Según se informó la Misión el *Comité de Cumplimiento de la Asociación de Bancos Comerciales* de República Dominicana, la mayoría de los Oficiales de Cumplimiento de los Bancos considerados grandes son designados con función única, es decir, dedicados exclusivamente al tema de *Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.* Los Oficiales de Cumplimiento de los Bancos, tienen nivel gerencial, gozan de bastante autonomía en su labor, están en capacitación permanente, tienen descripción del puesto, cuentan con estructuras de Unidad de Cumplimiento y toman decisiones dentro de los llamados Comités de Cumplimiento. Los Oficiales de Cumplimiento, como mejores prácticas, están capacitándose e incorporando a su labor preventiva el tema del *Financiamiento del Terrorismo*, aunque todavía no exista una ley expresa sobre esa materia.La Superintendencia de Bancos, a través de su *Departamento de Inteligencia Financiera*, tiene contacto y comunicación fluida con los *Oficiales de Cumplimiento* de todas las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria que están bajo su supervisión. Se utilizan correos electrónicos alternos que generan seguridad y confidencialidad en las consultas, intercambio de información y comunicaciones en general. La Superintendencia de Bancos se reúne con el Comité de Oficiales de Cumplimiento de los Bancos aproximadamente 3 veces al año para analizar necesidades, estrategias y nuevas tendencias del *Lavado de Dinero y del Financiamiento del Terrorismo.*

387. En la página 53 del Programa y Manual de Prevención del Lavado de Activos, de una de las entidades de Ahorro y Préstamo se establece:

"La Ley también establece el registro de las transacciones en efectivo y sospechosas, la conservación, control y reporte de éstas a las Autoridades. Para cumplir con estas disposiciones, nuestra Junta de Directores aprobó la creación del Comité de Prevención de Lavado de Activos, el Reglamento que rige sus funciones y la designación del Oficial de Cumplimiento que dirige la Unidad de Cumplimiento, como órganos de Control Interno y Comunicación"

388. Los Agentes de Cambio y Remesadores, también supervisados por la Superintendencia de Bancos, cuentan con Oficiales de Cumplimiento, sin embargo por tratarse de empresas relativamente pequeñas (en comparación con los Bancos) y de servicio único, el cargo de Oficial de Cumplimiento en general recae en un funcionario que tiene asignada otras responsabilidades laborales dentro de la misma institución. Según se nos informó, se proyecta conformar próximamente un Comité de Oficiales de Cumplimiento de los Agentes de Cambio y Remesadores. Se consideran el sector menos vulnerable.

389. El Banco Central, como Sujeto Obligado, cuenta con Oficial y Oficina de Cumplimiento con rango de Subdirección adscrita al Departamento de Auditoria. En República Dominicana no existe ninguna Ley que conceda protección a los Oficiales de Cumplimiento por responsabilidades penales y civiles, en ocasión de presentar (de buena fe) un reporte de transacción sospechosa (RTS).

390. Es de suma importancia que el Oficial de Cumplimiento y el personal pertinente que labora en su área, tenga acceso a toda la información relevante con que cuente la Institución Financiera producto de su Programa de Prevención ALD/CFT. En la Sección 5.1 de la *"Guía de Lineamientos..."* se establece una lista de información elemental que debe conocer el Oficial de Cumplimiento y su equipos de trabajo, para poder detectar posibles casos de Lavado de Activos o de Financiamiento del Terrorismo. Además, dichos funcionarios tienen acceso a toda la

información que se señala en el "Instructivo Conozca su Cliente" emitido por la Superintendencia y en los Reglamentos Internos de cada entidad.

391. En cuanto a las Auditorias Independientes que deben desarrollar las Instituciones Financieras, cuya información debe incluir el grado de cumplimiento de los procedimientos, políticas y controles internos para la Prevención del *Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo*, la Ley No. 183-02 (Monetaria y Financiera) es muy amplia y explícita al establecer las siguientes disposiciones:

Artículo 54:

"(...) c) Auditoría. Los Estados Financieros deberán ser auditados por una firma de auditores externos inscritos en el registro especial que a tal efecto lleve la Superintendencia de Bancos, los cuales deberán ser acompañados con sus respectivas cartas de gerencia. Reglamentariamente se determinarán los requisitos generales y especiales que deberán cumplir las empresas de auditoría para poder llevar a cabo auditorías de entidades de intermediación financiera. El informe de los auditores deberá incluir notas explicativas que complementen la información contenida en la misma. Las sucursales o filiales de bancos extranjeros deberán adicionar un informe anual de su casa matriz y un informe periódico del Organismo Supervisor del país de origen, en la forma que se establezca reglamentariamente."

Artículo 55:

"*De la Gobernabilidad Interna. De acuerdo con los requerimientos mínimos que se establezcan reglamentariamente, las entidades de intermediación financiera deben contar con adecuados sistemas de control de riesgos, mecanismos independientes de control interno y establecimiento claro y por escrito de sus políticas administrativas.*

a) Políticas Administrativas. Las entidades deben contar con políticas escritas actualizadas en todo lo relativo a la concesión de créditos, régimen de inversiones, evaluación de la calidad de los activos, suficiencia de provisiones, y administración de los diferentes riesgos. Deben asimismo, contar con un manual interno de procedimiento, y desarrollar las políticas escritas de conocimiento del cliente a efectos de evaluar su capacidad de pago y de coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones que prohíben el lavado de dinero y otras actividades ilícitas.

b) Control de Riesgos. Las entidades de intermediación financiera deben contar con procesos integrales que incluyan la administración de los diversos riesgos a que pueden quedar expuestos, así como con los sistemas de información adecuados y con los comités necesarios para la gestión de dichos riesgos. Deberán contar con adecuados sistemas de identificación, medición, seguimiento, control y prevención de riesgos en la forma que se determine reglamentariamente.

c) Control Interno. Las entidades de intermediación financiera mantendrán un sistema de control interno adecuado a la naturaleza y escala de sus actividades, que incluya disposiciones claras y definidas para la delegación de poderes, el régimen de responsabilidad y las necesarias separaciones de funciones con el correspondiente código de ética y de conducta. Tales controles deberán ser fiscalizados por un Auditor Interno."

392. Dentro de los aspectos que deben preverse en los Programas y Tareas de Prevención del Lavado de Activos, el inciso 9) del art. 41 de la Ley No. 72-02, establece:

"9) Procedimientos y órganos de control interno: Establecer procedimientos y órganos adecuados de control interno y de comunicación, a nivel gerencial, a fin de prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el lavado de activos. La idoneidad de dichos procedimientos y órganos será supervisada por la Superintendencia de Bancos

en el caso de las instituciones financieras reguladas, la cual podrá proponer las medidas correctoras oportunas y asesorar en cuanto a su aplicación."

En el inciso d), artículo 10 del Decreto 20-03 que sirve de Reglamento a la Ley No. 72-02, se establece que los Sujetos Obligados deben:

"Aplicar medidas de control interno que aseguren el cumplimiento de los programas y procedimientos a que se refiere el presente articulo"

Por su parte, en cuanto a las funciones del Oficial de Cumplimiento, la Comunicación 1892 emitida por la Superintendencia de Bancos prevé:

"10. Analizar y fortalecer las debilidades señaladas en los informes que, como producto de Auditorias Internas, Auditorias Externas Posteriores de la Superintendencia de Bancos o firmas privadas, sean emitidas en torno al cumplimiento de las normas legales".

393. La Superintendencia de Bancos supervisa el cumplimiento de los anterior, y para ello cuenta, entre otros, con el *Instructivo de Evaluación de la Estructura de Control Interno y Cumplimiento* referente a las Políticas Preventivas contra el Lavado de Activos, y el Financiamiento del Terrorismo. La Misión Evaluadora no se tuvo acceso a Informes de Auditoría Interna en donde se mide el desarrollo de los Programas de Prevención y la labor del Oficial de Cumplimiento.

394. La capacitación es pilar fundamental en todo Programa de Prevención del *Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo*, y debe ser recibida por todo el personal pertinente de los Sujetos Obligados. En el caso de las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria de República Dominicana, los Oficiales de Cumplimiento y sus respectivos equipos de trabajo reciben constante capacitación en el tema de Lavado de Activos, de lo cual la Misión Evaluadora tuvo acceso a constancias que soportan muchos de los Cursos, Talleres, Seminarios, Especializaciones, Congresos, Ponencias, Foros y Estudios que han realizado, y se percibió un alto nivel de conocimiento sobre el tema por parte de los Oficiales de Cumplimiento y del personal pertinente de la Superintendencia de Bancos.

395. También la DNCD manifestó a la Misión que están en constantes procesos de auto-evaluación de su personal y de capacitación interinstitucional. La UAF de reciente conformación, está haciendo grandes esfuerzos en capacitar de manera especializada a su personal, y proyecta como prioridad apoyar la capacitación de los Sujetos Obligados que hasta el momento no implementan políticas preventivas ALD/CFT. Sin embargo, entre los Sujetos Obligados y las Autoridades en general, se percibió poca capacitación específica en el tema de Prevención del Financiamiento del Terrorismo.

396. Dentro de los aspectos que deben preverse en los Programas y Tareas de Prevención del Lavado de Activos, el inciso 10) del art. 41 de la Ley No. 72-02, establece:

"10) Conocimiento de los empleados de las obligaciones que impone esta ley: Adoptar las medidas oportunas para que los empleados y funcionarios de la entidad tengan conocimiento de las exigencias derivadas de esta ley."

Asimismo, el artículo 10, inciso "b", del Decreto 20-03, que sirve Reglamento a la Ley No. 72-02, establece que dentro de los Programas de Prevención los Sujetos Obligados deberán:

"b) Aplicar un plan permanente de capacitación de personal, como: "Conozca a su Cliente", e instruirlos en cuanto a las responsabilidades señaladas en el artículo 41de la referida Ley."

397. El *Comité de Cumplimiento de la Asociación de Bancos Comerciales* confirmó que parte de las medidas prioritarias que tienen es precisamente la constante capacitación de sus empleados. En el Boletín Trimestral de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), Año I, No. 1, de mayo-julio del 2005, en su página 9, se lee:

> *"La actualización constante de los recursos humanos, de la tecnología y el reforzamiento de los controles y las estructuras establecidas desde 1995, así como una dinámica comunicación con la autoridad monetaria y financiera, son los esfuerzos más notables de los bancos para la prevención del lavado de activos y del ingreso al sistema de recursos provenientes de actividades ilícitas. Mucho antes de que entrara en vigencia la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, en el año 2002, las instituciones bancarias procedieron a establecer las estructuras que les requeriría el marco legal y, en ese sentido, crearon las Unidades de Cumplimiento para, posteriormente, poner en marcha la rigurosa política "Conozca a su cliente", establecidas mediante resolución de la Superintendencia de Bancos"*

398. Entre de las funciones mínimas de los Oficiales de Cumplimiento, la Comunicación No.1892 emitida por la Superintendencia, indica:

> *"11. Coordinar con el Departamento de Recursos Humanos, los entrenamientos de capacitación al personal en torno a la prevención y detección del lavado de activos. Los entrenamientos deben ser ofrecidos a todo el personal que tiene contacto con el público o que entre sus responsabilidades esté el administrar recursos. Se recomienda incluir entrenamientos antilavado de activos en el proceso de inducción, una vez sea contratado el personal de nuevo ingreso. Los cursos y/o entrenamientos al personal deben ser organizados, por lo menos, una vez al años, con la finalidad de mantener una preparación adecuada a los tiempos".*

La Sección 5, página 16 de la*"Guía de Lineamientos..."* emitida por la Superintendencia de Bancos, está dedicada al tema de la capacitación del personal, en el cual se destaca la necesidad de concienciar a los nuevos empleados sobre la trascendencia del problema del *Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.*

399. Conocer los antecedentes de los empleados y contar con políticas de altos estándares para la contratación, forma parte de un óptimo Programa de Prevención ALD/CFT. Según se informó a la Misión Evaluadora, todas las entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos, desarrollan políticas de *"conozca a su empleado"*.

En el Decreto 20-03, el Articulo 10, "Programas de Cumplimiento Obligatorio de Parte de los Sujetos Obligados", Literal a, se estipula lo siguiente:

> *"Aplicar procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal y un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales".*

400. La Sección 2, página 6, de la *"Guía de Lineamientos..."* emitida por la Superintendencia de Bancos se refiere al tema y establece:

> *"Es de vital importancia que los empleados sean personas de una cualidad moral incuestionable. Las entidades deberán escoger cuidadosamente y vigilar la conducta de su personal, en especial los que desempeñen cargo relacionados con el manejo clientes, recepción de dinero y control de información, estableciendo procedimientos y controles*

efectivos. El hecho de que un empleado llame la atención con un estilo de vida que no corresponda a su nivel de salario, lo podría convertir en un sospechoso de actividades ilícitas, de no existir una justificación razonable. Otras conductas sospechosas podrían ser los empleados renuentes a tomar vacaciones sin justificación y los asociados directa o indirectamente con la desaparición de fondos de la institución para la que laboran."

Además, en la página 26 de la misma *"Guía de Lineamientos..."* se indican de manera específica Señales de Alerta que podrían generarse en relación a los empleados de las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria.

401. Es importante destacar en este punto lo que establece el artículo 6, inciso c), de la Ley No. 183-02 en relación al personal de la Superintendencia de Bancos, a los que también se les debe aplicar elevados patrones al momento de ser contratados.

"Derechos. Los funcionarios y empleados de la Administración Monetaria y Financiera contarán con un sistema de selección y carrera basado en los principios de mérito y capacidad que garantizará su imparcialidad e independencia, y proscribirá la remoción del cargo por razones de mera oportunidad. La selección de los funcionarios y empleados para labores técnico-profesionales estará sujeta a la celebración de concursos de acuerdo a los Reglamentos Internos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos (...)"

402. La Misión Evaluadora no tuvo acceso al Reglamento Interno que sobre esta materia debería tener la Superintendencia de Bancos, y no se tuvo acceso a soportes que acreditaran la celebración de los concursos a los que se refiere la citada disposición. Por otro lado, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), que está iniciando funciones, no cuenta aún con Reglamentos Internos que establezcan concursos y altos estándares para la contratación de su personal. La Ley No. 72-02 no establece nada sobre el particular para la UAF.

403. En ninguna Ley, Reglamento, Circular o Comunicación Administrativa, se establece y define expresamente el grado de independencia que el Oficial de Cumplimiento debe de tener en su labor, y tampoco se hace alusión a la comunicación directa que dicho funcionario debe sostener con la administración superior de la Institución Financiera, al margen de otras autoridades intermedias. Únicamente, de manera general, se mencionan aspectos de mecanismos independientes de controles internos en el citado artículo 55 de la Ley No. 183-02.

404. En el Mercado Bursátil dominicano algunos Puestos de Bolsa cuentan con Oficiales de Cumplimiento, pero con otros roles, y no en el tema ALD/CFT. Las empresas del Mercado Bursátil de República Dominicana no cuentan con políticas, procedimientos y controles internos de Prevención ALD/CFT. La Superintendencia de Valores ejerce supervisión sobre el Mercado Bursátil, sin embargo hasta el momento no ha dictado ningún instructivo o circular sobre el tema ALD/CFT y no lo incluye en sus inspecciones.

405. Salvo 1 compañía, las empresas del Mercado de Seguros de República Dominicana no cuentan con políticas, procedimientos y controles internos de Prevención ALD/CFT. La Superintendencia de Seguros ejerce supervisión sobre el Mercado de Seguros, sin embargo, hasta el momento no ha dictado ningún instructivo o circular sobre el tema ALD/CFT y no lo incluye en sus inspecciones.

Recomendación 22:

406. En República Dominicana existe un *Reglamento para Inversiones en el Exterior y Apertura de Entidades Transfronterizas*, emitido en el 2004 por la Junta Monetaria, en el que se regula todo lo concerniente a las relaciones de las Instituciones Financieras con Bancos en el exterior y los requisitos para obtener autorización de apertura de sucursales, agencias u oficinas de representación en el extranjero, entre los que se puede destacar el artículo 10, inciso b), punto *vii*, que prevé que la entidad solicitante debe contar con *"Políticas establecidas para evitar el lavado de dinero"*. Dicho Reglamento es propicio para determinar, sobre la basa de la supervisión consolidada, el riesgo global y las necesidades patrimoniales a nivel agregado sobre los llamados Bancos Múltiples de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 41, literal c) del artículo 44 y del artículo 58 de la Ley Monetaria y Financiera.

407. No es posible el otorgamiento de una licencia, ni la autorización a aperturar una oficina en el exterior, si las Autoridades Monetarias locales no pueden constatar o supervisar In-Situ, a las Casas Matrices o a las Subsidiarias. Esto implica la firma de Memorandos de Entendimiento (Mou's), en caso de que se requiera. No obstante que existen las exigencias anteriores, la Misión Evaluadora no tuvo acceso a Informes de Supervisión Consolidada o de Control de Conglomerados que soporten su aplicación.

408. No se ha incorporado, de manera expresa, en ninguna disposición legal de República Dominicana, las exigencias de que las Instituciones Financieras:

- Presten especial atención al hecho que en los países donde operan sus sucursales, subsidiarias, filiales, agencias u oficinas, no se apliquen las Recomendaciones del GAFI.
- Apliquen el estándar más alto de prevención en el caso que las requisitos ALD/CFT difieran entre el país sede y el país de origen.
- Informen al supervisor cuando sus sucursales, subsidiarias, filiales, agencias u oficinas en el extranjero, no puedan aplicar de manera apropiada las medidas ALD/CFT por ser prohibidas en el país sede.

409. Sin embargo, se informó a la Misión que tales medidas son aplicadas, como mejores prácticas, por algunas entidades bancarias, y además están implícitas en algunos instrumentos jurídicos tales como la Ley No. 183-02 (art. 55), en la *"Guía de Lineamientos..."* emitida por la Superintendencia de Bancos, y en el Reglamento a la Ley No. 92-04 que crea el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera, en cuanto al Riesgo Sistémico.

410. Cabe aquí citar el artículo 8 de *Reglamento para Inversiones en el Exterior y Apertura de Entidades Transfronterizas*.

> *"Los bancos múltiples sólo podrán constituir o mantener inversiones con entidades transfronterizas establecidas en países donde la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana mantenga o pueda suscribir acuerdos de intercambio de información con el organismo supervisor del país anfitrión, que le permitan realizar una efectiva supervisión en base consolidada.*
> *PARRAFO I: Para los bancos múltiples que realicen inversiones en entidades transfronterizas ubicadas en plazas cuyos órganos supervisores no pertenezcan al Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, pero acaten las normas de supervisión emanadas por este ente o por el Grupo de Supervisores de Banca Transfronteriza ("The Off-Shore Group of Banking Supervisors"- OGBS), la entidad con domicilio en estas plazas o con intención de domiciliarse en ellas, deberá proporcionar a la Superintendencia de Bancos la información que ésta le solicite para la correspondiente evaluación sobre la calidad y alcance de la supervisión bancaria en la plaza en cuestión."*

411. Además se debe hacer referencia a la supervisión consolidada a la que están sometidas las Instituciones y Grupos Financieros de República Dominicana conforme la Ley No. 183-02 en sus artículos: 1 (inc. "d"), 41 (inc. "a"), 45 (inc. "a"), 46 (inc. "a"), 57, 58 y 68 (inc. 11), a través de la cual se puede conocer el nivel de coherencia de las medidas DDC que se implementan a nivel de conglomerados; conforme al *Reglamento de Supervisión en Base Consolidada* (artículos 2, 3 y 7); y conforme el Reglamento emitido por la Junta Monetaria para *Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación* (artículos 13 y 16). Es importante señalar que la Supervisión en Base Consolidada y la Supervisión Basada en los Niveles de Riesgos, tal y como es estipulado por las Normas de Basilea (II), es un mecanismo adicional del cual la Superintendencia de Bancos de República Dominicana, como Autoridad Competente y Autoridad Monetaria, dispone para mejorar la calidad de supervisión y obtener más datos ante una posible investigación de lavado de activos. La Misión Evaluadora no tuvo acceso a Informes de Supervisión Consolidada o de Control de Conglomerados que soporten la revisión de estas medidas.

En cuanto al Mercado Bursátil:

412. La Superintendencia de Valores ejerce supervisión sobre el Mercado Bursátil, sin embargo hasta el momento no ha dictado ningún instructivo o circular sobre el tema ALD/CFT y no lo incluye en sus inspecciones. La Misión Evaluadora no tuvo acceso a Informes de Supervisión Consolidada, ni a Acuerdos de Intercambio de Información con homólogas extranjeras.

En cuanto al Mercado de Seguros:

413. La Superintendencia de Seguros ejerce supervisión sobre el Mercado de Seguros., sin embargo, hasta el momento no ha dictado ningún instructivo o circular sobre el tema ALD/CFT y no lo incluye en sus inspecciones. La Misión Evaluadora no tuvo acceso a Informes de Supervisión Consolidada, ni a Acuerdos de Intercambio de Información con homólogas extranjeras.

3.8.2 Recomendaciones y Comentarios

414. Actualizar la regulación y profundizar en el perfil, funciones y calidades del Oficial de Cumplimiento de las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria, principalmente en cuanto: a) conveniencia de función exclusiva, b) compatibilidad con otras funciones según la naturaleza, giro de los negocios, estructura, capital, volumen de actividades y fondos que maneje la entidad, y c) rol del Oficial de Cumplimiento dentro de los Comités de Cumplimiento y dentro de los Grupos Financieros.

415. Es una necesidad permanente que las entidades financieras inviertan en capacitación, en infraestructura técnica y en consultorías especializadas que actualicen todas sus políticas, procedimientos y medidas de control interno ALD/CFT adecuándolas al giro de sus propios negocios y riesgos; y que vayan más allá de las Leyes, Reglamentos y Circulares sobre la materia. En este punto se debe partir de la premisa que cualquier regulación emanada de los órganos del Estado, siempre va a constituir un instrumento de aspectos mínimos a observarse, razón por la cual le corresponde a cada Institución Financiera (primera en conocer su propio negocio), adoptar y ejecutar (con la debida diligencia y conforme las mejores prácticas y estándares internacionales) otras medidas adicionales que sean pertinentes y efectivas en atención a sus propios riesgos.

416. Hacer énfasis en que las entidades financieras dominicanas, como parte de sus políticas, procedimientos y controles internos ALD/CFT, deben desarrollar matrices y mapas de riesgos tomando en cuenta distintos factores como los siguientes: según la propia entidad, según los clientes, según el producto o servicio, según canal de distribución, según la jurisdicción; todo con el objeto no solamente de cumplir con el marco jurídico del país, sino para administrar, monitorear y mitigar los riesgos.

417. Se recomienda, como una sana y mejor práctica, que el Directorio, Junta Directiva o Administración Superior de las respectivas Instituciones Financieras, aprueben los Programas y Políticas de Prevención ALD/CFT y ejerzan una vigilancia permanente sobre su ejecución. El Directorio debe mantenerse informado sobre el desarrollo de los Programas y Políticas de Prevención mediante Informes Ejecutivos periódicos de al menos cada 4 meses.

418. Hacer efectivo la coordinación de competencias para una supervisión consolidada integral en los Sistemas Financieros: Bancario, Bursátil y de Seguro conforme lo manda el inciso "d" del art. 1 de la Ley No. 183-02.

419. Incorporar en la legislación los alcances de la Recomendación 22 del GAFI (medidas para sucursales y subsidiarias extranjeras).

420. Que el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, inste a la Superintendencia de Valores y a la Superintendencia de Seguros, exijan y supervisen que las entidades que operan en esos Mercados, apliquen procedimientos y controles internos ALD/CFT.

421. Se debe aprobar legislación Contra el Financiamiento del terrorismo

3.8.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 15 y 22

	Clasificación	**Resumen de los factores que apoyan la clasificación**
R.15	**PC**	▪ Las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria y la Superintendencia de Bancos, cumplen en gran medida con la Recomendación 15; sin embargo al momento de la visita de Evolución, faltaba una legislación especial que obligue expresamente a dichas entidades al componente de la Prevención del Financiamiento del Terrorismo. Este tema sólo es atendido con enfoque de "sanas y mejores prácticas". ▪ En el Mercado de Valores y en el Mercado de Seguros es casi nulo la labor y políticas en el tema ALD/CFT, tanto en el supervisor como en los supervisados. Igualmente en estos sectores no se cuenta con Oficiales de Cumplimiento.
R.22	**PC**	▪ Aunque existen Reglamentos para operar sucursales, filiales, agencias y Oficinas de Representación en el Extranjero, y para efectuar Supervisión Consolidada, éstos no incorporan los alcances de la Recomendación 22 (medidas para sucursales y subsidiarias extranjeras). ▪ Los reglamentos tampoco incluyen el tema de la Prevención del Financiamiento del Terrorismo.

		▪ La Misión Evaluadora no tuvo acceso a Informes que soporten la Supervisión Consolidada. ▪ Por su parte, en el Mercado de Valores y en el Mercado de Seguros es casi nulo la labor en esta materia.

3.9 Bancos ficticios (R.18)

3.9.1 Descripción y Análisis

<u>Recomendación 18:</u>

422. Los denominados Bancos "pantallas" o "ficticios" representan una verdadera distorsión en cualquier Sistema Financiero, y los países deben prohibirlos, o no aprobar su establecimiento, o no permitir que continúen operando. En la República Dominicana, los Bancos "ficticios" están prohibidos bajo el término Bancos "Concha" o "Shell" en un instrumento administrativo dictado por la Junta Monetaria como es el *Reglamento para Inversiones en el Exterior y Apertura de Entidades Transfronterizas*, en cuyo literal a) del artículo 18 establece:

> *"Se prohíbe a los bancos múltiples: a) Constituir o conformar Bancos Concha (Shell Banks)"*

423. Este mismo Reglamento, en su artículo 4, inciso c), define a los llamados Bancos "Concha" del modo siguiente:

> *"Se entiende cualquier entidad que no tiene presencia física significativa en el país donde se ha constituido y obtenido su licencia para operar y no ha declarado a la autoridad regulatoria competente su vinculación a ningún banco múltiple local, grupo económico o grupo financiero que sea sujeto de supervisión consolidada por parte de la Superintendencia de Bancos de República Dominicana".*

No obstante lo anterior, esta prohibición se torna ineficaz en tanto en cuanto no se prevé ninguna sanción disuasiva que castigue su incumplimiento.

424. Relaciones de Banca Corresponsal con Bancos Ficticios no deben ser permitidas. En República Dominicana no existe una prohibición expresa al respecto, ni una sanción que la haga efectiva y disuasiva ante su incumplimiento. Sin embargo, la Superintendencia de Bancos a través de instrumentos:*"Guía de Lineamientos..."* y el *"Instructivo Conozca su Cliente"*, instruye a las entidades de intermediación financiera y cambiaria, que en sus relaciones transnacionales tengan en cuenta el riesgo que representa el negociar con entidades establecidas en países o territorios que sean motivos de preocupación (por no ser cooperadores y por elevada percepción del nivel de corrupción), haciendo uso de la Lista OFAC, Lista de Transparencia Internacional, y además se recomienda que se tengan en cuenta ciertas operaciones de Banca Corresponsal y de relaciones de corresponsalía, que pudiesen configurar señales de alerta**.**

425. La Junta Monetaria de República Dominicana emitió en el año 2004 el *Reglamento para Inversiones en el Exterior y Apertura de Entidades Transfronterizas*, en cuyo artículo 16 se establece:

> *"Los bancos múltiples, previa autorización de la Superintendencia de Bancos, podrán ofrecer a clientes de una entidad transfronteriza donde éstos o su controlador, sean*

controladores, los servicios siguientes: a) Emitir órdenes de pago, giro contra sus propias oficinas o corresponsales, y efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos".

Además, existe un instrumento de uso exclusivo para las Instituciones Financieras emitido por la Superintendencia de Bancos denominado *"Auto Evaluación del Grado de Riesgo de Lavado de Dinero"* en cuyo punto 18 de "Factor de Riesgo" se prevé: "Falta de conocimiento completo de los bancos corresponsales".

426. La Misión Evaluadora no tuvo acceso a información por la que se constate que en República Dominicana se documenta de manera específica las responsabilidades ALD/CFT de las instituciones financieras en ocasión de relación de corresponsalía.

427. Las Instituciones Financieras deben de tener la seguridad de que sus cuentas en otro país no son utilizadas por bancos ficticios, sin embargo en República Dominicana no existe ninguna disposición que de manera expresa se refiere a este punto. En general, la*"Guía de Lineamientos..."* y el *"Instructivo Conozca su Cliente"*, instruye específicamente cómo se debe proceder en cuanto a los Bancos Corresponsales, lo mismo el citado *Reglamento para Inversiones en el Exterior y Apertura de Entidades Transfronterizas.* La Supervisión en Base Consolidada ayuda, como ya se ha indicado, a determinar posibles negocios con países y territorios cuyo nivel de cumplimiento sea débil. Lo mismo, si se efectúan negocios con entidades ficticias.

3.9.2 Recomendaciones y Comentarios

428. Es conveniente que los Bancos de República Dominicana realicen revisiones sistemáticas de sus cuentas corresponsales con bancos extranjeros, y cerciorarse de que éstos aplican medidas ALD/CFT, a fin de identificar a los bancos de alto riesgo y cerrar las cuentas con bancos calificados como problemáticos.

429. Se debería incluir en el *Reglamento para Inversiones en el Exterior y Apertura de Entidades Transfronterizas*, o en otro instrumento, una sanción eficaz, proporcionada y disuasiva para los que incumplan con la prohibición de constituir bancos ficticios.

430. Debe establecerse prohibición expresa, y su respectiva sanción, de mantener vínculos de corresponsalía con bancos ficticios.

431. Sin perjuicio de las prohibiciones y sanciones que pudieran establecerse sobre bancos ficticios, las Instituciones Financieras deben promover autorregulaciones sobre la materia en interés propio y ponderando sus propios riesgos.

3.9.3 Cumplimiento de la Recomendación 18

	Clasificación	**Resumen de los factores que apoyan la clasificación**
R.18	**PC**	▪ No existen sanciones expresas aplicables en caso no se observe la prohibición de constituir Bancos "Concha". ▪ La Misión Evaluadora no tuvo acceso a información específica por la que se constatara que las Instituciones Financieras aplican de modo efectivo medidas específicas para evitar que sus cuentas corresponsales sean utilizadas por Bancos "Pantalla".

Regulación, supervisión, monitoreo y sanciones

3.10 El sistema de supervisión y vigilancia – las autoridades competentes y las Organizaciones de Autorregulación
Papel, funciones, deberes y facultades (incluyendo sanciones) (R.17, 23, 29 y 30)

3.10.1 Descripción y Análisis

Recomendación 17:

432. Para el caso en que los Sujetos Obligados a desarrollar políticas ALD/CFT no las implementen o lo hagan de un modo indebido, deben existir y estar disponibles sanciones penales, civiles o administrativos, mismas que han de ser efectivas, proporcionadas y disuasivas. En República Dominicana existe una vasta regulación sobre esta Recomendación. En materia penal y administrativa se cuenta principalmente con la Ley No. 72-02: *Ley Sobre Lavado de Activos Provenientes del Trafico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves*, en sus artículos del 3 al 8 del 18 al 30 y del 42 al 53. Y además se cuenta con la Ley No. 183-02: *Ley Monetaria y Financiera*, en sus artículos 66 al 72establece las sanciones administrativas aplicables a las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria, mismas que son independientes de las posibles sanciones penales, no tienen además naturaleza indemnizatoria ni compensatoria e incluyen varias relacionadas al tema Anti-Lavado de Dinero. Además la Junta Monetario en diciembre del 2003 emitió un Reglamento sobre Sanciones en el que se prevén tema sobre Lavado de Dinero.

433. En el país no existen sanciones penales, civiles o administrativas aplicables al tema de Financiamiento del Terrorismo por cuanto aún no existe Ley sobre la materia.

434. La legislación dominicana establece las autoridades competentes para la aplicación de las sanciones respectivas. La Ley 72.02, respecto a la designación de Autoridades para aplicar sanciones dispone:

> *"Art. 48. La Superintendencia de Bancos es la entidad competente para la imposición de la sanción administrativa/ cuando se trate de falta cometida por un sujeto obligado sometido a su supervisión/ o de su funcionario o empleado, quedando bajo la competencia de la Junta Monetaria proceder a conocer del recurso de apelación interpuesto por la persona sancionada en los treinta (30) días siguientes a la notificación de la sanción para revocarla o confirmarla en un plazo de treinta (30) días.*
> *Art. 49. La Dirección General de Impuestos Internos será el órgano público competente para la imposición de la sanción administrativa cuando se trate de falta cometida por un sujeto obligado no sometido a la supervisión de la Superintendencia de Bancos/ o de sus funcionarios o empleados. El Secretario de Estado de Finanzas tendrá facultad para conocer el recurso interpuesto por el interesado dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación de la sanción administrativa/ sanción que podrá ser revocada o confirmada.*
> *Art. 50. La decisión de la Junta Monetaria y del Secretario de Estado de Finanzas/ con motivo del recurso interpuesto por el sujeto obligado o su funcionario empleado, estará investida de la característica de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos.*
> *Art. 51. Los órganos públicos competentes a los casos señalados no podrán/ a pena de nulidad/ imponer ninguna de las sanciones administrativas previstas en esta ley a los sujetos obligados/ sus funcionarios o empleados/ sin previamente notificarles de forma*

detallada la falta grave, y de concederles un plazo no menor de quince (15) días para que expongan sus consideraciones al respecto.
Art. 52. El monto de las multas a los sujetos obligados será traspasado/ dentro de los diez (10) días siguientes a su cobro, al Comité Nacional contra el Lavado de Activos para que lo destine conforme a lo que establece la presente ley.
Art. 53. Cuando por causa de falta grave cometida se incurra en una de las infracciones previstas en el artículo 3 de esta ley, el procedimiento administrativo sancionador quedará sobreseído hasta tanto intervenga sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal."

435. En el ámbito del Sistema de Financiero y Cambiario, la Ley No. 183-02, en su artículo 1, inciso "b", establece:

"Alcance de la Regulación. La regulación del sistema monetario y financiero en todo el territorio de la República Dominicana se lleva a cabo exclusivamente por la Administración Monetaria y Financiera. La regulación del sistema comprende la fijación de políticas, reglamentación, ejecución, supervisión y aplicación de sanciones en los términos establecidos en esta Ley y en los Reglamentos dictados para su desarrollo."

En esa misma línea está enfocado el art. 19 de la misma Ley.

436. Las Superintendencias de Seguros y Valores no son autoridades competentes para imponer sanciones administrativas en el tema de Lavado de Dinero, sino la Dirección General de Impuestos Internos conforme el artículo 49 de la Ley No. 72-02.

437. En República Dominicana las sanciones por incumplimiento de las políticas Anti-Lavado de Dinero no solamente son aplicables a los Sujetos Obligados propiamente dichos(en lo que están incluidas las Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria)., sino también a sus empleados y funcionarios, representantes y directores, responsables de tal situación, conforme los artículos 7 (inciso "a"), 42 y el artículo 44 de la Ley No. 72-02:

"Art. 7.- Incurre en infracción penal y le será aplicable la pena establecida en el capítulo de las sanciones (ver artículos 22, 23 y 24): a) El empleado, funcionario, director u otro representante autorizado de los sujetos obligados que, actuando como tales, no cumplan con las obligaciones establecidas en el numeral 6 del artículo 41 de esta ley, o que falsee o adultere los registros o informes aludidos en el numeral 4 del mencionado artículo;"
"Art. 42.- Los Sujetos obligados podrán incurrir en sanciones administrativas, dependiendo de la naturaleza de la falta, independientemente de las sanciones penales que les sean aplicables a sus empleados, funcionarios y directores por las infracciones previstas en esta ley."
"Art. 44. El sujeto obligado que incurra en una falta a las previsiones de esta ley será sancionado con una amonestación privada o una multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de ciento cincuenta (150) salarios mínimos.
Párrafo: Independientemente de la sanción que le corresponda al sujeto obligado por la comisión de la falta, se impondrá al funcionario o empleado directamente responsable del incumplimiento de la obligación, amonestación privada o suspensión temporal en el cargo, así como una multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de ciento cincuenta (150) salarios mínimos."

438. No obstante, se debe señalar lo siguiente:

- No existe ninguna disposición que establezca sanciones expresas aplicable de manera indubitable a los Directores de los Sujetos Obligados.
- No se ha impuesto ni una sola sanción administrativa por el tema de Lavado de Dinero por parte de las Superintendencias de Bancos, de Seguros y de Valores. Esto fue confirmado por las instituciones supervisadas. En esto existe una gran incongruencia por cuanto la Superintendencia de Bancos afirma que sí se han impuesto sanciones, y al respecto proporcionó estadísticas. A la Misión Evaluadora no se le proporcionó documentos, circulares, memorandos, comunicaciones o constancias que soporten la imposición de sanciones ni docuentos fiscales que soportaran la aplicación y pago efectivo de sanciones administrativas pecuniarias (multas).
- No se han impuesto ni están previstas sanciones penales, civiles y administrativas por el tema del Financiamiento del Terrorismo, por cuanto no se cuenta aún con la legislación respectiva.

439. Aspectos sobre la proporcionalidad de las sanciones administrativas, incluyendo el retiro de licencia para operar, República Dominicana las tiene previsto en los artículos 45, 46 y 47 de la Ley No. 72-02. En cuanto a la facultad de retirar, restringir o suspender la licencia para operar a las Instituciones Financieras, la Ley No. 183-02 lo prevé en sus artículos 62, inciso "f" y 70, inciso 1, pero únicamente referido al caso de disolución de la entidad y en caso de incumplimiento al alcance del artículo 39 de dicha Ley, y no en el tema exclusivo ALD/CFT.

Recomendación 23:

440. Las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria en República Dominicana están bajo la regulación de la Junta Monetaria y bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos, conforme la Ley No. 183-02: *"Ley Monetaria y Financiera"*. La Superintendencia de Bancos, como autoridad competente, es la responsable de cerciorarse de que las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria de República Dominicana aplican y cumplen con políticas y procedimientos ALD/CFT. Según se informó la Misión, la periodicidad de las inspecciones *in situ* (de campo) que desarrolla la Superintendencia de Bancos es de 1 vez al año en cada entidad, pero la supervisión *extra situ* (de gabinete) es permanente. Sobre el particular, el artículo 57 de la Ley 183-02, establece: "(...) La Superintendencia de Bancos establecerá a principios de cada año calendario una plan general estimativo de las supervisiones que deban llevarse a cabo en el sistema.."

441. Estas inspecciones *in situ* son especiales y rápidas (3 semanas). Desde hace 3 años el segmento ALD/CFT está presente en las inspecciones. La Superintendencia de Bancos cuenta con instrumentos para las inspecciones: *"Manual de Procedimientos para verificar, inspeccionar y diagnosticar los Programas de Prevención del Lavado de Dinero"* y *"Evaluación de la Estructura de Control Interno Referente a las Políticas Preventivas de Lavado de Dinero"*. El *Departamento de Inteligencia Financiera* de la Superintendencia de Bancos, conforme su naturaleza y estructura, juega su rol en la parte de supervisión *extra- situ*, y no participan en las inspecciones *in situ*, recayendo esta responsabilidad en otras áreas de la Superintendencia de Bancos que tienen sus propios inspectores: como son el *Departamento de Inspección* para los casos de las Entidades de Intermediación Financiera, y el *Departamento de Supervisión Cambiaria* para los casos de los Agentes de Cambio y Remesadoras.

442. Los principales temas de cumplimiento de parte de las Entidades de Intermediación Financiera y Cambiarias, tratados en los Manuales y Formularios de Inspección y/o Evaluación, son los siguientes:

- Responsabilidades del Oficial de Cumplimiento.
- Manual de Control Interno para prevenir y detectar operaciones ilícitas.
- Implementación del Instructivo CSC (SB-006-2001) y del Formulario F-01
- Guía de Lineamientos de Prevención de LA, FT y PPE's.
- Modelos Alternativos que garanticen las mejores prácticas.
- Lista y Selección de Clientes con transacciones mayores de US$10.0 mil.
- Observaciones Generales del Inspector.

443. Según se informó la Misión evaluadora, el *Departamento de Inteligencia Financiera* ejerce una función pro-activa en relación a los Informes de Inspección en cuanto al segmento ALD/CFT, emitiendo dictámenes y dando seguimiento puntual a los casos bajo un riguroso análisis *extra-situ.* Para esta labor actualmente cuenta con 3 analistas. Por ejemplo, cuando el *Departamento de Inteligencia Financiera* recibe reportes de incumplimiento o violación al *"Instructivo Conozca su Cliente"* o a la *"Guía de Lineamientos..."*, tal información la remite al *Departamento de Normas* de la misma Superintendencia de Bancos a fin de establecer las sanciones correspondientes. Según informaron las mismas entidades supervisadas que visitó la Misión Evaluadora, en la práctica no se ha impuesto ni una sola sanción a ninguna entidad por incumplimiento de sus obligaciones ALD/CFT. No obstante, la Superintendencia de Bancos presentó a la Misión Evaluadora las siguientes estadísticas de Sanciones Administrativas por el tema ALD/CFT aplicadas a las entidades que supervisa**:**

Año 2002	Año 2003	Año 2004
2	9	0

444. Por otro lado, a partir de entrevistas con inspectores de la Superintendencia de Bancos, la Misión Evaluadora percibió falta de retroalimentación entre los inspectores y el *Departamento de Inteligencia Financiera*. No se tuvo acceso a papeles de trabajo de los inspectores en el cual se indicaran las debilidades detectadas y el plan de seguimiento y mejoramiento de las mismas, y La Misión Evaluadora solamente tuvo acceso a una muestra o copia de un borrador de lo que es un Informe de Inspección In-Situ, basado en el Procedimiento de Verificación In-Situ implantado por la Superintendencia de Bancos. Según los inspectores entrevistados, en el 2005 (a octubre) no se habían realizado inspecciones ALD/CFT. Parece ser que la Superintendencia de Bancos, por tratar de priorizar al *Departamento de Inteligencia Financiera* como si se tratase de una UAF, y dándole esa función, ha descuidado las inspecciones integrales (*in situ y extra situ)* de los programas de prevención ALD/CFT en las entidades bajo su supervisión, lo cual debería de ser su principal tarea.

445. La Misión Evaluadora no obtuvo Estadísticas sobre las Inspecciones In Situ ALD/CFT que realiza la Superintendencia de Bancos sobre las Entidades Financieras y Cambiarias que supervisa.

446. En República Dominicana las empresas de Remesas y Canjes de Dinero o Moneda son Sujetos Obligados conforme la Ley No. 72-02; y están registrados y reciben licencia para operar conforme los artículos 29 y 30 de la Ley No. 183-02. El Reglamento Cambiario emitido por la Junta Monetaria en febrero de 2004 es muy amplio sobre el tema de las empresas de Cambio y Remesadotes de Dinero en sus artículos: 16, 17, 22, 23, 24, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 41 y 42. Esta última disposición establece:

> *"La Superintendencia de Bancos tendrá la función de ejercer, con plena autonomía funcional, la supervisión de los intermediarios financieros, en el marco de las disposiciones que establece la Ley Monetaria y Financiera. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, la Superintendencia también será responsable de la supervisión de*

los agentes de remesas y cambio, y, agentes de cambio, respecto al cumplimiento de normas contables, operativas y de gestión, sistemas de control interno, así como la delimitación de las responsabilidades internas de dichas instituciones y la aplicación de las sanciones que correspondan, en el marco de las disposiciones que establece la Ley Monetaria y sus Reglamentos."

447. El régimen de supervisión de cada sector implica un protocolo similar de registro y supervisión. No obstante, las entidades que operan en los Mercados de Seguros y Bursátil, y sus respectivas Superintendencias, aún tienen pendientes el tomar medidas de prevención, vigilancia y supervisión en el tema ALD/CFT.

Recomendación 29:

448. Ley No. 72-02: *Ley Sobre Lavado de Activos Provenientes del Trafico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves*, su Reglamento (Decreto 20-03), la Ley No. 183-02: *Ley Monetaria y Financiera*, sus reglamentos de aplicación, prevén las facultades que posee la Superintendencia de Bancos para vigilar y asegurar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras y agentes de cambios, para combatir el Lavado de Activos. No así el tema del Financiamiento del Terrorismo, el cual según nos informó la Superintendencia de Bancos, es supervisado no como obligación, sino, únicamente en base a las mejores prácticas, y en atención al interés y riesgo de las entidades supervisadas.

449. El Decreto No. 20-03 que le sirve de Reglamento a la Ley No. 72-02, establece en su artículo 13, literales c, d, y f, que las Obligaciones de las Autoridades Competentes. Conforme a derecho, la Secretaría de Estado de Finanzas, las Superintendencias de Bancos, Seguros, Valores; Fondos de Pensiones o cualquier otra Autoridad Competente que supervise a cualquier sector o entidad de la economía nacional, tendrán entre otras obligaciones, las siguientes:

"c. Examinar, controlar o fiscalizar a los sujetos obligados, así como reglamentar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de registro y notificaciones establecidas en la Ley No. 72-02, de fecha 7 de junio del 2002, y en el presente Reglamento;"

"d. Verificar mediante exámenes regulares que las instituciones supervisadas posean y apliquen los programas de cumplimiento obligatorio a que se refiere la Ley No. 72-02, de fecha 7 de junio del 2002, y este Reglamento;"

"f. Dictar instructivos o recomendaciones que ayuden a los sujetos obligados a detectar patrones sospechosos en la conducta de sus clientes. Esas pautas se desarrollarán tomando en cuenta técnicas modernas y seguras de manejo de activos y servirán como elemento educativo para el personal de los sujetos obligados."

450. Sin embargo, las Leyes respectivas de las Superintendencias de Seguros y de Valores (Leyes No. 146-02 y No. 19-2000) no señalan expresamente la facultad de dichas entidades de vigilar el tema ALD/CFT en los Mercados de Seguros y de Valores.

451. Conforme los artículos 57 y 58 de la Ley No. 183-02, la Superintendencia de Bancos, que supervisa a las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria, está facultada para realizar inspecciones in situ y extra situ sobre el tema Anti-Lavado de Dinero incluyendo supervisión en base consolidada. Para el cumplimiento de lo anterior, la Superintendencia de Bancos cuenta con el *Departamento de Inteligencia Financiera* que hace la labor *extra-situ* y los *Departamentos de Inspección* (bancaria y cambiaria) que hacen labor *in situ*; sin embargo la Misión Evaluadora solamente tuvo acceso a una muestra o copia de un borrador de lo que es un Informe de Inspección In-Situ, y se percibió falta de coordinación y retroalimentación entre ambas áreas de trabajo. Por ejemplo, los inspectores no saben del seguimiento que hace el

Departamento de Inteligencia Financiera sobre los resultados de un Informe de Inspección. Según se nos informó las inspecciones *in situ* en el tema Anti-Lavado de Activos, se implementan recientemente, desde el año 2004. La Misión Evaluadora no obtuvo estadísticas sobre las Inspecciones In Situ que realiza la Superintendencia de Bancos.

452. En lo que respecta a los Mercados de Seguros y Valores, se nos informó que sus respectivas Superintendencias tienen facultad de inspecciones, pero en la práctica no las implementan en el tema Ani-Lavado de Dinero, menos aún en el tema Contra el Financiamiento del Terrorismo por cuanto no existe Ley sobre la materia.

453. La No. 72-02 establece en su artículo 41 las Obligaciones de los Sujetos Obligados, así como en el artículo 10 del Decreto 20-03. Además, en relación a las Sanciones Administrativas, la Ley No. 72-02 ofrece indicaciones al respecto desde sus artículos 42 al 47, facultando a la Superintendencia de Bancos a imponer estas sanciones a las entidades que están bajo su supervisión (articulo 48), y a la Dirección General de Impuestos Internos, cuando las faltas sean cometidas por entidades que no están bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos (artículo 49). Para ampliar sobre este punto ver el análisis sobre la Recomendación 17.

Recomendación 30:

454. En República Dominicana en lo que respecta a los Mercados Financieros, las autoridades competentes son: la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Seguros y la Superintendencia de Valores. De estas 3 Superintendencias, únicamente la de Bancos está haciendo esfuerzos sobre el tema, y cuenta con personal muy calificado en el tema, sin embargo siempre se va a requerir de capacitación y tecnología actualizada. En la Superintendencia de Bancos, el *Departamento de Inteligencia Financiera* cuenta con doce (12) miembros que son apalancados por el resto de la estructura organizacional de esa institución. Los recursos sobre el tema están destinados principalmente a este *Departamento de Inteligencia Financiera*, que hace labor *extra situ,* sin embargo se requiere de mayor capacitación al personal de los *Departamentos de Inspección* (labor *in situ*), que redunde en una comunicación y retroalimentación más fluida entre ambas importantes áreas de trabajo.

455. Para formar parte de la Superintendencia de Bancos, se ha exigido un estándar mínimo de preparación y experiencia laboral, sobre la base de los artículos 6 (inciso "c") y 21 (incisos "b" y "g") de la Ley No. 183-02. Sin embargo la Misión Avaladora no tuvo acceso a soportes de la celebración de concursos conforme lo establece el referido art. 6. Por otro lado, el Art.7, Literal b, de la Ley 72-02, establece penas a los servidores públicos que incurran en faltas de confidencialidad.

456. La Misión Evaluadora pudo constatar que el personal de la Superintendencia de Bancos, sí recibe capacitación adecuada en los temas ALD/CFT que es aplicada en el ámbito de su competencia. No obstante las Superintendencias de Seguros y de Valores apenas inician esfuerzos sobre el particular.

3.10.2 Recomendaciones y Comentarios

457. Se hace necesario que a través de una reforma a la Ley No. 72-02 la Superintendencia de Seguros y la Superintendencia de Valores sean también autoridades competentes para aplicar sanciones en el tema ALD.

458. Las respectivas Superintendencias: de Bancos, de Valores y de Seguros, deben aplicar sanciones administrativas eficaces, proporcionadas y disuasivas ante incumplimientos de las instituciones financieras en la prevención ALD/CFT, por cuanto hasta el momento no han impuesto ni una sola sanción sobre el tema según nos informaron las entidades financieras visitadas. No obstante, la Superintendencia de Bancos presentó unas estadísticas en donde se imponen 2 sanciones en el 2002 y 9 sanciones en el 2003. Seríaconveniente, para efectos disuasorios, que dichas sanciones administrativas se publiquen en los periódicos escritos de circulación nacional, sobre la base legal necesaria.

459. En las Leyes No. 183-02, No.146-02 y No.19-2000, deben incluirse la posibilidad de retirar, restringir o suspender las respectivas licencias para operar a las entidades bajo la supervisión respectivamente de las Superintendencias de Bancos, de Seguros y de Valores, lo cual sí está previsto en el art. 45 de la Ley No. 72-02.

460. Se recomienda actualizar el Manual de Procedimientos de verificación e inspección de la Superintendencia de Bancos conforme la Ley 72-02, por cuanto dicho Manual se centra en lo establecido en la Ley 50-88. Por ejemplo en la página 15 del Manual de Procedimientos se expresa: *"(...) aspectos que la Superintendencia de Bancos debe examinar para comprobar la existencia de un programa preventivo y de detección de los delitos previstos en la Ley 50-88, identificados en el punto 2 de este documento"*. Por ejemplo en la página 18 se expresa: "*Sistema de registro de transacciones y resguardo de documentos adecuados que asegure que estos serán retenidos por cinco (5) años."*. En esto se puede notar que no hay congruencia con el plazo de 10 años establecido en el art. 41, inciso 6, de la Ley 72-02, y en el art. 51 de la Ley 183-02. Por ejemplo en la página 20 se expresa: *"Auditorías internas periódicas para comprobar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley No. 50-88, Decreto No. 288-96 y Resolución No. 06-2001."*.

461. La Superintendencia de Bancos deben implementar supervisiones ALD en el Banco Central.

462. La Superintendencia de Bancos debe reforzar sus *Departamentos de Inspección,* y retroalimentar la labor de éstos con la realizada por su *Departamento de Inteligencia Financiera.* Además, debe implementar sistemas estadísticos que reflejen sus labores anuales de inspección.

463. Es necesario que todas las entidades financieras supervisadas procuren adoptar los estándares y mejores prácticas internacionales, más allá de las mínimos establecido en las leyes y reglamentos del país.

464. En la Ley No. 183-02: *Ley Monetaria y Financiera*, en el *Reglamento Monetario y Financiero*, en el *Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación*, deberían de establecerse los requisitos específicos de idoneidad para directores y para la administración superior de las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria, lo cual debe incluir aspectos de conocimiento del negocio y de integridad moral, e igualmente debe establecerse la facultad expresa de la entidad supervisora para remover de dichos cargos a personas que no cumplan con dichos requisitos.

465. Debería emitirse un *Código de Idoneidad y Conducta* para Accionistas, Directores y Gerentes de las Instituciones Financieras, Cambiarias, Bursátiles y de Seguros.

466. Que en las Leyes (Seguros y Bursátil) se incluyan disposiciones expresas sobre la supervisión del tema ALD/CFT.

467. Que la Secretaría de Estado de Finanzas, bajo cuya dependencia está la Superintendencia de Seguros, y el mismo Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, tome medidas urgentes que sean necesarias para dicha Superintendencia de Seguros empiece a aplicar medidas eficaces ALD/CFT en las instituciones que supervisa, lo cual debe incluir la asignación de recursos adecuados y suficientes (humanos, financieros y técnicos) para el tema específico ALD/CFT a favor de las Superintendencias de Seguros y de Valores.

468. Para supervisores y supervisados de los Mercados Financieros en general, se requiere de una mayor y especializada capacitación en el tema de prevención del Financiamiento del Terrorismo, que debe incluir la identificación de Señales de Alerta y Patrones de Conducta para la presentación de ROS sobre este aspecto.

469. Debería tipificar y normar el delito de Financiamiento del Terrorismo.

3.10.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 17, 23 (criterios 23.2, 23.4, 23.6-23.7), 29 y 30

	Clasificación	**Resumen de los factores afines a la s.3.10 que apoyan la clasificación general**
R.17	**PC**	• En la práctica, ninguna de las Superintendencias de Bancos, de Seguros y de Valores, no ha impuesto ni una sola sanción administrativa en el tema ALD según manifestaron las entidades supervisadas. No obstante, la Superintendencia de Bancos presentó unas estadísticas en donde se imponen 2 sanciones en el 2002 y 9 sanciones en el 2003. • Al momento de la visita de evaluación no se prevé ninguna sanción, ni penal, ni civil, ni administrativa en el tema del Financiamiento del Terrorismo.
R.23	**PC**[22]	• La Misión Evaluadora solamente tuvo acceso a una sola muestra o copia de un borrador de informe de Inspección In situ. Se considera que una sola muestra de borrador de Informe de Inspección no es representativo para emitir una opinión conclusiva sobre si es o no adecuada la inspección. • Se percibe falta de coordinación entre el *Departamento de Inteligencia Financiera* (labor *extra situ*) de la Superintendencia de Bancos y los Departamentos de Inspección (labor *in situ*) en cuanto a la emisión, retroalimentación y seguimiento de los Informes de Inspección. • La Misión Evaluadora no obtuvo Estadísticas sobre las Inspecciones In Situ ALD/CFT que realiza la Superintendencia de Bancos sobre las Instituciones Financieras y Cambiarias que supervisa. • Entre los requisitos de idoneidad para directores y administradores superiores de las empresas obligadas (para otorgar licencias), la legislación no prevé expresamente la obligación de que dichos funcionarios conozcan el negocio de que se trate, ya que de ese modo

[22] Ver también información relacionado con la Recomendación 23 en las secciones 3.11.3 y 3.13.3.

		estarían obligados a conocer también los riesgos inherentes a los mismos, entre ellos el LD y el FT. • Las entidades que operan en los Mercados de Seguros y Bursátil, y sus respectivas Superintendencias, aún tienen pendientes el tomar medidas de prevención, vigilancia y supervisión en el tema ALD/CFT. • No esta tipificado por ley el Financiamiento del Terrorismo.
R.29	**PC**[23]	• La Superintendencia de Bancos es la única entidad supervisora que hace labor de inspección en el tema ALD/CFT, labor iniciada en el año 2004. , La Misión Evaluadora no tuvo acceso a Informes de Inspección en el tema específico ALD/CFT, ni a estadísticas sobre los mismos.. • Las Superintendencia de Seguros y Valores no han hecho ningún trabajo sobre el tema.
R.30	**PC**[24]	▪ Las Superintendencias de Valores y de Seguros, así como las entidades que éstas supervisan, no destinan, del todo, recursos humanos, financieros y técnicos para prevenir el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

3.11 Instituciones financieras – entrada al mercado y propiedad/control (R.23)

3.11.1 Descripción y Análisis

Recomendación 23:

470. Las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria en República Dominicana están bajo la regulación de la Junta Monetaria y bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos, conforme la Ley No. 183-02: *"Ley Monetaria y Financiera"*.
El artículo 2, inciso b), de dicha Ley, establece:

> *"Regulación del Sistema Financiero. La regulación del sistema financiero tendrá por objeto velar por el cumplimiento de las condiciones de liquidez, solvencia y gestión que deben cumplir en todo momento las entidades de intermediación financiera de conformidad con lo establecido en esta Ley, para procurar el normal funcionamiento del sistema en un entorno de competitividad, eficiencia y libre mercado."*

471. El artículo 57 de dicha Ley, establece:

> *"Obligación de Sometimiento y Alcance. Las entidades de intermediación financiera estarán, individualmente y en base consolidada, bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos en el modo, forma, alcance y de acuerdo al procedimiento determinado reglamentariamente. La supervisión podrá consistir en análisis de gabinete e inspección de campo. (...)"*

472. El artículo 19 de la Ley No. 183-02, expresa la principal función de la Superintendencia de Bancos:

[23] Ver también información relacionado con la Recomendación 29 en la Sección 3.13.3

[24] Ver también información relacionado con la Recomendación 30 en las secciones 2.5.3 y 2.6.3

"La Superintendencia de Bancos tiene por función realizar, con plena autonomía funcional, la supervisión de las entidades de intermediación financiera, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de dichas entidades de los dispuesto en esta Ley, Reglamentos, Instructivos y Circulares (...) La Superintendencia de Bancos tiene potestad reglamentaria interna de carácter auto-organizativo con aprobación de la Junta Monetaria, así como potestad reglamentaria subordinada para desarrollar, a través de Instructivos, lo dispuesto en los Reglamentos relativos a las materias propias de su competencia."

473. Los requisitos específicos para obtener autorización para operar son recogidos en el *Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación*, aprobado por la Junta Monetaria el 11 de mayo del 2004. Por otro lado la Superintendencia de Bancos, respecto a las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria, es autoridad competente en el tema ALD/CFT de acuerdo con el art. 1 de la Ley 72-02 y además forma parte del *Comité Nacional contra el Lavado de Activos* conforme el art. 56 de esta misma Ley. Pues en el país existen requisitos específicos para tener acceso al Mercado Financiero y Cambiario, y obtener autorización o licencia para operar conforme la Ley No. 183-02: *Ley Monetaria y Financiera*, el *Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación*, aprobado por la Junta Monetaria el 11 de mayo del 2004, y el *Reglamento Cambiario* emitido por la Junta Monetaria en febrero de 2004. Existen también disposiciones que prevén un control sobre la propiedad accionaria de las Instituciones Financieras, principalmente en el artículo 38 de la Ley No. 183-02 referido a Normas Societarias. Para operar en el Mercado Bursátil la Ley No.19-2000: *Ley Mercado de Valores* (artículos 38 y 60) y Reglamento de dicha Ley, establecen los requisitos para obtener autorización y registrarse. Y sobre el tema en el Mercado de Seguros, disponen los artículos 12 y 13 de la Ley No. 146-02: *Ley Sobre Seguros y Fianzas.*

474. Las entidades que en el tema ALD/CFT están bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos, son: Bancos, Otras Instituciones de Intermediación Financiera (Entidades de Crédito), Agentes de Cambio-Canjeadores, Agentes Remesadores, y Banco Central; todas las cuales están, a distintos niveles de progreso, haciendo esfuerzos significativos en la implementación de las Recomendaciones del GAFI. La Superintendencia de Bancos cuenta con un Manual de Procedimientos para verificar, inspeccionar y diagnosticar los Programas de Prevención del Lavado de Dinero en las Entidades de Intermediación Financiera y de Intermediación Cambiaria. Para estas inspecciones, la Superintendencia de Bancos utiliza la misma Metodología de Evaluación COSO que es de carácter general para todos los aspectos del Sistema de Control Interno. Sin embargo se detectó que este Manual de Procedimientos no está adaptado a la Ley 72-02, sino que aún hace referencia a la Ley 50-88 tal como se menciono anteriormente.

475. Otro instrumento con que cuenta la Superintendencia de Bancos para estos fines, es el denominado: *"Evaluación de la Estructura de Control Interno Referente a las Políticas Preventivas de Lavado de Dinero"*. Por su parte, las Instituciones Financieras que operan en el Mercado de Seguros y en el Mercado Bursátil, también cuentan con sus respectivas Superintendencias: La Superintendencia de Seguros conforme la Ley No. 146-02: *Ley sobre Seguros y Fianzas*, y la Superintendencia de Valores conforme la Ley No.19-2000: *Ley del Mercado de Valores.* No obstante, estas Superintendencias no cuentan con políticas de supervisión del tema ALD/CFT.

476. En cuanto a medidas para impedir que criminales o sus asociados sean socios o tengan incidencia interna en las Instituciones Financieras, el literal b) del artículo 13, del Reglamento 20-03, establece:

"b) Adoptar las medidas necesarias para prevenir y/o evitar que cualquier persona no idónea, controle o participe directa o indirectamente en la dirección, gestión u operación de un sujeto obligado; tales como:

1. Los que hayan sido condenados a cumplir penas aflictivas e infamantes.

2. Los que hayan sido condenados por delitos de naturaleza económica o por lavado de activos.

3. Las personas legalmente incapaces o que hayan sido objeto de remoción de sus cargos en la Administración Monetaria y Financiera, a causa de una actividad ilícita en el ejercicio de sus funciones.

4. Los que se encuentren prestando servicios a la Administración Monetaria y Financiera, los que fueron directores o administradores de una entidad de intermediación financiera, nacional o extranjera, durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha en que a la entidad le haya sido revocada la autorización para operar por sanción o haya incumplido de manera reiterada normas regulatorias y planes de recuperación o haya sido sometida a un procedimiento de disolución o liquidación forzosa, o declarada en quiebra o bancarrota o incurriera en procedimientos de similar naturaleza.

5. Los que hayan sido sancionados por infracción grave a las normas vigentes con la separación del cargo e inhabilitación para desempeñarlo.

6. Las personas que hayan sido sancionadas por infracciones a las normas reguladoras del mercado de valores.

7. Los insolventes.

8. Los que hayan sido miembros del Consejo Directivo de una entidad previo a una operación de salvamento por parte del Estado"

Por estar un tanto vinculado al tema, se debe tener presente el artículo 38 dela Ley No. 183-02, referido a Normas Societarias.

477. Las Instituciones Financieras deben tener Directores y Administradores Superiores idóneos, lo cual incluye aspectos de conocimiento del negocio e integridad. En República Dominica se están haciendo esfuerzos significativos sobre este aspecto. En la Ley No. 183-02 y en el *Reglamento Monetario y Financiero* no se prevé este tema, sin embargo sí está contenido en el citado artículo 13, literal "b" del *Decreto 20-03* que sirve de Reglamento a la Ley No. 72-02. Por su parte, en el *Reglamento Para Inversiones en el Exterior y Apertura de Entidades Transfronterizas,* (artículo 9, literal "b", inciso ii) se establecen ciertos requisitos para solicitar autorización de constituir o invertir en una entidad offshore o transfronteriza por parte de un banco múltiple. En el artículo 52 de la Ley No. 19-2000: *Ley Mercado de Valores*, se establecen requisitos para el directorio y gerencia. Además, los artículos 12 (inciso "g") y 13 (inciso "i") de la Ley No. 146-02: *Ley Sobre Seguros y Fianzas* como uno de los requisitos para operar como asegurador (nacional y extranjero, respectivamente) de manera similar establece: "el total de los propietarios de sus acciones y sus directores, tengan la suficiente solvencia económica y moral, comprobable por la Superintendencia de Seguros, por los medios que estime necesarios."

478. Es necesario que ciertas medidas y principios propios y connaturales de la supervisión financiera en general, sean también aplicados por los respectivos supervisores para fiscalizar y fortalecer la prevención ALD/CFT. El Decreto 20-03 (Reglamento a la Ley No. 72-02) especifica en su artículo 13, "Obligaciones de las Autoridades Competentes. Conforme a derecho, la Secretaria de Estado de Finanzas, la Superintendencia de Bancos, Seguros, Valores, Fondos de Pensiones o cualquier otra Autoridad Competente que supervise a cualquier sector o entidad de la

economía nacional,…" tienen las obligaciones preventivas citadas anteriormente para el sector especifico que les competa. La Superintendencia de Bancos de República Dominicana respecto a las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria, sí cumple con lo anterior, apoyada en la Ley No. 183-02: *Ley Monetaria y Financiera* (art. 55), con lo cual aplica, para el tema ALD/CFT, principios generales de supervisión, tales como: otorgamiento de licencias, identificar y conocer al cliente y supervisión continua.

479. Las Superintendencias de Seguros y Valores no aplican sus medidas de supervisión para objetivos ALD/CFT.

3.11.2 Recomendaciones y Comentarios

480. En las Leyes No. 183-02, No.146-02 y No.19-2000, deben incluirse la posibilidad de retirar, restringir o suspender las respectivas licencias para operar a las entidades bajo la supervisión respectivamente de las Superintendencias de Bancos, de Seguros y de Valores, cuando se detecte que éstas están siendo controladas por el crimen organizado.

481. En la Ley No. 183-02: *Ley Monetaria y Financiera*, en el *Reglamento Monetario y Financiero*, en el *Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación*, deberían de establecerse los requisitos específicos de idoneidad para directores y para la administración superior de las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria, lo cual debe incluir aspectos de conocimiento del negocio y de integridad moral, e igualmente debe establecerse la facultad expresa de la entidad supervisora para remover de dichos cargos a personas que no cumplan con dichos requisitos.

482. Sería oportuno emitir un *Código de Idoneidad y Conducta* para Accionistas, Directores y Gerentes de las Instituciones Financieras, Cambiarias, Bursátiles y de Seguros, no sólo por el tema de prevención ALD/CFT sino, por cuanto dichas entidades captan y/o funcionan con fondos ajenos (del público-cliente).

483. En la Ley No. 19-2000: *Ley Mercado de Valores* y en la Ley No. 146-02: *Ley Sobre Seguros y Fianzas*, debe desarrollarse más el concepto de "solvencia moral" de accionistas y directores.

484. La Superintendencia de Seguros y la Superintendencia de Valores deben iniciar supervisión específica sobre el tema ALD/CFT, y en las mismas determinar el grado de interés y compromiso de directores y gerentes de sus respectivas entidades supervisadas, a fin de establecer más patrones de idoneidad para esos cargos.

3.11.3 Cumplimiento de la Recomendación 23 (criterios 23.1, 23.3-23.5)

	Clasificación	**Resumen de los factores que apoyan la clasificación**
R.23	**PC**[25]	Las leyes relevantes no proveen la posibilidad de retirar, restringir o suspender las respectivas licencias para operar a las entidades bajo la supervisión respectivamente de las Superintendencias de Bancos, de Seguros y de Valores,

[25] Ver también información relacionado con la Recomendación 23 en las secciones 3.10.3 y 3.13.3.

		cuando se detecte que éstas están siendo controladas por el crimen organizado. Entre los requisitos de idoneidad para directores y administradores superiores de las empresas obligadas (para otorgar licencias), la legislación no prevé expresamente la obligación de que dichos funcionarios conozcan el negocio de que se trate, ya que de ese modo estarían obligados a conocer también los riesgos inherentes a los mismos, entre ellos el LD y el FT. La Ley No. 19-2000: *Ley Mercado de Valores* y la Ley No. 146-02: *Ley Sobre Seguros y Fianzas* sólo prevén de manera general la "solvencia moral" de accionistas y directores, faltando un mayor desarrollo sobre este aspecto. La Superintendencia de Seguros y la Superintendencia de Valores no desarrollan supervisión específica sobre el tema ALD/CFT.

3.12 Lineamientos ALD/CFT (R.25)

3.12.1 Descripción y Análisis

Recomendación 25:

485. En el Sistema Financiero, se destaca la Superintendencia de Bancos, que como autoridad competente, en mayo del 2000 emitió la *"Guía de Lineamientos para la Prevención de las Actividades Ilícitas conocidas como Lavado o Blanqueo de Dinero, para el Sistema Financiero Nacional, Agentes de Cambios y demás Instituciones"*, y en mayo del 2001 emitió el *"Instructivo para Implementar el Procedimiento Conozca Su Cliente"*. En el año 2005 ambos documentos fueron revisados y adecuados en función de las 40 Recomendaciones Revisadas + 9 Especiales del GAFIC, y al efecto se emitieron en 2da Edición. En estos documentos se orienta sobre Patrones de Conducta y Señales de Alerta y se abordan tareas de DDC. La Superintendencia de Seguros y la Superintendencia de Valores no han emitido ningún lineamiento ALD/CFT para sus sectores supervisados.

486. En República Dominicana existe un control de los *Reportes de Transacciones Sospechosas* (ROS) recibidos, así como de los reportes de operaciones en efectivo, pero la Superintendencia de Bancos nos informó que dada la naturaleza del manejo de las informaciones no le permite a dicha institución ni a su *Departamento de Inteligencia Financiera*, dar seguimiento judicial a un posible caso por cuanto ya a ese nivel el manejo de la información está en manos del Ministerio Publico. Algo similar pasa con la *Unidad de Análisis Financiero* dado el carácter administrativo de la misma y por cuanto es de reciente integración. La Superintendencia de Bancos promueve cierta retroalimentación general en las capacitaciones que organiza, en donde se señalan algunas tendencias y tipologías.

487. Las entidades que operan en el Mercado de Seguro y de Valores, no han presentado ROS, y sus respectivas Superintendencias tampoco implementa mecanismos de retroalimentación.

3.12.2 Recomendaciones y Comentarios

488. Es pertinente, que la Superintendencia de Bancos y la *Unidad de Análisis Financiero* emitan lineamientos que fortalezcan las medidas de calidad, confidencialidad y seguridad de los *Reportes de Operaciones Sospechosas* (ROS) que redunden en mejores análisis e informes técnicos. La UAF debe tener la facultad de rechazar los ROS que no cumplan con los requisitos establecidos para su presentación.

489. Es necesario que se determinen, definan e implementen mecanismos permanentes de retroalimentación entre las autoridades competentes y los sectores reportantes, tomando en cuenta, principalmente, los niveles de riesgos que se asumen y el plazo establecido para el archivo y disponibilidad de la información.

3.12.3 Cumplimiento de la Recomendación 25 (criterio 25.1, instituciones financieras)

	Clasificación	**Resumen de los factores que apoyan la clasificación**
R.25	**PC**[26]	• La Superintendencia de Seguros y la Superintendencia de Valores no han emitido ningún lineamiento ALD/CFT para sus sectores supervisados. • No existe retroalimentación entre las autoridades competentes y los sectores reportantes.

3.13 Supervisión y monitoreo continuos (R.23, 29 y 32)

3.13.1 Descripción y Análisis

<u>Recomendación 32:</u>

490. La Superintendencia de Bancos, a través de su *Departamento de Inteligencia Financiera* revisa permanentemente la evolución del Sistema ALD/CFT aplicable en el sector que supervisa, que son las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria. En ese sentido, también está trabajando con la *Unidad de Análisis Financiero* (UAF), recientemente integrada, con miras de hacerla operativa y con esto cumplir la Ley No. 72-02.

491. Las Superintendencias de Seguros y de Valores, hasta el momento, no implementan ninguna política ALD/CFT.

492. Una de las herramientas para revisar la eficacia de los Sistemas ALD/CFT es llevar y analizar estadísticas sobre aspectos relevantes. Según se informó la Misión, que en la búsqueda esfuerzos comunes para mitigar los riesgos y hacer la debida diligencia en torno al cumplimiento de la Ley, la Superintendencia de Bancos ha motivado la idea de crear la *Red de Autoridades Competentes Contra el Lavado de Activos.* En tal sentido, se han celebrado varias reuniones, a las que han asistido representantes de los Organismos siguientes: Secretaria de Estado de Finanzas, Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, Procuraduría General de la Republica, Consejo Nacional de Drogas, Dirección Nacional de Control de Drogas, Unidad de Análisis Financiero,

[26] Ver también información relacionado con la Recomendación 25 en las secciones 3.7.3 y 4.5.3

Dirección General de Aduanas, Dirección General de Impuestos Internos, Dirección General de Migración, Policía Nacional, Departamento Nacional de Investigaciones, Banco Central de la Republica Dominicana, Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Seguros, Superintendencia de Valores y Superintendencia de Pensiones.

493. La Misión Evaluadora no tuvo acceso a estadísticas sobre las inspecciones *in situ* desarrolladas en el tema ALD/CFT, ni sobre las sanciones (de cualquier tipo), ni tuvo acceso físico a ninguna resolución de sanción. Es importante señalar que mientras la Superintendencia de Bancos afirma que sí ha impuesto sanciones administrativa, por su parte las entidades supervisadas afirman que nunca han sido sancionados por incumplir instrucciones sobre ALD/CFT.

494. Las Superintendencias de Seguros y de Valores, hasta el momento, no llevan ninguna estadística sobre el tema ALD/CFT.

495. La Superintendencia de Bancos lleva estadísticas y hace seguimiento a peticiones que recibe del extranjero.

3.13.2 Recomendaciones y Comentarios

496. El *Comité Nacional Contra el Lavado de Activos*, como política de Estado, debería adoptar las medidas pertinentes para que la Superintendencia de Valores y la Superintendencia de Seguros inician sus respectivas funciones en el tema ALD/CFT.

497. A la mayor brevedad posible debe aprobarse la Ley Contra el Terrorismo, a fin de que las Instituciones Financieras y Cambiarias tenga base legal para implementar programas de prevención CFT y no sólo basados en las *"mejores prácticas internacionales"*.

498. La Superintendencia de Bancos debe reforzar sus *Departamentos de Inspección,* y retroalimentar la labor de éstos con la realizada por su *Departamento de Inteligencia Financiera*

499. Las Superintendencia de Bancos, dentro de su trabajo de supervisión basada en riesgos, debe revisar que las entidades financieras, como parte de sus políticas, procedimientos y controles internos ALD/CFT, estén desarrollando matrices y mapas de riesgos tomando en cuenta distintos factores: según la propia entidad, según los clientes, según el producto o servicio, según canal de distribución, según la jurisdicción; todo con el objeto no solamente de que dichas entidades cumplan con el marco jurídico del país, sino para administrar, monitorear y mitigar los riesgos.

500. La Superintendencia de Bancos deben implementar supervisiones ALD en el Banco Central.

3.13.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 23 (criterios 23.4, 23.6-23.7), 29 y 32 (clasificación y factores que fundamentan la clasificación)

	Clasificación	**Resumen de los factores afines a la s.3.13 que apoyan la clasificación general**
R.23	**PC**[27]	• La Misión Evaluadora solamente tuvo acceso a una muestra o copia de

[27] Ver también información relacionado con la Recomendación 23 en las secciones 3.10.3 y 3.11.3.

		un borrador de lo que es un Informe de Inspección In-Situ, basado en el Procedimiento de Verificación In-Situ implantado por la Superintendencia de Bancos. Este Informe es solo una muestra del trabajo realizado por los inspectores al desarrollar el citado Procedimiento. Una muestra no resulta representativa para verificar la eficiencia de un proceso de inspección. • Se percibe falta de coordinación entre el *Departamento de Inteligencia Financiera* (labor *extra situ*) de la Superintendencia de Bancos y los Departamentos de Inspección (labor *in situ*) en cuanto a la emisión, retroalimentación y seguimiento de los Informes de Inspección. • El Financiamiento del Terrorismo no es tipificado como delito. • Entre los requisitos de idoneidad para directores y administradores superiores de las empresas obligadas (para otorgar licencias), la legislación no prevé expresamente la obligación de que dichos funcionarios conozcan el negocio de que se trate, ya que de ese modo estarían obligados a conocer también los riesgos inherentes a los mismos, entre ellos el LD y el FT.
R.29	**PC[28]**	• La Superintendencia de Bancos es la única entidad supervisora que hace labor de inspección en el tema ALD/CFT, labor iniciada en el año 2004. La Misión Evaluadora no tuvo acceso a Informes de Inspección. • Las Superintendencia de Seguros y Valores no han hecho ningún trabajo sobre el tema. • La Superintendencia de Bancos falta recursos en su Departamento de Inspección y falta alimentar esta departamento con labor realizada por el DIF sobre el tema ALD/CFT. • Falta Supervisión de la SB en el Banco Central sobre el tema ALD/CFT. • Falta revisiones sobre que las entidades financieras se están desarrollando mapas de riesgos sobre el tema ALD/CFT
R.32	**NC[29]**	No se tuvo acceso a estadísticas sobre inspecciones anuales que realiza la Superintendencia de Bancos, ni sobre acuerdos con supervisores de otros países. En el Mercado de Seguros y Valores el tema es nulo.

3.14 Servicios de transferencia de dinero o valor (RE.VI)

3.14.1 Descripción y Análisis (resumen)

Recomendación Especial VI:

501. Es obligatorio el registro y otorgamiento de licencia para Agencias de Cambio y Remesadores, y para ello la República Dominicana cuenta con varios instrumentos jurídicos

[28] Ver también información relacionado con la Recomendación 29 en la Sección 3.10.3

[29] Ver también información relacionado con la Recomendación 32 en las secciones 2.5.3, 2.6.3, 6.3.3, 6.4.3, y 6.5.3.

entre los que se destaca la Ley No. 183-02 y el Reglamento Cambiario (artículos 16, 17, 22, 23 y 24, 31 al 36, 41 y 42), y al tema se ha hecho referencia en el sección 3.10. Toda persona física o natural, que se dedique al negocio de transferencia de dinero (Agente de Cambio-Remesador), debe contar con la Autorización de la Autoridad Monetaria, de no contar con autorización estaría violando la Ley y podrá ser intervenido y procesado judicialmente. Sin embargo, se nos informó que existen empresas informales que se dedican a las transferencias de fondos, sobre las que no hay controles.

502. Dado que los Agentes de Cambio-Remesadores son Sujetos Obligados, deben cumplir con todas las estipulaciones legales y de cumplimiento legal que sean emanadas. (Leyes 72-02; 183-02; sus Reglamentos, Regulaciones y Circulares emitidas por las Autoridades Competentes, lo cual conlleva la adopción de las 40 más 9 Recomendaciones del GAFI. Por ejemplo, cuentan con Oficiales de Cumplimiento, y la Superintendencia de Bancos (bajo cuya supervisión se encuentran) cuenta con un *Departamento de Inspección* específico para este tipo de empresas. La Misión Evaluadora no tuvo acceso a Informes de Inspección, en donde se señalaran debilidades específicas. Sin embargo en República Dominicana aún no existe una Ley contra el Financiamiento del Terrorismo

503. Además de lo requerido por las leyes (Reportes de Transacciones en Efectivo Mensual, Reportes de Transacciones Sospechosas) y de las verificaciones de cumplimiento *In-Situ* y *Extra-Situ*, las empresas que remesan dinero deben enviar un informe de sus operaciones diarias, al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos. Mantener al día los expedientes de los clientes es una exigencia estipulada en el Instructivo Conozca su Clientes. Un Agente, es un Cliente, pues la empresa remesadora transa con este. Y esta información está a disposición de las autoridades competentes.

504. A las entidades que ofrecen el servicio de transferencias, como Sujetos Obligados, les son aplicables todas las sanciones estipuladas en la Ley No. 72-02 (artículos del 18 al 30 y del 42 al 47). Ver lo descrito en la Sección 3.10. La Misión Evaluadora conoció de los propias empresas de transferencias que hasta ese momento no se les había aplicado ninguna sanción. Todas las operaciones realizadas por los Agentes de Cambio (Canje o Remesas) debe enviar el toral de sus operaciones diariamente al Departamento de supervisión Cambiaria de la Superintendencia de Bancos. Según se nos informó, estos datos son cruzados, de forma aleatoria o de forma especifica cuando se investiga una situación especial, con los datos con los Reportes Mensuales de Transacciones en Efectivo Superiores a US$10,000.00, o su Equivalencia en Moneda Nacional o Cualquier Otro Tipo de Moneda Según Tasa de Compra del Banco Central, que se reciben en el *Departamento de Inteligencia Financiera* de la Superintendencia de Bancos. Los Agentes de Cambio (Canje o Remesas), son Sujetos Obligados, según la Ley 72-02, y están sujetos al mismo esquema de supervisión y cumplimiento al cual están sometidos los bancos. En tal sentido, están sujetos a los mismos estándares, además de que muchos mantienen cuentas de corresponsalía en bancos extranjeros.

505. Se puede decir que en algunos aspectos, los Agentes de Cambio-Remesas están implementando el Documento sobre las Mejores Prácticas para la Recomendación Especial VI.

3.14.2 Recomendaciones y Comentarios

506. A la mayor brevedad posible debe aprobarse la Ley Contra el Terrorismo, a fin de que las Instituciones Financieras y Cambiarias tenga base legal para implementar programas de prevención CFT y no sólo basados en las *"mejores prácticas internacionales"*.

507. Con finalidad disuasiva, debería de aplicarse sanciones administrativas en ocasión de las debilidades que con toda seguridad se han de detectar en las inspecciones *in situ*.

3.14.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial VI

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
RE.VI	**GC**	No se cuenta con una Ley contra el Financiamiento del Terrorismo, que prevea el tema de los envíos de fondos.

4 MEDIDAS PREVENTIVAS – NEGOCIOS Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS

4.1 Diligencia debida sobre el cliente y mantenimiento de registros (R.12)
(aplicando R.5 a la 10)

4.1.1 Descripción y Análisis

Recomendación 12
Aplicando Recomendación 5

508. No obstante que la Ley 72-02, contempla las medidas que los Sujetos Obligados, es decir los NPNFD que se mencionarán a continuación, deben aplicar en el conocimiento de sus clientes, a la fecha de la visita de la comisión evaluadora, los NPNFD se encontraban en proceso de ser informados de las obligaciones que emanan de la Ley antes citada. Derivado de lo anterior los NPNFD a la fecha de nuestra visita, no cumplen con aplicar las medidas que se refieren al conocimiento de los clientes establecidas en la Ley 72-02 y que se mencionan en la Recomendación 5.

509. Además de lo anterior, es importante considerar lo siguiente. La presente evaluación de la Recomendación 12, se refiere únicamente a aquellas entidades que coinciden en considerarse Negocios y Profesiones No Financieras Designadas -NPNFD-, conforme al criterio 12.1 de evaluación de la Recomendación 12 y conforme al artículo 40 de la Ley 72-02, Ley Contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves de República Dominicana.

510. A continuación se citan las entidades que coinciden en considerarse -NPNFD- por el criterio de evaluación 12.1 de la Recomendación 12 y el artículo 40 de la Ley 72-02 antes citada:
a) Casinos de Juegos;
b) Actividades de promoción inmobiliaria y compraventa de inmuebles;
c) Actividades de compra y venta de metales y joyas;
d) Los servicios profesionales.

511. Es importante mencionar este aspecto derivado que en su artículo 40 adicionalmente a las anteriores, la Ley 72-02, considera a las siguientes entidades:
a) Las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de artículos;
b) Compañías y corredores de seguros (éstas entidades serán evaluadas en la sección 3);

c) Las actividades comerciales que, atendiendo a la utilización habitual de billetes u otros instrumentos al portador como medio de cobro, al alto valor unitario de los objetos o servicios ofrecidos, o a otras circunstancias relevantes. Sin que sea limitativa, entre esas actividades figuran la compra y venta de armas de fuego, artes, objetos arqueológicos, joyas, barcos, aviones;

512. A este respecto es importante indicar que las entidades anteriores tampoco han cumplido con lo que, por considerarse sujetos obligados conforme a la Ley 72-02, debieran cumplir. Tampoco han sido supervisadas ni se han sancionado administrativamente. Cabe mencionar, que derivado de la falta de la emisión de una Normativa Contra el Financiamiento al Terrorismo, ninguna de las Negocios y Profesiones No Financieras Designadas -NPNFD-, cumplen con las Recomendaciones del GAFI relacionadas a este tema.

Casinos de Juego:

513. Como ya se indicó, en su artículo 40 inciso a) la Ley 72-02 identifica como sujetos obligados a los Casinos de Juego. De conformidad con el artículo 41, al considerarse personas obligadas deben cumplir con lo siguiente:

1. Identificación de clientes;
2. Identificación de terceros beneficiarios;
3. Profesionales liberales;
4. Reporte de transacciones en efectivo;
5. Reporte de transacciones sospechosas;
6. Conservar documentos de sus clientes por diez años;
7. Colaboración con el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos;
8. Confidencialidad;
9. Procedimientos y órganos de control interno;
10. Conocimiento de los empleados de las obligaciones que impone la Ley 72-02.

514. La obligatoriedad de que cumplan las obligaciones que anteriormente se citaron, están contempladas en la Ley 72-02. De estas obligaciones, podemos decir que en términos generales abarcan los aspectos contenidos en los criterios de evaluación de la Recomendación 5. La obligatoriedad de que reporten operaciones en efectivo superiores a US$10,000 está contemplada en la Ley 72-02. Cabe comentar que dicho monto se encuentra arriba del rango de ***USD/€ 3,000*** establecido para los Casinos en la nota interpretativa de las Recomendaciones 5, 12 y 16. Por lo que se considera que lo establecido en la Ley 72-02 no cumple con el límite planteado en la nota interpretativa antes indicada.

515. En lo que respecta a la implementación de lo antes descrito, se estableció que a la fecha de la visita de la presente comisión evaluadora, los Casinos no han cumplido con presentar dicho reporte a la Unidad de Análisis Financiero –UAF–.Esta Unidad tampoco, evidenció que esté realizando los acercamientos necesarios con los Casinos que operan en República Dominicana, para informarles acerca del cumplimiento del reporte de operaciones en efectivo, así como de las demás obligaciones que la Ley 72-02 les impone como sujetos obligados.

516. Es importante mencionar que, existe en República Dominicana un ente que se encarga de autorizar y regular esta actividad, el cual se denomina Comisión de Casinos y pertenece a la Secretaría de Estado de Finanzas. Esta entidad no se ha involucrado en lo que respecta a informar o velar por el cumplimiento de la Ley 72-02, ya que únicamente se dedica a autorizar y verificar que los Casinos cumplan con los requisitos para instalar y operar una sala de juego de azar en el país. Para el efecto la Misión fue proporcionada por dicha Secretaría los requisitos que a la fecha de nuestra visita, los Casinos deben cumplir para que sea autorizado su funcionamiento. De

acuerdo a información proporcionada, a la fecha de la visita de la presente comisión evaluadora están registrados 44 Casinos para trabajar en República Dominicana. Sin embargo, no fue posible obtener información con respecto a los ingresos que generan dichas entidades, ya que de acuerdo a lo indicado por los funcionarios de la Secretaria, no les corresponde a ellos llevar dicho control. Además, de acuerdo a lo informado por dicha Secretaría, a la fecha, no se han autorizado Casinos de Juego para que trabajen por medio de internet.

517. A la fecha de la visita de la Comisión Evaluadora, no se mostró evidencia documental de que se haya tenido capacitación ni verificación específica, en el tema de lavado de activos, para los Casinos. En virtud que las operaciones que realizan los Casinos son consideradas negocios y profesiones no financieras designadas – NPNFD – , se considera conveniente que se emita normativa específica para regular este sector en materia de lavado de activos de tal manera que se norme, para empezar, lo relativo al límite de operaciones en efectivo que deben reportar, ya que de acuerdo a la nota interpretativa de las Recomendaciones 5, 12 y 16 el mismo es de ***U$S/€ 3,000.*** Además, se debe reglamentar si le aplican o no todas las obligaciones que la Ley 72-02 establece para los Casinos.

518. Por último, es importante indicar que no fue proporcionada información estadística con respecto al impacto que los casinos tienen en la economía de la República Dominicana, por lo que no es posible tener una idea de la priorización de estas actividades a efecto de darle cobertura inmediata, en materia de cumplimiento de la normativa contra el lavado de activos del país. Sin embargo, y dado que la Ley 72-02 define a los Casinos como sujetos obligados, es importante que la UAF, regule y les informe acerca de las obligaciones que emanan de la Ley 72-02. Cabe comentar que la UAF no presentó, a la Comisión Evaluadora, algún programa o plan de trabajo que evidenciara cuál es la planificación que tienen, a efecto de cubrir la totalidad del sector de Casinos de Juego.

Actividades de promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles

519. En su artículo 40 literal b), la Ley 72-02 (Ley Sobre Lavado de Activos provenientes del tráfico ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves) incluye como Sujetos Obligados a las actividades de promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles. De acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de esta Ley, al considerarse sujetos obligados les corresponde, las obligaciones que ya se citaron para el caso de los Casinos de Juego. Por lo que, podemos decir que la obligatoriedad de que cumplan con dichas obligaciones, están contempladas en la Ley 72-02. Estas obligaciones, abarcan en términos generales, los aspectos contenidos en la Recomendación 5. En lo que respecta a la implementación de lo antes descrito, se estableció que a la fecha de la visita de la presente comisión evaluadora, las personas que se dedican a la actividad inmobiliaria o compraventa de inmuebles no han cumplido con las obligaciones que la Ley 72-02 establece, ya que la UAF apenas se está acercando a este sector. Como ejemplo se cita la capacitación que dicha Unidad proporcionó a la Asociación de Constructores y Promotores de Viviendas (ACOPROVI), en julio del presente año. Sin embargo, la UAF no presentó, a la Comisión Evaluadora, algún programa o plan de trabajo que evidenciara cuál es la planificación que tienen, a efecto de cubrir la totalidad del sector que se dedica a la promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles.

520. En virtud que las actividades de promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles son consideradas negocios y profesiones no financieras designadas – NPNFD –, se considera conveniente que se emita normativa específica para regular este sector en materia de lavado de activos de tal manera que se norme, para empezar, lo relativo a cuáles de las entidades que se dedican a las actividades de promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles se considerarán

sujetos obligados, a efecto de informarles acerca de las obligaciones que emanan de la Ley 72-02, así como se le capacite de cómo cumplir de la forma adecuada con dichas obligaciones.

521. Por último, es importante indicar que no fue proporcionada información estadística con respecto al impacto que las actividades de promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles tienen en la economía de la República Dominicana, por lo que no es posible tener una idea de la priorización de estas actividades a efecto de darle cobertura inmediata, en materia de cumplimiento de la normativa contra el lavado de activos del país. Sin embargo, y dado que la Ley 72-02 define a esta actividad como sujetos obligados, es importante que la UAF (en formación) o la Unidad de la Superintendencia de Bancos, reglamente y les informe acerca de las obligaciones que emanan de la Ley 72-02. Cabe comentar que la UAF no presentó, a la Comisión Evaluadora, algún programa o plan de trabajo que evidenciara cuál es la planificación que tienen, a efecto de cubrir la totalidad del sector de promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles.

Actividades comerciales que se dedican a la compra y venta de metales y joyas

522. En su artículo 40 literal d) la Ley 72-02 (Ley Sobre Lavado de Activos provenientes del tráfico ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves) incluye como sujetos obligados, entre otros, a las actividades comerciales que se dedican a la compra y venta de metales y joyas. De acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de esta Ley, al considerarse sujetos obligados les corresponde las obligaciones, ya citadas. Cabe comentar que la Ley no específica a quién debe aplicar la debida diligencia, si a sus clientes o a sus proveedores, por lo que se considera falta una regulación específica.

523. La obligatoriedad de que reporten operaciones en efectivo superiores a US$10,000 está contemplada en la Ley 72-02. Cabe comentar que dicho monto se encuentra debajo del rango de ***USD/€ 15,000*** establecido en la nota interpretativa de las Recomendaciones 5, 12 y 16, para las entidades que se dediquen a la compra y venta de metales y piedras preciosas. Por lo que se considera que lo establecido en la Ley 72-02 cumple con el límite planteado en la nota interpretativa antes indicada. En lo que respecta a la implementación de este reporte, se estableció que a la fecha de la visita de la presente comisión evaluadora, las actividades de compra y venta de metales y joyas no han cumplido con presentar dicho reporte a UAF. Lo anterior se debe, entre otras razones, a que dicha Unidad está en formación. Es importante indicar que la Superintendencia de Bancos, dispone de un Área que realiza funciones de una Unidad Análisis Financiero. Sin embargo, ni esta Unidad ni la que está en formación, evidenciaron que se estén realizando los acercamientos necesarios con los comerciantes de metales y joyas que operan en República Dominicana, para informarles acerca del cumplimiento del reporte de operaciones en efectivo, así como de las demás obligaciones que la Ley 72-02 les impone como sujetos obligados.

524. Es importante mencionar que, en nuestra en la visita de la presente Comisión Evaluadora, no se logró determinar si en República Dominicana existe o no alguna entidad, pública o privada, que lleve el control de cuántas entidades se dedican a la actividad de compra y venta de metales y joyas. A la fecha de la visita de la Comisión Evaluadora, no se mostró evidencia documental de que se haya tenido capacitación ni verificación específica, en el tema de lavado de activos, para las personas que se dedican a la compra y venta de metales y joyas.

525. En virtud que las actividades de compra y venta de metales y joyas son consideradas negocios y profesiones no financieras designadas – NPNFD –, se considera conveniente que se emita normativa específica para regular este sector en materia de lavado de activos de tal manera que se norme, para empezar, lo relativo a cuáles de las entidades que se dedican a la compraventa

de metales y joyas se considerarán sujetos obligados, a efecto de informarles acerca de las obligaciones que emanan de la Ley 72-02, así como se le capacite de cómo cumplir de la mejor forma con dichas obligaciones.

526. Por último, es importante indicar que no fue proporcionada información estadística con respecto al impacto que las actividades de compra y venta de metales y joyas tienen en la economía de la República Dominicana, por lo que no es posible tener una idea de la priorización de estas actividades a efecto de darle cobertura inmediata, en materia de cumplimiento de la normativa contra el lavado de activos del país. Sin embargo, y dado que la Ley 72-02 define a esta actividad como sujetos obligados, es importante que la UAF (en formación) o la Unidad de la Superintendencia de Bancos, reglamente y les informe acerca de las obligaciones que emanan de la Ley 72-02. Cabe comentar que la UAF no presentó, a la Comisión Evaluadora, algún programa o plan de trabajo que evidenciara cuál es la planificación que tienen, a efecto de cubrir la totalidad del sector de compra y venta de metales y joyas.

Servicios Profesionales (Abogados, Contadores Públicos y Auditores):

527. En su artículo 40 literal f) la Ley 72-02, incluye como sujetos obligados a los servicios profesionales. De acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de esta Ley, al considerarse sujetos obligados les corresponde las obligaciones ya indicadas. Dentro de estas cabe destacar la descrita en el numeral 3), que consiste en establecer que si el cliente actúa en el ejercicio de su profesión como intermediario financiero, el mismo no podrá invocar el secreto profesional para rechazar, revelar la identidad de la tercera parte de la transacción. En lo que respecta a la implementación de las obligaciones antes mencionadas, se estableció que a la fecha de la visita de la presente comisión evaluadora, las entidades que entrevistaron, Colegio de Abogados y el Colegio de Contadores Públicos y Auditores, no han cumplido con las obligaciones que la Ley 72-02 establece, ya que la Unidad de Análisis Financiero –UAF– (en formación), apenas se está acercando a este sector. Sin embargo, la UAF no presentó, a la Comisión Evaluadora, algún programa o plan de trabajo que evidenciara cuál es la planificación que tienen, a efecto de cubrir la totalidad del sector que se dedica a prestar sus servicios profesionales ya sea como abogados o como contadores.

528. En virtud que los Abogados, Notarios, otros profesionales jurídicos y contadores independientes son consideradas negocios y profesiones no financieras designadas – NPNFD –, se considera conveniente que se emita normativa específica para regular este sector en materia de lavado de activos de tal manera que se norme, para empezar, lo relativo a cuáles de los servicios profesionales que se refiere el artículo 40, literal f) abarcan, a efecto de informarles acerca de las obligaciones que emanan de la Ley 72-02, así como se le capacite de cómo cumplir de la mejor forma con dichas obligaciones.

529. Por último, es importante indicar que no fue proporcionada información estadística con respecto al impacto que las actividades de los Abogados, Notarios, otros profesionales jurídicos y contadores independientes tienen en la economía de la República Dominicana, por lo que no es posible tener una idea de la priorización de estas actividades a efecto de darle cobertura inmediata, en materia de cumplimiento de la normativa contra el lavado de activos del país. Sin embargo, y dado que la Ley 72-02 define a esta actividad como sujetos obligados, es importante que la UAF, regule y les informe acerca de las obligaciones que emanan de la Ley 72-02. Cabe comentar que la UAF no presentó, a la Comisión Evaluadora, algún programa o plan de trabajo que evidenciara cuál es la planificación que tienen, a efecto de cubrir la totalidad del sector de los servicios profesionales.

Otras Observaciones a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas – NPNFD **–:**

530. A la fecha de la visita de la Comisión evaluadora, ninguna de las NPNFD, antes citadas ni las establecidas en la Ley, ha presentado Reportes de Transacción Sospechosa. Es importante que exista un acercamiento a este sector, por parte de la UAF, a efecto de que se le informe acerca de esta y las demás obligaciones que les aplican. Cabe mencionar que dentro de las entrevistas que la presente Comisión evaluadora realizó, está la realizada al sector de Bancas de Apuestas. Al respecto, es importante indicar que solamente logramos entrevistar a la entidad que se encarga de registrarlas y autorizarlas, sin embargo, se detectó que no hay seguimiento sobre la información financiera que genera, y de acuerdo a lo manifestado por las autoridades correspondientes, no existe obligación de que presenten pagos realizados, aumentos de capital, etc., por lo que se considera que este sector es altamente vulnerable.

531. Por aparte, se determinó que, en lo relativo a las sanciones administrativas, la Ley 72-02 establece a la Dirección General de Impuestos Internos como el órgano público competente para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes. Sin embargo, no se evidenció que se hayan sancionado a los NPNFD, por parte de dicha Dirección. Tampoco se evidencia que haya existido un acercamiento entre la UAF, y la Dirección para elaborar los mecanismos legales correspondientes, a efecto de darle cumplimiento a lo estipulado en la Ley 72-02. Por lo anterior, se considera conveniente que se emita la normativa respectiva para darle cumplimiento al régimen sancionador, o bien se modifique la Ley, para otorgarle facultad de sancionar a la UAF, ya que la naturaleza de la Dirección General de Impuestos Internos es tributaria.

Aplicando Recomendaciones 6, 8-9

532. En lo que se refiere a la aplicación de medidas que los NPNFD deben aplicar a las Personas Políticamente Expuestas (PEP's), no se encontró que se tengan establecidas en la Ley 72-02 ni en otra disposición legal aplicable a este sector. Como ya se indicó recién se está iniciando un proceso de acercamiento entre la UAF y el sector de NPNFD, por lo que, se considera conveniente que una vez la UAF los tenga plenamente identificados, determine si estos realizan o no operaciones que no son cara a cara, especialmente lo que se refiere a casinos por internet; ya que a la fecha de nuestra visita, las entidades del sector NPNFD que se visitaron y entrevistaron, no indicaron efectuar operaciones de este tipo. Además de lo anterior, también correspondería a la UAF, establecer si los NPNFD que República Dominicana tiene, delegan la política de conocer a sus clientes a través de terceros, puesto que a la fecha no se tiene conocimiento a este respecto.

Aplicando Recomendación 10

533. En lo que se refiere a la conservación de la documentación de las transacciones sospechosas que se determinen, es importante indicar que la Ley 72-02 no se pronuncia al respecto. Sin embargo, en la Ley 72-02 existe en el artículo 41 numeral 6) de la citada Ley, obligación de conservar la documentación de sus clientes, por un período de diez años. No obstante lo anterior, debe enterarse a los NPNFD de ésta y demás obligaciones que la Ley 72-02 contiene, con el fin de que las cumplan y fortalezcan el sistema de prevención de lavado de dinero.

4.1.2 Recomendaciones y Comentarios

534. Modificar la obligación de reportar operaciones en efectivo, para que los Casinos reporten aquellas superiores a US3,000.00, y de esta forma cumplan con el estándar que GAFI recomienda. Asimismo, velar porque los Casinos, y las demás – NPNFD – que la Ley 72-02 establece, cumplan con presentar este Reporte a la Unidad de Análisis Financiero .

535. Supervisar para que los NPNFD que la Ley 72-02 estipula, cumplan con las obligaciones que como sujetos obligados la Ley 72-02 les impone. En este sentido se recomienda que emitan las regulaciones correspondientes con el fin de que éstas se acoplen a la naturaleza de las operaciones que realizan estas actividades, y cumplan de una manera adecuada con el sistema de prevención y detección del lavado de activos.

536. Realizar estudios estadísticos para establecer cuánto representan cada una de las NPNFD en la economía de la República Dominicana, a efecto de priorizar aquellas que representen más riesgo para el país.

537. Elaborar un plan de trabajo, por parte de la UAF , que evidencie cuál es el cronograma que se tiene a efecto de cubrir la totalidad del sector de NPNFD que la Ley 72-02 establece.

538. Elaborar el instrumento legal que permita darle cumplimiento al régimen sancionador que será aplicado a las NPNFD, o bien se modifique la Ley 72-02, para que sea la UAF, la encargada de la imposición de la sanción correspondiente.

4.1.3 Cumplimiento de la Recomendación 12

	Clasificación	**Resumen de los factores afines a la s.4.1 que apoyan la clasificación general**
R.12	**NC**[30]	La normativa general incluye a la mayoría de los NPNFD, que la Recomendación 12 indica, pero no existe una normativa específica que permita la correcta aplicación de los controles antilavado a los mismos. A este respecto hace falta emitir normativa específica para cada sector, de tal manera que estos cumplan con las obligaciones que la Ley 72-02 establece, de una forma adecuada y acorde a la naturaleza de sus operaciones. Por aparte, de acuerdo a la Nota Interpretativa de las Recomendaciones 5,12 y 16, el límite para que los Casinos reporten operaciones en efectivo debe ser U$S/€ 3,000, sin embargo, en la Ley 72-02 aparecen USD10,000 o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera, por lo que es importante que se modifique en la normativa correspondiente, este extremo. La UAF no presentó, a la Comisión Evaluadora, algún programa o plan de trabajo que evidenciara cuál es la planificación que tienen, a efecto de cubrir la totalidad del sector de NPNFD. La UAF apenas está iniciando un proceso de acercamiento con algunos NPNFD, y de acuerdo a la visita de la Comisión Evaluadora, se estableció que la vulnerabilidad de algunos sectores tales como la Banca de Apuestas, la cual está obligada a cumplir con algunos requisitos de inscripción y autorización, sin embargo no hay seguimiento sobre la información financiera que genere, y de acuerdo a lo manifestado por las autoridades correspondientes, no existe obligación de que presenten pagos realizados, aumentos de capital, etc. La Ley 72-02 contiene lo relacionado a las sanciones administrativas , aplicables a los sujetos obligados. Sin embargo, para el caso de los NPNFD la citada Ley, establece a la Dirección General de Impuestos Internos como el órgano público competente para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes. No obstante lo anterior, a la fecha de nuestra visita , no se evidencia que se hayan

[30] Ver también información relacionado con la Recomendación 12 en la Sección 4.2.3

		sancionado a los NPNFD, por parte de dicha Dirección. Tampoco se evidencia que haya existido un acercamiento entre la UAF y la referida Dirección, a efecto de darle cumplimiento a lo estipulado en la Ley 72-02.

4.2 Monitoreo de transacciones y relaciones (R.12 y 16)
(aplicando R.11 y 21)

4.2.1 Descripción y Análisis

Recomendación 12

Aplicando Recomendaciones 11 y 21

539. En su artículo 41 numeral 5) de la Ley 72-02 (Ley Sobre Lavado de Activos provenientes del tráfico ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves) establece que, los sujetos obligados deben examinar, con especial atención, cualquier operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar vinculada al lavado de activos. Particularmente, son consideradas transacciones sospechosas aquellas que sean complejas, insólitas, significativas frente a todos los patrones no habituales. Estas transacciones serán reportadas para fines de investigación a la Unidad de Análisis Financiero. En estos casos, el sujeto obligado deberá requerir información al cliente sobre el origen, el propósito de la transacción y la identidad de las partes involucradas en la misma. Esta obligación es aplicable también a los NPNFD que la misma Ley establece como sujetos obligados.

540. En lo que respecta a la conservación de la documentación de las transacciones sospechosas que se determinen, es importante indicar que la Ley 72-02 no se pronuncia al respecto. Sin embargo, y dado que como se mencionó anteriormente, existe en el artículo 41 numeral 6) de la citada Ley, obligación de conservar la documentación de sus clientes por diez años. Como ya se indicó, no obstante que la Ley 72-02 establece la presentación del Reporte de Transacción Sospechosa, para los NPNFD a la fecha de nuestra visita, no se había presentado por parte de este sector, algún Reporte de Transacción Sospechosa. Además se está iniciando un proceso de acercamiento entre la UAF y el sector de NPNFD, por lo que, se considera conveniente que una vez la UAF los tenga plenamente identificados y debidamente registrados, determine si estos realizan o no operaciones con otros países, con los que se considere conveniente establecer si dichos países cumplen o no con las Recomendaciones del GAFI.

Recomendación 16

541. Como se indicó, no obstante que la Ley 72-02 contiene lo relacionado a la presentación de los reportes de transacción sospechosa, por parte de los sujetos obligados, dentro de los cuales se encuentran los NPNFD a la fecha de la visita de la Comisión Evaluadora, este sector no ha presentado Reportes de Transacción Sospechosa, a la UAF . Por lo que se considera conveniente que se hagan las verificaciones correspondientes sobre las NPNFD, para determinar el motivo de esta falta de presentación de Reportes, por parte de este sector.

542. Es importante que se emita la Ley contra el Financiamiento al Terrorismo, a efecto de que en la misma se estipule lo relativo a los Reportes de Transacciones Sospechosas que los NPNFD, deben presentar, que se relacionen con este tema.

4.2.2 Recomendaciones y Comentarios

543. Realizar la verificación correspondiente para determinar que los NPNFD apliquen lo estipulado en la Ley 72-02, en cuanto a detectar y reportar las transacciones sospechosas que determinen, ya que a la fecha de la visita de la presente Comisión Evaluadora, no se han presentado Reportes de Transacciones Sospechosas, de parte de este sector.

544. Que se emita la normativa contra el Financiamiento al Terrorismo, para que los NPNFD puedan reportar transacciones sospechosas que se relacionen con este tema.

4.2.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 12 y 16

	Clasificación	Resumen de los factores afines a la s.4.2 que apoyan la clasificación general
R.12	**NC**[31]	Existe una obligatoriedad plasmada en la Ley 72-02, para que los NPNFD, reporten las transacciones sospechosas que detecten. Sin embargo, es importante que se informe, se norme y se supervise el por qué los NPNFD, no han presentado reportes de transacción sospechosa.
R.16[32]	**NC**	Existe una obligatoriedad plasmada en la Ley 72-02, para que los NPNFD, reporten las transacciones sospechosas que detecten. No obstante lo anterior, es importante que se informe, se norme y se supervise el por qué los NPNFD, no han presentado reportes de transacción sospechosa. Además, conforme el criterio de evaluación 13, deben contemplar las transacciones relacionadas al financiamiento del terrorismo,sin embargo no se encuentra tipificado como delito el financiamiento del terrorismo .

4.3 Reporte de transacciones sospechosas (R.16)
(aplicando R.13 y 14)

4.3.1 Descripción y Análisis

Aplicando Recomendación 13

545. Como ya se indicó, no obstante que la Ley 72-02 establece la presentación del Reporte de Transacción Sospechosa para los NPNFD, a la fecha de nuestra visita no se había presentado, por parte de este sector, algún Reporte de Transacción Sospechosa. Como ya se mencionó, en su artículo 41 numeral 5) de la Ley 72-02 (Ley Sobre Lavado de Activos provenientes del tráfico ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves) establece que, los sujetos obligados deben examinar, con especial atención, cualquier operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar vinculada al lavado de activos. Esta obligación es aplicable también a los NPNFD, que la misma Ley establece como sujetos obligados.

[31] Ver también información relacionado con la Recomendación 12 en la Sección 4.1.3

[32] Ver también información relacionado con la Recomendación 16 en las secciones 4.3.3 y 4.4.3.

546. En lo que respecta a la conservación de la documentación de las transacciones sospechosas que se determinen, es importante indicar que la Ley 72-02 no se pronuncia al respecto. Sin embargo, y dado que como se mencionó anteriormente, existe en el artículo 41 numeral 6) de la citada Ley, obligación de conservar la documentación de sus clientes por diez años.

547. No obstante que la Ley 72-02 contiene lo relacionado a la presentación de los reportes de transacción sospechosa, por parte de los sujetos obligados, dentro de los cuales se encuentran los NPNFD,, a la fecha de la visita de la Comisión Evaluadora, no han presentado Reportes de Transacción Sospechosa a la UAF . Por lo que se considera conveniente que se hagan las verificaciones correspondientes sobre los NPNFD por parte de la Unidad de Análisis Financiero .

548. En lo que respecta a las transacciones sospechosas relacionadas al financiamiento del terrorismo, es importante indicar que a la fecha de la visita de la Comisión Evaluadora, no se había emitido la Ley correspondiente.

Aplicando Recomendación 14

549. La Ley 72-02 establece en su artículo 13 que el secreto o reserva bancaria no serán impedimento para el cumplimiento de dicha Ley. Además en su artículo 41 numeral 8) establece la prohibición de revelar a un cliente que se ha transmitido información a la autoridad competente o que se está investigando una operación sospechosa vinculada al lavado de activos.

4.3.2 Recomendaciones y Comentarios

550. Debe incluir dentro de la normativa correspondiente, lo relativo a que se plasme por escrito acerca de las conclusiones a las que se llegó por parte de los NPNFD, cuando reporten transacciones sospechosas.

551. Realizar la verificación correspondiente para determinar que los NPNFD, apliquen lo estipulado en la Ley 72-02, en cuanto a detectar y reportar las transacciones sospechosas que determinen, ya que a la fecha de la visita de la presente Comisión Evaluadora, no se habían presentado Reportes de Transacciones Sospechosas, de parte de este sector.

552. Además, deben contemplar las transacciones relacionadas al financiamiento del terrorismo, por lo que debe emitirse esta normativa, a efecto de que los NPNFD, cumplan con este aspecto.

4.3.3 Cumplimiento de la Recomendación 16

	Clasificación	Resumen de los factores afines a la s.4.3 que apoyan la clasificación general
R.16	**NC**[33]	Existe una obligatoriedad plasmada en la Ley 72-02, para que los NPNFD, reporten las transacciones sospechosas que detecten. Sin embargo, falta incluir dentro de la normativa correspondiente, lo relativo a que se plasme por escrito acerca de las conclusiones a las que se llegó por parte de los NPNFD, cuando reporten transacciones sospechosas. Es importante que se informe, se norme y se supervise el por qué los NPNFD, no han presentado reportes de transacción sospechosa.

[33] Ver también información relacionado con la Recomendación 16 en las secciones 4.2.3 y 4.4.3

		No hay normativas CFT a efecto de que los NPNFD cumplan con este aspecto

4.4 Controles internos, cumplimiento y auditoría (R.16)
(aplicando R.15)

4.4.1 Descripción y Análisis

Aplicando Recomendación 15

553. Como se indicó, la UAF recién está iniciando un proceso de acercamiento con algunos NPNFD. Derivado de lo anterior, en las entidades que se visitaron, en la evaluación, no tienen nombrado Oficiales de Cumplimiento ni tienen implementadas las políticas y procedimientos de prevención de Lavado de Dinero que la Ley 72-02 establece. La obligación de que los NPNFD capaciten a su personal, en el tema de Lavado de Dinero, deberá evaluarse conforme se tengan plenamente identificados y debidamente registrados.

554. Además de lo anterior, es importante indicar que, en su artículo 11 del Reglamento de la Ley 72-02 (Ley Sobre Lavado de Activos provenientes del tráfico ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves) establece que, los sujetos obligados, entre los cuales se encuentran los NPNFD, deberán designar funcionarios a nivel gerencial, quienes servirán de enlaces con las autoridades competentes, a fin de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos, incluyendo el mantenimiento de registros adecuados y la notificación de las transacciones sospechosas. No obstante lo anterior no se encontró en la Normativa Contra el Lavado de Activos, lo relacionado a las funciones que los oficiales de cumplimiento de los NPNFD tienen designadas, así como sus obligaciones, por lo que no se tiene certeza del grado de independencia que los mismos tienen. Por otra parte, en su artículo 41, numeral 10), la Ley 72-02 estipula que, los sujetos obligados (NPNFD), adopten medidas oportunas para que los empleados y funcionarios de la entidad tengan conocimiento de las exigencias derivadas de esta Ley. Sin embargo, no se encontró desarrollado hasta dónde abarca el grado de investigación que los NPNFD le deben aplicar a sus empleados, previo a su contratación, o en la continuación de la relación laboral.

555. En la Normativa Contra el Lavado de Activos, no se encontró lo relacionado a que exista obligatoriedad para los NPNFD de que mantengan una función de auditoría independiente y con los recursos adecuados, para comprobar el cumplimiento de políticas y controles. Tampoco se encontró desarrollado en la Normativa Contra el Lavado de Activos, para los NPNFD, lo concerniente a los procedimientos de investigación y contratación del personal de estos, así como las funciones específicas del funcionario a nivel gerencial (oficial de cumplimiento), a que hace referencia el artículo 11 del Reglamento.

556. Cabe mencionar que no obstante que la Normativa Contra el Lavado de Activos, contiene desarrollados algunos aspectos de los evaluados anteriormente, a la fecha de la visita de la Comisión Evaluadora, no se ha realizado, en los NPNFD, la verificación correspondiente a efecto de establecer si cumplen o no con lo estipulado en la mencionada Normativa. Es decir que la UAF no presentó evidencia de que se hubiera efectuado alguna revisión. Por lo que se considera conveniente que se hagan las verificaciones correspondientes sobre dicho sector, por parte de la Unidad de Análisis Financiero.

4.4.2 Recomendaciones y Comentarios

557. Desarrollar para los NPNFD normativa con respecto a indicar las funciones del Oficial de

Cumplimiento, y su grado de independencia.

558. Implementar normativa especial para los NPNFD sobre los procedimientos de investigación para sus empleados, así como la continuidad de la investigación que se le dará a los mismos durante su relación laboral.

559. Normar lo relativo a que los NPNFD mantengan una auditoría independiente para comprobar el cumplimiento de las políticas y controles.

560. Realizar las verificaciones correspondientes sobre los NPNFD del cumplimiento de la normativa contra el lavado de activos, en lo que respecta al oficial de cumplimiento, funciones de auditoría, conocimiento de los empleados y demás obligaciones que estipula la Normativa Contra el Lavado de Activos.

561. Es importante señalar que en virtud que el criterio de evaluación 15 contempla lo referente a la aplicación de Ley contra el Financiamiento del Terrorismo, y que a la fecha de la visita de la Comisión Evaluadora, no se había aprobado dicha Ley, República Dominicana no cumple lo relacionado a este aspecto.

4.4.3 Cumplimiento de la Recomendación 16

	Clasificación	**Resumen de los factores afines a la s.4.4 que apoyan la clasificación general**
R.16	**NC**[34]	La UAF recién está iniciando un proceso de acercamiento con algunos NPNFD. Derivado de lo anterior, en las entidades que se visitaron, en la evaluación, no tienen nombrado Oficiales de Cumplimiento ni tienen implementadas las políticas y procedimientos de prevención de Lavado de Dinero que la Ley 72-02 establece. No se encontró en la Normativa Contra el Lavado de Activos, lo relacionado a las funciones que los oficiales de cumplimiento de los NPNFD tienen designadas, así como sus obligaciones, por lo que no se tiene certeza del grado de independencia que los mismos tienen. No se encontró desarrollado hasta dónde abarca el grado de investigación que los NPNFD le deben aplicar a los empleados, previo a su contratación, o en la continuación de la relación laboral. No se encontró en la Normativa Contra el Lavado de Activos, lo relacionado a que exista obligatoriedad para los NPNFD de que mantengan una función de auditoría independiente para comprobar el cumplimiento de las políticas y controles. A la fecha de la visita de la Comisión Evaluadora, no se ha realizado, en los NPNFD, la verificación correspondiente a efecto de establecer si cumplen o no con lo estipulado en la normativa 72-02. Es decir que la UAF no presento evidencia de que se hubiera efectuado alguna revisión. No hay Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo

[34] Ver también información relacionado con la Recomendación 16 en las secciones 4.2.3 y 4.3.3

4.5 Regulación, supervisión y monitoreo (R.17, 24-25)

4.5.1 Descripción y Análisis

Aplicando Recomendación 17

562. No obstante que la Ley 72-02 contiene lo relacionado a las sanciones que se aplicarán a los sujetos obligados, dentro de los cuales se encuentran los NPNFD, es importante comentar lo siguiente. De acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la normativa antes citada, la entidad competente para imponerles las sanciones correspondientes, es la Dirección General de Impuestos Internos, cuya naturaleza es eminentemente tributaria. A la fecha de la visita de la presente comisión evaluadora, se estableció que no han existido sanciones para los NPNFD, tampoco ha existido acercamiento entre la UAF y la Dirección antes mencionada , a efecto de crear los mecanismos respectivos para darle cumplimiento al proceso sancionador. En virtud de lo anterior, se considera oportuno que se elabore el instrumento legal que permita darle cumplimiento al régimen sancionador que será aplicado a los NPNFD, o bien se modifique la Ley 72-02, para que sea la UAF, la encargada de la imposición de la sanción correspondiente.

Aplicando Recomendación 24

563. Es importante indicar que República Dominicana tiene un ente que se encarga de autorizar el funcionamiento de los Casinos. Sin embargo, este no le da seguimiento al comportamiento financiero de los mismos. Tampoco monitorea, porque ninguna Ley les designa esta función, quiénes son los dueños de los Casinos, ni supervisa en materia de cumplimiento de lavado de activos. No obstante la UAF , sería en todo caso la encargada de supervisar, sancionar, capacitar e informar acerca de la Ley 72-02, para los Casinos, no se mostró evidencia documental de que se estén buscando los mecanismos de acercamiento entre la UAF y la Secretaría de Estado de Finanzas (Comisión de Casinos), con el objetivo de encontrar los medios que permitan colaborar mutuamente en la verificación y cumplimiento de lo establecido en la normativa contra el lavado de dinero, para estas entidades. En la misma situación se encuentran los demás NPNFD, ya que la mayoría de estos no han sido informados, ni capacitados con respecto a la Normativa Contra el Lavado de Activos. Tampoco se evidenció que se hayan buscado los mecanismos de acercamiento, en donde aplique, con las entidades que autorizan los NPNFD.

Aplicando Recomendación 25

564. Falta regulación específica con respecto a la actividad que realizan los casinos y demás NPNFD, ya que se debe considerar la naturaleza de sus operaciones para que las entidades que realizan estas actividades cumplan de forma adecuada con las obligaciones que impone la Ley 72-02.

565. Derivado de la falta de normativa contra el financiamiento al terrorismo, se evidencia incumplimiento en lo que respecta a este tema, no solo para las NPNFD sino para el resto de sujetos obligados.

566. A la fecha de la visita de la presente Comisión Evaluadora, la UAF , no mostró algún Plan, Programa o Cronograma de trabajo, que evidencie la forma en que se identificarán e incorporarán los NPNFD como sujetos obligados, con la finalidad de hacerles saber las obligaciones que estipula la Ley 72-02.Se evidencia falta de una normativa específica que faculte a la UAF para que emita las regulaciones correspondientes a fin de desarrollar o emitir las disposiciones específicas para normar las actividades que realizan los NPNFD.

4.5.2 Recomendaciones y Comentarios

567. Modificar la Ley 72-02 a efecto de que sea la UAF , la encargada de imponer la multa correspondiente. En el caso de que en el corto plazo no sea posible una modificación a la Ley 72-02, se recomienda que se elaboren los mecanismos legales que permitan coordinar esta actividad entre la UAF , y la Dirección General de Impuestos Internos, con el fin de que se defina el proceso sancionador correspondiente.

568. Implementar los mecanismos legales para que exista colaboración mutua en la verificación del cumplimiento de normativa contra el lavado de activos, entre la UAF , con los órganos competentes para autorizar el funcionamiento de algunos NPNFD.

569. En su defecto, que la UAF , debe elaborar programas, planes o cronogramas de trabajo, debidamente sustentados, acerca de la forma en que se identificarán e incorporarán NPNFD como sujetos obligados.

570. Emitir la normativa contra el financiamiento al terrorismo correspondiente, para que se cumpla lo relacionado con este tema.

571. Emitir las regulaciones correspondientes para normar adecuadamente a los NPNFD, ya que las mismas deben ser acordes a las operaciones que realizan.

572. Debe haber mas seguimiento y supervisión al comportamiento financiero de los Casinos y que cumplen con las normativas ALD.

573. Debe haber acercamiento entre la UAF y la Secretaria de Estado de Finanzas con el objetivo de encontrar los medios que permitan colaborar mutuamente en la verificación y cumplimiento con la normativa ALD por los Casinos.

4.5.3 *Cumplimiento de las Recomendaciones 17 (NPNFD), 24 y 25 (criterio 25.1, NPNFD)*

	Clasificación	**Resumen de los factores afines a la s.4.5 que apoyan la clasificación general**
R.17	**PC**[35]	▪ A la fecha de la visita de la Comisión Evaluadora, no se evidencia ningún control activo o sanción a los NPNFD, por parte de la Dirección General de Impuestos. ▪ Tampoco se evidencia que haya existido un acercamiento entre la UAF y dicha Dirección para elaborar los mecanismos legales correspondientes, a efecto de darle cumplimiento a lo estipulado en la Ley 72-02 en lo que se refiere a sanciones. ▪ La UAF no tiene programas, planes o cronogramas de trabajo, debidamente sustentados, acerca de la forma en que se identificarán e incorporarán NPNFD como sujetos obligados. ▪ No hay régimen sancionador, aplicable a las NPNFD. . ▪ No hay normativa contra el financiamiento al terrorismo.

[35] Vea también factores para calificación de la Recomendación 17 en : sección 3.10.3

		▪ No hay regulaciones correspondientes para normar adecuadamente a los NPNFD.
R.24	**NC**	▪ No hay seguimiento al comportamiento financiero de los Casinos, ni supervisión en materia de cumplimiento de lavado de activos. ▪ No se mostró evidencia que los NPNFD estén sujetos a un amplio régimen de regulación y supervisión que garantice que están implementando de manera efectiva las medidas ALD/CFT, ya que no se mostró evidencia documental de que se estén buscando los mecanismos de acercamiento entre la UAF y la Secretaría de Estado de Finanzas (Comisión de Casinos), con el objetivo de encontrar los medios que permitan colaborar mutuamente en la verificación y cumplimiento de lo establecido en la normativa contra el lavado de dinero, para los Casinos. ▪ En congruencia con lo anterior, respecto a la amplitud del régimen de regulación y supervisión, tampoco se evidenció que se hayan buscado los mecanismos de acercamiento, en donde aplique, con las entidades que autorizan los NPNFD ▪ Falta regulación específica con respecto a la actividad que realizan los casinos y demás NPNFD. ▪ Derivado de la falta de normativa contra el financiamiento al terrorismo, se evidencia incumplimiento en lo que respecta a este tema. ▪ Además, tampoco se evidenció que se tenga planificado darle a corto plazo la amplitud al régimen de regulación y supervisión a los NPNFD, toda vez que, a la fecha de la visita de la presente Comisión Evaluadora, la UAF no mostró algún Plan, Programa o Cronograma de trabajo, que evidencie la forma en que se identificarán e incorporarán los NPNFD como sujetos obligados, con la finalidad de hacerles saber las obligaciones que estipula la Ley 72-02.
R.25	**PC**[36]	▪ No hay disposiciones específicas para las actividades que realizan los NPNFD emitido por la UAF. ▪ No hay normativa correspondiente para regular adecuadamente a los NPNFD, ya que las regulaciones que se emitan deben ser acordes a las operaciones que realizan.

4.6 Otros negocios y profesiones no financieras Técnicas modernas seguras para realizar transacciones (R.20)

4.6.1 Descripción y Análisis

Aplicando Recomendación 20

574. Falta desarrollar para los NPNFD normativa específica, supervisar adecuadamente los sectores que lo conforman, modificar régimen sancionador, entre otras medidas. Falta la aprobación de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, a efecto de que los NPNFD que sean sujetos obligados, prevengan, detecten e identifiquen dicho ilícito. Por último, es importante indicar que los NPNFD que se visitaron en República Dominicana y con los cuales se estableció

[36] Ver también información relacionado con la Recomendación 25 en las secciones 3.7.3 y 3.12.3

que recién se está iniciando un proceso de acercamiento, por parte de la UAF, son los que se mencionaron en el apartado 4.1.1.

575. No obstante lo anterior, adicionalmente a las entidades antes citadas, dentro de los NPNFD en su artículo 40 en sus incisos c), parte final del e) y g), la Ley 72-02 contempla a las siguientes:

c) Las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra venta de vehículos;

e) (…) Sin que sea limitativa, entre otras actividades figuran la compra y venta de armas de fuego, metales, artes, objetos arqueológicos, joyas, barcos y aviones;

g) Cualquier otra actividad comercial que, por la naturaleza de sus operaciones, pueda ser utilizada para el lavado de activos.

4.6.2 Comentarios y Recomendaciones

576. En materia de Lavado de Activos y observancia de la Ley 72-02, desarrollar para los NPNFD normativa específica, supervisar adecuadamente los sectores que lo conforman, modificar régimen sancionador, entre otras medidas.

577. Aprobar la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, a efecto de que los NPNFD que sean sujetos obligados, prevengan, detecten e identifiquen dicho ilícito.

4.6.3 Cumplimiento de la Recomendación 20

	Clasificación	**Resumen de los factores que apoyan la clasificación**
R.20	**NC**	▪ Falta la emisión de normativa específica, la supervisión de los sujetos obligados que conforman el sector de NPNFD, y modificación del sistema sancionador, a efecto de que lo pueda aplicar la Unidad de Análisis Financiero. ▪ Es importante que República Dominicana, apruebe y aplique a la brevedad posible, la Ley Contra el Financiamiento al Terrorismo

5 PERSONAS JURÍDICAS Y ACUERDOS LEGALES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

5.1 Personas Jurídicas – Acceso a la información sobre el usufructuario y el control (R.33)

5.1.1 Descripción y Análisis

578. De conformidad al Artículo 1 de la Ley de Registro Mercantil (Ley 03-02): "El Registro Mercantil es el sistema conformado por la matrícula, renovación e inscripción de los libros, actos y documentos relacionados con las actividades industriales, comerciales y de servicios, que realizan las personas físicas o morales que se dedican de manera habitual al comercio de las cuales son depositarías y dan fe pública las Cámaras de Comercio y Producción facultadas por la

presente ley." Según el Artículo 2 de la ley en referencia, el Registro Mercantil es público y obligatorio, tiene carácter auténtico, con valor probatorio y oponible ante los terceros. El Registro Mercantil estará a cargo de las Cámaras de Comercio y Producción, bajo la supervisión de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

579. A continuación se transcriben los artículos de la Ley de Registro Mercantil que se han considerados más relevantes para los fines del presente informe:

Artículo 7.- *El Registro Mercantil se hará en la Cámara de Comercio y Producción con jurisdicción en el domicilio de la persona física o jurídica interesada*
Artículo 9.- *Toda inscripción en el Registro Mercantil se probará con el Certificado de Registro expedido por la respectiva Cámara de Comercio y Producción.*
Artículo 12.- *Cada dos (2) años, contados a partir de la fecha de la matrícula inicial, toda persona física o jurídica sujeta al Registro Mercantil deberá renovar su matrícula por ante la correspondiente Cámara de Comercio y Producción .No se considerará ninguna comunicación o escrito respecto de personas no registradas, o suscrito por personas distintas de los administradores y/o representantes de los negocios registrados.*

Artículo 22.- *El Registro Mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que mere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos. El acceso a la información contenida en el Registro Mercantil se realizará previa solicitud.*
Artículo 23.- *La persona o sociedad comercial que ejerza profesionalmente el comercio, transcurrido el plazo de un (1) mes, sin estar inscrita en el Registro Mercantil, será pasible de multa de hasta tres (3) salarios mínimos. En caso de que, de manera voluntaria, la persona o sociedad comercial en falta presente la información del retraso y la solicitud del registro, dicha sanción no será aplicable. Las sanciones serán impuestas mediante resolución motivada, por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.*
Artículo 24.- *La falsedad en los datos que se suministran al Registro Mercantil será sancionada conforme al Artículo 150 del Código Penal Dominicano.*
Artículo 25.- *La falta de la obligación de suministrar información relativa a los cambios en el negocio será sancionada con el cincuenta por ciento (50%) del monto correspondiente al salario mínimo vigente a la fecha.*

580. Por otra parte, es oportuno señalar que se tuvo a la vista el Instructivo para Implementar el procedimiento "Conozca a su Cliente", para las entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria, que ha sido rediseñado por la Superintendencia de Bancos, a fin de que unifiquen criterios en la aplicación de políticas relativas a conocer a las personas o empresas con las cuales operan negocios, de acuerdo a las leyes y mejores prácticas. Estos procedimientos deberán ser implementados por todas las entidades que están bajo la supervisión de la superintendencia antes mencionada, lo que conlleva a que se le dé seguimiento a su correcto cumplimiento. El contenido de este Instructivo está basado en la naturaleza de los clientes, dentro de los cuales se encuentran las personas jurídicas locales como las personas jurídicas extranjeras. A la vez se detallan los documentos e información que están en deber de proporcionar. Adicionalmente, el referido instructivo contiene una sección de sugerencias de información adicional requerida a las personas jurídicas locales como extranjeras.

Recomendación 33

581. De los documentos que se han tenido a la vista y de los que ya se ha hecho una relación en la descripción que antecede, se destaca que: El Registro Mercantil que está a cargo de la Cámara de Comercio y Producción, es donde tienen que estar inscritos los documentos relacionados con las actividades industriales, comerciales y de servicios, que realizan tanto las

personas físicas como las personas morales que se dedican de manera habitual al comercio. Dentro de las funciones atribuidas a dicho registro se encuentra la matrícula e inscripción de los actos bajo firma privada o auténticos relativos a la constitución, a las asambleas o juntas generales extraordinarias, tendentes a modificar los estatutos sociales o disolver la sociedad, así como a las asambleas o juntas generales ordinarias de las sociedades comerciales, tanto anuales como ocasionales, de igual forma los actos relativos a la decisión de suspender o cancelar operaciones, los cambios de nombre, domicilio, actividad, modificación de capital, apertura de establecimientos comerciales, sucursales o agencias y otros de interés ante los terceros.

582. En el caso de las personas jurídicas al momento de solicitar su inscripción es necesario que se acompañen los documentos que acrediten, entre otros, la razón social de la sociedad, su dirección y actividades a las que se dedica, los datos generales de los accionistas mayoritarios y de los de sus administradores; monto de las inversiones en la actividad empresarial, instituciones crediticias con las que ha realizado o piensa realizar operaciones y referencias de dos establecimientos inscritos. Es preciso resaltar que el Registro Mercantil es público, por lo que cualquier persona podrá examinar los libros y archivos, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos. El acceso a la información contenida en el Registro Mercantil se realiza previa solicitud.

583. Por su parte, el Instructivo Conozca su Cliente, aplicable a las instituciones de intermediación financiera y cambiaria, contempla diversas políticas y mecanismos encaminados a conocer, obtener, verificar y mantener información sobre sus clientes entre ellos, las personas jurídicas nacionales y extranjeras, la correcta implementación de dicho instructivo está bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos. Por otra parte, en la entrevista realizada a las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos de la República Dominicana, se informó que las sociedades tienen la obligación de notificar los aumentos de capital y composición accionaria al Registro Mercantil y a la Dirección General de Impuestos Internos.

584. Como se indicó anteriormente, el Registro Mercantil es público, por lo que cualquier persona podrá examinar los libros y archivos, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos. El acceso a la información contenida en el Registro Mercantil se realiza previa solicitud. Adicionalmente, la Ley 72-02 faculta a las autoridades competentes a acceder a la información que tengan los sujetos obligados.

585. De conformidad con el Artículo 35 del Código de Comercio de República Dominicana, reformado por la Ley No. 127 del 25 de abril de 1980, las acciones podrán ser nominativas, a la orden o al portador; asimismo, el Artículo 36 del código antes mencionado señala que son acciones al portador las emitidas sin indicar el nombre del beneficiario, conteniendo la cláusula "al Portador u otro equivalente. Siendo oportuno mencionar, que según lo estipulado por la Ley Monetaria y Financiera, el capital social de los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito estará representado por acciones comunes nominativas. Por su parte, la Ley del Mercado de Valores, contempla que algunas de las sociedades sujetas a dicha ley deben tener su capital conformado por acciones nominativas, asimismo, contempla que algunas otras sociedades sujetas deben tener conformado su capital de acuerdo al Código de Comercio.

586. De lo anterior se desprende que en la República Dominicana existen sociedades, personas jurídicas que estarán facultadas conforma a ley para emitir acciones al portador, sin embargo, no se tuvo evidencia de que existieran medidas apropiadas para asegurar que las personas jurídicas que pueden emitir acciones al portador no sean utilizadas para lavar dinero.

5.1.2 Recomendaciones y Comentarios

587. Del análisis de los documentos y legislaciones que se tuvieron a la vista se infiere que existen medidas para impedir el uso ilícito de las personas jurídicas, por ejemplo: un sistema de registro central y que las autoridades competentes pueden acceder a la información sobre las personas jurídicas, sin embargo, no se tuvo evidencia de que existieran medidas apropiadas para asegurar que las personas jurídicas que pueden emitir acciones al portador no sean utilizadas para lavar dinero. Las autoridades de la República Dominicana deben introducir medidas transparentes y apropiadas para asegurar que las personas jurídicas que pueden emitir acciones al portador no sean utilizadas para lavar dinero.

5.1.3 Cumplimiento de la Recomendación 33

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.33	**PC**	▪ No se tuvo evidencia de que existieran medidas apropiadas para asegurar que las personas jurídicas que pueden emitir acciones al portador no sean utilizadas para lavar dinero.

5.2 Acuerdos Legales – Acceso a la información sobre el usufructuario y el control (R.34)

5.2.1 Descripción y Análisis

Recomendación 34:

588. El numeral 3) del literal c), del Artículo 11 de la Ley Monetaria y Financiera, señala: *"...**c) Incompatibilidades.** El cargo de miembro por tiempo determinado de la Junta Monetaria será incompatible con lo siguiente:...3)Tener una participación directa o indirecta en el capital de las entidades sometidas a las disposiciones de esta Ley. Los miembros de la Junta Monetaria que posean participaciones en las entidades de intermediación financiera que no constituyan incompatibilidad el contrato de fideicomiso o administración, deberán poner la administración de dichas participaciones bajo un contrato de fideicomiso o administración durante el tiempo que dure su mandato. El administrador o fideicomisario estará obligado a administrar dicho portafolio con arreglo a las sanas prácticas comerciales. El miembro de la Junta no podrá ordenar la ejecución de orden alguna y deberá abstenerse de realizar cualquier indicación sobre la administración de dicha cartera."*

589. Por otra parte, el numeral 25 del Artículo 2 del Reglamento de La Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, define por "Persona" a todos aquellos entes naturales o jurídicos susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, tales como una corporación, una sociedad colectiva, un fideicomiso, una sucesión, una sociedad anónima, una asociación, una empresa conjunta u otra entidad o grupo registrado o no como sociedad civil o comercial. De la revisión efectuada a la legislación dominicana no se encontró una disposición legal que definiera el fideicomiso, no obstante, al encontrar que dicha figura se menciona en las leyes antes transcritas, se puede inferir que el fideicomiso es una figura reconocida en la República Dominicana; siendo oportuno mencionar, que no se pudo establecer si esta figura esta siendo utilizada en el país. Tampoco se pudo determinar si existen mecanismos para procurar una transparencia en la utilización de dicha figura o de reglas adicionales para evitar que sea empleada para fines de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

5.2.2 Recomendaciones y Comentarios

590. Al no haberse podido determinar la existencia de mecanismos apropiados, se recomienda que la República Dominicana, incorpore a su legislación disposiciones que definan y regulen claramente el fideicomiso. Así mismo, dicha legislación debería de incorporar los mecanismos adecuados que aseguren la transparencia y el control de los fideicomisos. Como por ejemplo: que se establezca que los contratos de fideicomiso sean inscritos a un registro central público que permita el acceso a tiempo de la información precisa y actualizada.

5.2.3 Cumplimiento de la Recomendación 34

	Clasificación	**Resumen de los factores que apoyan la clasificación**
R.34	**NC**	▪ No se pudo determinar si existen mecanismos para procurar una transparencia en la utilización de Fideicomiso o de reglas adicionales para evitar que sea empleada para fines de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

5.3 Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII)

5.3.1 Descripción y Análisis

591. El Instructivo para Implementar el procedimiento "Conozca a su Cliente", para las entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria, contiene una sección dirigida a las Organizaciones no Gubernamentales (ONGs), en la que se les define como entidades dedicadas a diferentes actividades, creadas con fines de interés social y sin ánimo de lucro que generalmente se acogen a la Ley 520 del 26 de Julio de 1920 sobre *Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario*. En virtud de que se ha determinado que muchas de estas organizaciones (ONGs) han sido utilizadas como mecanismo para financiar actividades terroristas, el instructivo en referencia sugiere como prácticas saludables, realizar las debidas diligencias que en el mismo se enumeran.

Recomendación Especial . VIII.

592. Durante la entrevista realizada a las autoridades del Senado de la República Dominicana, se informó la Misión de la reciente promulgación de la "Ley para Regulación y Fomento de las Organizaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana", en adelante ley 122-05, de la que se proporcionó la Misión copia. Dicha ley fue promulgada el 8 de abril de 2005, a continuación se destaca lo que se ha considerado más relevante:

- Define lo que considera una asociación sin fines de lucro y establece los requisitos para su incorporación; señalándose además, que cualquier cambio a sus estatutos debe seguir el mismo procedimiento que su incorporación;
- Que la Procuraduría General de la República debe llevar un Registro Nacional de incorporación de todas las asociaciones sin fines de lucro existentes en el país;
- Se clasifica las Asociaciones sin fines de Lucro en: Asociaciones de beneficio público o de servicio a terceras personas, Asociaciones de beneficio mutuo, Asociaciones mixtas y órgano interasociativo de las asociaciones sin fines de lucro;

- Se establece que el Estado promoverá y estimulará procesos de diálogo, diseño, actualización y adopción de normativas de autorregulación, código de ética o conducta, para las asociaciones sin fines de lucro, para asegurar la credibilidad, transparencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos;
- Se crea el Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro, con la finalidad de impulsar la participación de las instituciones mencionadas en la gestión de los programas de desarrollo;
- Que el Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro, entre otros, tendrá la responsabilidad de consignar los datos de las asociaciones sin fines de lucro en el registro nacional de habilitación del centro, en base al registro de incorporación y al registro de habilitación de la secretaría de Estado u otro organismo estatal;
- Se señala que las Asociaciones sin Fines de Lucro deben mantenerse en cumplimiento de las condiciones que fueron examinadas y verificadas por las autoridades al otorgarle su licencia de habilitación y que cualquier cambio en las condiciones que implique el incumplimiento de las condiciones mínimas que figuran descritas en el expediente contentivo de su habilitación y/o en resoluciones, normas particulares u otras disposiciones, implican la aplicación de las sanciones que la misma ley establece;
- Faculta expresamente al secretario de Estado u organismo estatal correspondiente, a asegurar el cumplimiento de todas aquellas disposiciones que rijan la habilitación de las Asociaciones sin Fines de Lucro en todo el país;
- Se indica que la instancia responsable de habilitación sectorial, velará por que los servicios de asociaciones sin fines de lucro debidamente habilitados continúen cumpliendo con las condiciones mínimas establecidas en el reglamento y normas particulares, debidamente comprobados por las autoridades al momento de la expedición de la habilitación correspondiente.
- Se establece que le Registro Nacional de Habilitación de las Asociaciones sin Fines de Lucro establecerá un acápite con el estado de habilitación de las asociaciones sin fines de lucro que lo componen y además que las instancias de habilitación de cada sector serán las responsables de mantener actualizada la información de dicho registro en la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) remitiendo periódicamente las instituciones que han sido sujetas al proceso de habilitación y el resultado correspondiente;
- Se determina que toda asociación incorporada deberá: llevar un registro de los nombres, apellidos, profesión y domicilio de las personas socias, llevar un inventario en el que se anotarán todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la asociación; llevar una contabilidad organizada en la que deberá figurar todos los ingresos y egresos de la sociedad, con indicación exacta de la procedencia de los primeros y la inversión de los segundos y el seguimiento de dichas inversiones; llevar un registro de descripción de actividades y programas incluidas sus relaciones internacionales.
- Señala que las organizaciones sin fines de lucro no podrán beneficiarse de exenciones de pago de los impuestos que la misma ley establece, si no están al día en el cumplimiento de los deberes formales, entre los que se encuentra: estar inscritos en los registros correspondientes, presentar su declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, la cual debe contener entre otros, el estado de sus ingresos y egresos, indicando el monto total de las contribuciones recibidas, con nombre y direcciones de los donantes y datos relativos a depósitos bancarios cuando las donaciones sean en dinero e inventario cuando las donaciones sean en especies, informe sobre las donaciones internacionales incluyendo los datos del donante, monto de la donación y los programas y proyectos que financian dichos fondos;

- Las organizaciones sin fines de lucro estarán sujetas a la inspección, fiscalización e investigación de la administración tributaria.

593. Habiendo tenido a la vista tanto el instructivo Conozca a su Cliente y la ley 122-05, se aprecia que se cuenta con algunas medidas de control, sin embargo, derivado del hecho de que en la República Dominicana aún no se ha promulgado la ley antiterrorismo y que el financiamiento del terrorismo no se encuentra tipificado como infracción, las acciones dirigidas al control y sanción del financiamiento del terrorismo se ven limitadas, ya que no se cuenta con medidas para prevenir que las ONGs sean utilizadas por organizaciones terroristas, ya sea con el objeto de escapar a medidas de congelamiento o decomiso de sus activos o para desviar fondos para apoyar sus actividades. Es oportuno mencionar, que en la visita realizada a la República Dominicana no se pudo efectuar la entrevista programada a una Organización no Gubernamental (ONGs), por lo que no se pudo obtener mayor información u otros datos adicionales, tampoco se tuvo evidencia de que exista una revisión sobre la idoneidad de la ley mencionada.

5.3.2 Recomendaciones y Comentarios

594. Que la ley antiterrorismo por promulgarse contenga disposiciones específicas para las ONGs dirigidas al control de sus actividades en el marco del FT, incluyendo procedimientos para la prevención, detección, confiscación, congelamiento de los fondos desviados para apoyar operaciones terroristas u organizaciones terroristas. Así mismo, que las autoridades competentes revisen la idoneidad de la recién promulgada ley 122-05 u otras aplicables, en lo referido a uso indebido de la ONGs en el financiamiento del terrorismo.

5.3.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial VIII

	Clasificación	**Resumen de los factores que apoyan la clasificación**
RE. VIII	**NC**	▪ Si bien es cierto la Ley 122-05 presenta algunas medidas de control, por ejemplo la obligación de llevar una contabilidad organizada donde se registre todos los ingresos y egresos de la sociedad con indicación de su procedencia e inversión, al no tener tipificado el FT, las acciones y dirigidas al control y sanción del FT se ven limitadas, para el caso: ▪ No se tuvo evidencia de que exista un órgano supervisor y sancionador de las ONGs en lo respecta al FT; ▪ No se cuentan con medidas para prevenir que las ONGs sean utilizadas por organizaciones terroristas, ya sea con el objeto de escapar a medidas de congelamiento o decomiso de sus activos o para desviar fondos para apoyar sus actividades

6 COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

6.1 Cooperación y coordinación a escala nacional (R.31)

6.1.1 Descripción y Análisis

Recomendación 31

595. La Ley 72-02, en su Art. 1, Numeral 2, "Autoridades Competentes", indica: "Se entiende por Autoridad Judicial Competente los tribunales de orden judicial y el ministerio publico: asimismo, para los fines de esta ley, se considera Autoridad Competente, la responsable de supervisar y fiscalizar el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las disposiciones establecidas en esta ley, a la Superintendencia de Bancos, Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección Nacional de Control de Drogas".

596. El Comité Nacional contra el Lavado de Activos es el órgano encargado y responsable en la República Dominicana de impulsar, coordinar y recomendar políticas de prevención, detección y represión del lavado de activos, tal y como lo establece el Artículo 54 de la Ley 72-2002.

597. Art. 55.- Son funciones del Comité Nacional contra el Lavado de Activos, sin que sean limitativas, las siguientes:

- Coordinar los esfuerzos del sector público y privado dirigidos a evitar el uso de nuestro sistema económico, financiero, comercial y de servicio para el lavado de activos;
- Analizar y evaluar la puesta en práctica de las disposiciones legales y reglamentarias contra el lavado de activos y sus resultados;
- Recomendar al Poder Ejecutivo cuantas medidas legales y administrativas se consideren necesarias para fortalecer los mecanismos, normas y procedimientos de prevención e investigación del lavado de activos;
- Velar por un eficaz funcionamiento del sistema de registros y análisis de las informaciones que suministren los sujetos obligados. Para estos fines se crea, bajo su dependencia, una unidad técnica denominada Unidad de Análisis Financiero;
- Velar para que lleguen en tiempo oportuno a los responsables de la investigación del delito las informaciones de transacciones financieras que, a juicio de la Unidad de Análisis Financiero, tengan sospechas de ilicitud;
- Desarrollar campañas de educación ciudadana sobre las consecuencias perjudiciales en lo económico, político y social que conlleva el lavado de activos;
- Coordinar y desarrollar programas de adiestramiento y capacitación para los funcionarios públicos del Poder Judicial, Ministerio Público, de los organismos de supervisión, análisis e investigación de la infracción del lavado de activos y cualquier otro organismo afín;
- Elaborar el presupuesto anual de este Comité, la Unidad de Análisis Financiero y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados.

598. Art. 56.- El Comité Nacional contra el Lavado de Activos estará presidido por el Presidente del Consejo Nacional de Drogas e integrado por el Magistrado Procurador General de la República, el Secretario de Estado de Finanzas, el Superintendente de Bancos y el Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas. Las funciones de los miembros del Comité Nacional contra el Lavado de Activos son honoríficas. Por otro lado, el Art.13 del Decreto 20-03, que sirve de Reglamento a la Ley 72-02, titulado "Obligaciones de las Autoridades Competentes", en el Literal g, se indica lo siguiente: "Cooperar con la Unidad de Análisis Financiero en el marco de investigaciones y procesos referentes al lavado de activos y otras infracciones graves".

599. Por otro lado, la Ley 50-1988 establece las siguientes facultades a la DNCD en su articulo 10, incisos:

> *d- "El control del sistema de inteligencia nacional anti-drogas, para colectar, analizar y diseminar informaciones de inteligencia estratégica y operacional, con el fin de contrarrestar las actividades de tráfico ilícito de drogas en la República Dominicana, para cuyo fin se crea como una dependencia de esta Dirección Nacional de Control de Drogas, el CENTRO DE INFORMACIÓN Y COORDINACIÓN CONJUNTA"...*
>
> ...
>
> *g- La coordinación y cooperación con autoridades policiales, militares y judiciales, en sus esfuerzos comunes para mejorar y dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.*

600. LA DNCD implementó estas facultades a través de la creación de las siguientes fuerzas conjuntas: Cuenta con una Fuerza conjunta de la Policía, militares, fiscales asignados y civiles, lo que les permite llevar a cabo una colaboración conjunta en las investigaciones. La misma se ocupa de investigar los casos de lavado de activos. Los salarios de los militares y policías que participan en la fuerza conjunta provienen sus propias instituciones y los de los civiles de la DNCD. Los civiles tienen que ser bachilleres, se someten a exámenes psicológicos y entrenamiento específico. Todas las personas de la fuerza conjunta son sometidas a pruebas anti-doping e investigaciones del récord policivo, también se hacen exámenes poligráficos a aquellos que trabajan en investigaciones financieras. El Departamento de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos y recientemente la UAF y otras Autoridades Competentes, sirven de apoyo a las Autoridades Judiciales en la conformación de casos.

601. La DNCD informó la Misión que en cuanto al tiempo que toma la cooperación interinstitucional con la Superintendencia de Bancos, varia según el tipo información solicitada. Sin embargo, el tiempo promedio es de tres (3) a cinco (5) semanas. Se esta coordinando un programa que permitirá conectar electrónicamente la Superintendencia y la Dirección Nacional de Control de Drogas, para de esta manera disminuir el tiempo promedio.

602. Las autoridades de Aduana por su parte, tienen fuerzas conjuntas con la policía y otras autoridades de ejecución de la ley en los aeropuertos y poseen un programa piloto de inteligencia financiera con rayos x, perfiles de alto riesgo y otras técnicas, el cual esta siendo reforzado con capacitaciones ofrecidas por la aduana de Francia y Estados Unidos.

603. En cuanto a la cooperación nacional o interinstitucional de la UAF, la misma esta llevando a cabo una ardua labor de conocimiento, incluso con las autoridades competentes y con las encargadas de supervisar como lo son el IDECOOP y la Comisión de Casinos y con otras autoridades de ejecución de la Ley como la Dirección Nacional del Control de Drogas que se encarga de investigar los delitos provenientes de narcotráfico y de otras actividades ilícitas relacionadas con el lavado de activos. La UAF guarda estadísticas sobre las solicitudes de información pedidas a la SB en el curso de sus análisis, señalando si la misma fue concedida o no y el tiempo que tomó. De ocho (8) solicitudes enviadas entre los meses de junio a noviembre de 2005, una (1) fue contestada en el periodo de un mes; cuatro (4) fueron contestadas en aproximadamente dos meses; y tres (3) no han sido contestadas y de las cuales, dos (2) datan del mes de septiembre. Esta información no coincide con la estadística obtenida de la SB, en la cual se nos informa que el tiempo estimado para la SB (UIF) dar una primera respuesta puede durar hasta un mes, como máximo.

604. Según se informó la Misión por distintas autoridades, el Departamento de Inteligencia de la Superintendencia de Bancos lleva a cabo una activa colaboración tanto con sus regulados como con *la Dirección Nacional del Control de Drogas (*Reciben solicitud de información,

congelamiento y descongelamiento de cuentas y envían respuestas), la *Procuraduría General de la República, Policía Nacional, Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativ*a (Recibir solicitud de información), el *Poder Judicial* (Recibir solicitud de información y congelamiento de cuentas), *Dirección General de Impuestos Internos* (Reciben solicitud de información y de movimiento de cuentas y apoyo técnico) y la recién constituida Unidad de Análisis Financiero. La colaboración se extiende a otros sectores financieros y no financieros como la Lotería Nacional.

6.1.2 Recomendaciones y Comentarios

605. La UAF y la SB entregaron a la misión estadísticas de la cooperación nacional, las mismas muestran la necesidad de consolidar las funciones de la UAF y la SB, ya que por las funciones intrínsecas de una Unidad de Inteligencia Financiera, la UAF debe contar con toda la información necesaria para sus investigaciones de manera EXPEDITA y esto no se refleja de manera clara en las estadísticas aportadas.

606. El Comité Nacional contra el Lavado de Activos como encargado de impulsar las medidas en el país para la prevención de los delitos ALD/CFT debe asumir una posición más pro-activa en la habilitación y funcionalidad de la Unidad de Análisis Financiero.

6.1.3 Cumplimiento de la Recomendación 31

	Clasificación	**Resumen de los factores que apoyan la clasificación**
R.31	**GC**	▪ Hace falta adecuado financiamiento y una buena infraestructura para el fortalecimiento de estas fuerzas conjuntas que ha desarrollado la República Dominicana de manera sobresaliente. ▪ Es necesario fortalecer la cooperación y de ser posible unificar las operaciones de la UAF y la Unidad de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos, ya que de la información recibida sobre cooperación entre ambas, se desprende la necesidad de consolidar la información. ▪ Hace falta reforzar la Aduana en los aeropuertos internacionales para poder adecuadamente combinar fuerzas con otras entidades de ejecución de la ley. ▪ No hay un base de dato centralmente coordinado.

6.2 Las Convenciones y las Resoluciones Especiales de las NU (R.35 y RE.I)

6.2.1 Descripción y Análisis

607. La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, proporcionó el documento titulado "Indicativo de Instrumentos Internacionales en Materia de Terrorismo para la República Dominicana", en el que se detalla los convenios, estatutos u otros instrumentos internacionales que el país ha suscrito en materia de terrorismo, a continuación se indican algunos de ellos:

a) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en la Haya el 16 de diciembre de 1970 (vigente);
b) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 (vigente);

c) Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra la personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973 (vigente);
d) Convención de la Organización de los Estados Americanos (OEA), para la prevención y represión de los actos de terrorismo encuadrados como delitos contra las personas y actos conexos de extorsión de alcance internacional concertada en Washington, D.C. el 2 de febrero de 1971 (vigente);
e) Convención internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979 (Firmada y en proceso de estudio);
f) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 15 de noviembre de 2000 (Firmada y en proceso de estudio);
g) Convención internacional para la represión de la financiación del terrorismo aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 diciembre de 1999 (en estudio)
h) Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, del 3 de marzo de 1980 (en la lista proporcionada se encuentra bajo el título Textos Solicitados para Registrarse y someterse a Estudio a la Autoridad Competente)

Recomendación 35.

608. República Dominicana ha suscrito, entre otras, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (Convención de Viena), la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 diciembre de 1999, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 15 de noviembre de 2000 (Convención de Palermo), de las cuales a la fecha de la evaluación únicamente había ratificado la Convención de Viena. Se ignoran las causas que han impedido la pronta ratificación de la Convención de Palermo y de la Convención para la Represión de la Financiación del Terrorismo. Según documento proporcionado por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999, se encuentra en estudio, pero no se indica cuanto tiempo tomará hasta su ratificación.

609. En la visita efectuada al Senado de la República Dominicana se informó la Misión que la Convención de Palermo se encuentra en análisis en la Comisión de Estudios de Relaciones Exteriores de ese mismo Senado, y que toma aproximadamente de 15 a 20 días su tramitación interna para luego ser ratificada. Es oportuno mencionar, que el Presidente del Senado de la República Dominicana aseguró que una vez que la Convención de Palermo fuera analizada por la Comisión de Estudios de Relaciones Exteriores su ratificación sería inmediata. Por otra parte, aún y cuando el Código Penal Dominicano establece una serie de sanciones para diferentes actos de terrorismo, a la fecha de la visita realizada, en la legislación de la República Dominicana no se encontraba tipificado el Delito del Financiamiento del Terrorismo como tal y no había sido aprobada por el órgano legislativo la Ley Antiterrorismo lo que refleja la falta de marco legal en materia de Financiamiento de Terrorismo.

610. No obstante lo anterior, se hace necesario destacar que la legislación de República Dominicana:

- Define en la Ley 72-02 las conductas que tipifican el lavado de activos procedentes de determinadas actividades delictivas, incluyendo una amplia gama de delitos determinantes;

- Cuenta con un Instructivo para Implementar el procedimiento "Conozca a su Cliente", para las entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria, que ha sido rediseñado por la Superintendencia de Bancos, a fin de que se unifiquen criterios en la aplicación de políticas relativas a conocer a las personas o empresas con las cuales operan negocios, de acuerdo a las leyes y mejores prácticas;
- La Ley 72-02 establece que los sujetos obligados tienen la obligación de reportar las transacciones sospechosas;
- La Ley 72-02 contempla sanciones tanto penales como administrativas para persona jurídicas;
- La ley en referencia en su articulado estipula varias disposiciones relacionadas con la incautación o inmovilización provisional, decomiso de los bienes producto de la infracción de lavado de activos;
- Además, se establece que el secreto o reserva bancaria no será un impedimento para el cumplimiento de la Ley 72-02 cuando la información sea solicitada por la autoridad competente por intermedio de los organismos rectores del sector financiero;
- Dicha ley contiene disposiciones orientadas a la protección de los terceros de buena fe;

Recomendación Especial I.

611. A la fecha de nuestra evaluación la República Dominicana no había ratificado la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999. Como ya se ha indicado, según documento proporcionado por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999, se encuentra en estudio, pero no se indica cuanto tiempo tomará hasta su ratificación.

612. La Misión fue informado que la República Dominicana ha estado implementando las resoluciones 1267 y 1373, ya que en su momento se han tomado acciones en el sector financiero y cambiario por parte de la Superintendencia de Bancos para implementar lo relativo a la resoluciones mencionadas, además, se informó la Misión que las autoridades de seguridad nacional procedieron a investigar a personas con nombres similares a los indicados en los listados entregados por el Consejo de Seguridad, sin obtener algún resultado concreto. No obstante lo anterior, a la fecha no se han promulgado leyes en la República Dominicana que tipifiquen el financiamiento del terrorismo como un delito, por lo que las acciones legales relativas a la investigación, congelamiento, confiscación y decomiso de los fondos y demás activos financieros del FT no se han podido implementar, acorde a lo establecido en la resolución número 1373 del Consejo de Seguridad y la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999.

613. De lo anterior se concluye que aun y cuando la República Dominicana ha estado implementando, según lo manifestado, las resoluciones del Consejo de Seguridad antes mencionadas, constituye un obstáculo para su plena implementación el hecho de que aun no se cuente con una Ley Antiterrorismo y que adicionalmente a esto no se haya ratificado la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999, por parte del órgano legislativo.

6.2.2 Recomendaciones y Comentarios

614. Es necesario que se tomen las medidas precisas para agilizar la ratificación de la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 diciembre de 1999 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 15 de noviembre de 2000 (Convención de Palermo).

615. Se recomienda se agilice la aprobación de la Ley Antiterrorismo y que la misma contemple los procedimientos a seguir, las acciones legales relativas a la investigación, al congelamiento, confiscación y decomiso de los fondos u otros activos destinados al FT, de igual forma que establezca las disposiciones relativas al descongelamiento de los mismos, a su uso y a los derechos de las personas físicas o jurídicas afectadas involuntariamente; incluyendo las disposiciones contenidas en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referente al Financiamiento del Terrorismo.

6.2.3 Cumplimiento de la Recomendación 35 y la Recomendación Especial I

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.35	**PC**	▪ La Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 diciembre de 1999 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 15 de noviembre de 2000 (Convención de Palermo) no han sido ratificadas por lo que no forman parte del ordenamiento jurídico interno de la República Dominicana.
RE.I	**NC**	▪ La Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999, no ha sido ratificada por el órgano legislativo de la República Dominicana. ▪ No se ha aprobado la Ley Antiterrorismo. ▪ No existen leyes o reglamentaciones que describan procedimientos especiales para dar pleno cumplimiento a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

6.3 Ayuda Legal Mutua (R.32, 36-38, RE.V)

6.3.1 Descripción y Análisis

Recomendación 32

616. De conformidad con lo expresado por las autoridades del Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, se está preparando un plan bienal evaluativo de las políticas preventivas e investigativas de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, siendo oportuno mencionar que se nos proporcionó una guía del contenido del plan antes mencionado; sin embargo, no hay certeza de la fecha en que dicho plan será aprobado. Por otra parte, se considera que mientras no se apruebe la Ley Antiterrorismo, donde se tipifique el financiamiento del terrorismo como infracción, no se pueden elaborar ni implementar medidas, procedimientos o sistemas para combatir el financiamiento del terrorismo cuando dicha actividad no constituye delito en el país.

617. En lo que se refiere a las estadísticas que las autoridades competentes deben mantener, el Departamento de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana proporcionó algunas estadísticas que están incluidas en la sección 6.5.: La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, proporcionó un listado de nacionales dominicanos entregados en extradición al gobierno de los Estados Unidos de América por lavado de dinero, dicha lista contiene 13 nombres de personas extraditadas desde octubre del año 2000 hasta el mes de septiembre del año 2005. Adicionalmente, en relación a las estadísticas de cooperación internacional relativas al terrorismo, se informó la Misión que desde el año 2001 a la fecha se han atendido 14 solicitudes (13 de Estados Unidos de América y 1 de España).

618. Es oportuno mencionar que el mantenimiento de estadísticas por parte de las autoridades competente de República Dominicana sobre la Cooperación Internacional y Asistencia Legal Mutua , es incompleto y hace falta que sea más detallado y desglosado .

Recomendación 36

619. La Ley 72-02, contiene un capítulo denominado "DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL", que entre otros establece que para facilitar las investigaciones y actuaciones con relación a las infracciones sancionadas por la referida ley, la Autoridad Competente podrá prestar y solicitar asistencia a la autoridad competente de otros Estados para recibir los testimonios, presentar documentos judiciales, efectuar inspecciones o incautaciones, examinar e inspeccionar objetos y lugares, facilitar información y elementos de prueba, entregar copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, documentación bancaria, financiera, comercial, social y de otra naturaleza, identificar o detectar instrumentos y elementos con fines probatorios, así como cualquier otra forma de asistencia.

620. La ley en referencia señala que la Autoridad Competente de la República Dominicana conocerá y adoptará las medidas apropiadas, en relación a la solicitud de autoridad competente de otro Estado, para identificar, detectar, incautar los bienes, productos o instrumentos relacionados con las infracciones de lavado de activos de conformidad con la Constitución de la República y las leyes. Además indica que la sentencia dictada por un juez o tribunal competente de otro Estado, con relación a una infracción de lavado de activos que ordene el decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en la República Dominicana, podrá ser homologada por el tribunal competente del país, al tenor del principio de reciprocidad consignado en los acuerdos multilaterales y bilaterales que el país haya suscrito o adherido en la materia y ratificado por el Congreso Nacional.

621. De igual forma, el Decreto 20-03, que contiene el Reglamento de la Ley 72-02, establece disposiciones relacionadas a la Cooperación Internacional, que entre otros establece que el tribunal o Autoridad Competente:

Cooperará con el tribunal o la Autoridad Competente de otro Estado, tomando las medidas apropiadas, a fin de prestarse asistencia en materia relacionada con el lavado de activos provenientes del trafico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves, de conformidad con los respectivos ordenamientos jurídicos y las normas del derecho internacional;
Podrán formular y recibir solicitudes de un tribunal o Autoridad Competente de otro Estado para identificar, determinar o decomisar bienes, productos o instrumentos relacionados con el lavado de activos provenientes del trafico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves;
Podrán formular, recibir y tomar medidas apropiadas sobre una solicitud de un tribunal o Autoridad Competente en relación con una investigación o proceso de carácter penal referente a actividades ilícitas. Dicha asistencia podrá incluir el suministro de originales o copias autenticadas de los documentos y los registros pertinentes, comprendidos los de instituciones

financieras y entidades gubernamentales, la obtención de testimonios en el Estado requerido, la facilitación de la presencia, disponibilidad voluntaria en el Estado requeriente de personas para prestar declaraciones, incluyendo aquellas que estén detenidas, la localización o identificación de inspecciones e incautaciones, la facilitación de información y elementos de pruebas, y medidas cautelares.

622. El referido reglamento señala que las disposiciones legales relativas al secreto bancario en las instituciones del sector financiero no serán un impedimento para el cumplimiento de las disposiciones antes relacionadas, cuando la información sea solicitada vía la Superintendencia de Bancos y conforme al Derecho Internacional sin detrimento de derecho que tiene la Unidad de Análisis Financiero de realizar sus propias investigaciones. Las instituciones o sujetos obligados no pertenecientes al sector financiero no serán beneficiarios del secreto profesional; y que una orden judicial o sentencia que ordene el decomiso de bienes, productos o instrumentos, expedida por un tribunal competente de otro Estado con relación al tráfico o delitos conexos podrán ser admitida como prueba de que los bienes, productos o instrumentos a que se refiere tal orden o sentencia pudieran ser sujetos a decomiso conforme a la legislación vigente.

623. De lo anterior se deriva que la República Dominicana cuenta con un marco jurídico apropiado para proporcionar asistencia legal mutua en materia de lavado de activos, no así en lo que respecta al financiamiento del terrorismo, en virtud de que como ya se ha expuesto, dicho delito aún no se encuentra tipificado y no existe una Ley Antiterrorismo que establezca los procedimientos a seguir en materia de cooperación internacional relacionada con el financiamiento del terrorismo. Por otra parte, no se tuvo evidencia de que la ayuda fuera prestada a tiempo, de manera constructiva y efectiva.

624. Tal y como se desprende de los artículos transcritos en el criterio anterior, la asistencia legal mutua esta contemplada dentro de la legislación de República Dominicana y no se observa que la misma se encuentra sujeta a condiciones restrictivas, no razonables o desproporcionadas. Se insiste en que las disposiciones antes mencionadas son aplicables al lavado de activos y no al financiamiento del terrorismo.

625. En las entrevistas realizadas tanto en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores como en la Procuraduría General de la República, se informó la Misión que toda solicitud de ayuda legal mutua es recibida por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores quien inicia el trámite y la remite a la dependencia del estado correspondiente, por ejemplo si se trata de una solicitud relacionada con el lavado de activos la remite a la Superintendencia de Bancos. Es decir que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores actúa como un conducto para que se ejecuten las solicitudes en referencia. Además, se indicó la Misión que se pueden determinar mecanismos para la ejecución de las peticiones de ayuda legal mutua a través de la celebración de convenios. No se tuvo evidencia de que las solicitudes de ayuda legal mutua se ejecuten a tiempo y sin demoras indebidas. Por otra parte, el Departamento de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos, a través de la Red segura de Egmont, atiende solicitudes de información.

626. No se ha encontrado disposición alguna que prescriba que una solicitud de ayuda legal se rechazaría por razones de delitos fiscales. Tal como lo indica el Artículo 13 de la Ley 72-02 el secreto o reserva bancaria no será un impedimento para el cumplimiento de la Ley 72-02 cuando la información sea solicitada por la autoridad competente por intermedio de los organismos rectores del sector financiero.

627. De las disposiciones contenidas en la Ley 72-02, y su reglamento, particularmente el Artículo 19 de ese último, se desprende que dichas regulaciones contemplan amplias disposiciones respecto a la asistencia legal mutua, cumpliendo con lo requerido por el presente criterio en lo referente al lavado de dinero, lo que no ocurre respecto al financiamiento del terrorismo por lo que se recalca la necesidad de tipificar el FT, y que la Ley Antiterrorismo contenga las disposiciones pertinentes para darle cumplimiento al criterio de mérito.

628. En la visita realizada en la Procuraduría General de la República, se explicó la Misión que en caso de que existan conflictos de jurisdicción entre países, el Ministerio Público emite una opinión, pero es la Suprema Corte de Justicia quien decide basado en los hechos particulares de cada caso, por ejemplo si se determina que existen más pruebas en la República Dominicana, la persona es juzgada en el país, si es el caso de que existan más pruebas en el otro Estado con el que se tiene el conflicto de jurisdicción entonces se remite a ese Estado para que se lleve a cabo el respectivo enjuiciamiento. No se obtuvieron datos ni estadísticas sobre casos en que se haya generado conflicto de jurisdicción o la forma en que los mismos se han dirimido.

Elemento Adicional

629. Del contenido de la Ley 72-02 se deduce que las facultades de las autoridades competentes indicadas dentro de la R.28, excepto la de la detención de personas, están disponibles para ser utilizadas cuando las autoridades judiciales o de ejecución de la ley extranjeras dirijan una petición directa a homólogos locales, en lo que respecta al LD no al FT.

Recomendación 37:

630. Se informó a la Misión durante la visita a las autoridades competentes de la República Dominicana que la asistencia legal mutua ha sido proporcionada en materia de lavado de dinero; En cuanto a lo relativo al FT, no pueden realizar, decomiso de información, congelamiento de fondos, decomiso de bienes u otros actos de asistencia legal mutua en virtud de que el FT no esta tipificado dentro de la derecho penal dominicano.

631. Con relación a la extradición y otras formas de ayuda legal mutua, el Artículo 4 de la Ley 489 sobre Extradición, reformado por la Ley 278-98 del 29 de julio de 1998, establece que "El Poder Ejecutivo es competente para conceder la extradición de un dominicano en los casos en que exista Convenio de Extradición entre el Estado requeriente y el Estado Dominicano donde quede consignado el principio de reciprocidad y cuando la solicitud del Estado requeriente se refiere a: *« Tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y el lavado de bienes provenientes de esta actividad, asesinato, secuestro, estupro, sustracción o seducción de menores de quince (15) años, comercio camal o proxenetismo, robo con violencia, falsificación de monedas, estafas, delitos relativos al tráfico de objetos históricos y arqueológico y la piratería aérea.»*

632. Asimismo, el Artículo 8 de la referida Ley, indica que: "*la extradición de un extranjero se concederá en los casos que proceda solamente para personas acusadas o convictas del delito de tráfico de drogas y sustancias controladas y el lavado proveniente de esta actividad, salvo lo que al respecto dispongan los tratados y convenciones"*.

633. Se observa que las disposiciones antes transcritas, únicamente, se refieren al lavado de activos proveniente del tráfico de drogas y sustancias controladas. Siendo oportuno mencionar que la ley referida es anterior a la 72-02 y que ésta última ya contempla una serie de actividades que se entienden como infracción grave. Según lo manifestado, si el delito está tipificado como infracción grave no existe ningún tipo de impedimento legal para proceder con la extradición o una solicitud de asistencia legal mutua, consecuentemente, todavía queda pendiente lo relativo al

FT, el cual no es una infracción penal dentro del ordenamiento jurídico interno dominicano, por lo que no esta sujeto a ninguno de los procedimientos establecidos en las leyes referidas.

Recomendación 38:

634. Como se ha indicado, la República Dominicana cuenta con un marco jurídico apropiado para proporcionar cooperación internacional en materia de lavado de activos, como consta en los Artículos 63 y 64 de la Ley 72-02 y el Artículo 19 del Reglamento de dicha ley; no así en lo que respecta al financiamiento del terrorismo, en virtud de que como ya se ha expuesto, dicho delito aún no se encuentra tipificado y no existe una Ley Antiterrorismo que establezca los procedimientos a seguir en materia de cooperación internacional relacionada con el financiamiento del terrorismo.

635. De conformidad a los Artículo 63 y 64 de la Ley 72-02, la Autoridad Competente de la República Dominicana conocerá y adoptará las medidas apropiadas, en relación a la solicitud de autoridad competente de otro Estado, para identificar, detectar, incautar los bienes, productos o instrumentos relacionados con las infracciones de lavado de activos sancionada por dicha ley, de conformidad con la Constitución de la República y las leyes, agregando, que la sentencia dictada por un juez o tribunal competente de otro Estado, con relación a una infracción de lavado de activos que ordene el decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en la República Dominicana, podrá ser homologada por el tribunal competente del país, al tenor del principio de reciprocidad consignado en los acuerdos multilaterales y bilaterales de los que el país haya suscrito o adherido en la materia y ratificado por el Congreso Nacional. Adicionalmente, el Artículo 32 de la Ley 72-02, señala que "Cuando cualquiera de los bienes, productos o instrumentos, como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, no pudieran ser decomisados, el tribunal ordenará el decomiso de cualquiera otros bienes del condenado, por un valor equivalente u ordenará al mismo que pague una multa por dicho valor." Por lo expuesto, se considera que se cumple el presente criterio en lo que se refiere al lavado de activos, sin embargo, las disposiciones antes relacionadas no se pueden aplicar al FT, derivado del hecho que el mismo no se encuentra tipificado como infracción grave.

636. Se remite a lo indicado en el Artículo 19 del Reglamento de la Ley 72-02, específicamente los literales b), c) y d) que establecen:

"b) El tribunal y la Autoridad Competente podrán formular y recibir solicitudes dé un tribunal o Autoridad Competente de otro Estado para identificar, determinar o decomisar bienes, productos o instrumentos relacionados con el lavado de activos provenientes del trafico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves, según 10 dispuesto por la Ley;

c) Una orden judicial o sentencia que ordene el decomiso de bienes, productos o instrumentos, expedida por un tribunal competente de otro Estado con relación al tráfico o delitos conexos podrán ser admitida como prueba de que los bienes, productos o instrumentos a que se refiere tal orden o sentencia pudieran ser sujetos a decomiso conforme a la legislación vigente;

d) El tribunal y la Autoridad Competente podrán formular, recibir y tomar medidas apropiadas sobre una solicitud de un tribunal o Autoridad Competente en relación con una investigación o proceso de carácter penal referente a actividades ilícitas. Dicha asistencia podrá incluir el suministro de originales o copias autenticadas de los documentos y los registros pertinentes, comprendidos los de instituciones financieras y entidades gubernamentales, la obtención de testimonios en el Estado requerido, la facilitación de la presencia, disponibilidad voluntaria en el Estado requeriente de personas para prestar declaraciones, incluyendo aquellas que estén

detenidas, la localización o identificación de inspecciones e incautaciones, la facilitación de información y elementos de pruebas, y medidas cautelares."

637. El Artículo 33 de la Ley 72-02, establece: "Con los bienes, productos o instrumentos decomisados conforme a las disposiciones de esta ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la sociedad, se procederá de la manera siguiente: Cuando se trate de bienes decomisados provenientes del tráfico ilícito de drogas, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos los destinará de la manera siguiente:

- 15% (quince por ciento) para las instituciones dedicadas a la regeneración de los adictos a drogas.
- 50% (cincuenta por ciento) para la Dirección Nacional de Control de Drogas, para ser utilizados conforme a sus necesidades.
- 35% (treinta y cinco por ciento) para el Consejo Nacional de Drogas, para prevenir y educar contra el uso de las drogas.

638. En los casos en que en el proceso de investigación de la infracción hayan participado autoridades de otros países u organismos internacionales, el Estado Dominicano podrá convenir con los demás Estados u organismos internacionales el destino del producto de los bienes decomisados. En el presente caso el producto correspondiente al Estado Dominicano se distribuirá conforme a los numerales 1, 2 y 3 del presente acápite. En los casos de los bienes, productos o instrumentos decomisados que provengan de las demás infracciones graves previstas en la presente ley, serán destinados de la manera siguiente:

- El 50% (cincuenta por ciento) para las instituciones mencionadas en los numerales 1, 2 y 3 del acápite a) del presente artículo, en la misma proporción; y
- El 50% (cincuenta por ciento) restante se destinará al Fondo General de la Nación."

639. Por su parte los Artículos 58 y 59 de la referida ley, indican: Artículo 58: *Se crea, adscrita al Comité Nacional contra el Lavado de Activos, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, cuyo Director será designado por el Poder Ejecutivo, quien, a su vez, recomendará al Comité la designación del personal a su cargo.*
Artículo 59: *La Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados tendrá por objeto esencial la custodia, administración y venta de los bienes incautados y decomisados con motivo de la comisión de cualquiera de las infracciones definidas en esta ley. Estará igualmente facultada para contratar con empresas privadas, nacionales o extranjeras, la administración de las propiedades incautadas. El Poder Ejecutivo, al dictar el reglamento para el funcionamiento de esta oficina, incluirá el procedimiento para la venta en pública subasta en los casos previstos en el artículo 14 de esta ley.*

Recomendación Especial V

640. Reiterando lo establecido en secciones anteriores, la falta de una legislación antiterrorista que tipifique al FT como infracción en el ordenamiento jurídico interno dominicano, impide cualquier acción encaminada a reprimir dicha actividad dentro de la nación, limitando de igual forma cualquier intención de parte de cualquier Estado de perseguir dicho delito dentro de la República Dominicana. Es importante, recalcar que tanto la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo de 1999, que a la fecha de la evaluación no había sido ratificada, como el proyecto de ley antiterrorista que se encuentra en el órgano legislativo pendiente de aprobación por una de las cámaras, serán fundamentales para la correcta aplicación de los criterios que integran la presente recomendación.

641. En lo relacionado a los procesos de extradición de responsables de actos terroristas la República Dominicana, contempla en su legislación el delito de terrorismo en el Artículo 435 del Código Penal, así mismo la ley de extradición en su Artículo 8 literal h, concede la extradición de extranjeros, por el delito de terrorismo. Sin embargo, para los casos de Financiamiento de Terrorismo, las autoridades dominicanas no podrían hacerlo en virtud de que dicha actividad no esta tipificada como infracción en el ordenamiento jurídico interno, esto se recalca en lo establecido por el Artículo 5, literal b) que lee así :"La extradición de un extranjero no podrá concederse, en los siguientes casos:..b) Por hechos que no estén calificados como infracciones sancionadas por la ley penal dominicana."

6.3.2 Recomendaciones y Comentarios

642. El mantenimiento de estadísticas por parte de las autoridades competentes debe ser más completo y desglosado; se recomienda se considere la designación de un ente que centralice todas las estadísticas relacionadas con la lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

643. Las estadísticas también tienen que ilustrar el tiempo que se toma para reaccionar a peticiones de asistencia legal mutua u otra cooperación internacional.

644. Se reconoce los esfuerzos y el interés de los diferentes organismos de la República Dominicana para prevenir y combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, sin embargo, mientras el FT no se encuentre tipificado como infracción en el ordenamiento jurídico dominicano, no se puede considerar que se pueda brindar o solicitar cooperación internacional, asistencia legal mutua, extradición para casos de FT, por lo que se insiste en la urgencia de aprobar una Ley Antiterrorismo, que no sólo tipifique el FT como infracción grave, si no que establezca los procedimientos a seguir en lo que respecta a la cooperación internacional, asistencia legal mutua, extradición, secreto bancario y profesional o que en su defecto remita a la aplicación de los procedimientos establecidos en otras leyes.

645. Así mismo, se considera que dicha ley debe contemplar facultades amplias y suficientes para que los órganos competentes, puedan realizar las actividades necesarias para brindar una correcta asistencia legal mutua.

646. De igual forma, se recomienda que contemplen los mecanismos para prevenir y resolver conflictos de jurisdicción o en su caso remita a las leyes pertinentes en la materia para dirimirlos.

6.3.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 32, 36 a la 38, y la Recomendación Especial V

	Clasificación	**Resumen de los factores afines a la s.6.3 que apoyan la clasificación general**
R.32	**NC**[37]	▪ No se tuvo evidencia de que las autoridades competentes mantuvieran estadísticas conforme a lo dispuesto en la recomendación de mérito.
R.36	**PC**	▪ La República Dominicana cuenta con un marco jurídico apropiado para proporcionar cooperación internacional en materia de lavado de activos,

[37] Ver también información relacionado con la Recomendación 32 en las secciones 2.5.3, 2.6.3, 3.13.3, 6.4.3, y 6.5.3.

		no así en lo que respecta al financiamiento del terrorismo. ▪ No se tuvo evidencia de que las solicitudes de ayuda legal mutua/cooperación internacional se ejecuten a tiempo y sin demoras indebidas. ▪ La legislación ya estipula para el LD que el secreto bancario y profesional no es impedimento para prestar cooperación internacional, no existe disposición semejante para el FT ▪ Aunque el reglamento de la Ley de Lavado de Activos en su artículo 19, ya otorga a los órganos competentes facultades suficientes para la prestación de ayuda mutua, dicha disposición sería de aplicación en casos de lavado de activos solamente.
R.37	**PC**	▪ No se puede brindar asistencia legal mutua en ausencia de la criminalidad dual. ▪ Según lo manifestado, si el delito está tipificado como infracción grave no existe ningún tipo de impedimento legal para proceder con la extradición o una solicitud de asistencia legal mutua, consecuentemente, todavía queda pendiente lo relativo al FT, el cual no es una infracción penal dentro del ordenamiento jurídico interno dominicano, por lo que no esta sujeto a ninguno de los procedimientos establecidos en la Ley 72-02 y la Ley 489 sobre Extradición.
R.38	**PC**	▪ Las leyes y procedimientos establecidos en la legislación dominicana para ofrecer la ayuda legal mutua en casos de lavado de activos son apropiados, en cuanto a la identificación, congelamiento, confiscación y decomiso de los bienes y la coordinación de dichas gestiones con autoridades extranjeras. En lo que respecta el financiamiento del terrorismo, no se tiene un marco legal para realizar los mencionados procedimientos.
RE. V	**NC[38]**	▪ El impedimento de realizar acciones legales y asistencia legal mutua, en virtud de no estar tipificado como infracción el FT, por lo que no se cumple un principio fundamental de la ley penal que es el principio de legalidad de que no hay crimen sin ley que lo establezca.

6.4 Extradición (R.32, 37 y 39, y RE.V)

6.4.1 Descripción y Análisis

Recomendación 32

647. De conformidad con lo expresado por las autoridades del Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, se está preparando un plan bienal evaluativo de las políticas preventivas e investigativas de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, siendo oportuno mencionar que se nos proporcionó una guía del contenido del plan antes mencionado; sin embargo, no hay certeza de la fecha en que dicho plan será aprobado. Por otra parte, se considera que mientras no se apruebe la Ley Antiterrorismo, donde se tipifique el financiamiento del terrorismo como infracción, no se pueden elaborar ni implementar medidas, procedimientos o sistemas para combatir el financiamiento del terrorismo cuando dicha actividad no constituye delito en el país.

[38] Ver también información relacionado con la Recomendación Especial V en las secciones 6.5.3 y 6.4.3

648. En lo que se refiere a las estadísticas que las autoridades competentes deben mantener, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, proporcionó un listado de nacionales dominicanos entregados en extradición al gobierno de los Estados Unidos de América por lavado de dinero, dicha lista contiene 13 nombres de personas extraditadas desde octubre del año 2000 hasta el mes de septiembre del año 2005. La misión no recibió más estadísticas relacionadas con la extradición, de parte de las autoridades competentes de la República Dominicana.

Recomendación 37

649. En cuanto al lavado de activos, se ha proporcionado asistencia legal mutua, en lo que respecta a la extradición, lo que se confirma con las estadísticas suministradas por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Sin embargo, en lo referente al Financiamiento del Terrorismo no se podría prestar asistencia legal mutua referente a la extradición ya que de conformidad al literal b) del Artículo 5 de la Ley 489 sobre Extradición en la República Dominicana, reformada por la Ley 278-98 del 29 de julio de 1998: "La extradición de un extranjero no podrá concederse, en los siguientes casos:..b) Por hechos que no estén calificados como infracciones sancionadas por la ley penal dominicana."

Recomendación 39

650. La Ley 489 sobre Extradición, en sus Artículos 4 y 8 literal a), contemplan la extradición de un dominicano y de un extranjero respectivamente, cuando la solicitud se refiere al tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y el lavado de bienes provenientes de esta actividad, reformado por la Ley 278-98 del 29 de julio de 1998. Se observa que las disposiciones antes relacionadas, únicamente, se refieren al lavado de activos proveniente del tráfico de drogas y sustancias controladas. Siendo oportuno mencionar que la ley referida es anterior a la 72-02 y que ésta última ya contempla una serie de actividades que se entienden como infracción grave. Según lo manifestado, si el delito está tipificado como infracción grave no existe ningún tipo de impedimento legal para proceder con la extradición, siendo aplicables a este procedimiento las disposiciones contenidas en la Ley 72-02 y la Ley 489 sobre extradición.

651. El Artículo 4 Ley 489 sobre Extradición, dispone "El Poder Ejecutivo es competente para conceder la *extradición de un dominicano* en los casos en que exista Convenio de Extradición entre el Estado requeriente y el Estado Dominicano donde quede consignado el principio de reciprocidad y cuando la solicitud del Estado requeriente se refiere a: *« Tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y el lavado de bienes provenientes de esta actividad, asesinato, secuestro, estupro, sustracción o seducción de menores de quince (15) años, comercio camal o proxenetismo, robo con violencia, falsificación de monedas, estafas, delitos relativos al tráfico de objetos históricos y arqueológico y la piratería aérea. »*

Párrafo I.- *La presente disposición se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios de extradición vigentes que consignen esta facultad a cargo del Poder Ejecutivo.*

Párrafo II.- *En los convenios de extradición suscritos por el Estado Dominicano con otros estados, cuando se conceda la extradición de un nacional, no se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en el país, que, al momento de la aplicación de esta Ley, es de treinta (30) años.*

652. Siendo oportuno señalar, que durante la visita, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, proporcionó un listado de nacionales dominicanos entregados en extradición al

gobierno de los Estados Unidos de América por lavado de dinero, dicha lista contiene 13 nombres de personas extraditadas desde octubre del año 2000 hasta el mes de septiembre del año 2005.

653. Del contenido de los Artículos del 61-66 de la Ley 72-02 y el Artículo 19 del Decreto 20-03 (Reglamento de la Ley 72-02) se desprende que la República Dominicana cuenta con un marco jurídico apropiado para proporcionar cooperación internacional en lo que respecta a lavado de activos. Sin embargo, en lo referente al Financiamiento del Terrorismo no se podría realizar la extradición en virtud de que el FT aún no se encuentra tipificado en la legislación dominicana y el literal b) del Artículo 5 de la Ley 489 sobre Extradición en la República Dominicana, contempla el concepto de criminalidad dual. En las entrevistas realizadas en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la República y la Suprema Corte de Justicia se informó a la Misión que las solicitudes de extradición efectuadas por las autoridades de otros Estados, se envían a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, luego dicha Secretaría remite la solicitud en referencia a la Procuraduría General de la República de extradición, éste último remite la solicitud a la Suprema Corte de Justicia, específicamente a la Cámara Penal, quien es la que decide, si procede o no. Además, se nos indicó que el procedimiento de extradición dura aproximadamente 30 días.

Recomendación Especial V

654. En lo relacionado a los procesos de extradición de responsables de actos terroristas la República Dominicana, contempla en su legislación el delito de terrorismo en el Artículo 435 del Código Penal, así mismo la ley de extradición en su Artículo 8 literal h, concede la extradición de extranjeros, por el delito de terrorismo. Sin embargo, para los casos de Financiamiento de Terrorismo, las autoridades dominicanas no podrían hacerlo en virtud de que dicha actividad no esta tipificada como infracción en el ordenamiento jurídico interno, esto se recalca en lo establecido por el Artículo 5, literal b) que lee así :"La extradición de un extranjero no podrá concederse, en los siguientes casos:..b) Por hechos que no estén calificados como infracciones sancionadas por la ley penal dominicana."

6.4.2 Recomendaciones y Comentarios

655. El mantenimiento de estadísticas por parte de las autoridades competentes debe ser más completo y desglosado; se recomienda se considere la designación de un ente que centralice todas las estadísticas relacionadas con la lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

656. Se reitera la necesidad de que se tipifique el financiamiento del terrorismo como infracción grave y se agilice la aprobación la Ley Antiterrorismo, que defina los procedimientos a seguir en lo que respecta a la cooperación internacional, asistencia legal mutua, extradición o que en su defecto remita a la aplicación de los procedimientos establecidos en otras leyes.

6.4.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 32, 37 y 39, y la Recomendación Especial V

	Clasificación	Resumen de los factores afines a la s.6.4 que apoyan la clasificación general
R.32	**NC**[39]	▪ No se tuvo evidencia de que las autoridades competentes mantuvieran

[39] Ver también información relacionado con la Recomendación 32 en las secciones 2.5.3, 2.6.3, 3.13.3, 6.3.3, y 6.5.3.

		estadísticas conforme a lo dispuesto en la recomendación de mérito.
R.37	**PC**	▪ No se encontró que hubiera inconveniente en llevar a cabo una extradición relacionado con el lavado de activos, sin embargo, en lo referente al Financiamiento del Terrorismo no se podría realizar la extradición en virtud de que el FT aún no se encuentra tipificado en la legislación dominicana y el literal b) del Artículo 5 de la Ley 489 sobre Extradición en la República Dominicana, contempla el concepto de criminalidad dual.
R.39	**GC**	▪ No se encontró que hubiera inconveniente en llevar a cabo una extradición relacionado con el lavado de activos, sin embargo, en lo referente al Financiamiento del Terrorismo no se podría realizar la extradición en virtud de que el FT aún no se encuentra tipificado en la legislación dominicana y el literal b) del Artículo 5 de la Ley 489 sobre Extradición en la República Dominicana, contempla el concepto de criminalidad dual.
RE. V	**NC[40]**	▪ Según la legislación dominicana, la extradición no puede existir en ausencia de la criminalidad dual, por lo que en virtud de no tener tipificado el delito del Financiamiento del Terrorismo es imposible la ejecución de dicha medida.

6.5 Otras Formas de Cooperación Internacional (R.32 y 40, y RE.V)

6.5.1 Descripción y Análisis

Recomendación 32.

657. Durante nuestra visita se nos informó de la posible derogación del Decreto 20-2003 por ciertas contradicciones con la Ley 72. las autoridades Dominicanas deben tomar en cuenta que mediante este Decreto se establece por Ley la posibilidad de las autoridades de llevar a cabo la Cooperación Internacional. Articulo 19 del decreto indica: "*El tribunal o Autoridad Competente cooperará con el tribunal o la Autoridad Competente de otro Estado, tomando las medidas apropiadas, a fin de prestarse asistencia en materia relacionada con el lavado de activos provenientes del trafico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves, de conformidad con los respectivos ordenamientos jurídicos y las normas del derecho internacional"*.

658. El Departamento de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos: a través de la Red segura de Egmont lleva a cabo y guarda estadísticas de la cooperación brindada y pedida a otras Unidades de Inteligencia Financiera. Según muestran sus estadísticas, toda la información pedida a través de su afiliación a Egmont ha sido brindada. Sólo tienen un caso donde se denegó por parte de las autoridades de otro país pero fue por no tenerla disponible. Se nos informó que el tiempo estimado en responder las solicitudes de FIU del exterior es de (3) semanas a un (1) mes. Otros ejemplos de cooperación internacional de este Departamento son con *INTERPOL (Policía Internacional)* (Realizan solicitudes de depuraciones); *OEA-Comité Interamericano contra el Terrorismo:* Representan al Comité de Control Financiero en relación a la prevención financiera del terrorismo); *Grupo de Acción Financiera del Caribe*: Representar al país y velar por el cumplimiento de mejores prácticas y normativas internacionales.

659. A continuación presentamos listado de las siguientes cooperaciones brindadas y recibidas por el Departamento de Inteligencia Financiera a nivel internacional:

[40] Ver también información relacionado con la Recomendación Especial V en las secciones 6.5.3 y 6.3.3

Tabla 14

CANTIDAD DE SOLICITUDES RECIBIDAS	AÑO 2002	AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005
Dominica	0	0	0	1
Estados Unidos	7	8	3	2
Guatemala	0	0	2	1
Holanda	0	0	0	3
Moldova	0	0	0	1
Panamá	1	2	4	2
Perú	0	0	0	1
España	1	1	0	0
Costa Rica	1	0	0	0
Italia	3	2	2	0
Francia	1	3	0	0
Colombia	0	0	1	0
Argentina	0	0	1	0
Venezuela	0	0	1	0
Total	14	16	14	10

Tabla 15

RESPUESTAS A SOLICITUDES	AÑO 2002	AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005
Alemania	0	0	0	1
España	1	1	0	0
Estados Unidos	10	12	3	2
Moldova	0	0	0	1
Holanda	0	0	0	3
Panamá	1	2	4	2
Reino Unido	0	0	1	0
Costa Rica	1	0	0	0

Italia	2	1	2	0
Francia	1	3	2	0
Guatemala	0	0	1	1
Colombia	0	0	1	0
Argentina	0	0	1	0
Venezuela	0	0	1	0
Perú	0	0	0	1
Total	16	19	16	11

660. Se le informó a la misión que la DNCD lleva a cabo una ardua cooperación internacional y de ahí que ha surgido la idea de crear un Departamento especializado en Cooperación Internacional.

Recomendación 40

661. La República Dominicana cuenta con una amplia legislación en relación a la Cooperación internacional. La misma se encuentra taxativamente en los Artículos 61, 62 y 63 de la Ley 72-02 y el Articulo 19 del Decreto 20-03. De igual forma, este país es signatario de diversas Convenciones Internacionales por medio de las cuales se compromete a brindar cooperación. Es esencial que dichas Convenciones sean ratificadas para que tengan fuerza de Ley en el país. De igual forma, parte de la implementación de dichas Convenciones como lo es la Convención de las Naciones Unidas contra el Financiamiento del Terrorismo, es que el país tipifique y sanciones el Financiamiento del Terrorismo como un delito conexo al lavado de Activos. De esta forma, las autoridades de ejecución de la Ley contarán con las herramientas legales necesarias para la persecución de dicho flagelo.

662. En la República Dominicana existen diversos mecanismos para la cooperación internacional, entre los cuales se encuentran los Memorandos de Entendimiento de la SB con otros homólogos, la cooperación prestada a través de la DNCD con sus homólogos y con autoridades investigativas internacionales como la INTERPOL y la DEA. Las autoridades de aduana reciben cooperación de la DEA en lo relacionado con las tipologías de Lavado de Activos en las Aduanas y apoyo en la actualización de los puertos. RCS: es un programa de control de embarcaciones turísticas, por medio del cual se lleva a cabo un análisis de perfiles sospechosos, entre otros. Todas las autoridades de ejecución de la Ley mantienen comunicación continua con la INTERPOL.

663. En cuanto a la cooperación internacional de la UIF, el Departamento de Inteligencia Financiera de la SB ha firmado los siguientes Memorando de Entendimiento:
Argentina
Colombia
Estado de Nueva York (E. U. A.)
Estado de la Florida (E. U. A.)
Guatemala
Grand Cayman
Haití
Honduras
México
Panamá

Perú
República Bolivariana de Venezuela
Tailandia

664. Tanto el Departamento de Inteligencia Financiera de la SB como la DNCD tienen dentro de sus funciones y llevan a cabo intercambio de información con homólogos, ya sean espontáneos o por solicitud. La UIF de la SB tiene a su disposición para las investigaciones propias y por solicitud, herramientas como la red segura de Egmont, World-check, páginas locales con información financiera sobre sus nacionales. La DNCD tiene entre sus planes organizar un departamento dedicado a la Cooperación Internacional. Para que las autoridades pueda prestar cooperación internacional no es necesario que el delito se haya cometido en la República Dominicana, más debe ser un delito tipificado en su legislación, de ahí la importancia que se tipifique el Financiamiento del Terrorismo.

665. La DNCD lleva a cabo las investigaciones de campo que sean solicitadas por autoridades extranjeras, siempre y cuando el país que la solicite aporte las pruebas que sustenten que se cometió el delito en aquel país. Tomando en cuenta, que en la República Dominicana para investigar por Lavado de Activos hay que vincularlo al delito precedente, independientemente de donde se haya cometido. El intercambio de información de la DNCD con autoridades homólogas e INTERPOL es bastante fluido y constante de ahí que se han marcado como objetivo la creación de un Departamento de Cooperación Internacional**.** La UIF de la SB por su parte, lleva a cabo la cooperación a través de la red segura de Egmont y posee los mecanismos para solicitar asistencia a otras autoridades locales.

666. La República Dominicana ha prestado colaboración en delitos relacionados con evasión de impuestos cometidos en otros países, siempre y cuando se aporten las pruebas necesarias para la investigación. No es posible negar una cooperación citando el amparo del secreto o confidencialidad ya que la Ley 72-02, en su Articulo 13, indica lo siguiente:

> ***Art. 13.- "****Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serán un impedimento para el cumplimiento de la presente ley cuando la información sea solicitada por la Autoridad Competente por intermedio de los organismos rectores del sector financiero".*
>
> ***Párrafo.- "****De igual manera, los sujetos obligados de profesión liberal no podrán invocar el secreto profesional cuando se demuestre la existencia de un vínculo relacionado con las infracciones investigadas entre éste y la persona física o moral bajo investigación".*

667. El control y manejo de los datos o pruebas obtenidas es responsabilidad de la Autoridad Competente, la violación a lo acordado en el documento de intercambio o la falta a la confidencialidad, que pueda poner en riesgo la investigación es sancionado por Ley.

Recomendación Especial V

668. La legislación de la Republica Dominicana es bastante extensa en cuanto a la Cooperación Internacional. La Ley 72-2002 tiene un capítulo sobre los procedimientos de Cooperación (Artículos del 61 al 66) y el Artículo 13, del Decreto 20-03, el cual reglamenta a la Ley 72. No requiere de Memorandos de Entendimientos para compartir informaciones con Autoridades Competentes de otros países.

669. La República Dominicana no cuenta con una Ley que tipifique el Financiamiento del Terrorismo. Sin embargo, la UIF de la SB ha prestado cooperación voluntaria en casos relacionados. Además, han exigido a las entidades de intermediación financiera y cambiaria, el que asuman políticas preventivas en torno al financiamiento del terrorismo, como buenas prácticas y en pos de mantener un estándar de calidad adecuado a las normas internacionales. Sólo el Terrorismo se encuentra tipificado como crimen grave, según el Articulo 435 del Código

Penal Dominicano y la Ley 588-70. La República Dominicana A la fecha cuenta con un Proyecto de Ley Antiterrorismo, aprobado por la Cámara de Diputados, faltando la aprobación de la Cámara de Senadores. En la práctica, la República Dominicana ha prestado colaboración en casos de Financiamiento de Terrorismo, a través del Departamento de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos, tal como lo señalan las estadísticas obtenidas.

670. Desde el año 2001 a la fecha se han atendido 14 solicitudes (13 de Estados Unidos de América y 1 de España). Sin embargo, legalmente las autoridades de ejecución de la Ley, no están facultadas a perseguir estos delitos debido al Principio de Derecho Penal NULLA PENA SINE LEGE.

6.5.2 Recomendaciones y Comentarios

671. La República Dominicana debe tipificar el Financiamiento del Terrorismo como un delito autónomo grave.

672. No existe una base de datos que centralice la cooperación internacional brindada y solicitada por la República Dominicana en la materia.

673. Para que las Convenciones Internacionales tengan fuerza de Ley, las mismas deben ser ratificadas lo más pronto posible por la República Dominicana.

6.5.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 32 y 40, y la Recomendación Especial V

	Clasificación	**Resumen de los factores afines a la s.6.5 que apoyan la clasificación general**
R.32	**NC**[41]	▪ La misión no pudo obtener estadísticas centralizadas de la cooperación internacional brindada y solicitada por parte de todas las autoridades de ejecución de la Ley. ▪ Así como tampoco el tiempo aproximado que les toma para brindar la cooperación. ▪ Es necesario centralizar y coordinar las estadísticas.
R.40	**GC**	▪ La República Dominicana debe tipificar el Financiamiento del Terrorismo como un delito autónomo grave.
RE.V	**NC**[42]	▪ La República Dominicana debe tipificar el Financiamiento del Terrorismo como un delito autónomo grave. ▪ Se insta a las autoridades a ratificar las Convenciones de las Naciones Unidas relacionadas con el Financiamiento del Terrorismo para que las mismas tengan fuerza de Ley. Aun cuando las autoridades presten cooperación en casos de Financiamiento del Terrorismo, la misma esta limitado y no esta amparada por ley.

[41] Ver también información relacionado con la Recomendación 32 en las secciones 2.5.3, 2.6.3, 3.13.3, 6.3.3, y 6.4.3.

[42] Ver también información relacionado con la Recomendación Especial V en las secciones 6.4.3 y 6.3.3

7 OTRAS CUESTIONES

7.1 Otras medidas o asuntos ALD/CFT acordes

674. La República Dominicana debe aprovechar al máximo la experiencia, recurso humano y técnico del Departamento de Inteligencia Financiera y de ser posible unificar o consolidar funciones con la Unidad de Análisis Financiero. De esta forma, se evitaría una posible dualidad, conflictos entre ambas Unidades y se aprovecharían al máximo los recursos y la experiencia en beneficio del país.

675. La República Dominicana debe considerar modificar el periodo de 24 horas para reportar las operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero, lo que dará mas tiempo a los regulados y a los supervisados para llevar a cabo los análisis necesarios y mejorar la calidad de los reportes de las operaciones sospechosas.

676. En un futuro próximo, deberían introducirse modificaciones legislativas apoyadas en otros sistemas de identificación de clientes, más compatibles con la operativa electrónica. Al mismo tiempo contar una Ley de Identificación que regule de forma unificada los documentos oficiales de identificación, y contar con una Ley Reguladora de las Operaciones de Tarjetas de Crédito.

677. Se recomienda que el Banco Central de la República Dominicana a la mayor brevedad posible apruebe y aplique su Manual de Cumplimiento, para lo cual se insta a la Superintendencia de Bancos a ofrecer el apoyo y la agilización que el caso requiera.

7.2 Marco general para el sistema ALD/CFT (ver también sección 1.1)

TABLAS

Tabla 1: Clasificaciones del Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI
Tabla 2: Plan de Acción Recomendado para mejorar el sistema ALD/CFT
Tabla 3: Respuesta de las Autoridades a la Evaluación (de ser necesario)

Tabla 1. Clasificaciones del Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

La clasificación del cumplimiento con respecto a las recomendaciones del GAFI debe hacerse en concordancia con los cuatro niveles de cumplimiento a los que se hace mención en la Metodología del 2004 (Cumplidor (C), En Gran Medida Cumplidor (GC), Parcialmente Cumplidor (PC), No Cumplidor (NC)), o se pudiera, en casos excepcionales, marcar como no aplicable (na).

Las Cuarenta Recomendaciones	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación [43]
Sistemas jurídicos		
1. Delito de LD	**PC**	El financiamiento del terrorismo no está tipificado. No se pudo constatar que dentro de la legislación se encuentren cubiertas todas las categorías designadas de delitos. El límite de tres años por delitos graves es demasiado alto; La conspiración para cometer el delito de lavado de activos no esta incluida como delito auxiliar;
2. Delito de LD – elemento mental y responsabilidad corporativa	**GC**	▪ Aun y cuando el Artículo 4 de la Ley 72-02 señala que elemento intencional de la actividad delictiva podría inferirse de las circunstancias objetivas del caso, sin embargo, no se tuvo evidencia de que el elemento intencional del delito de lavado de activos haya sido utilizado en los tribunales de justicia del país;
3. Confiscación y medidas provisionales	**PC**	▪ Las medidas cautelares parecen ser utilizadas y implementados efectivamente , mas las medidas cautelares son únicamente para lavado de activos, no para el financiamiento del terrorismo, que no esta tipificado.

[43] Se pide plasmar estos factores solamente cuando la clasificación es inferior a Cumplidor.

		▪ No se observaron medidas orientadas a prevenir o evitar acciones, en las que las personas involucradas sabían o debían haber sabido que como resultado de esas acciones, la capacidad de las autoridades se vería afectada para recuperar la propiedad sujeta a confiscación.
Medidas preventivas		
4. Leyes sobre el secreto a tono con las Recomendaciones	**GC**	▪ No hay pleno cumplimiento de la Rec. 4, por cuanto no hay claridad sobre el tema de la entrega confidencial de un ROS. ▪ Las Instituciones del Mercado Bursátil y de Seguros no tiene nada sobre el particular, y no están presentando ROS a lo cual están obligados.
5. Diligencia debida sobre el cliente	**PC**	▪ Falta fortalecer la cultura de las políticas de DDC aplicadas de manera más profunda a clientes considerados de "alto riesgo". ▪ Falta reforzar la inspección o verificación *in situ* de las políticas DDC aplicadas por las entidades que están bajo supervisión de la Superintendencia de Bancos. ▪ Por otro parte, el Mercado de Valores y el Mercado de Seguros no han trabajado casi nada sobre el tema ALD/CFT. ▪ Falta fortalecer mecanismos para la identificación exacta de los beneficiarios finales en el Sistema Financiero y Cambiario. ▪ El FT no se encuentra tipificado legalmente.
6. Personas políticamente expuestas	**PC**	▪ Las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria y la Superintendencia de Bancos, apenas inician en el tema de los PEP's, ▪ No existe ninguna medida para obligar a que se obtenga la aprobación de la Administración Superior de las entidades, para poder contratar con PEP's. ▪ Además, en los Mercados de Valores y Seguros el tema prácticamente es desconocido.
7. Banca corresponsal	**PC**	▪ No existe ninguna medida que obligue a las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria supervisadas por la Superintendencia de Bancos, para que obtengan aprobación de sus Administraciones Superiores antes de establecer nuevas relaciones corresponsales. Sin embargo cada entidad sí lo hace como medida propia de buena práctica bancaria.

		▪ No documentan las responsabilidades ALD/CFT de las instituciones financieras con las que mantienen relaciones de corresponsalía. ▪ En los Mercados de Valores y Seguros no se aplica ninguna medida especial ALD/CFT sobre el tema.
8. Las nuevas tecnologías y los negocios que no son cara a cara	**GC**	▪ Falta mecanismos para medir la frecuencia y volumen de operaciones, en las transferencias cablegráficas internacionales de fondos, para cuya disponibilidad se utilizan redes de ATM y vínculos de corresponsalía. ▪ Falta incorporar normas de supervisión y disciplina más específicas en el tema de las operaciones financieras telemáticas o electrónicas. ▪ En los Mercados de Valores y Seguros no se aplica ninguna medida especial ALD/CFT sobre el tema de los avances tecnológicos que generan operaciones que no son cara a cara.
9. Terceros e intermediarios presentadores	**NC**	▪ No existen medidas concretas para dar seguridad a las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria que contraten a terceros, de que la información les será entregada inmediatamente, o que dichos terceros están bajo supervisión y reglamentación. ▪ En los Mercados Bursátil y de Valores no existe ninguna medida sobre el alcance de la Rec. 9.
10. Mantenimiento de registros	**PC**	▪ No se evidenció la verificación in situ de las disposiciones legales que recogen el alcance de la R.10, ▪ Ni se cuenta con medidas específicas para la conservación y registro de información. ▪ Además, las Superintendencias de Valores y Seguros no han hecho ningún trabajo sobre el tema. .
11. Transacciones inusuales	**PC**	▪ En los Mercados Bursátil y de Seguro no se implementan políticas de monitoreo y detección de transacciones inusuales. ▪ Falta mayor seguimiento en las inspecciones por parte de la Superintendencia de Bancos sobre las Señales de Alerta y Patrones de Conducta**.**
12. Negocios y Profesiones No Financieras Designadas – R.5, 6, 8-11	**NC**	La normativa general incluye a la mayoría de los NPNFD, que la Recomendación 12 indica, pero no existe una normativa específica que permita la correcta aplicación de los controles antilavado a los mismos. A este respecto hace falta emitir normativa específica para cada

		sector, de tal manera que estos cumplan con las obligaciones que la Ley 72-02 establece, de una forma adecuada y acorde a la naturaleza de sus operaciones. Por aparte, de acuerdo a la Nota Interpretativa de las Recomendaciones 5,12 y 16, el límite para que los Casinos reporten operaciones en efectivo debe ser U$S/€ 3,000, sin embargo, en la Ley 72-02 aparecen USD10,000 o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera, por lo que es importante que se modifique en la normativa correspondiente, este extremo. La UAF no presentó, a la Comisión Evaluadora, algún programa o plan de trabajo que evidenciara cuál es la planificación que tienen, a efecto de cubrir la totalidad del sector de NPNFD. La UAF apenas está iniciando un proceso de acercamiento con algunos NPNFD, y de acuerdo a la visita de la Comisión Evaluadora, se estableció que la vulnerabilidad de algunos sectores tales como la Banca de Apuestas, la cual está obligada a cumplir con algunos requisitos de inscripción y autorización, sin embargo no hay seguimiento sobre la información financiera que genere, y de acuerdo a lo manifestado por las autoridades correspondientes, no existe obligación de que presenten pagos realizados, aumentos de capital, etc. La Ley 72-02 contiene lo relacionado a las sanciones administrativas , aplicables a los sujetos obligados. Sin embargo, para el caso de los NPNFD la citada Ley, establece a la Dirección General de Impuestos Internos como el órgano público competente para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes. No obstante lo anterior, a la fecha de nuestra visita , no se evidencia que se hayan sancionado a los NPNFD, por parte de dicha Dirección. Tampoco se evidencia que haya existido un acercamiento entre la UAF y la referida Dirección, a efecto de darle cumplimiento a lo estipulado en la Ley 72-02. Existe una obligatoriedad plasmada en la Ley 72-02, para que los NPNFD, reporten las transacciones sospechosas que detecten. Sin embargo, es importante que se informe, se norme y se supervise el por qué los NPNFD, no han presentado reportes de transacción

		sospechosa.
13. Reporte de transacciones sospechosas	**PC**	▪ Las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria bajo supervisión de la Superintendencia de Bancos, son las únicas entidades que están presentando Reportes de Transacciones Sospechosas (RTS); no así las que operan en el Mercado de Valores y en el Mercado de Seguros en donde casi nada se ha trabajado sobre el tema ALD/CFT. ▪ Aún las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria no presentan sus RTS a la UAF conforme la Ley No. 72-02, sino, a su entidad supervisora a través del Departamento de Inteligencia Financiera. ▪ No hay una disposición legal que expresamente obligue a los Sujetos Obligados a generar RTS sobre operaciones intentadas o no consumadas. ▪ No hay una disposición legal que expresamente indique que un RTS se genera independientemente que estén o no estén de por medio asuntos tributarios.
14. Protección y no chivatazo	**PC**	▪ En República Dominicana no existe ninguna Ley que conceda protección por responsabilidades penales y civiles, a las Instituciones Financieras, sus Directores, funcionarios y empleados, por el hecho de presentar un reporte de transacción sospechosa (RTS).
15. Controles internos, cumplimiento y auditoría	**PC**	▪ Las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria y la Superintendencia de Bancos, cumplen en gran medida con la Recomendación 15; sin embargo al momento de la visita de Evolución, faltaba una legislación especial que obligue expresamente a dichas entidades al componente de la Prevención del Financiamiento del Terrorismo. Este tema sólo es atendido con enfoque de "sanas y mejores prácticas". ▪ En el Mercado de Valores y en el Mercado de Seguros es casi nulo la labor y políticas en el tema ALD/CFT, tanto en el supervisor como en los supervisados. Igualmente en estos sectores no se cuenta con Oficiales de Cumplimiento.
16. Negocios y Profesiones No Financieras Designadas – R.13-15	**NC**	Existe una obligatoriedad plasmada en la Ley 72-02, para que los NPNFD, reporten las

& 21		transacciones sospechosas que detecten. No obstante lo anterior, es importante que se informe, se norme y se supervise el por qué los NPNFD, no han presentado reportes de transacción sospechosa. Además, conforme el criterio de evaluación 13, deben contemplar las transacciones relacionadas al financiamiento del terrorismo, sin embargo no se encuentra tipificado como delito el financiamiento del terrorismo . Es importante que se informe, se norme y se supervise el por qué los NPNFD, no han presentado reportes de transacción sospechosa. No hay normativas CFT a efecto de que los NPNFD cumplan con este aspecto La UAF recién está iniciando un proceso de acercamiento con algunos NPNFD. Derivado de lo anterior, en las entidades que se visitaron, en la evaluación, no tienen nombrado Oficiales de Cumplimiento ni tienen implementadas las políticas y procedimientos de prevención de Lavado de Dinero que la Ley 72-02 establece. No se encontró en la Normativa Contra el Lavado de Activos, lo relacionado a las funciones que los oficiales de cumplimiento de los NPNFD tienen designadas, así como sus obligaciones, por lo que no se tiene certeza del grado de independencia que los mismos tienen. No se encontró desarrollado hasta dónde abarca el grado de investigación que los NPNFD le deben aplicar a los empleados, previo a su contratación, o en la continuación de la relación laboral. No se encontró en la Normativa Contra el Lavado de Activos, lo relacionado a que exista obligatoriedad para los NPNFD de que mantengan una función de auditoría independiente para comprobar el cumplimiento de las políticas y controles. A la fecha de la visita de la Comisión Evaluadora, no se ha realizado, en los NPNFD, la verificación correspondiente a efecto de establecer si cumplen o no con lo estipulado en la normativa 72-02. Es decir que la UAF no presento evidencia de que se hubiera efectuado alguna revisión. No hay Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo

17. Sanciones	**PC**	• En la práctica, ninguna de las Superintendencias de Bancos, de Seguros y de Valores, no ha impuesto ni una sola sanción administrativa en el tema ALD según manifestaron las entidades supervisadas. No obstante, la Superintendencia de Bancos presentó unas estadísticas en donde se imponen 2 sanciones en el 2002 y 9 sanciones en el 2003. • Al momento de la visita de evaluación no se prevé ninguna sanción, ni penal, ni civil, ni administrativa en el tema del Financiamiento del Terrorismo. ▪ A la fecha de la visita de la Comisión Evaluadora, no se evidencia ningún control activo o sanción a los NPNFD, por parte de la Dirección General de Impuestos. ▪ Tampoco se evidencia que haya existido un acercamiento entre la UAF y dicha Dirección para elaborar los mecanismos legales correspondientes, a efecto de darle cumplimiento a lo estipulado en la Ley 72-02 en lo que se refiere a sanciones. ▪ La UAF no tiene programas, planes o cronogramas de trabajo, debidamente sustentados, acerca de la forma en que se identificarán e incorporarán NPNFD como sujetos obligados. ▪ No hay régimen sancionador, aplicable a las NPNFD. . ▪ No hay normativa contra el financiamiento al terrorismo. ▪ No hay regulaciones correspondientes para normar adecuadamente a los NPNFD.
18. Bancos ficticios	**PC**	▪ No existen sanciones expresas aplicables en caso no se observe la prohibición de constituir Bancos "Concha". ▪ La Misión Evaluadora no tuvo acceso a información específica por la que se constatara que las Instituciones Financieras aplican de modo efectivo medidas específicas para evitar que sus cuentas corresponsales sean utilizadas por Bancos "Pantalla".
19. Otras formas de reporte	**PC**	▪ Los únicos Sujetos Obligados que hasta el momento presentan Reportes de Transacciones en Efectivo por montos iguales o superiores a los US$ 10,000.00 o su equivalente, son las

		Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria que están bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos. Igualmente el Banco Central reporta a la Superintendencia de Bancos. Los demás Sujetos Obligados no están cumpliendo con este reporte ante la UAF. ▪ En cuanto a las transacciones fraccionadas, éstas deben ser reportadas directamente a la UAF, sin embargo en la práctica las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria las presentan a la Superintendencia de Bancos, cuyo *Departamento de Inteligencia Financiera* no es una UAF. A la fecha de la visita de la Misión Evaluadora (octubre del 2005), la UAF (integrada apenas 6 meses atrás) no había recibido, ni analizado, ningún Reporte de Transacción en Efectivo, menos aún para ser utilizados en casos de Financiamiento del Terrorismo por cuanto no está previsto en la Ley.
20. Otros Negocios y Profesiones No Financieras Designadas y técnicas seguras para realizar las transacciones	**NC**	▪ Falta la emisión de normativa específica, la supervisión de los sujetos obligados que conforman el sector de NPNFD, y modificación del sistema sancionador, a efecto de que lo pueda aplicar la Unidad. ▪ Es importante que República Dominicana, apruebe y aplique a la brevedad posible, la Ley Contra el Financiamiento al Terrorismo
21. Atención especial para los países de mayor riesgo	**PC**	▪ En los Mercados Bursátil y de Seguro no existen Señales de Alerta acordes con el giro del negocio y no existen contramedidas concretas cuando en las operaciones esté de por medio un país considerado de "alto riesgo".
22. Sucursales y subsidiarias extranjeras	**PC**	▪ Aunque existen Reglamentos para operar sucursales, filiales, agencias y Oficinas de Representación en el Extranjero, y para efectuar Supervisión Consolidada, éstos no incorporan los alcances de la Recomendación 22 (medidas para sucursales y subsidiarias extranjeras). ▪ Los reglamentos tampoco incluyen el tema de la Prevención del Financiamiento del Terrorismo. ▪ La Misión Evaluadora no tuvo acceso a Informes que soporten la Supervisión Consolidada. ▪ Por su parte, en el Mercado de Valores y en el Mercado de Seguros es casi nulo la labor en esta materia.

23. Regulación, supervisión y monitoreo	**PC**	• La Misión Evaluadora solamente tuvo acceso a una sola muestra o copia de un borrador de informe de Inspección In situ. Se considera que una sola muestra de borrador de Informe de Inspección no es representativo para emitir una opinión conclusiva sobre si es o no adecuada la inspección. • Se percibe falta de coordinación entre el *Departamento de Inteligencia Financiera* (labor *extra situ*) de la Superintendencia de Bancos y los Departamentos de Inspección (labor *in situ*) en cuanto a la emisión, retroalimentación y seguimiento de los Informes de Inspección. • La Misión Evaluadora no obtuvo Estadísticas sobre las Inspecciones In Situ ALD/CFT que realiza la Superintendencia de Bancos sobre las Instituciones Financieras y Cambiarias que supervisa. • Entre los requisitos de idoneidad para directores y administradores superiores de las empresas obligadas (para otorgar licencias), la legislación no prevé expresamente la obligación de que dichos funcionarios conozcan el negocio de que se trate, ya que de ese modo estarían obligados a conocer también los riesgos inherentes a los mismos, entre ellos el LD y el FT. • Las entidades que operan en los Mercados de Seguros y Bursátil, y sus respectivas Superintendencias, aún tienen pendientes el tomar medidas de prevención, vigilancia y supervisión en el tema ALD/CFT. • No esta tipificado por ley el Financiamiento del Terrorismo. • Las leyes relevantes no proveen la posibilidad de retirar, restringir o suspender las respectivas licencias para operar a las entidades bajo la supervisión respectivamente de las Superintendencias de Bancos, de Seguros y de Valores, cuando se detecte que éstas están siendo controladas por el crimen organizado. • La Ley No. 19-2000: *Ley Mercado de Valores* y la Ley No. 146-02: *Ley Sobre Seguros y Fianzas* sólo prevén de manera general la "solvencia moral" de accionistas y directores, faltando un mayor desarrollo sobre este aspecto. • La Superintendencia de Seguros y la Superintendencia de Valores no desarrollan supervisión específica sobre el

		tema ALD/CFT.
24. Negocios y Profesiones No Financieras Designadas - regulación, supervisión y monitoreo	**NC**	▪ No hay seguimiento al comportamiento financiero de los Casinos, ni supervisión en materia de cumplimiento de lavado de activos. ▪ No se mostró evidencia que los NPNFD estén sujetos a un amplio régimen de regulación y supervisión que garantice que están implementando de manera efectiva las medidas ALD/CFT, ya que no se mostró evidencia documental de que se estén buscando los mecanismos de acercamiento entre la UAF y la Secretaría de Estado de Finanzas (Comisión de Casinos), con el objetivo de encontrar los medios que permitan colaborar mutuamente en la verificación y cumplimiento de lo establecido en la normativa contra el lavado de dinero, para los Casinos. ▪ En congruencia con lo anterior, respecto a la amplitud del régimen de regulación y supervisión, tampoco se evidenció que se hayan buscado los mecanismos de acercamiento, en donde aplique, con las entidades que autorizan los NPNFD ▪ Falta regulación específica con respecto a la actividad que realizan los casinos y demás NPNFD. ▪ Derivado de la falta de normativa contra el financiamiento al terrorismo, se evidencia incumplimiento en lo que respecta a este tema. ▪ Además, tampoco se evidenció que se tenga planificado darle a corto plazo la amplitud al régimen de regulación y supervisión a los NPNFD, toda vez que, a la fecha de la visita de la presente Comisión Evaluadora, la UAF no mostró algún Plan, Programa o Cronograma de trabajo, que evidencie la forma en que se identificarán e incorporarán los NPNFD como sujetos obligados, con la finalidad de hacerles saber las obligaciones que estipula la Ley 72-02.
25. Lineamientos y Retroalimentación	**PC**	▪ Aún las entidades que operan en los Mercados de Seguros y Bursátil no inicien labores en el tema ALD/CFT, y tampoco sus respectivas Superintendencias han dictado directrices. ▪ El Financiamiento del Terrorismo no es tipificado como delito. ▪ La Superintendencia de Seguros y la Superintendencia de Valores no han emitido ningún lineamiento ALD/CFT para sus

		sectores supervisados. ▪ No existe retroalimentación entre las autoridades competentes y los sectores reportantes. ▪ No hay disposiciones específicas para las actividades que realizan los NPNFD emitido por la UAF. ▪ No hay normativa correspondiente para regular adecuadamente a los NPNFD, ya que las regulaciones que se emitan deben ser acordes a las operaciones que realizan.
Medidas institucionales y de otro tipo		
26. La UIF	**PC**	▪ Falta legislación que amplíe las funciones y obligaciones de la UAF y se detallen las causales de remoción del Director de la Unidad por lo que no existe regulación complementaria a la Ley 72-02 que amplíe las facultades y obligaciones de la UAF. Las estadísticas del movimiento de dinero en efectivo en el país relacionado con el lavado de activos y publicación de tipologías; estándares para la contratación de sus funcionarios; capacidad para compartir información con entidades homólogas y firmar memorandos de entendimiento, otros. Por estas razones y por lo reciente de la misma al momento de la evaluación, no es posible para la misión evaluadora medir la efectividad de la autonomía operativa. ▪ La República Dominicana aún no cuenta con una Ley de Financiamiento de Terrorismo, por lo que la Unidad de Inteligencia Financiera no esta facultada por Ley a recibir reportes de operación sospechosa relacionados con el financiamiento del terrorismo. ▪ El Departamento de Inteligencia Financiera de la SB analiza y disemina las revelaciones de los RTS y otra información relevante sobre presuntas actividades de LD de los sectores regulados por la SB (Bancos, Casas de Remesa y Casas de Cambio). La Ley es bastante extensa en cuanto a los sujetos obligados, por lo que los análisis llevados a cabo hasta la fecha de la evaluación dejan por fuera a un amplio sector que por Ley son sujetos obligados. Esta situación afecta negativamente la efectividad de las funciones de una Unidad de Inteligencia Financiera. ▪ En la actualidad, la SB recibe los reportes de sus regulados y los envía a la DNCD y a la UAF, posteriormente la UAF los envía a la DNCD, por lo tanto la DNCD puede estar

		recibiendo la misma información dos veces. Debe evitarse la duplicidad de funciones y recursos. ▪ No se celebran reuniones específicas para discutir la calidad de los reportes de operación sospechosa y retroalimentar a los sujetos obligados. ▪ Es de vital importancia que se den a conocer públicamente informes periódicos que incluyan estadísticas, tipologías y tendencias. ▪ En la actualidad la UAF aun no posee sistemas automatizados de recepción de información de la UAF que garantizan un mayor nivel de seguridad.
27. Las autoridades de ejecución de la ley	**GC**	▪ Los Delitos relacionados con el FT no pueden ser investigados por Ley, ya que el mismo no esta tipificado en la legislación.
28. Poderes de las autoridades competentes	**PC**	▪ La República Dominicana cuenta con fuerzas conjuntas para llevar a cabo las investigaciones de manera adecuada. Sin embargo, es imperativo que el país tipifique el Financiamiento del Terrorismo para poder realizar investigaciones en la materia y prestar cooperación internacional.
29. Supervisores	**PC**	▪ La Superintendencia de Bancos es la única entidad supervisora que hace labor de inspección en el tema ALD/CFT, labor iniciada en el año 2004. , La Misión Evaluadora no tuvo acceso a Informes de Inspección en el tema específico ALD/CFT, ni a estadísticas sobre los mismos.. ▪ Las Superintendencia de Seguros y Valores no han hecho ningún trabajo sobre el tema. • La Superintendencia de Bancos falta recursos en su Departamento de Inspección y falta alimentar esta departamento con labor realizada por el DIF sobre el tema ALD/CFT. • Falta Supervisión de la SB en el Banco Central sobre el tema ALD/CFT. • Falta revisiones sobre que las entidades financieras se están desarrollando mapas de riesgos sobre el tema ALD/CFT
30. Recursos, integridad y capacitación	**PC**	▪ No hay indicación adecuada (estudio) de las necesidades reales de personal, herramientas y

		capacitación que la UAF necesita para poder ejercer sus funciones a cabalidad. ▪ En cuanto a los recursos técnicos, la UAF no posee ningún software que les permita realizar sus análisis y proteger la información que manejan, hasta la fecha de la visita se utilizan tablas de Excel. La UAF necesita de instalaciones que les permitan proteger la seguridad de la información que manejan y la de sus funcionarios. ▪ La DNCD y los Fiscales adjuntos deben contar con instalaciones que permitan la protección de la información que manejan y la seguridad de su personal. ▪ El incremento en el recurso humano, económico y técnico de las autoridades de ejecución de la Ley debe ser otra prioridad del país en la lucha contra estos flagelos. ▪ Se debe incrementar la capacitación de todos los sectores de ejecución de la ley y ampliarla al Financiamiento del Terrorismo. ▪ Se debe elaborar y incrementar programas de capacitación conjunta para los fiscales y jueces ▪ Las Superintendencias de Valores y de Seguros, así como las entidades que éstas supervisan, no destinan, del todo, recursos humanos, financieros y técnicos para prevenir el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.
31. Cooperación nacional	**GC**	▪ Hace falta adecuado financiamiento y una buena infraestructura para el fortalecimiento de estas fuerzas conjuntas que ha desarrollado la República Dominicana de manera sobresaliente. ▪ Es necesario fortalecer la cooperación y de ser posible unificar las operaciones de la UAF y la Unidad de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos, ya que de la información recibida sobre cooperación entre ambas, se desprende la necesidad de consolidar la información. ▪ Hace falta reforzar la Aduana en los aeropuertos internacionales para poder adecuadamente combinar fuerzas con otras entidades de ejecución de la ley. ▪ No hay un base de dato centralmente coordinado.

32. Estadísticas	**NC**	▪ La misión no pudo obtener de la SB estadísticas sobre la diferencia entre la cantidad de reportes recibidos y los enviados para investigación a la DNCD, cooperación interinstitucional, ni desgloses de los reportes por sector. ▪ Por encontrarse la UAF en sus fase inicial de estructuración no poseen las herramientas necesarias para realizar sus análisis e investigaciones y por lo tanto no tienen estadísticas de Reportes de Operaciones Sospechosas recibidas de la SB y enviadas a la DNCD para investigación. ▪ Las estadísticas proporcionadas por la SB (véase Tabla 9) unifica los reportes de operaciones sospechosas de las declaraciones de efectivo y las Solicitudes de Investigaciones. Por lo que no es posible conocer la cantidad de reportes de operaciones sospechosas ni de declaraciones de efectivo generadas por las Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria. ▪ En relación con las autoridades de ejecución de la ley, La misión sólo recibió estadísticas de la DNCD. ▪ No existe una centralización de las estadísticas relacionadas con la lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que permite revisar regularmente la efectividad de las sistemas ALD/CFT al nivel del país. ▪ No se tuvo acceso a estadísticas sobre inspecciones anuales que realiza la Superintendencia de Bancos, ni sobre acuerdos con supervisores de otros países. ▪ En el Mercado de Seguros y Valores el tema es nulo. No se tuvo evidencia de que las autoridades competentes mantuvieran estadísticas conforme a lo dispuesto en las recomendaciones sobre extradición y asistencia legal mutua. ▪ La misión no pudo obtener estadísticas centralizadas de la cooperación internacional brindada y solicitada por parte de todas las autoridades de ejecución de la Ley. ▪ Así como tampoco el tiempo aproximado que les toma para brindar la cooperación. ▪ Es necesario centralizar y coordinar las estadísticas.
33. Personas jurídicas – usufructuarios	**PC**	▪ No se tuvo evidencia de que existieran medidas apropiadas para asegurar que las

		personas jurídicas que pueden emitir acciones al portador no sean utilizadas para lavar dinero.
34. Acuerdos legales – usufructuarios	**NC**	▪ No se pudo determinar si existen mecanismos para procurar una transparencia en la utilización del Fideicomiso o de reglas adicionales para evitar que sea empleada para fines de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.
Cooperación Internacional		
35. Convenciones	**PC**	▪ La Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 diciembre de 1999 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 15 de noviembre de 2000 (Convención de Palermo) no han sido ratificadas por lo que no forman parte del ordenamiento jurídico interno de la República Dominicana.
36. Ayuda legal mutua (ALM)	**PC**	▪ La República Dominicana cuenta con un marco jurídico apropiado para proporcionar cooperación internacional en materia de lavado de activos, no así en lo que respecta al financiamiento del terrorismo ▪ No se tuvo evidencia de que las solicitudes de ayuda legal mutua/cooperación internacional se ejecuten a tiempo y sin demoras indebidas. ▪ La legislación ya estipula para el LD que el secreto bancario y profesional no es impedimento para prestar cooperación internacional, no existe disposición semejante para el FT ▪ Aunque el reglamento de la Ley de Lavado de Activos en su artículo 19, ya otorga a los órganos competentes facultades suficientes para la prestación de ayuda mutua, dicha disposición sería de aplicación en casos de lavado de activos solamente
37. Criminalidad dual	**PC**	▪ No se puede brindar asistencia legal mutua en ausencia de la criminalidad dual. ▪ Según lo manifestado, si el delito está tipificado como infracción grave no existe ningún tipo de impedimento legal para proceder con la extradición o una solicitud de asistencia legal mutua, consecuentemente, todavía queda pendiente lo relativo al FT, el cual no es una infracción penal dentro del ordenamiento jurídico interno dominicano, por lo que no esta sujeto a ninguno de los procedimientos establecidos en la Ley 72-02 y

		la Ley 489 sobre Extradición. ▪ No se encontró que hubiera inconveniente en llevar a cabo una extradición relacionado con el lavado de activos, sin embargo, en lo referente al Financiamiento del Terrorismo no se podría realizar la extradición en virtud de que el FT aún no se encuentra tipificado en la legislación dominicana y el literal b) del Artículo 5 de la Ley 489 sobre Extradición en la República Dominicana, contempla el concepto de criminalidad dual.
38. ALM en la confiscación y el congelamiento	**PC**	▪ Las leyes y procedimientos establecidos en la legislación dominicana para ofrecer la ayuda legal mutua en casos de lavado de activos son apropiados, en cuanto a la identificación, congelamiento, confiscación y decomiso de los bienes y la coordinación de dichas gestiones con autoridades extranjeras. En lo que respecta el financiamiento del terrorismo, no se tiene un marco legal para realizar los mencionados procedimientos.
39. Extradición	**GC**	▪ No se encontró que hubiera inconveniente en llevar a cabo una extradición relacionado con el lavado de activos, sin embargo, en lo referente al Financiamiento del Terrorismo no se podría realizar la extradición en virtud de que el FT aún no se encuentra tipificado en la legislación dominicana y el literal b) del Artículo 5 de la Ley 489 sobre Extradición en la República Dominicana, contempla el concepto de criminalidad dual.
40. Otras formas de cooperación	**GC**	▪ La República Dominicana debe tipificar el Financiamiento del Terrorismo como un delito autónomo grave.
Las Ocho Recomendaciones Especiales	**Clasificación**	**Resumen de los factores que apoyan la clasificación**
RE.I Implementación de los instrumentos de las NU	**NC**	▪ La Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999, no ha sido ratificada por el órgano legislativo de la República Dominicana. ▪ No se ha aprobado la Ley Antiterrorismo. ▪ No existen leyes o reglamentaciones que describan procedimientos especiales para dar pleno cumplimiento a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
RE.II Penalización del financiamiento del terrorismo	**NC**	▪ A la fecha de la evaluación no se había ratificado la Convención Internacional de las Naciones Unidas de 1999 para la Supresión del

		Financiamiento del Terrorismo y el financiamiento del terrorismo no esta tipificado como delito.
RE.III Congelamiento y confiscación de activos terroristas	**NC**	▪ No se encuentra tipificado el Financiamiento del Terrorismo. ▪ No se tuvo evidencia de que exista un mecanismo formal establecido para transmitir las actualizaciones de las listas al sistema supervisado y que estos tengan la obligación de hacer las verificaciones o un fundamento legal para sancionar el incumplimiento. ▪ No existe un fundamento legal para proceder a congelar fondos u otros activos por FT.
RE.IV Reporte de transacciones sospechosas	**NC**	▪ No existe ninguna Ley en República Dominicana que obligue (con carácter legal y fuerza de legalidad) a los Sujetos Obligados, en especial a las Instituciones Financieras, a que presenten Reportes de Transacciones Sospechosas (RTS) vinculadas al Financiamiento del Terrorismo. A las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria se les aplica un instrumento de carácter administrativo dictado por la Superintendencia de Bancos denominado *"Guía de Lineamientos para la Prevención de las Actividades Ilícitas conocidas como Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo para las Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria."* a través del cual se establecen Señales de Alerta sobre Financiamiento del Terrorismo y se instruye que también presenten RTS sobre este tema; sin embargo, este instrumento no tiene fuerza de Ley. ▪ Por otro lado, la UAF como autoridad central para recibir, analizar y difundir RTS no ha recibido ninguno vinculado al Financiamiento del Terrorismo. ▪ Además, en los Mercados de Seguro y Bursátil el tema hasta ahora es nulo.
RE.V Cooperación internacional	**NC**	▪ El impedimento de realizar acciones legales y asistencia legal mutua, en virtud de no estar tipificado como infracción el FT, por lo que no se cumple un principio fundamental de la ley penal que es el principio de legalidad de que no hay crimen sin ley que lo establezca. ▪ Según la legislación dominicana, la extradición no puede existir en ausencia de la criminalidad dual, por lo que en virtud de no tener tipificado el delito del Financiamiento del Terrorismo es imposible la ejecución de dicha medida. ▪ La República Dominicana debe tipificar el Financiamiento del Terrorismo como un delito

		autónomo grave. ▪ Se insta a las autoridades a ratificar las Convenciones de las Naciones Unidas relacionadas con el Financiamiento del Terrorismo para que las mismas tengan fuerza de Ley. Aun cuando las autoridades presten cooperación en casos de Financiamiento del Terrorismo, la misma esta limitado y no esta amparada por ley.
RE VI Requisitos ALD para los servicios de transferencia de dinero/valor	**GC**	• No se cuenta con una Ley contra el Financiamiento del Terrorismo, que prevea el tema de los envíos de fondos.
RE VII Normas para las transferencias cablegráficas	**PC**	▪ No se cuenta con medidas específicas para el archivo de información sobre transferencias de fondos. ▪ Existen empresas informales de transferencia de fondos sin control. ▪ Existe poca capacitación sobre el tema. ▪ Las entidades del Mercado Bursátil y de Seguros no tienen mecanismos específicos. ▪ El Financiamiento del Terrorismo no es tipificado como delito.
RE.VIII Organizaciones sin fines de lucro	**NC**	▪ Si bien es cierto la Ley 122-05 presenta algunas medidas de control, por ejemplo la obligación de llevar una contabilidad organizada donde se registre todos los ingresos y egresos de la sociedad con indicación de su procedencia e inversión, al no tener tipificado el FT, las acciones y dirigidas al control y sanción del FT se ven limitadas, para el caso: ▪ No se tuvo evidencia de que exista un órgano supervisor y sancionador de las ONGs en lo respecta al FT; ▪ No se cuentan con medidas para prevenir que las ONGs sean utilizadas por organizaciones terroristas, ya sea con el objeto de escapar a medidas de congelamiento o decomiso de sus activos o para desviar fondos para apoyar sus actividades

Tabla 2: Plan de Acción Recomendado para mejorar el sistema ALD/CFT

Sistema ALD/CFT	Acción que se Recomienda (listado en orden de prioridad)
1. General	No se requiere de texto
2. Sistema Jurídico y Medidas Institucionales Relacionadas	
Penalización del Lavado de Dinero (R.1 y 2)	▪ Aún y cuando los considerandos de la Ley 72-02 señalen que para su elaboración se tomó en cuenta la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefaciente y Sustancias Psicotrópicas, celebrada en diciembre de 1988. (Convención de Viena) y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, celebrada el 15 de diciembre del 2000 (Convención de Palermo); y que República Dominicana es signataria de ambas convenciones, a la fecha únicamente la Convención de Viena ha sido ratificada, por lo que se recomienda se proceda a la ratificación de la Convención de Palermo. ▪ Se recomienda que la Ley Antiterrorismo tipifique como delito el financiamiento del terrorismo, que penalice el financiamiento del terrorismo con más de 3 años para que corresponda dentro de lo definido como infracción grave. Tambien se recomienda que la legislacion cubre todas las categorias designadas de delitos indicados por el GAFI y que se considere rebajar el limite de tres años por delitos graves.
Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE. II)	Se recomienda que se agilice la ratificación de la Convención Internacional de las Naciones Unidas de 1999 para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo. Asimismo, se recomienda se agilice la aprobación y entrada en vigencia de la Ley Antiterrorismo y que la misma tipifique el financiamiento del terrorismo como delito e infracción grave, consecuentemente con una pena no menor de 3 años.
Confiscación, congelamiento y decomiso de activos del crimen (R.3)	Las medidas cautelares mencionadas en el análisis de la presente recomendación, es decir la incautación o inmovilización y el decomiso de bienes, son aplicables al lavado de activos, no así al financiamiento del terrorismo, esto derivado del hecho de que el financiamiento del terrorismo no está tipificado en la legislación de República Dominicana, por lo que se recomienda se que tipifique el financiamiento del terrorismo y que en la Ley Antiterrorismo que se apruebe se incluyan medidas cautelas como el decomiso, la incautación o inmovilización de bienes, productos o instrumentos relacionados con dicha infracción, sin necesidad de notificación o de audiencia previa. ▪ Además, se recomienda que la Ley Antiterrorismo contenga disposiciones orientadas a la protección de los derechos de los terceros de buena fe.

	▪ Asimismo, se insiste en la necesidad de agilizar la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, celebrada el 15 de diciembre del 2000 (Convención de Palermo). Se recomienda, se incorporen medidas orientadas a prevenir o evitar acciones, en las que las personas involucradas sabían o debían haber sabido que como resultado de esas acciones, la capacidad de las autoridades se vería afectada para recuperar la propiedad sujeta a confiscación.
Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE. III)	Se recomienda se agilice la aprobación de la Ley Antiterrorismo y que la misma contemple: ▪ Los procedimientos a seguir con relación al congelamiento de los fondos u otros activos destinados al FT, de igual forma que establezca las disposiciones relativas al des-congelamiento de los mismos, a su uso y a los derechos de las personas físicas o jurídicas afectadas involuntariamente; así como o en su defecto que dicha ley remita a los procedimientos establecidos en la Ley 72-02; ▪ Las disposiciones contenidas en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referente al Financiamiento del Terrorismo; ▪ Procedimientos efectivos para examinar y ejecutar las acciones iniciadas (relacionadas al FT) bajo los mecanismos de congelamiento de otras jurisdicciones. Estos procedimientos deben asegurar la pronta determinación, de acuerdo con los principios legales nacionales aplicables, de si existen o no motivos razonables o bases razonables para iniciar una acción de congelamiento y el subsecuente congelamiento de fondos u otros activos sin demora; ▪ Las acciones de congelamiento deben extenderse a: (a) los fondos u otros activos que en su totalidad o conjuntamente pertenecen o son controlados, directa o indirectamente, por las personas designadas, terroristas, los que financian el terrorismo u organizaciones terroristas; y (c) los fondos u otros activos derivados o generados a partir de fondos u otros activos que pertenecen o son controlados, directa o indirectamente, por personas designadas, terroristas, los que financian el terrorismo u organizaciones terroristas. Procedimientos efectivos para evaluar las peticiones de eliminación de la lista, y para descongelar los fondos u otros activos de personas o entidades eliminadas de la lista, a tiempo, a tono con las obligaciones internacionales; ▪ Procedimientos apropiados a través de los cuales una persona o entidad cuyos fondos u otros activos hayan sido congelados, pueda objetar esa medida, ante el órgano

	jurisdiccional correspondiente; ▪ Se recomienda que República Dominicana cuente con sistemas efectivos para comunicar al sector financiero las acciones emprendidas bajo los mecanismos de congelamiento que se incorporen en la Ley Antiterrorismo que se apruebe, a partir de que se tome dicha acción. ▪ Se recomienda que República Dominicana proporcione una guía clara a las instituciones financieras y demás personas o entidades que puedan estar reteniendo fondos u otros activos captados, acerca de sus obligaciones en la toma de acción bajo los mecanismos de congelamiento que se aprueben en virtud de la Ley Antiterrorismo
La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26, 30 y 32)	▪ Quedó de manifiesto en la visita que la República Dominicana tiene toda la disponibilidad de luchar contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y de cumplir con sus compromisos internacionales relacionados con el tema, es por eso que el proceso de transición del Departamento de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos a la Unidad de Análisis Financiero adscrita al Comité debe ser transparente y muy activo, teniendo siempre en cuenta no sólo los procesos estipulados por Ley sino también los compromisos internacionales, como son los que tienen en la actualidad con el Grupo Egmont de manera que en ningún punto del proceso se incumpla con los mismos. Debe prestarse especial atención en no permitir la dualidad de funciones, de ahí radica la importancia de lo activo del proceso de transición. ▪ Según se nos informó, el país se encuentra en un proceso de transición de funciones de la Superintendencia de Bancos a la Unidad de Análisis Financiero, este proceso de transición debe ser más dinámico y estructurado. Es importante que tengan un Plan de Acción, contar con un cronograma que especifique con fechas y planes concretos los avances de dicha transición, para que la misma pueda ejercer las funciones establecidas por Ley lo más pronto posible, evitándose así una dualidad de funciones o que el país cuente con dos unidades paralelas, lo cual puede llegar a comprometer su membresía en Egmont, causar confusiones ante los sujetos obligados y las autoridades nacionales e internacionales. ▪ Debe hacerse un estudio de los sectores regulados que indique las necesidades reales de personal, herramientas y capacitación que la UAF necesita para poder ejercer sus funciones a cabalidad. ▪ La República Dominicana nos manifestó su voluntad de fortalecer los sistemas de prevención, por lo que deben considerar poner en ejecución lo más pronto posible los organismos supervisores para los sectores obligados

	que aun no cuentan con un regulador que los supervise y sancione su incumplimiento con las políticas de prevención. Los respectivos organismos de supervisión y control deben estar expresamente facultados para inspeccionar los procedimientos y mecanismos de control interno de cada una de las personas jurídicas o profesionales sujetos a su supervisión, a fin de verificar el debido cumplimiento. Permitiéndose así, el mejor desempeño de las operaciones de la UAF. Los mismos deben estar facultados para colaborar con la UAF en el ejercicio de su competencia y para proporcionarle la información que dispongan, a fin de que la Unidad de Análisis Financiero pueda tener acceso, examinar y analizar la información proveniente de estos sectores. ▪ La protección de la información es básica para las operaciones de una Unidad de Inteligencia Financiera, por lo que la UAF debe contar con los recursos técnicos para recibir la información de forma electrónica y que les permitan llevar a cabo sus análisis. ▪ Las estadísticas de los Reportes de Operaciones Sospechosas deben ser independientes a las declaraciones de efectivo y se debe realizar una diseminación de las mismas por sector. ▪ Las estadísticas de la cooperación interinstitucional deben ser diseminadas por tipo de colaboración brindada ya sean las solicitudes de congelamiento, depuraciones, investigaciones, otros y con fechas concretas del tiempo que tomo brindarla y/o recibirla. ▪ Es recomendable que la Unidad de Análisis Financiero cuenta con legislación donde se amplíen sus funciones y obligaciones y se detallen las causales de remoción del Director de la Unidad; la obligación de mantener estadísticas del movimiento de dinero en efectivo en el país relacionado con el lavado de activos y publicación de tipologías; estándares para la contratación de sus funcionarios; capacidad para compartir información con entidades homólogas y firmar memorandos de entendimiento, otros.
Autoridades de la rama de ejecución de la ley, procesales y otras autoridades competentes (R.27, 28, 30 y 32)	▪ Todas las autoridades de ejecución de la Ley manifestaron la necesidad de reforzar el recurso humano, económico y técnico. ▪ La República Dominicana cuenta con fuerzas conjuntas para llevar a cabo las investigaciones de manera adecuada. Sin embargo, es imperativo que el país tipifique el Financiamiento del Terrorismo para poder realizar investigaciones en la materia y prestar cooperación internacional. ▪ Se debe incrementar la capacitación de todos los sectores de ejecución de la ley y ampliarla al Financiamiento del Terrorismo. Es necesario que el personal de las fuerzas conjuntas reciban capacitaciones conjuntas y que se incrementen las capacitaciones

	conjuntas de jueces y fiscales. ▪ Elaborar programas de capacitación conjunta para los fiscales y jueces ▪ Es importante que cada institución por separado lleve sus propias estadísticas y tenga una base de datos con las medidas de seguridad apropiadas. ▪ Seria recomendable que la República Dominicana instaure un sistema a través del cual todos los organismos de ejecución de la ley se conecten a una base de datos central sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos financiero, especializada en recoger toda la información relacionada con el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, ya sean estadísticas de casos de lavados de activos, sentencias, decomisos, investigaciones, cooperación internacional, otros.
3. Medidas Preventivas – Instituciones Financieras	
Riesgo de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo	
Diligencia debida sobre el cliente, incluyendo medidas mejoradas o reducidas (R.5 a la 8)	▪ Fortalecer la cultura de las políticas de *Debida Diligencia respecto del Cliente* (DDC) aplicadas de manera más profunda a clientes considerados de "alto riesgo", principalmente: a PEP's, a relaciones de corresponsalía, y en las operaciones que no son cara a cara. ▪ Es recomendable promover y reforzar el control de la DDC sobre los contratos marcos que dan lugar a las operaciones electrónicas caracterizadas por la no presencia física de las partes. ▪ Sin perjuicio de la base legal general contenida en el art. 55 (inciso "a") de la Ley No. 183-02, debe aclararse de manera específica el nivel de obligatoriedad que tienen los instrumentos dictados por la Superintendencia de Bancos: *"Guía de Lineamientos..."* e *"Instructivo Conozca su Cliente",* así como la autoridad que los dicta. En ese sentido, de acuerdo con los artículos 19 y 21 (inciso "e") de la Ley 183-02, se debe dictar el Reglamento Interno por el cual el Superintendente de Bancos puede delegar funciones tales como dictar Instructivos y Circulares. ▪ Se recomienda dictar medidas que obliguen a las Instituciones Financieras y Cambiarias, y a las Instituciones Bursátiles y de Seguros, a obtener la aprobación de sus respectivas Administraciones Superiores para poder celebrar contratos con PEP's y con Instituciones corresponsales. ▪ Deben existir medidas legales o reglamentarias que realcen el rol y compromiso de las Junta Directiva y de la Alta Gerencia de las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria, en la aprobación y seguimiento de los Programas de Prevención ALD/CFT, en especial con la políticas DDC aplicadas a PEP's y en ocasión de relaciones de corresponsalía, y en las operaciones que no son cara a cara.

	▪ La Superintendencia de Bancos debe reforzar la inspección o verificación *in situ* de las políticas DDC aplicadas por las entidades que están bajo su supervisión, e igualmente coordinar de una manera más armoniosa e integral, el seguimiento *extra situ* que se le dará a las debilidades detectadas a partir de las inspecciones. Lo que se percibió a partir de la visita de evaluación es que la Superintendencia de Bancos en el tema ALD/CFT ha priorizado más lo *extra situ* que lo *in situ*. Se notó poca comunicación entre la parte *in situ* (Departamento de Inspección y Auditoria, y Departamento de Supervisión Cambiaria) y la parte *extra situ* (Departamento de Inteligencia Financiera) en la supervisión integral de los riesgos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo; y además, en las áreas *in situ* se noto una falta de conocimiento sobre el trabajo que realiza el área *extra situ.* La Misión Evaluadora logró entrevistas con algunos Inspectores Bancarios que confirmaron que la verificación *in situ* (ordinarias o especiales) sobre el tema ALD/CFT a las luz de la Ley No. 72-02, inició en el 2004, específicamente en las entidades bancarias, no obstante no se tuvo acceso a los papeles de trabajo de dichas inspecciones. Según se informó, la primera edición del procedimiento de evaluación de control y cumplimiento se diseñó e implantó en el año 2000, para realizar las inspecciones o verificaciones *in situ* en contexto y como parte de las inspecciones generales. ▪ Se recomienda que los Bancos que operan en República Dominicana escruten y vigilen de una manera más profunda a los Bancos del exterior que son sus clientes o que tienen relaciones de corresponsalía, es decir, a los Bancos clientes extranjeros. Deben obtener información sobre la dirección, finanzas, reputación, reglamentación y medidas contra el lavado de dinero que aplica el Banco extranjero. Y no atenerse a que un Banco tenga licencia válida para operar emitida por una jurisdicción extranjera, para que éste califique para una cuenta corresponsal. ▪ Es conveniente que los Bancos de República Dominicana realicen revisiones sistemáticas de sus cuentas corresponsales con bancos extranjeros, y cerciorarse de que éstos aplican medidas ALD/CFT, a fin de identificar a los bancos de alto riesgo y cerrar las cuentas con bancos calificados como problemáticos. ▪ Aun cuando se reconoce su complejidad, el Sistema Financiero y Cambiario de República Dominicana debe tratar de establecer mecanismos para la identificación exacta de los beneficiarios finales, y para medir la frecuencia y volumen de operaciones, en las transferencias cablegráficas internacionales de fondos, para cuya disponibilidad se utilizan sus redes de Cajeros Automáticos (ATM) y sus vínculos de corresponsalía. ▪ Se deben incorporar normas de supervisión y disciplina más específicas en el tema de las operaciones financieras telemáticas o electrónicas, que a la par de promoverlas y flexibilizarlas, les den seguridad, transparencia y aminoren sus riesgos. ▪ Es necesario que la Superintendencia de Bancos, la Unidad de Análisis Financiero y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo definan una estrategia integral y coordinada para la aplicación y seguimiento de los Programas de Prevención en las Cooperativas de Ahorro y Crédito. E igualmente la

	Superintendencia de Seguros hago lo propio en el tema ALD/CFT respecto a las Cooperativas de Seguros previstas en el art. 116 del Reglamento a la Ley No. 127 sobre Cooperativas. ▪ Se recomienda que la Superintendencia de Valores dentro del proyecto de *"Norma para los Intermediarios de Valores que establece disposiciones para su funcionamiento y el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas",* en el inciso "q" del art. 4 (definiciones básicas) sobre Perfil del Inversionista, incluya el origen de los fondos a invertirse como uno de los elementos para la caracterización del cliente. ▪ En el Mercado Bursátil se debe hacer énfasis en llenar el perfil del cliente y documentar la información aún después de la operación. Y además que hagan efectivos cruces de información con la obtenida de parte del Banco en el que se deposita el dinero de inversionista. ▪ Se recomienda dictar medidas legislativas, reglamentarias, y administrativas más específicas al tema ALD/CFT, así como Señales de Alerta aplicables a la naturaleza y giro de los negocios del Mercado Bursátil y del Mercado de Seguros. ▪ El *Comité Nacional Contra el Lavado de Activos*, como política de Estado, debería tener acercamientos, promover y dar seguimiento a la labor que realicen la Superintendencia de Valores y la Superintendencia de Seguros en el tema ALD/CFT, que hasta el momento es nulo. ▪ A la mayor brevedad posible se apruebe la Ley Contra el Terrorismo, a fin de que las Instituciones Financieras y Cambiarias tenga base legal para implementar programas de prevención CFT y no sólo basados en las *"mejores prácticas internacionales"*. ▪ Se deberían dictar leyes y/o normativas especiales sobre Control Accionario, Banca Corresponsal y Servicios Transfronterizos Financieros y de Seguros en ocasión de la vigencia de Tratados de Libre Comercio tal como el celebrado entre Centroamérica-República Dominicana y Estados Unidos (GAFTA-DR). ▪ Las Superintendencias de Bancos, de Valores y de Seguros, deben reforzar el seguimiento a los principios y directrices aplicables al tema ALD/CFT dictados por Basilea (CBSB), la IOSCO y la IAIS, respectivamente.
Terceros y negocios intermediados (R.9)	▪ Establecer medidas expresas y supervisar su cumplimiento, que exijan a las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria que tengan la seguridad que el tercero sobre el cual se apoyan para aplicar los procedimientos DDC, les entregarán inmediatamente la información que requieran sobre los clientes; así como para cerciorarse que dichos terceros y/o intermediarios están bajo reglamentaciones, supervisiones y controles específicos en temas ALD/CFT. ▪ Deben dictarse regulaciones específicas aplicables a las Instituciones de los Mercado Bursátil y de Seguros.
Secreto o confidencialidad de la institución financiera (R.4)	▪ Aunque para el sistema dominicano ALD/CFT el secreto, el sigilo o la confidencialidad que deben cumplir las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria, no representa ningún obstáculo; se hace

	necesario promover una reforma legislativa que determine con claridad cuál es la autoridad competente para recibir y analizar los ROS, por cuanto, tal como está actualmente, se exponen a que el ROS o las pruebas que de él ser deriven sean impugnados bajo el argumento que se violentó la confidencialidad por el hecho que dicho ROS se presentó ante la autoridad que no correspondía o que dicha autoridad analizó la información (que es confidencial) sin tener facultad para ello. Y en ese mismo sentido, se necesitan aplicar medidas especiales para proteger la seguridad y la confidencialidad de los ROS. Según se nos informó, se prevé la implantación de un sistema de reportes electrónicos para la UAF, tal como el que funciona actualmente en la Superintendencia de Bancos. ▪ Deben dictarse regulaciones específicas aplicables a las Instituciones de los Mercado Bursátil y de Seguros.
Normas sobre el mantenimiento de registros y las transferencias cablegráficas (R.10 y RE. VII)	▪ Es necesario que la Superintendencia de Bancos refuerce la verificación in situ sobre las medidas que han adoptado las entidades supervisadas para cumplir con lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley No. 72-02 y 51 de las Ley No. 183-02, que establecen la obligación de conservar archivos e información por un periodo no menor a los 10 años, incluyendo las formas físicas o electrónicas en que se conserven y se éstas resultan propicias para reconstruir operaciones según lo necesiten las autoridades competentes. ▪ Se hace necesario mayor escrutinio y seguimiento de las debilidades que existen en el Sistema de Transferencias, de tal forma que se implementen efectivas sanciones para disuadir a lo operadores en la necesidad de fortalecerse en el tema, no sólo con el enfoque Anti Lavado de Activos, sino también en Contra el Financiamiento del Terrorismo. ▪ Es necesario poder contar con Medidas, Circulares o Instrucciones expresas dirigidas a las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria que orienten de modo específico mecanismos o sistemas adecuados para archivar, conservar y administrar con integridad y seguridad toda la información de clientes y de operaciones durante los 10 años que para tal fin se establecen. ▪ Se insta al *Comité Nacional Contra el Lavado de Activos* que de modo urgente inicie una labor de concienciación sobre el tema ALD/CFT en el Mercado Bursátil y de Seguros, a fin de que sus respectivas Superintendencias fiscalicen el adecuado cumplimiento de la conservación y registro de información que debe estar disponible para las autoridades competentes. ▪ Sin perjuicio del esfuerzo que esté haciendo el Departamento de Supervisión Cambiaria de la

	Superintendencia de Bancos, a través de un validador diseñado para tales fines en Bancanet, se debe promover mayor capacitación para el escrutinio de transferencias electrónicas en todas sus modalidades, incluyendo las denominadas "en lote", para lo cual se insta a las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria a destinar los recursos económicos necesarios para tal fin. ▪ Las entidades que operan en el Mercado Bursátil y de Seguros, y sus respectivas Superintendencias deben implementar políticas preventivas aplicables a las operaciones de transferencias, entre ellas las de monitoreo, con las que de alguna manera se vinculen conforme la naturaleza del negocio. ▪ Se deben tomar medidas urgentes para reforzar el control de los servicios de transferencias de fondos ofrecidos por empresas informales, principalmente en consideración a los efectos que para República Dominicana tiene la compleja problemática de su país vecino. ▪ Se debe aprobar legislación Contra el Financiamiento del terrorismo
Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 y 21)	▪ Fortalecer la supervisión *in situ* en coordinación con la *extra situ,* para constatar el seguimiento que hacen las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria a las Señales de Alerta emitidas por la Superintendencia de Bancos, y deben aplicarse contramedidas específicas para los casos en que esté de por medio un país calificado como no cooperador con los estándares internacionales ALD/CFT. ▪ Los Mercados Bursátil y de Seguros tienen que elaborar medidas ALD/CFT ▪ Las entidades bancarias deberían invertir y/o fortalecerse en la aplicación de software especializados para un mejor monitoreo de sus distintos productos, servicios, transacciones u operaciones, entre éstos: Banca On Line, Clientes PEP´s, Clientes de Alto Riesgo, Cuentas de empleados y miembros de la entidad, Cuentas inactivas, Tarjetas de Crédito y Débito, Cajeros Automáticos, Líneas de Crédito, Cartas de Crédito, Certificados a Plazo cancelados de manera anticipada, Fideicomiso, Cajas de Seguridad. ▪ Cada Institución de Intermediación Financiera y Cambiaria, por iniciativa e interés propio, debe reforzar sus tareas internas para un diligente y efectivo cumplimiento de su respectivo *Manual o Programa de Prevención*, destinado a evitar, detectar y reportar tempranamente Transacciones o Actividades de las que se tenga sospecha que pueden estar vinculadas al *Lavado de Dinero* o al *Financiamiento del Terrorismo*. Consecuentemente, se debe determinar e incluir en dicho *Manual*, mayor cantidad de patrones de operaciones que puedan constituir Señales de Alerta conforme a cada negocio, por ser cada entidad la primera responsable en conocer su giro y la primera responsable en ponderar sus propios riesgos, y no sólo estar a la espera que

	la Superintendencia de Bancos las emita. ▪ Deben dictarse regulaciones específicas aplicables a las Instituciones de los Mercados Bursátil y de Seguros, y que dichas entidades cuenten con sus respectivos *Manuales de Prevención* y sus propias Señales de Alerta.
Informes sobre transacciones sospechosas y otros reportes (R.13-14, 19, 25 y RE. IV)	▪ Debe procurase que todos los Sujetos Obligados, incluyendo a las Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria, presenten sus Reportes de Transacciones Sospechosas (RTS o ROS) directamente a la *Unidad de Análisis Financiero* (UAF), tal como expresamente lo señala el art. 41, numeral 5, de la Ley No. 72-02 y conforme la Recomendación 13 del GAFI; por cuanto la UAF es la única autoridad central competente para *"recibir, solicitar, analizar y difundir"* los RTS de acuerdo con el art. 57 de la misma Ley No. 72-02 y sobre la base de la Recomendación 26 del GAFI. En ese sentido se debe reformar el art. 1, numeral 2, de la Ley No. 72-02 a fin de incluir a la UAF, de manera expresa, como Autoridad Competente, como en efecto lo es. ▪ Se hace necesario que en el menor tiempo posible la UAF ejerza a plenitud sus funciones en el tema de los RTS, cuyo personal debe recibir más capacitación especializada, para lo cual podrían retroalimentarse directamente de la experiencia que por varios años ha acumulado el *Departamento de Inteligencia Financiera* de la Superintendencia de Bancos y que en muchas ocasiones ha jugado el papel de UAF. ▪ Urge que la UAF y el *Comité Nacional Contra el Lavado de Activos* tomen medidas eficaces a fin de que las entidades aseguradoras y bursátiles, así como sus respectivas Superintendencias, adopten y ejecuten mecanismos ALD/CFT, principalmente en cuanto a Programas y Manuales de Prevención y para la presentación de RTS. ▪ Se recomienda que la UAF y las Superintendencias de Bancos, de Valores y de Seguros, emitan instrucciones expresas sobre medidas de seguridad, calidad y confidencialidad de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y den seguimiento al cumplimiento de dichas medidas. ▪ Los Sujetos Obligados, la UAF y las Superintendencias de Bancos, de Valores y de Seguros, deberían tener conocimiento de los Reportes de Transacciones Sospechosas que son judicializados, así como los resultados de ello; y en general, debe existir una mayor retroalimentación sobre el tema ALD/CFT. ▪ Siendo que en ocasiones las Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria envían sus ROS con las cuentas ya cerradas, y siendo que la legislación dominicana no regula sobre este aspecto, deberían adoptarse medidas a fin de que las cuentas permanezcan abiertas durante un plazo prudencial a fin de que a las autoridades competentes tenga la oportunidad de congelar e incautar los fondos, según proceda.

	▪ Debe establecerse una disposición legal que expresamente obligue a los Sujetos Obligados a generar RTS sobre operaciones intentadas o no consumadas, e igualmente que indique que un RTS se genera independientemente que estén o no estén de por medio asuntos tributarios, lo cual evitaría que alguien alegue que ese tema es fiscal y en consecuencia no debe ser sujeto a análisis o investigación por Lavado de Activos. ▪ Deben establecerse en la Ley, disposiciones expresas que concedan protección de responsabilidades penales, civiles y administrativas a las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados en ocasión de presentar RTS. ▪ Es necesario la pronta aprobación por parte del Senado de la Ley contra el Terrorismo, a fin de que expresamente se señale la obligación de presentar RTS con perfil de Financiamiento del Terrorismo.
Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)	▪ Actualizar la regulación y profundizar en el perfil, funciones y ▪ Actualizar la regulación y profundizar en el perfil, funciones y calidades del Oficial de Cumplimiento de las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria, principalmente en cuanto: a) conveniencia de función exclusiva, b) compatibilidad con otras funciones según la naturaleza, giro de los negocios, estructura, capital, volumen de actividades y fondos que maneje la entidad, y c) rol del Oficial de Cumplimiento dentro de los Comités de Cumplimiento y dentro de los Grupos Financieros. ▪ Es una necesidad permanente que las entidades financieras inviertan en capacitación, en infraestructura técnica y en consultorías especializadas que actualicen todas sus políticas, procedimientos y medidas de control interno ALD/CFT adecuándolas al giro de sus propios negocios y riesgos; y que vayan más allá de las Leyes, Reglamentos y Circulares sobre la materia. En este punto se debe partir de la premisa que cualquier regulación emanada de los órganos del Estado, siempre va a constituir un instrumento de aspectos mínimos a observarse, razón por la cual le corresponde a cada Institución Financiera (primera en conocer su propio negocio), adoptar y ejecutar (con la debida diligencia y conforme las mejores prácticas y estándares internacionales) otras medidas adicionales que sean pertinentes y efectivas en atención a sus propios riesgos. ▪ Hacer énfasis en que las entidades financieras dominicanas, como parte de sus políticas, procedimientos y controles internos ALD/CFT, deben desarrollar matrices y mapas de riesgos tomando en cuenta distintos factores como los siguientes: según la propia entidad, según los clientes, según el producto o servicio, según canal de distribución, según la jurisdicción; todo con el objeto no solamente de cumplir con el marco jurídico del país, sino para administrar, monitorear y mitigar los riesgos. ▪ Se recomienda, como una sana y mejor práctica, que el

	Directorio, Junta Directiva o Administración Superior de las respectivas Instituciones Financieras, aprueben los Programas y Políticas de Prevención ALD/CFT y ejerzan una vigilancia permanente sobre su ejecución. El Directorio debe mantenerse informado sobre el desarrollo de los Programas y Políticas de Prevención mediante Informes Ejecutivos periódicos de al menos cada 4 meses. ▪ Hacer efectivo la coordinación de competencias para una supervisión consolidada integral en los Sistemas Financieros: Bancario, Bursátil y de Seguro conforme lo manda el inciso "d" del art. 1 de la Ley No. 183-02. ▪ Incorporar en la legislación los alcances de la Recomendación 22 del GAFI (medidas para sucursales y subsidiarias extranjeras). ▪ Que el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, inste a la Superintendencia de Valores y a la Superintendencia de Seguros, exijan y supervisen que las entidades que operan en esos Mercados, apliquen procedimientos y controles internos ALD/CFT. ▪ Se debe aprobar legislación Contra el Financiamiento del terrorismo
Bancos ficticios (R.18)	▪ Es conveniente que los Bancos de República Dominicana realicen revisiones sistemáticas de sus cuentas corresponsales con bancos extranjeros, y cerciorarse de que éstos aplican medidas ALD/CFT, a fin de identificar a los bancos de alto riesgo y cerrar las cuentas con bancos calificados como problemáticos. ▪ Se debería incluir en el *Reglamento para Inversiones en el Exterior y Apertura de Entidades Transfronterizas*, o en otro instrumento, una sanción eficaz, proporcionada y disuasiva para los que incumplan con la prohibición de constituir bancos ficticios. ▪ Debe establecerse prohibición expresa, y su respectiva sanción, de mantener vínculos de corresponsalía con bancos ficticios. ▪ Sin perjuicio de las prohibiciones y sanciones que pudieran establecerse sobre bancos ficticios, las Instituciones Financieras deben promover autorregulaciones sobre la materia en interés propio y ponderando sus propios riesgos.
El sistema de supervisión y vigilancia - las autoridades competentes y las Organizaciones de Autorregulación (R. 17, 23, 29 y 30).	▪ Se hace necesario que a través de una reforma a la Ley No. 72-02 la Superintendencia de Seguros y la Superintendencia de Valores sean también autoridades competentes para aplicar sanciones en el tema ALD. ▪ Las respectivas Superintendencias: de Bancos, de Valores y de Seguros, deben aplicar sanciones administrativas eficaces, proporcionadas y disuasivas ante incumplimientos de las instituciones financieras en la prevención ALD/CFT, por cuanto hasta el momento no han impuesto ni una sola sanción sobre el tema según nos informaron las entidades financieras visitadas. No obstante, la Superintendencia de Bancos presentó unas estadísticas en donde se imponen 2 sanciones en el 2002 y 9 sanciones en el 2003. Seríaconveniente, para efectos disuasorios, que dichas sanciones administrativas se publiquen en los periódicos escritos de circulación nacional, sobre la base legal necesaria.

	▪ En las Leyes No. 183-02, No.146-02 y No.19-2000, deben incluirse la posibilidad de retirar, restringir o suspender las respectivas licencias para operar a las entidades bajo la supervisión respectivamente de las Superintendencias de Bancos, de Seguros y de Valores, lo cual sí está previsto en el art. 45 de la Ley No. 72-02. ▪ Se recomienda actualizar el Manual de Procedimientos de verificación e inspección de la Superintendencia de Bancos conforme la Ley 72-02, por cuanto dicho Manual se centra en lo establecido en la Ley 50-88. Por ejemplo en la página 15 del Manual de Procedimientos se expresa: *"(...) aspectos que la Superintendencia de Bancos debe examinar para comprobar la existencia de un programa preventivo y de detección de los delitos previstos en la Ley 50-88, identificados en el punto 2 de este documento"*. Por ejemplo en la página 18 se expresa: "*Sistema de registro de transacciones y resguardo de documentos adecuados que asegure que estos serán retenidos por cinco (5) años."*. En esto se puede notar que no hay congruencia con el plazo de 10 años establecido en el art. 41, inciso 6, de la Ley 72-02, y en el art. 51 de la Ley 183-02. Por ejemplo en la página 20 se expresa: *"Auditorías internas periódicas para comprobar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley No. 50-88, Decreto No. 288-96 y Resolución No. 06-2001."*. ▪ La Superintendencia de Bancos deben implementar supervisiones ALD en el Banco Central. ▪ La Superintendencia de Bancos debe reforzar sus *Departamentos de Inspección,* y retroalimentar la labor de éstos con la realizada por su *Departamento de Inteligencia Financiera.* Además, debe implementar sistemas estadísticos que reflejen sus labores anuales de inspección. ▪ Es necesario que todas las entidades financieras supervisadas procuren adoptar los estándares y mejores prácticas internacionales, más allá de las mínimos establecido en las leyes y reglamentos del país. ▪ En la Ley No. 183-02: *Ley Monetaria y Financiera*, en el *Reglamento Monetario y Financiero*, en el *Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación*, deberían de establecerse los requisitos específicos de idoneidad para directores y para la administración superior de las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria, lo cual debe incluir aspectos de conocimiento del negocio y de integridad moral, e igualmente debe establecerse la facultad expresa de la entidad supervisora para remover de dichos cargos a personas que no cumplan con dichos requisitos. ▪ Debería emitirse un *Código de Idoneidad y Conducta* para Accionistas, Directores y Gerentes de las Instituciones Financieras, Cambiarias, Bursátiles y de Seguros. ▪ Que en las Leyes (Seguros y Bursátil) se incluyan disposiciones expresas sobre la supervisión del tema ALD/CFT. ▪ Que la Secretaría de Estado de Finanzas, bajo cuya dependencia está la Superintendencia de Seguros, y el mismo Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, tome medidas urgentes que sean necesarias para dicha Superintendencia de Seguros empiece a aplicar medidas eficaces ALD/CFT en las

	instituciones que supervisa, lo cual debe incluir la asignación de recursos adecuados y suficientes (humanos, financieros y técnicos) para el tema específico ALD/CFT a favor de las Superintendencias de Seguros y de Valores. ▪ Para supervisores y supervisados de los Mercados Financieros en general, se requiere de una mayor y especializada capacitación en el tema de prevención del Financiamiento del Terrorismo, que debe incluir la identificación de Señales de Alerta y Patrones de Conducta para la presentación de ROS sobre este aspecto. ▪ Debería tipificar y normar el delito de Financiamiento del Terrorismo.
Instituciones financieras – entrada al mercado y propiedad/control (R.23)	▪ En las Leyes No. 183-02, No.146-02 y No.19-2000, deben incluirse la posibilidad de retirar, restringir o suspender las respectivas licencias para operar a las entidades bajo la supervisión respectivamente de las Superintendencias de Bancos, de Seguros y de Valores, cuando se detecte que éstas están siendo controladas por el crimen organizado. ▪ En la Ley No. 183-02: *Ley Monetaria y Financiera*, en el *Reglamento Monetario y Financiero*, en el *Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación*, deberían de establecerse los requisitos específicos de idoneidad para directores y para la administración superior de las Instituciones de Intermediación Financiera y Cambiaria, lo cual debe incluir aspectos de conocimiento del negocio y de integridad moral, e igualmente debe establecerse la facultad expresa de la entidad supervisora para remover de dichos cargos a personas que no cumplan con dichos requisitos. ▪ Sería oportuno emitir un *Código de Idoneidad y Conducta* para Accionistas, Directores y Gerentes de las Instituciones Financieras, Cambiarias, Bursátiles y de Seguros, no sólo por el tema de prevención ALD/CFT sino, por cuanto dichas entidades captan y/o funcionan con fondos ajenos (del público-cliente). ▪ En la Ley No. 19-2000: *Ley Mercado de Valores* y en la Ley No. 146-02: *Ley Sobre Seguros y Fianzas*, debe desarrollarse más el concepto de "solvencia moral" de accionistas y directores. ▪ La Superintendencia de Seguros y la Superintendencia de Valores deben iniciar supervisión específica sobre el tema ALD/CFT, y en las mismas determinar el grado de interés y compromiso de directores y gerentes de sus respectivas entidades supervisadas, a fin de establecer más patrones de idoneidad para esos cargos.
Lineamientos ALD/CFT (R.25)	▪ Es pertinente, que la Superintendencia de Bancos y la *Unidad de Análisis Financiero* emitan lineamientos que fortalezcan las medidas de calidad, confidencialidad y seguridad de los *Reportes de Operaciones Sospechosas* (ROS) que redunden en mejores análisis e informes técnicos. La UAF debe tener la facultad de rechazar los ROS que no cumplan con los requisitos establecidos para su presentación.

	▪ Es necesario que se determinen, definan e implementen mecanismos permanentes de retroalimentación entre las autoridades competentes y los sectores reportantes, tomando en cuenta, principalmente, los niveles de riesgos que se asumen y el plazo establecido para el archivo y disponibilidad de la información.
Supervisión y monitoreo continuos (R.23, 29 y 32)	▪ El *Comité Nacional Contra el Lavado de Activos*, como política de Estado, debería adoptar las medidas pertinentes para que la Superintendencia de Valores y la Superintendencia de Seguros inician sus respectivas funciones en el tema ALD/CFT. ▪ A la mayor brevedad posible debe aprobarse la Ley Contra el Terrorismo, a fin de que las Instituciones Financieras y Cambiarias tenga base legal para implementar programas de prevención CFT y no sólo basados en las *"mejores prácticas internacionales"*. ▪ La Superintendencia de Bancos debe reforzar sus *Departamentos de Inspección,* y retroalimentar la labor de éstos con la realizada por su *Departamento de Inteligencia Financiera* ▪ Las Superintendencia de Bancos, dentro de su trabajo de supervisión basada en riesgos, debe revisar que las entidades financieras, como parte de sus políticas, procedimientos y controles internos ALD/CFT, estén desarrollando matrices y mapas de riesgos tomando en cuenta distintos factores: según la propia entidad, según los clientes, según el producto o servicio, según canal de distribución, según la jurisdicción; todo con el objeto no solamente de que dichas entidades cumplan con el marco jurídico del país, sino para administrar, monitorear y mitigar los riesgos. ▪ La Superintendencia de Bancos deben implementar supervisiones ALD en el Banco Central.
Servicios de transferencia de dinero/valor (RE. VI)	▪ A la mayor brevedad posible debe aprobarse la Ley Contra el Terrorismo, a fin de que las Instituciones Financieras y Cambiarias tenga base legal para implementar programas de prevención CFT y no sólo basados en las *"mejores prácticas internacionales"*. ▪ Con finalidad disuasiva, debería de aplicarse sanciones administrativas en ocasión de las debilidades que con toda seguridad se han de detectar en las inspecciones *in situ*.
4. Medidas Preventivas – Negocios y Profesiones No Financieras Designadas	
Diligencia debida sobre el cliente y mantenimiento de registros (R.12)	▪ Modificar la obligación de reportar operaciones en efectivo, para que los Casinos reporten aquellas superiores a US3,000.00, y de esta forma cumplan con el estándar que GAFI recomienda. Asimismo, velar porque los Casinos, y las demás – NPNFD – que la Ley 72-02 establece, cumplan con presentar este Reporte a la Unidad de Análisis Financiero . ▪ Supervisar para que los NPNFD que la Ley 72-02 estipula, cumplan con las obligaciones que como sujetos obligados la

	Ley 72-02 les impone. En este sentido se recomienda que emitan las regulaciones correspondientes con el fin de que éstas se acoplen a la naturaleza de las operaciones que realizan estas actividades, y cumplan de una manera adecuada con el sistema de prevención y detección del lavado de activos. ▪ Realizar estudios estadísticos para establecer cuánto representan cada una de las NPNFD en la economía de la República Dominicana, a efecto de priorizar aquellas que representen más riesgo para el país. ▪ Elaborar un plan de trabajo, por parte de la UAF , que evidencie cuál es el cronograma que se tiene a efecto de cubrir la totalidad del sector de NPNFD que la Ley 72-02 establece. ▪ Elaborar el instrumento legal que permita darle cumplimiento al régimen sancionador que será aplicado a las NPNFD, o bien se modifique la Ley 72-02, para que sea la UAF, la encargada de la imposición de la sanción correspondiente.
Monitoreo de transacciones y relaciones (R.12 y 16)	▪ Realizar la verificación correspondiente para determinar que los NPNFD apliquen lo estipulado en la Ley 72-02, en cuanto a detectar y reportar las transacciones sospechosas que determinen, ya que a la fecha de la visita de la presente Comisión Evaluadora, no se han presentado Reportes de Transacciones Sospechosas, de parte de este sector. ▪ Que se emita la normativa contra el Financiamiento al Terrorismo, para que los NPNFD puedan reportar transacciones sospechosas que se relacionen con este tema[44].
Reporte de transacciones sospechosas (R.16)	• Debe incluir dentro de la normativa correspondiente, lo relativo a que se plasme por escrito acerca de las conclusiones a las que se llegó por parte de los NPNFD, cuando reporten transacciones sospechosas. ▪ Realizar la verificación correspondiente para determinar que los NPNFD, apliquen lo estipulado en la Ley 72-02, en cuanto a detectar y reportar las transacciones sospechosas que determinen, ya que a la fecha de la visita de la presente Comisión Evaluadora, no se habían presentado Reportes de Transacciones Sospechosas, de parte de este sector. ▪ Además, deben contemplar las transacciones relacionadas al financiamiento del terrorismo, por lo que debe emitirse esta normativa, a efecto de que los NPNFD, cumplan con este aspecto[45].
Controles internos, cumplimiento y auditoría (R.16)	▪ Desarrollar para los NPNFD normativa con respecto a indicar las funciones del Oficial de Cumplimiento, y su grado de independencia. ▪ Implementar normativa especial para los NPNFD sobre los procedimientos de investigación para sus empleados, así

44

45

	como la continuidad de la investigación que se le dará a los mismos durante su relación laboral. ▪ Normar lo relativo a que los NPNFD mantengan una auditoría independiente para comprobar el cumplimiento de las políticas y controles. ▪ Realizar las verificaciones correspondientes sobre los NPNFD del cumplimiento de la normativa contra el lavado de activos, en lo que respecta al oficial de cumplimiento, funciones de auditoría, conocimiento de los empleados y demás obligaciones que estipula la Normativa Contra el Lavado de Activos. ▪ Es importante señalar que en virtud que el criterio de evaluación 15 contempla lo referente a la aplicación de Ley contra el Financiamiento del Terrorismo, y que a la fecha de la visita de la Comisión Evaluadora, no se había aprobado dicha Ley, República Dominicana no cumple lo relacionado a este aspecto.
Regulación, supervisión y monitoreo (R.17, 24-25)	▪ Modificar la Ley 72-02 a efecto de que sea la UAF , la encargada de imponer la multa correspondiente. En el caso de que en el corto plazo no sea posible una modificación a la Ley 72-02, se recomienda que se elaboren los mecanismos legales que permitan coordinar esta actividad entre la UAF , y la Dirección General de Impuestos Internos, con el fin de que se defina el proceso sancionador correspondiente. ▪ Implementar los mecanismos legales para que exista colaboración mutua en la verificación del cumplimiento de normativa contra el lavado de activos, entre la UAF , con los órganos competentes para autorizar el funcionamiento de algunos NPNFD. ▪ En su defecto, que la UAF , debe elaborar programas, planes o cronogramas de trabajo, debidamente sustentados, acerca de la forma en que se identificarán e incorporarán NPNFD como sujetos obligados. ▪ Emitir la normativa contra el financiamiento al terrorismo correspondiente, para que se cumpla lo relacionado con este tema[46]. ▪ Emitir las regulaciones correspondientes para normar adecuadamente a los NPNFD, ya que las mismas deben ser acordes a las operaciones que realizan. ▪ Debe haber mas seguimiento y supervisión al comportamiento financiero de los Casinos y que cumplen con las normativas ALD. ▪ Debe haber acercamiento entre la UAF y la Secretaria de Estado de Finanzas con el objetivo de encontrar los medios que permitan colaborar mutuamente en la verificación y cumplimiento con la normativa ALD por los Casinos.
Otros negocios y profesiones no financieras designadas (R.20)	▪ En materia de Lavado de Activos y observancia de la Ley 72-02, desarrollar para los NPNFD normativa específica, supervisar adecuadamente los sectores que lo conforman, modificar régimen sancionador, entre otras medidas.

46

	▪ Aprobar la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, a efecto de que los NPNFD que sean sujetos obligados, prevengan, detecten e identifiquen dicho ilícito[47].
5. Personas Jurídicas y Acuerdos Legales y Organizaciones Sin Fines de Lucro	
Personas Jurídicas – Acceso a la información sobre el usufructuario y el control (R.33)	▪ Del análisis de los documentos y legislaciones que se tuvieron a la vista se infiere que existen medidas para impedir el uso ilícito de las personas jurídicas, por ejemplo: un sistema de registro central y que las autoridades competentes pueden acceder a la información sobre las personas jurídicas, sin embargo, no se tuvo evidencia de que existieran medidas apropiadas para asegurar que las personas jurídicas que pueden emitir acciones al portador no sean utilizadas para lavar dinero. Las autoridades de la República Dominicana deben introducir medidas transparentes y apropiadas para asegurar que las personas jurídicas que pueden emitir acciones al portador no sean utilizadas para lavar dinero.
Acuerdos Legales – Acceso a la información sobre el usufructuario y el control (R.34)	▪ Al no haberse podido determinar la existencia de mecanismos apropiados, se recomienda que la República Dominicana, incorpore a su legislación disposiciones que definan y regulen claramente el fideicomiso. Así mismo, dicha legislación debería de incorporar los mecanismos adecuados que aseguren la transparencia y el control de los fideicomisos. Como por ejemplo: que se establezca que los contratos de fideicomiso sean inscritos a un registro central público que permita el acceso a tiempo de la información precisa y actualizada.
Organizaciones sin fines de lucro (RE. VIII)	▪ Que la ley antiterrorismo por promulgarse contenga disposiciones específicas para las ONGs dirigidas al control de sus actividades en el marco del FT, incluyendo procedimientos para la prevención, detección, confiscación, congelamiento de los fondos desviados para apoyar operaciones terroristas u organizaciones terroristas. Así mismo, que las autoridades competentes revisen la idoneidad de la recién promulgada ley 122-05 u otras aplicables, en lo referido a uso indebido de la ONGs en el financiamiento del terrorismo.
6. Cooperación Nacional e Internacional	
Cooperación y coordinación a	

47

escala nacional (R.31)	▪ La UAF y la SB entregaron a la misión estadísticas de la cooperación nacional, las mismas muestran la necesidad de consolidar las funciones de la UAF y la SB, ya que por las funciones intrínsecas de una Unidad de Inteligencia Financiera, la UAF debe contar con toda la información necesaria para sus investigaciones de manera EXPEDITA y esto no se refleja de manera clara en las estadísticas aportadas. ▪ Por la importancia de la labor de las autoridades de Aduana en la prevención de Lavado de Activos, sería recomendable reforzar sus fuerzas conjuntas, especialmente en todos los aeropuertos internacionales con los que cuenta el país, los puertos y costas del país. El control de la frontera con Haití también representa un problema grave para estas autoridades. ▪ El adecuado financiamiento y una buena infraestructura son básicos para el fortalecimiento de estas fuerzas conjuntas que ha desarrollado la República Dominicana de manera sobresaliente. ▪ El Comité Nacional contra el Lavado de Activos como encargado de impulsar las medidas en el país para la prevención de los delitos ALD/CFT debe asumir una posición más pro-activa en la habilitación y funcionalidad de la Unidad de Análisis Financiero.
Las Convenciones y las Resoluciones Especiales de las NU (R.35 y RE. I)	▪ Es necesario que se tomen las medidas precisas para agilizar la ratificación de la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 diciembre de 1999 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 15 de noviembre de 2000 (Convención de Palermo). ▪ Se recomienda se agilice la aprobación de la Ley Antiterrorismo y que la misma contemple los procedimientos a seguir, las acciones legales relativas a la investigación, al congelamiento, confiscación y decomiso de los fondos u otros activos destinados al FT, de igual forma que establezca las disposiciones relativas al descongelamiento de los mismos, a su uso y a los derechos de las personas físicas o jurídicas afectadas involuntariamente; incluyendo las disposiciones contenidas en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referente al Financiamiento del Terrorismo.
Ayuda Legal Mutua (R.32, 36-38, RE. V)	▪ El mantenimiento de estadísticas por parte de las autoridades competentes debe ser más completo y desglosado; se recomienda se considere la designación de un ente que centralice todas las estadísticas relacionadas con la lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. ▪ Las estadísticas también tienen que ilustrar el tiempo que se toma para reaccionar a peticiones de asistencia legal mutua

	u otra cooperación internacional. ▪ Se reconoce los esfuerzos y el interés de los diferentes organismos de la República Dominicana para prevenir y combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, sin embargo, mientras el FT no se encuentre tipificado como infracción en el ordenamiento jurídico dominicano, no se puede considerar que se pueda brindar o solicitar cooperación internacional, asistencia legal mutua, extradición para casos de FT, por lo que se insiste en la urgencia de aprobar una Ley Antiterrorismo, que no sólo tipifique el FT como infracción grave, si no que establezca los procedimientos a seguir en lo que respecta a la cooperación internacional, asistencia legal mutua, extradición, secreto bancario y profesional o que en su defecto remita a la aplicación de los procedimientos establecidos en otras leyes. ▪ Así mismo, se considera que dicha ley debe contemplar facultades amplias y suficientes para que los órganos competentes, puedan realizar las actividades necesarias para brindar una correcta asistencia legal mutua. ▪ De igual forma, se recomienda que contemplen los mecanismos para prevenir y resolver conflictos de jurisdicción o en su caso remita a las leyes pertinentes en la materia para dirimirlos.
Extradición (R.32, 37 y 39, y RE. V)	▪ El mantenimiento de estadísticas por parte de las autoridades competentes debe ser más completo y desglosado; se recomienda se considere la designación de un ente que centralice todas las estadísticas relacionadas con la lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. ▪ Se reitera la necesidad de que se tipifique el financiamiento del terrorismo como infracción grave y se agilice la aprobación la Ley Antiterrorismo, que defina los procedimientos a seguir en lo que respecta a la cooperación internacional, asistencia legal mutua, extradición o que en su defecto remita a la aplicación de los procedimientos establecidos en otras leyes.
Otras Formas de Cooperación (R.32 y 40, y RE. V)	▪ La República Dominicana debe tipificar el Financiamiento del Terrorismo como un delito autónomo grave. ▪ No existe una base de datos que centralice la cooperación internacional brindada y solicitada por la República Dominicana en la materia. ▪ Para que las Convenciones Internacionales tengan fuerza de Ley, las mismas deben ser ratificadas lo más pronto posible por la República Dominicana.
7. Otras Cuestiones	
Otras medidas o asuntos ALD/CFT	▪ La República Dominicana debe aprovechar al máximo la experiencia, recurso humano y técnico del Departamento de

acordes	Inteligencia Financiera y de ser posible unificar o consolidar funciones con la Unidad de Análisis Financiero. De esta forma, se evitaría una posible dualidad, conflictos entre ambas Unidades y se aprovecharían al máximo los recursos y la experiencia en beneficio del país. ▪ La República Dominicana debe considerar modificar el periodo de 24 horas para reportar las operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero, lo que dará mas tiempo a los regulados y a los supervisados para llevar a cabo los análisis necesarios y mejorar la calidad de los reportes de las operaciones sospechosas. ▪ En un futuro próximo, deberían introducirse modificaciones legislativas apoyadas en otros sistemas de identificación de clientes, más compatibles con la operativa electrónica. Al mismo tiempo contar una Ley de Identificación que regule de forma unificada los documentos oficiales de identificación, y contar con una Ley Reguladora de las Operaciones de Tarjetas de Crédito. ▪ Se recomienda que el Banco Central de la República Dominicana a la mayor brevedad posible apruebe y aplique su Manual de Cumplimiento, para lo cual se insta a la Superintendencia de Bancos a ofrecer el apoyo y la agilización que el caso requiera.
Marco general – cuestiones estructurales	

Tabla 3: Respuesta de las Autoridades a la Evaluación (de ser necesario)

Secciones y párrafos acordes	Comentarios del País
Introducción:	En cuanto al contenido del informe de evaluación mutua, es justo reconocer que, excepto por los comentarios y clasificaciones comentados en las primeras consideraciones enviadas por el país; y por los que mas adelante vamos a comentar, el mismo refleja en gran medida la realidad encontrada por los distinguidos evaluadores al momento de su visita a la Republica Dominicana. Los otros comentarios sobre los cuales la Republica Dominicana no comparte las conclusiones y calificaciones dadas en el informe están referidos a los aspectos siguientes:
RE.: II **Sección 1.2:** par. 22 **Sección 2.1.1:** par. 59 y 61 **Sección 2.2.1:** par. 76-78 **Sección 6.2.1:** par. 612-613 **Sección 6.4.1:** par. 654	**Penalización del Financiamiento del Terrorismo:** Bajo la premisa de que en República Dominicana no esta tipificado como delito predicado el financiamiento del terrorismo (ver párrafos 22, 76, 167 y 654), los distinguidos evaluadores en todas las recomendaciones y criterios relativos al mismo. Llegan a conclusiones que a todas luces no se corresponden con la realidad dominicana y en consecuencia han calificado de Parcialmente Cumplida o No Cumplidas el cumplimiento de la mayoría de las Recomendaciones relacionadas al financiamiento del terrorismo. Sobre este particular debemos precisar que la Convención Interamericana Contra el Terrorismo en su Articulo 6 "Delitos determinantes del Lavado de Dinero", recomienda a los Estados, cito: "tomar las medidas necesarias para asegurar que su legislación penal referida al delito del lavado de dinero los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el articulo 2 de la Convención", cierro la cita. La referida Convención fue ratificada por nuestro Congreso mediante la Resolución No. 176-06 del 31 de marzo del presente año. Es en cumplimiento del mandato antes citado que la Republica Dominicana incorpora en la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Trafico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, en el Capitulo I de Definiciones, que citamos a continuación: Articulo I: Salvo indicación expresa en contrario, las siguientes definiciones se aplicaran con exclusividad a todo el texto de la presente ley. Infracción Grave: Se entiende por infracción grave....."Cualquier crimen relacionado con el terrorismo". Como se desprende de los párrafos precedentes, la Republica

	Dominicana amparada en el Código Penal, en la Ley 72-02, en las Resoluciones de las Naciones Unidas y en la Convención Interamericana referida mas arriba, no tiene ningún tipo de problema jurídico para investigar y dar la mas amplia cooperación internacional en materia de investigación del financiamiento del terrorismo. No obstante lo antes señalado, nuestro Gobierno ha querido fortalecer aun mas nuestro marco legal e institucional contra el terrorismo y su financiamiento, para lo cual cursa en el Congreso de la republica un proyecto de ley que ya ha sido aprobado por una de las Cámaras.
R.: 7 **Sección 3.2.1:** par. 234, 237 y 238	**Banca Corresponsal:** Entre los factores identificados por los distinguidos evaluadores para justificar la clasificación dada a estas Recomendaciones, establecen que: a) los Bancos que operan en nuestro país deben escrutinar y vigilar de una manera mas profunda a los Bancos del exterior que son sus clientes; b) afirman que no existen medidas que obliguen a las instituciones financieras y cambiarias supervisadas, para que obtengan aprobación de sus Consejos de Directores, antes de establecer relaciones de corresponsalía. c) Que se hace necesario mayor escrutinio y seguimiento de las debilidades que existen en el sistema de transferencias, etc. En este aspecto hemos procedido a depositar ante la Secretaria Ejecutiva del GAFIC, copia de Resoluciones del Consejo Directores de una institución financiera, aprobando la autorización de apertura de cuentas en bancos corresponsales.
RE: VII **Sección 3.5.2:** par. 301 y 308	**Transferencias Cablegráficas:** Asimismo hemos depositado un Manual de "Procedimientos para el Manejo de Transferencias Electrónicas Recibidas desde el Exterior", en donde se describen las políticas y normas que son de cumplimiento obligatorio por parte de una institución financiera en la República Dominicana.
Conclusión:	Por las razones externadas en las primeras consideraciones presentadas por la Republica Dominicana; por las contenidas en la presente comunicación y por las propias inconsistencias a que se refiere la Secretaria del GAFI en su documento remetido a la Secretaria del GAFI en su documento remetido a la Secretaria del GAFIC, creemos que es de justicia que se revisen las conclusiones y clasificaciones sobre el cumplimiento de las Recomendaciones a que se ha referido por escrito el Gobierno Dominicano, en respuesta l informe de evaluación mutua presentada a la plenaria. El Gobierno Dominicano, a través del Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, reitera su compromiso ante el GAFIC y la comunidad internacional, de diseñar y ejecutar un Plan de Acción, dirigido a hacer frente y superar las **debilidades reales** identificados en el informe de evaluación mutua de nuestro país.

ANEXOS

Anexo 1: **Lista de abreviaturas.**
Anexo 2: **Detalles de todos los órganos con los que se realizaron reuniones durante la visita in situ - Ministerios, otras autoridades u órganos gubernamentales, representantes del sector privado y otros.**
Anexo 3: **Copias de leyes claves, regulaciones y otras medidas.**
Anexo 4: **Listado de todas las leyes, regulaciones y demás material recibido**

Anexo 1: Lista de abreviaturas

ABA:	Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana
ACOPROVI:	Asociación de Constructores y Promotores de Viviendas
ALD:	Anti Lavado de Dinero
ATM:	Cajero Automático (en ingles)
CADOAR:	Cámara Dominicana de Aseguradores y Re-aseguradores
CESA:	Organismo Especializado de Seguridad Aeroportuaria
CEVALDOM:	Deposito Centralizado de Valores Republica Dominicana
CFT:	Combate al Financiamiento del Terrorismo
CICC:	Centro de Información y Coordinación Conjunta
CNECC:	Comisión Nacional de Ética y Combate a la Corrupción
CODOCON:	Colegio Dominicano de Contadores Públicos
CONARE:	Consejo Nacional de Reforma de Estado
COSO:	Comité de Organizaciones Patrocinadores (en ingles)
CSC:	Conozca Su Cliente
GAFI:	Grupo Acción Financiera
DDC:	Debida Diligencia al Cliente
DEA:	Agencia Anti Drogas de EEUU (en ingles)
DGII:	Dirección General de Inteligencia y Investigación
DIF:	Departamento de Inteligencia Financiera (de la Superintendencia de Bancos)
DNCD:	Dirección Nacional de Control de Drogas
DNFBP:	Negocios y Profesiones No Financieras Designadas (en ingles)
DPCA:	Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa
DR-CAFTA:	Tratado de Libre Comercio entre Centro América, la República Dominicana y EEUU (en ingles)
EEUU:	Estados Unidos de América
FT:	Financiamiento del Terrorismo
FMI:	Fondo Monetario Internacional
GAFIC:	Grupo Acción Financiera del Caribe
IOSCO:	Organización Internacional de Comisiones de Valores (en ingles)
IAIS:	Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (en ingles)
IDECOOP:	Instituto Dominicano de Cooperativas
LM:	Local Medido (que se refiere al comportamiento de un teléfono investigado)
MOU:	Memorando de Entendimiento (en ingles)
NPNFD:	Negocios y Profesiones No Financieras Designadas
OFAC:	Oficina para Control de Activos Extranjera de EEUU
OEA:	Organización de los Estados Americanos
OGBS:	Grupo de Supervisores de Banca Transfronteriza (en ingles)
ONAPI:	Oficina Nacional de Propiedad Industrial
ONAPLAN:	Oficina Nacional de Planificación
ONG:	Organizaciones No Gubernamentales
PEP:	Persona Políticamente Expuesta (en ingles)
PIB:	Producto Interior Bruto
RD:	República Dominicana
RNC:	Registro Nacional del Contribuyente
ROS:	Reportes de Operaciones Sospechosas
RTS:	Reportes de Transacciones Sospechosas

SB:	Superintendencia de Bancos
SRO:	Organizaciones de autorregulación (en ingles)
TC:	Taza de Cambio
TEF:	Transferencias Electrónicas de Fondo
UAF:	Unidad de Análisis Financiera
UIF:	Unidad de Inteligencia Financiera

Anexo 2:
Detalles de todos los órganos con los que realizaron reuniones durante la visita en situ – Ministerios, otras autoridades u órganos gubernamentales, representantes del sector privado y otros.

I **Ministerios**

- Comité Nacional Contra el Lavado de Activos
- Procuraduría General de la Republica
  - Departamento de la Prevención de la Corrupción
- Secretaria de Estado de Finanzas
  - Comisión de Casinos
- Secretaria de Estado de relaciones Exteriores
  - Departamento ONU-OEA
- Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas
  - Departamento Contra el Terrorismo
- Secretaria de Estado de Deportes
  - Departamento de Bancas Deportivas

II **Justicia Penal y Agencias de Operaciones**

- Suprema Corte de Justicia
- Dirección General de Impuestos Internos
- Policía Nacional
- Dirección Nacional de Control de Drogas
- Unidad de Análisis Financiero
- Dirección General de Aduanas
- Dirección General de Inmigración
- Fiscalía DNCD

III **Órganos del Sector Financiero – Gubernamental**

- Superintendencia de Bancos
- Superintendencia de Seguros
- Superintendencia de Valores
- Banco Central
- Lotería Nacional

IV **Órganos del Sector Financiero – Asociaciones y Entidades Privadas**

- Asociación Dominicana de Agentes de Cambios
- Asociación Dominicana de Remesadoras
- Asociación Dominicana de Zonas Francas
- Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos
- Bolsa de Valores
- Cámara de Aseguradores
- IDECOOP: Instituto Dominicana de Cooperativas
- Asociación de Bancos Comerciales de la Republica Dominicana

- Comité de Cumplimiento
- 1 agente de cambio, 2 bancos privado, 1 agente de remesas, 1 agente de seguros

V DNFBP's y SRO's

- Colegio Dominicana de Abogados
- Colegio Dominicano de Contadores Públicos Autorizados

Anexo 4:
Listado de todas las leyes, regulaciones y demás material recibido.

LEYES

- Ley No. 72-02: Ley Sobre Lavado de Activos Provenientes del Trafico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Infracciones Graves.
- Ley No. 122-2005: Ley para Regulación y Fomento de las Organizaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana" .
- Ley No. 126-02: Ley Sobre Comercio Electrónico, documentos y firma digital.
- Ley No. 10-04: Ley de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
- Ley No. 16-95: Ley de Inversión Extranjera.
- Ley No. 87-01: Ley del Sistema Dominicano de seguridad Social.
- Ley No. 19-2000: Ley del Mercado de Valores.
- Ley No. 146-02: Ley sobre Seguros y Fianzas.
- Ley No. 183-02: Ley Monetaria y Financiera.
- Ley No. 8-90: Sobre Zona Francas de Exportación y su Reglamento de Aplicación.
- Ley No. 200-04: Ley sobre libre Acceso a la Información Publica.
- Ley No. 78-03: Sobre Estatuto del Ministerio Publico.
- Ley No. 27-01: Ley que crea e integra el Consejo Nacional de Reforma del Estado (CONARE).
- Ley No. 03-02: Ley de Registro Mercantil.
- Ley No. 125-80: Código de Comercio de La República Dominicana.
- Ley No. 122-05: Ley para Regulación y Fomento de las Organizaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana.

DECRETOS

- Decreto de promulgación Convención Inter. Americana Contra la Corrupción, 20 de noviembre de 1998.
- Decreto No. 149-98: que crea las Comisiones de Ética Pública

REGLAMENTOS

- Reglamento No. 252-89: reglamento para la operación y funcionamiento de las maquinas tragamonedas.
- Reglamento No. 20-03: Reglamento Aplicación Ley Contra Lavado de Activos.
- Reglamento Cambiario, *Junta Monetario*, Febrero de 2004.
- Reglamento para la apertura y financiamiento de entidades de intermediación financiera y oficinas de representación, *Junta Monetario*, Mayo de 2004.
- Reglamento Interno de la *Superintendencia de Pensiones* de la República Dominicana.

- Reglamento No. 200-04: reglamento que aprueba el reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Publica.
- Reglamento de Sanciones, *Junta Monetaria*, 18 de diciembre de 2003.
- Reglamento para programa excepcional de prevención del riesgo para las entidades de intermediación financiera, *Junta Monetario*, julio de 2005.
- Reglamento para Inversiones en el Exterior y Apertura de Entidades Transfronterizas, *Junta Monetario*, marzo de 2004.
- Reglamento para el manejo de los riesgos de mercado. *Junta Monetario*, marzo de 2005.
- Reglamento No. 969-02: Reglamento de Pensiones.
- Reglamento de Supervisión en Base Consolidada, Junta Monetaria, abril de 2005.
- Reglamento No. 149-98: Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Ética Publico.

Otro Material

- Plan de Acción *Departamento de Inteligencia Financiera* (en consonancia con el Plan Estratégico 2005 – 2008 de la *Superintendencia de Bancos*).
- Plan Nacional de Ética, Prevención y Sanción de la Corrupción, 2005-2008, *Presidencia de la Republica, Comisión Nacional de Ética y Combate a la Corrupción.*
- Guía de lineamientos para la prevención de las actividades ilícitas conocidas como lavado de activos y el funcionamiento del terrorismo para las entidades de intermediación financieras y cambiarias, *Superintendencia de Bancos*, Marzo del 2005.
- Estatutos de Colegio Dominicano de Contadores Públicos, Inc. CODOCON.
- Estadísticas correspondientes al Periodo enero del 2002 - agosto de 2005, *Dirección Nacional de Control de Drogas*.
- Estadísticas Ultimo Semestre Departamento Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Octubre 2004 – Marzo de 2005.
- Publicación de la *Escuela Nacional de la Judicatura*: Aspectos Dogmáticos, Criminológicos y Procesales del lavado de activos.
- Manual Interno / Ayuda de Supervisión Bancaria, *Superintendencia de Bancos*.
- Instructivo para implementar el procedimiento "Conozca su Cliente" en las entidades de intermediación financiera y cambiaria, *Superintendencia de Bancos*, mayo de 2005 (2da Edición Revisada).
- Instructivo Evaluación de la Estructura de Control Interno, *Superintendencia de Bancos.*
- Guía de Lineamientos para la Prevención de las actividades ilícitas conocidas como lavado de activos y el financiamiento del terrorismo para las entidades de intermediación financiera y cambiaria. Superintendencia de Bancos, mayo de 2005 (2da edición corregida).
- Documento: "Indicativo de Instrumentos Internacionales en Materia de Terrorismo para la Republica Dominicana", *Secretario de Estado de Relaciones Exteriores (SERE),* 27 de septiembre de 2005.